

Información mantenida por la Oficina de Consulta Legislativa

La actualización de la base de datos de los Estatutos Compilados de Illinois (ILCS, por sus siglas en inglés) es un proceso continuo. Las leyes recientes pueden no estar incluidas todavía en la base de datos de los ILCS, pero pueden encontrarse en este sitio como [Leyes Públicas](#) poco tiempo después de convertirse en leyes. Si necesita información sobre la relación entre los estatutos y las Leyes Públicas, consulte la [Guía](#).

Como la base de datos de los estatutos se mantiene principalmente con el propósito de servir a la redacción de borradores legislativos, los cambios a veces se incluyen en la base de datos del estatuto antes de entrar en vigor. Si la nota fuente al final de una Sección de los estatutos incluye una Ley Pública que todavía no entró en vigor, la versión de la ley que está actualmente vigente puede haber sido eliminada de la base de datos y usted debe consultar esa Ley Pública para ver los cambios efectuados a la ley actual.

SALUD PÚBLICA

Ley de Reglamentos e Impuestos del Cannabis (Sección 705 del Título 410 de los ILCS/)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/Art. 1 encabezamiento)
Artículo 1.

Título resumido; Determinaciones; Definiciones (Fuente: Leyes Públicas (PA, por sus siglas en inglés) 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/1-1)
Sec. 1-1. Título resumido. Esta Ley puede citarse como Ley de Regulación e Impuestos del Cannabis.
(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/1-5)
Sec. 1-5. Determinaciones.

(a) Con el fin de permitir que la policía se enfoque en los delitos violentos y contra la propiedad, generar ingresos para la educación, prevenir y tratar el abuso de sustancias, liberar recursos públicos para invertir en las comunidades y otros fines públicos, y la libertad individual, la Asamblea General determina y declara que el consumo de cannabis debe ser legal para personas de 21 años o más y debe gravarse de manera similar al alcohol.

(b) En interés de la salud y la seguridad pública de los/as residentes de Illinois, la Asamblea General determina y declara además que el cannabis debe regularse de manera similar al alcohol para que:

- (1) las personas comprueben su edad antes de comprar cannabis;
- (2) la venta, distribución o transferencia de cannabis a menores y otras personas menores de 21 años siga siendo ilegal;
- (3) la conducción bajo los efectos del cannabis y la operación de una embarcación o una motonieve bajo los efectos del cannabis siga siendo ilegal;
- (4) los/as empresarios/as legítimos/as contribuyentes, y no actores/as criminales, realicen ventas de cannabis;
- (5) el cannabis vendido en este estado se pruebe, se etiquete y se encuentre sujeto a reglamentación adicional que garantice que los/as compradores/as estén informados/as y protegidos/as; y
- (6) se informe a los/as compradores/as sobre cualquier riesgo conocido para la salud asociado con el uso de cannabis, según lo concluya una investigación con revisión científica externa basada en la evidencia.

(c) La Asamblea General además determina y declara que es

necesario asegurar la coherencia y equidad en la aplicación de esta Ley en todo el estado y que, por lo tanto, los asuntos tratados por esta Ley son, salvo lo especificado en esta Ley, asuntos de interés estatal.

La Asamblea General además determina y declara que esta Ley no disminuirá los deberes y el compromiso del Estado hacia los/as pacientes gravemente enfermos/as registrados/as conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal, ni alterar las protecciones que se les otorgan.

(d) La Asamblea General apoya y fomenta la neutralidad laboral en la industria del cannabis y además determina y declara que la seguridad de los/as empleados/as en el lugar de trabajo no se reducirá y que las políticas de los/as empleadores/as en el lugar de trabajo se interpretarán de manera amplia para proteger la seguridad de los/as empleados/as.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/1-7)

Sec. 1-7. Usuario legal y productos legales. Para los propósitos de esta Ley y para aclarar las determinaciones legislativas sobre el uso legal del cannabis, no se considerará a una persona usuario/a ilegal ni adicto/a a narcóticos únicamente por su posesión o uso de cannabis o parafernalia de cannabis de acuerdo con esta Ley.

(Fuente: PA 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/1-10)

Sec. 1-10. Definiciones. En esta Ley:

"Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos" se refiere a una licencia que emite el Departamento de Agricultura que permite a una persona actuar como centro de cultivo, de conformidad con esta Ley y cualquier regla administrativa adoptada en cumplimiento de esta Ley.

"Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos" se refiere a una licencia que emite el Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales que permite a una persona actuar como organización dispensadora, de conformidad con esta Ley y cualquier regla administrativa adoptada en cumplimiento de esta Ley.

"Promocionar" se refiere a participar en actividades promocionales que incluyen, entre otras: periódicos, radio, Internet, medios electrónicos y televisión; distribución de volantes y circulares; publicidad en vallas publicitarias; y la exhibición de señalizaciones en ventanas e interiores. "Anunciar" no se refiere a la señalización exterior que exhibe solo el nombre del establecimiento comercial de cannabis con licencia.

"Región BLS" se refiere a una región en Illinois que utiliza la Oficina de Estadísticas Laborales (BLS, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos para recopilar y categorizar ciertos datos de empleo y salarios. Las 17 regiones de este tipo en Illinois son: Bloomington, Cape Girardeau, Carbondale-Marion, Champaign-Urbana, Chicago-Naperville-Elgin, Danville, Davenport- Isla Moline-Rock, Decatur, Kankakee, Peoria, Rockford, St. Louis, Springfield, área no metropolitana del noroeste de Illinois, área no metropolitana del oeste de Illinois central, área no metropolitana del este de Illinois central y área no metropolitana del sur de Illinois.

"Cannabis" se refiere a la marihuana, hachís y otras sustancias que incluyen cualquier parte de la planta Cannabis sativa y sus derivados o subespecies, como indica, de todas las cepas de cannabis, ya sea en crecimiento o no; las semillas, la resina extraída de cualquier parte de la planta; y cualquier compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de la planta, sus semillas o resina, incluido el tetrahidrocanabinol (THC) y todos los demás derivados de canabinol producidos de forma natural, ya

sean producidos directa o indirectamente por extracción; sin embargo, "cannabis" no incluye los tallos maduros de la planta, la fibra producida a partir de los tallos, el aceite o la torta hecha a partir de las semillas de la planta, cualquier otro compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de los tallos maduros (excepto la resina extraída de ellos), fibra, aceite o torta, o la semilla esterilizada de la planta que es incapaz de germinar. "Cannabis" no incluye el cáñamo industrial tal como se define y autoriza en la Ley de Cáñamo Industrial. "Cannabis" también se refiere a la flor de cannabis, concentrado y productos con infusión de cannabis.

"Establecimiento comercial de cannabis" se refiere a un centro de cultivo, cultivador/a artesanal, organización de procesamiento, organización de infusores/as, organización dispensadora u organización de transporte.

"Concentrado de cannabis" se refiere a un producto derivado del cannabis que se produce extrayendo cannabinoides, incluido el tetrahidrocanabinol (THC), de la planta mediante el uso de propilenglicol, glicerina, mantequilla, aceite de oliva u otras grasas típicas para cocinar; agua, hielo o hielo seco; o butano, propano, CO2, etanol o isopropanol y con el uso previsto de fumar o hacer un producto con infusión de cannabis. El uso de cualquier otro solvente está expresamente prohibido, a menos y hasta la aprobación del Departamento de Agricultura.

"Contenedor de cannabis" se refiere a un contenedor o paquete sellado y rastreable que se usa con el propósito de contener cannabis o productos con infusión de cannabis durante el transporte.

"Flor de cannabis" se refiere a la marihuana, hachís y otras sustancias que incluyen cualquier parte de la planta Cannabis sativa y sus derivados o subespecies, como indica, de todas las cepas de cannabis; incluido el kief crudo, hojas y brotes, pero no la resina extraída de cualquier parte de dicha planta; ni ningún compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de dicha planta, sus semillas o resina.

"Producto con infusión de cannabis" se refiere a una bebida, alimento, aceite, ungüento, tintura, formulación tópica u otro producto que contenga cannabis o concentrado de cannabis que no esté destinado a ser fumado.

"Parafernalia de cannabis" se refiere al equipo, productos o materiales destinados a ser utilizados para plantar, propagar, cultivar, crecer, cosechar, fabricar, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empaquetar, reempaquetar, almacenar, contener, ocultar, ingerir o introducir cannabis en el cuerpo humano de otra forma.

"Sistema de monitoreo de plantas de cannabis" o "sistema de monitoreo de plantas" se refiere a un sistema que incluye, entre otros, pruebas y recopilación de datos establecidos y mantenidos por el centro de cultivo, el/la cultivador/a artesanal o la organización de procesamiento y que está disponible para el Departamento de Ingresos, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales y el Departamento de la Policía Estatal, con el propósito de documentar cada planta de cannabis y monitorear el desarrollo de la planta a lo largo del ciclo de vida de una planta de cannabis cultivada para el uso previsto por un/a cliente desde la plantación de la semilla hasta el empaquetado final.

"Instalación de pruebas de cannabis" se refiere a una entidad registrada por el Departamento de Agricultura para analizar la concentración y los contaminantes del cannabis.

"Clon" se refiere a la sección de una planta de cannabis hembra que aún no se ha enraizado, que crece en una solución acuosa u otra matriz de propagación y es capaz de convertirse en una nueva planta.

"Participante de la facultad del Programa Piloto de Capacitación Vocacional en Cannabis en Institutos Universitarios Comunitarios"

se refiere a una persona de 21 años de edad o más, con licencia del Departamento de Agricultura y empleada o contratada por un instituto universitario comunitario de Illinois para brindar instrucción a los/as estudiantes sobre el uso de las plantas de cannabis en un instituto universitario comunitario de Illinois.

"Tarjeta de identificación de agente de participante de la facultad del programa piloto de capacitación vocacional de cannabis del instituto universitario comunitario" se refiere a un documento emitido por el Departamento de Agricultura que identifica a una persona como participante de la facultad del programa piloto de capacitación vocacional de cannabis del instituto universitario comunitario.

"Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos" se refiere a una licencia otorgada a los/as solicitantes de mayor calificación para una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos que se reserva el derecho a una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos si el/la solicitante cumple ciertas condiciones descritas en esta Ley, pero no da derecho a que el/la beneficiario/a comience a comprar o vender cannabis o productos con infusión de cannabis.

"Licencia de Centro de Cultivo para Uso Condicional de Adultos" se refiere a una licencia otorgada a los/as solicitantes de mayor calificación para una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos que se reserva el derecho a una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos si el/la solicitante cumple ciertas condiciones determinadas por el Departamento de Agricultura por regla, pero no da derecho al/a la beneficiario/a a comenzar a cultivar, procesar ni vender cannabis ni productos con infusión de cannabis.

"Cultivador/a artesanal" se refiere a una instalación operada por una organización o empresa que tiene licencia del Departamento de Agricultura para cultivar, secar, curar y empaquetar cannabis y realizar otras actividades necesarias para que el cannabis esté disponible para la venta, en una organización dispensadora o para su uso en una organización de procesamiento. Un/a cultivador/a artesanal puede contener hasta 5 000 pies cuadrados de espacio de dosel en sus instalaciones para plantas en estado de floración. El Departamento de Agricultura puede autorizar un aumento o disminución del espacio de cultivo en la etapa de floración en incrementos de 3 000 pies cuadrados por regla, según la necesidad del mercado, la capacidad del/de la cultivador/a artesanal y el historial de cumplimiento o incumplimiento del/de la titular de la licencia, con un espacio máximo de 14 000 pies cuadrados para cultivar plantas en etapa de floración, que debe cultivarse en todas las etapas de crecimiento en un área cerrada y segura. Un/a cultivador/a artesanal puede compartir las instalaciones con una organización de procesamiento o dispensadora, o con ambas, siempre que cada titular de licencia almacene dinero y cannabis o productos con infusión de cannabis en una bóveda segura separada a la que el/la otro/a titular de licencia no tenga acceso o todos/as los/as titulares de licencias que compartan una bóveda compartan más del 50 % de la misma propiedad.

"Agente cultivador/a artesanal" se refiere a un/a funcionario/a principal, miembro de la junta, empleado/a u otro/a agente de un/a cultivador/a artesanal de 21 años de edad o más.

"Tarjeta de identificación de agente cultivador/a artesanal" se refiere a un documento emitido por el Departamento de Agricultura que identifica a una persona como agente cultivador/a artesanal.

"Centro de cultivo" se refiere a una instalación operada por una organización o empresa que tiene licencia del Departamento de Agricultura para cultivar, procesar, transportar (a menos que esta Ley lo limite de otra manera) y realizar otras actividades necesarias para proporcionar cannabis y productos con infusión de cannabis a los establecimientos comerciales de cannabis.

"Agente del centro de cultivo" se refiere a un/a funcionario/a principal, miembro de la junta, empleado/a u otro agente de un

centro de cultivo de

21 años de edad o más.

"Tarjeta de identificación de agente del centro de cultivo" se refiere a un documento emitido por el Departamento de Agricultura que identifica a una persona como agente de un centro de cultivo.

"Dinero" se refiere a divisa y moneda de los Estados Unidos.

"Dispensario" se refiere a una instalación operada por una organización dispensadora

en la que se pueden realizar actividades autorizadas por esta Ley.

"Organización dispensadora" se refiere a una instalación operada por una organización o empresa que tiene licencia del Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales para adquirir cannabis de un centro de cultivo, cultivador/a artesanal, organización de procesamiento u otro dispensario con el propósito de vender o dispensar cannabis, productos con infusión de cannabis, semillas de cannabis, parafernalia o suministros relacionados, en virtud de esta Ley, para compradores/as o para pacientes y cuidadores/as calificados/as registrados/as que consumen cannabis medicinal calificados/as. Según se utiliza en esta Ley, "organización dispensadora" incluye una organización registrada de cannabis medicinal, según se define en la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal o su Ley sucesora, que ha obtenido una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada.

"Agente de organización dispensadora" se refiere a un/a funcionario/a principal, empleado/a o agente de una organización dispensadora de 21 años de edad o más.

"Tarjeta de identificación de agente de organización dispensadora" se refiere a un documento emitido por el Departamento de Regulación Financiera y Profesional que identifica a una persona como agente de una organización dispensadora.

"Área afectada de manera desproporcionada" se refiere a un tramo censal o un área geográfica comparable que satisface los siguientes criterios, según lo determinado por el Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas, que:

- (1) cumple al menos uno de los siguientes criterios:
 - (A) el área tiene una tasa de pobreza de al menos el 20 %, según el último censo federal decenal;
 - (B) 75 % o más de los/as niños/as en el área participan en el programa federal de almuerzos gratuitos, según las estadísticas informadas por la Junta de Educación del Estado; o
 - (C) al menos el 20 % de los hogares del área reciben asistencia conforme al Programa de Asistencia de Nutrición Suplementaria; o
 - (D) el área tiene una tasa de desempleo promedio, según lo determinado por el Departamento de Seguridad Laboral de Illinois, mayor al 120 % del promedio nacional de desempleo, según lo determinado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, durante un período de al menos 2 años calendario consecutivos, antes de la fecha de la solicitud; y
- (2) tiene altas tasas de arresto, condena y encarcelamiento relacionados con la venta, posesión, uso, cultivo, fabricación o transporte de cannabis.

"Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada" se refiere a una licencia que permite que un centro de cultivo de cannabis medicinal, con licencia conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley comience a cultivar, infundir, empaquetar, transportar (a menos que se disponga lo contrario en esta Ley), procesar y vender cannabis o productos con infusión de cannabis a establecimientos comerciales de cannabis para su reventa a compradores/as, según lo permita esta Ley a partir del 1.º de enero de 2020.

"Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con

"Aprobación Anticipada" se refiere a una licencia que permite que una organización dispensadora de cannabis medicinal, con licencia conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley comience a vender cannabis o productos con infusión de cannabis a compradores/as, según lo permita esta Ley a partir del 1.º de enero de 2020.

"Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario" se refiere a una licencia que permite que una organización dispensadora de cannabis medicinal, con licencia conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley comience a vender cannabis o productos con infusión de cannabis a compradores/as, según lo permita esta Ley, el 1.º de enero de 2020, en una ubicación de dispensario diferente de su ubicación de dispensario médico que se encuentra registrado actualmente.

"Instalación cerrada y bloqueada" se refiere a una habitación, invernadero, edificio u otra área cerrada equipada con cerraduras u otros dispositivos de seguridad que permitan el acceso solo a los agentes del establecimiento comercial de cannabis que trabajen para el establecimiento comercial de cannabis con licencia o que actúen de conformidad con esta Ley para cultivar, procesar, almacenar o distribuir cannabis. "Espacio cerrado y bloqueado" se refiere a un armario, habitación, invernadero, edificio u otra área cerrada equipada con cerraduras u otros dispositivos de seguridad que permitan el acceso solo a personas autorizadas en virtud de esta Ley. El "espacio cerrado y boqueado" puede incluir:

(1) un espacio dentro de un edificio residencial que (i) es la residencia principal de la persona que cultiva 5 o menos plantas de cannabis que miden más de 5 pulgadas de alto e (ii) incluye dormitorios y plomería interior. El espacio solo debe ser accesible mediante una llave o código diferente a cualquier llave o código que se pueda utilizar para acceder al edificio residencial desde el exterior; o

(2) una estructura, como un cobertizo o un invernadero, que

se encuentra en el mismo terreno que un edificio residencial que

(i) incluye dormitorios y plomería interior y

(ii) se utiliza como residencia principal de la persona que cultiva 5 o menos plantas de cannabis que tienen más de 5 pulgadas de alto, como un cobertizo o un invernadero. La estructura debe permanecer cerrada cuando no esté ocupada por personas.

"Institución financiera" es lo mismo que "organización financiera".

según se define en la Sección 1501 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de Illinois, y también incluye *holdings*, subsidiarias y afiliadas de dichas organizaciones financieras.

"Etapa de floración" se refiere a la etapa de cultivo referente al lugar y momento en que se cultiva una planta de cannabis para producir material vegetal para productos de cannabis. Incluye plantas maduras de la siguiente manera:

(1) si son visibles más de 2 estigmas en cada entrenudo de la planta; o

(2) si la planta de cannabis se encuentra en un área que se ha privado de luz intencionalmente durante un período, con el fin de producir botones florales e inducir la maduración, desde el momento en que comenzó la privación de luz hasta el resto del ciclo de crecimiento de la planta de marihuana.

"Persona" se refiere a una persona natural.

"Organización infusora" o "infusora" se refiere a una instalación operada por una organización o empresa que tiene licencia del Departamento de Agricultura para incorporar directamente cannabis o concentrado de cannabis en la formulación de un producto para producir un producto con infusión de cannabis.

"Kief" se refiere a los tricomas cristalinos resinosos que se encuentran en el cannabis y que se acumulan, lo que da como resultado una mayor concentración de cannabinoides, que no se tratan con calor ni presión ni se extraen con un disolvente.

"Acuerdo de paz laboral" se refiere a un acuerdo entre un establecimiento comercial de cannabis y cualquier organización laboral reconocida en virtud de la Ley Nacional de Relaciones Laborales, a la que se hace referencia en esta ley como una organización laboral de buena fe, que prohíbe a las organizaciones laborales y a sus miembros participar en piquetes, paros laborales, boicots y cualquier otra interferencia económica con el establecimiento comercial del cannabis. Este acuerdo significa que el establecimiento comercial del cannabis aceptó no interrumpir los esfuerzos de la organización laboral de buena fe para comunicarse con los/as empleados/as del establecimiento comercial del cannabis y tratar de organizarlos/as y representarlos/as. El acuerdo proporcionará el acceso de buena fe a una organización laboral en momentos razonables a las áreas en las que trabajan los/as empleados del establecimiento comercial de cannabis, con el fin de reunirse con los/as empleados/as para analizar su derecho a representación, derechos laborales de conformidad con la ley estatal y términos y condiciones de empleo. Este tipo de acuerdo no exigirá un método particular de elección o certificación de la organización laboral de buena fe.

"Área de acceso limitado" se refiere a una habitación u otra área bajo el control de una organización dispensadora de cannabis con licencia, en virtud de esta Ley, y en las instalaciones con licencia donde se realiza la venta de cannabis con acceso limitado a compradores/as, propietarios/as de organizaciones dispensadoras y otros/as agentes de organizaciones dispensadoras o profesionales de servicio que realizan negocios con la organización dispensadora, o, si se realizan ventas a pacientes registrados/as calificados/as, cuidadores/as, pacientes provisionales y participantes del Programa Piloto Alternativo de Opioides con licencia, de conformidad con la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, también están permitidas en el dispensario, los/as pacientes registrados/as calificados/as, cuidadores/as, pacientes provisionales y participantes del Programa Piloto Alternativo de Opioides.

"Miembro de una familia afectada" se refiere a una persona que tiene un padre o una madre, tutor/a legal, hijo/a, cónyuge o dependiente, o fue dependiente de una persona que, antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, fue arrestada, condenada o declarada delincuente por cualquier delito que sea elegible para la eliminación de antecedentes penales, en virtud de esta Ley.

"Planta madre" se refiere a una planta de cannabis que se cultiva o mantiene con el propósito de generar clones y que no se utilizará para producir material vegetal para la venta a una infusora ni organización dispensadora.

"Vista pública ordinaria" se refiere al área dentro de la línea de visión con amplitud visual normal de una persona, sin ayuda de asistencias visuales, desde una calle pública o acera adyacente a una propiedad inmueble, o desde dentro de una propiedad adyacente.

"Propiedad y control" se refiere a la propiedad de al menos el 51 % de la empresa, incluidas las acciones corporativas si se trata de una corporación, y el control sobre la administración y las operaciones cotidianas de la empresa y una participación en el capital, los activos y las ganancias y pérdidas de la empresa proporcionales al porcentaje de propiedad. "Persona" se refiere a una persona natural, firma, sociedad, asociación, sociedad anónima, empresa conjunta, corporación pública o privada, sociedad de responsabilidad limitada o administrador/a, albacea, fideicomisario/a, tutor/a u otro/a representante designado/a por orden de cualquier tribunal.

"Límite de posesión" se refiere a la cantidad de cannabis, de conformidad con la Sección 10-10, que una persona de

21 años de edad o más o que esté registrada como paciente de cannabis medicinal calificada o cuidador/a conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal.

"Funcionario principal" incluye al/a la solicitante de establecimiento comercial de cannabis o miembro de la junta de un establecimiento comercial de cannabis con licencia, propietario/a con más del 1 % de interés del establecimiento comercial de cannabis total o más del 5 % de interés del establecimiento comercial de cannabis total de una compañía de cotización oficial, presidente/a, vicepresidente/a, secretario/a, tesorero/a, socio/a, funcionario/a, miembro, miembro gerente o persona con un acuerdo de participación en las ganancias, interés financiero o participación en los ingresos. La definición incluye a una persona con autoridad para controlar el establecimiento comercial de cannabis, una persona que asume la responsabilidad de las deudas del establecimiento comercial de cannabis y que se define con más detalle en esta Ley.

"Residencia principal" se refiere a una vivienda donde una persona generalmente se queda o pasa más tiempo que en otros lugares. Puede ser determinada por, sin limitación, la presencia, las declaraciones de impuestos; la dirección en una licencia de conducir de Illinois, una tarjeta de identificación de Illinois o una persona de Illinois con una tarjeta de identificación de discapacidad; o registro de votantes. Ninguna persona puede tener más de una residencia principal.

"Organización de procesamiento" o "procesadora" se refiere a una instalación operada por una organización o empresa con licencia del Departamento de Agricultura para extraer sustancias químicas o compuestos constituyentes para producir concentrado de cannabis o incorporar cannabis o concentrado de cannabis en una formulación de producto para elaborar un producto de cannabis. "Agente de organización de procesamiento" se refiere a un/a funcionario/a principal, miembro de la junta, empleado/a o agente de una organización de procesamiento.

"Tarjeta de identificación de agente de organización de procesamiento" se refiere a un documento emitido por el Departamento de Agricultura que identifica a una persona como agente de una organización de procesamiento.

"Comprador/a" se refiere a una persona de 21 años de edad o más que adquiere cannabis a cambio de una valiosa consideración. "Comprador/a" no incluye al/a la titular de la tarjeta conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal.

"Solicitante de Equidad Social Calificado" se refiere a un/a Solicitante de Equidad Social a quien se le ha otorgado una licencia condicional conforme a esta Ley para operar un establecimiento comercial de cannabis.

"Vivió" se refiere a que la residencia principal de una persona estaba ubicada dentro del área geográfica pertinente, según lo establecido por 2 de los siguientes:

- (1) un contrato de arrendamiento firmado que incluye el nombre del/de la solicitante;
- (2) una escritura de propiedad que incluye el nombre del/de la solicitante;
- (3) expedientes educativos;
- (4) tarjeta de registro de votantes;
- (5) licencia de conducir de Illinois, tarjeta de identificación de Illinois o una persona de Illinois con una tarjeta de identificación de discapacidad;
- (6) talón de cheque de pago;
- (7) factura de servicios públicos;
- (8) registros de impuestos; o
- (9) cualquier otra prueba de residencia u otra información necesaria para establecer la residencia, según lo dispuesto por la regla.

"Fumar" se refiere a la inhalación de humo provocada por la

combustión del cannabis.

"Solicitante de Equidad Social" se refiere a un/a solicitante que vive en Illinois y cumple con uno de los siguientes criterios:

(1) un/a solicitante con al menos el 51 % de propiedad y el control por parte de una o más personas que hayan vivido durante al menos 5 de los 10 años anteriores en un área afectada de manera desproporcionada;

(2) un/a solicitante con al menos el 51 % de propiedad y control por una o más personas que:

(i) han sido arrestadas, condenadas o declaradas delincuentes por cualquier delito que sea elegible para la eliminación de antecedentes penales, en virtud de esta Ley; o

(ii) es miembro de una familia afectada;

(3) en el caso de los/las solicitantes con un mínimo de 10 empleados a tiempo completo, un/a solicitante con al menos el 51 % de los empleados actuales que:

(i) en este momento viven en un Área Afectada de Manera Desproporcionada; o

(ii) han sido arrestados/as, condenados/as o declarados/as delincuentes por cualquier delito que sea elegible para la eliminación de antecedentes penales, en virtud de esta Ley o miembro de una familia afectada.

Ninguna parte de esta Ley se interpretará como un adelanto o limitación de los deberes de cualquier empleador/a conforme a la Ley de Oportunidades Laborales para Solicitantes Calificados/as. Ninguna parte de esta Ley permitirá que un/a empleador/a exija a un/a empleado/a que revele delitos sellados o eliminados, a menos que la ley exija lo contrario.

"Tintura" se refiere a una solución con infusión de cannabis, por lo general, compuesta de alcohol, glicerina o aceites vegetales, derivados directamente de la planta de cannabis o de un extracto de cannabis procesado. Una tintura no es un licor alcohólico, como se define en la Ley de Control de Licores de 1934. Una tintura debe incluir un gotero calibrado u otro dispositivo similar para medir con precisión las porciones.

"Organización de transporte" o "transportista" se refiere a una organización o empresa que tiene licencia del Departamento de Agricultura para transportar cannabis o productos con infusión de cannabis en nombre de un establecimiento comercial de cannabis o un instituto universitario comunitario con licencia del Programa Piloto de Capacitación Vocacional de Cannabis del instituto universitario comunitario.

"Agente de organización de transporte" se refiere a un/a funcionario/a principal, miembro de la junta, empleado/a o agente de una organización de transporte. "Tarjeta de identificación de

agente de organización de transporte" se refiere a un documento emitido por el Departamento de Agricultura que identifica a una persona como agente de una organización de transporte.

"Unidad de gobierno local" significa cualquier condado, ciudad, aldea o pueblo incorporado.

"Etapa vegetativa" se refiere a la etapa de cultivo en la que se propaga una planta de cannabis para producir otras plantas de cannabis o alcanzar un tamaño suficiente para la producción. Incluye plántulas, clones, madres y otras plantas de cannabis inmaduras de la siguiente manera:

(1) si la planta de cannabis se encuentra en un área que no se ha privado de luz intencionalmente durante un período destinado a producir botones florales e inducir la maduración, no tiene más de 2 estigmas visibles en cada entrenudo de la planta de cannabis; o

(2) cualquier planta de cannabis que se cultive únicamente con el propósito de propagar clones y nunca para producir cannabis.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor

desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/Art. 5 encabezamiento)
Artículo 5.

Autoridad (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/5-5)

Sec. 5-5. División de la autoridad. Sin perjuicio de cualquier disposición de la ley al contrario, cualquier autoridad otorgada a cualquier agencia estatal o empleados/as estatales o personas designadas conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal será compartida por cualquier agencia estatal o empleados/as estatales o personas designadas que tengan autoridad para otorgar licencias, sancionar, revocar, regular o dictar reglas, de conformidad con esta Ley.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/5-10)

Sec. 5-10. Departamento de Agricultura. El Departamento de Agricultura administrará y hará cumplir las disposiciones de esta Ley relacionadas con la supervisión y el registro de centros de cultivo, cultivadores/as artesanales, organizaciones infusoras y organizaciones y agentes de transporte, incluida la emisión de tarjetas de identificación y el establecimiento de límites en la concentración o el tamaño de la porción de cannabis o productos de cannabis. El Departamento de Agricultura puede suspender o revocar la licencia o imponer otras sanciones a los centros de cultivo, cultivadores/as artesanales, organizaciones de infusores, organizaciones de transporte y sus funcionarios/as principales, agentes a cargo y agentes por violaciones de esta ley y cualquier regla adoptada en virtud de esta Ley.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/5-15)

Sec. 5-15. Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales. El Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales hará cumplir las disposiciones de esta Ley referentes a la supervisión y registro de las organizaciones y agentes dispensadores/as, lo que incluye la emisión de tarjetas de identificación para los/las agentes de la organización dispensadora. El Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales podrá suspender o revocar la licencia de, o de otra manera sancionar a las organizaciones dispensadoras, funcionarios/as principales, agentes a cargo y agentes por violaciones a esta Ley y cualquier regla adoptada de conformidad con esta Ley.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/5-20)

Sec. 5-20. Verificaciones de antecedentes.

(a) A través del Departamento de Policía del Estado, el Departamento de concesión de licencias o emisión deberá realizar una verificación de antecedentes penales de los/las posibles funcionarios/as principales, miembros de la junta y agentes de un establecimiento comercial de cannabis que soliciten una licencia o tarjeta de identificación en virtud de esta Ley.

Cada posible funcionario/a principal, miembro de la junta o agente de un establecimiento comercial de cannabis deberá presentar sus huellas digitales al Departamento de Policía del Estado en la forma y manera prescritas por el Departamento de Policía del Estado.

A menos que se disponga lo contrario en esta Ley, dichas huellas digitales se transmitirán a través de un/a proveedor/a de huellas digitales de escaneo en vivo con licencia del Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales. Estas huellas digitales se compararán con los registros de huellas digitales ahora y en el futuro archivadas en las bases de datos de registros de antecedentes penales del Departamento de Policía Estatal y la Oficina Federal de Investigaciones. El Departamento de Policía del Estado cobrará una tarifa por realizar la verificación de antecedentes penales, que se depositará en el Fondo de Servicios de la Policía Estatal y no excederá el costo real de la verificación de antecedentes penales estatal y nacional. El Departamento de Policía del Estado proporcionará, de conformidad con una identificación positiva, toda la información de la condena en el estado de Illinois y enviará la información del registro de antecedentes penales nacional al:

- (i) Departamento de Agricultura, con respecto a un centro de cultivo, cultivador/a artesanal, organización de infusores u organización de transporte; o
 - (ii) Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales, con respecto a una organización dispensadora.
- (b) Al solicitar la licencia inicial o tarjeta de identificación, se deben completar las verificaciones de antecedentes de todos los/as posibles funcionarios/as principales, miembros de la junta y agentes, antes de enviar la solicitud a la agencia que otorga o emite la licencia.
- (c) Todas las solicitudes de licencia, conforme a esta Ley, por parte de solicitantes con condenas penales estarán sujetas a las Secciones 2105-131, 2105-135 y 2105-205 de la Ley del Departamento de Reglamentos Profesionales del Código Administrativo Civil de Illinois.
- (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/5-25)

Sec. 5-25. El Departamento de Salud Pública hará recomendaciones sobre advertencias sanitarias.

(a) El Departamento de Salud Pública hará recomendaciones al Departamento de Agricultura y al Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales sobre las advertencias sanitarias apropiadas para los dispensarios y la publicidad, que pueden aplicarse a todos los productos de cannabis, incluido el etiquetado específico del tipo de artículo o los requisitos de advertencia, reglamentos de la instalación donde se elaboran los productos con infusión de cannabis, reglamentos de los productos con infusión de cannabis según lo dispuesto en la subsección (e) de la Sección 55-5 y facilitación del Comité Asesor de Salud de Cannabis para Uso de Adultos. Por el presente se crea un Comité Asesor de Salud de Cannabis para Uso de Adultos y se reunirá al menos dos veces al año. El/la presidente/a puede programar reuniones con más frecuencia por iniciativa suya o por solicitud de un/a miembro del comité. Las reuniones pueden realizarse en persona o por teleconferencia. El Comité analizará y monitoreará los cambios en los datos de consumo de drogas en Illinois, la ciencia emergente y la información médica relacionada para los efectos en la salud, asociados con el uso de cannabis, y puede proporcionar recomendaciones al Departamento de Servicios Humanos sobre campañas y mensajes de concienciación de salud pública. El Comité incluirá a los/as siguientes miembros designados/as por el/la gobernador/a y representará la diversidad geográfica, étnica y racial del Estado:

- (1) El/la director/a de salud pública, o su designado/a, quien actuará como presidente/a.
- (2) El/la secretario/a de servicios humanos, o su designado/a, quien actuará como copresidente/a.

- (3) Un/a representante del centro de toxicología.
- (4) Un/a farmacólogo/a.
- (5) Un/a neumólogo/a.
- (6) Un/a médico/a del servicio de urgencias.
- (7) Un/a técnico/a médico/a de emergencia, paramédico/a u otro/a socorrista.
- (8) Un/a enfermero/a que ejerce en un entorno escolar.
- (9) Un/a psicólogo/a.
- (10) Un/a neonatólogo/a.
- (11) Un/a ginecobotetra.
- (12) Un/a epidemiólogo/a de drogas.
- (13) Un/a toxicólogo/a médico/a.
- (14) Un/a psiquiatra de adicciones.
- (15) Un/a pediatra.
- (16) Un/a representante de una organización de salud pública profesional a nivel estatal.
- (17) Un/a representante de una asociación estatal de hospitales o sistemas de salud.
- (18) Una persona registrada como paciente en el Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal.
- (19) Una persona registrada como cuidadora en el Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal.
- (20) Un/a representante de una organización que se centra en la política relacionada con el cannabis.
- (21) Un/a representante de una organización que se centra en las libertades civiles de las personas que viven en Illinois.
- (22) Un/a representante de la defensa penal o comunidad de abogados de asistencia civil que prestan servicios en áreas afectadas de manera desproporcionada.
- (23) Un/a representante de establecimientos comerciales de cannabis con licencia.
- (24) Un/a solicitante de equidad social.
- (25) Un/a representante de una asociación estatal de proveedores/as de tratamiento de trastornos por consumo de sustancias con base en la comunidad.
- (26) Un/a representante de una asociación estatal de proveedores/as de tratamientos de salud mental con base en la comunidad.
- (27) Un/a representante de un/a proveedor/a de tratamientos de trastornos por consumo de sustancias con base en la comunidad.
- (28) Un/a representante de un/a proveedor/a de tratamientos de salud mental con base en la comunidad.
- (29) Un/a representante del/de la paciente en tratamiento del trastorno por consumo de sustancias.
- (30) Un/a representante del/de la paciente en tratamiento de salud mental.

El Comité deberá presentar un informe a más tardar el 30 de septiembre de 2021, y cada año a partir de entonces, a la Asamblea General. El Departamento de Salud Pública pondrá el informe a disposición en su sitio web.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/5-30)

Sec. 5-30. Departamento de Servicios Humanos. El Departamento de Servicios Humanos identificará programas basados en evidencia para la salud mental preventiva, la prevención o el tratamiento del abuso de alcohol, el consumo de tabaco, el consumo de drogas ilegales (incluidos los medicamentos recetados) y el uso de cannabis por parte de mujeres embarazadas, y hará recomendaciones de políticas, según corresponda, al Comité Asesor de Salud de Cannabis para el Uso de Adultos. El Departamento de Servicios Humanos desarrollará y difundirá materiales educativos para los/as

compradores/as basándose en las recomendaciones recibidas del Departamento de Salud Pública y del Comité Asesor de Salud de Cannabis para el Uso de Adultos.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/5-45)

Sec. 5-45. Funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis en Illinois.

(a) El cargo de funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis en Illinois se crea dentro del Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales bajo la Secretaría de Reglamentos Financieros y Profesionales. El/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis desempeña un papel de coordinación entre las agencias estatales con respecto a esta Ley y la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal. El/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis en Illinois será designado por el/la gobernador/a con el consejo y consentimiento del Senado. El período del/de la funcionario/a expirará el tercer lunes de enero en los años impares, siempre que permanezca en el cargo hasta que se nombre y califique a un/a sucesor/a. En caso de vacante en el cargo durante el receso del Senado, el/la gobernador/a hará un nombramiento temporal hasta la próxima reunión del Senado, cuando el/la gobernador/a nominará a alguna persona para ocupar el cargo, y a cualquier persona así nominada que sea confirmada por el Senado ocupará su cargo durante el resto del período y hasta que su sucesor/a sea designado/a y calificado/a.

(b) El/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis en Illinois tiene la autoridad de:

- (1) mantener un personal;
- (2) hacer recomendaciones para realizar cambios administrativos y estatutarios;
- (3) recopilar datos tanto en Illinois como fuera de Illinois con respecto a la regulación del cannabis;
- (4) compilar o ayudar en la compilación de cualquier informe requerido por esta Ley;
- (5) asegurar la coordinación de esfuerzos entre varias agencias estatales involucradas en regular y gravar la venta de cannabis en Illinois; y
- (6) alentar, promover, sugerir e informar sobre las prácticas óptimas para garantizar la diversidad en la industria del cannabis en Illinois.

(c) El/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis en Illinois y su personal no deberán:

- (1) participar en la emisión ni concesión de cualquier licencia de establecimiento comercial de cannabis; ni
- (2) participar en la sanción relacionada con cualquier establecimiento comercial de cannabis.

El/la funcionario/a de regulación del cannabis en Illinois puede coordinar y hacer recomendaciones a las agencias con respecto a las políticas y procedimientos disciplinarios y de licencias.

Cualquier financiamiento que se requiera para el/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis en Illinois, su personal o sus actividades deberá proceder del Fondo de Regulación del Cannabis.

(d) El/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis en Illinois encargará y publicará uno o más estudios de disparidad y disponibilidad que: (1) evalúe si existe discriminación en la industria del cannabis del Estado; y (2) si es así, evalúe el impacto de tal discriminación en el Estado e incluya recomendaciones para el Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales y el Departamento de Agricultura para reducir o eliminar cualquier obstáculo identificado para ingresar al mercado del cannabis. Dichos estudios de disparidad y disponibilidad examinarán cada tipo de licencia emitida de

conformidad con las Secciones 15-25, 15-30.1 o 15-35.20, subsección (a) de la Sección 30-5, o subsección (a) de la Sección 35-5 y deberán iniciarse dentro de los 180 días a partir de la emisión de la primera de cada licencia autorizada por esas Secciones. Los resultados de cada estudio de disparidad y disponibilidad se informarán a la Asamblea General y al/a la gobernador/a a más tardar 12 meses después de la comisión de cada estudio.

El/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis en Illinois enviará una copia de sus hallazgos y recomendaciones al Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales, Departamento de Agricultura, Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas, a la Asamblea General y al/a la gobernador/a.

(e) El/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis en Illinois puede compilar, recopilar o recolectar de otro modo los datos necesarios para la administración de esta Ley y cumplir su deber en relación con la recomendación de cambios en la política. El/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis en Illinois puede dar instrucciones al Departamento de Agricultura, Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales, Departamento de Salud Pública, Departamento de Servicios Humanos y Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas de ayudar en la compilación, recopilación y recolección de datos autorizados de conformidad con esta subsección. El/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis en Illinois recopilará todos los datos en un solo informe y lo enviará al/a la gobernador/a y a la Asamblea General y lo publicará en su sitio web.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 102-98, en vigor desde JUL-15-2021)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/Art. 7 encabezamiento)
Artículo 7.

Equidad social en la industria del cannabis (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/7-1)
Sec. 7-1. Determinaciones.

(a) La Asamblea General concluye que la industria del cannabis medicinal, establecida en 2014 a través de la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal, ha demostrado que se necesitan esfuerzos adicionales para reducir los obstáculos a la propiedad. A través de ese programa, se han emitido 55 licencias para organizaciones dispensadoras y 20 licencias para centros de cultivo. Esas licencias pertenecen solo a un pequeño número de empresas, cuya propiedad no satisface suficientemente el interés de la Asamblea General en la propiedad comercial que refleja la población del estado de Illinois y que demuestra la necesidad de reducir los obstáculos de entrada para las personas y comunidades más afectadas negativamente por el cumplimiento de las leyes relacionadas con el cannabis.

Con el fin de establecer una industria legal del cannabis que sea equitativa y accesible para los/as más afectados/as negativamente por el cumplimiento de las leyes relacionadas con las drogas en este estado, incluidas las leyes relacionadas con el cannabis, la Asamblea General determina y declara que debe establecerse un programa de equidad social.

(b) La Asamblea General también determina y declara que las personas que han sido arrestadas o encarceladas, debido a las leyes relacionadas con las drogas, sufren consecuencias negativas duraderas, que incluyen impactos en el empleo, propiedad comercial, vivienda, salud y bienestar financiero a largo plazo.

(c) La Asamblea General también determina y declara que los/as familiares, especialmente los/as niños/as y las comunidades de quienes han sido arrestados o encarcelados, debido a las leyes relacionadas con las drogas, sufren daños emocionales, psicológicos y económicos como resultado de dichos arrestos o encarcelamientos.

(d) Además, la Asamblea General determina y declara que ciertas comunidades han sufrido de manera desproporcionada los daños causados por el cumplimiento de las leyes relacionadas con el cannabis. Esas comunidades enfrentan mayores dificultades para acceder a los sistemas bancarios tradicionales y al capital para establecer empresas.

(e) La Asamblea General también determina que las personas que han vivido en áreas de alta pobreza sufren consecuencias negativas, incluidos los obstáculos para acceder al empleo, propiedad comercial, vivienda, salud y bienestar financiero a largo plazo.

(f) La Asamblea General también determina y declara que la promoción de la propiedad comercial por parte de personas que han vivido en áreas de alta pobreza y un alto cumplimiento de las leyes relacionadas con el cannabis promueve una industria equitativa del cannabis.

(g) Por lo tanto, con el fin de remediar los daños resultantes del cumplimiento desproporcionado de las leyes relacionadas con el cannabis, la Asamblea General determina y declara que un programa de equidad social debe ofrecer, entre otras cosas, asistencia financiera y beneficios de solicitud de licencias a las personas más directa y adversamente afectadas por el cumplimiento de las leyes relacionadas con el cannabis y que estén interesadas en iniciar establecimientos comerciales de cannabis.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/7-10)

Sec. 7-10. Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis.

(a) Se crea en la tesorería del Estado un fondo especial, que se mantendrá separado y aparte de todos los demás dineros del Estado, y que se denominará Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis. El Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis se utilizará exclusivamente para los siguientes fines:

(1) otorgar préstamos a bajas tasas de interés a los/as solicitantes de equidad social calificados/as para pagar los gastos ordinarios y necesarios para iniciar y operar un establecimiento comercial de cannabis que permita esta Ley;

(2) otorgar subvenciones a los/as solicitantes de equidad social calificados/as para pagar los gastos ordinarios y necesarios para iniciar y operar un establecimiento comercial de cannabis que permita esta Ley;

(3) compensar al Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas por cualquier costo relacionado con la provisión de préstamos y subvenciones a bajo interés a los/as solicitantes de equidad social calificados/as;

(4) pagar la extensión que se pueda proporcionar o dirigir para atraer y apoyar a los/as solicitantes de equidad social y a los/as solicitantes de equidad social calificados/as;

(5) (en blanco).

(6) realizar cualquier estudio o investigación sobre la participación de minorías, mujeres, exmilitares o personas con discapacidades en la industria del cannabis, incluidos, entre otros, los obstáculos para que esas personas ingresen a la industria como propietarios/as de acciones de establecimientos comerciales de cannabis; (en blanco); y

(7) ayudar con la capacitación laboral y asistencia técnica para los/as residentes de áreas afectadas de manera desproporcionada.

(b) Todo el dinero recaudado en virtud de las Secciones 15-15 y 15-20 para las Licencias de Organización de Dispensación de Uso de Adultos de Aprobación Anticipada emitidas antes del 1.º de enero de 2021 y las remuneraciones realizadas como resultado de las transferencias de permisos otorgados a Solicitantes de Equidad Social Calificados se depositarán en el Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis.

(c) Tan pronto como sea posible después del 1.º de julio de 2019, el/la contralor/a ordenará y el tesorero transferirá \$12 000 000 del Fondo de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal al Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis.

(d) Sin perjuicio de cualquier otra ley que indique lo contrario, el Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis no está sujeto a redadas, devoluciones de cargos administrativos o cualquier otra maniobra fiscal o presupuestaria que transfiera de alguna manera cualquier monto del Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis a cualquier otro fondo del estado.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/7-15)

Sec. 7-15. Préstamos y subvenciones a solicitantes de equidad social.

(a) El Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas establecerá programas de subvenciones y préstamos, sujetos a las asignaciones del Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis, con el fin de proporcionar asistencia financiera, préstamos, subvenciones y asistencia técnica a los/as solicitantes de equidad social.

(b) El Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas tiene la facultad de:

(1) proporcionar préstamos y subvenciones de equidad social de cannabis

de las asignaciones del Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis para ayudar a los/as Solicitantes de Equidad Social Calificados a ingresar y operar exitosamente en el mercado de cannabis regulado del Estado;

(2) celebrar acuerdos que establezcan los términos y condiciones de la asistencia financiera, aceptar fondos o subvenciones y colaborar con entidades y agencias privadas del gobierno estatal o local para llevar a cabo los fines de esta Sección;

(3) fijar, determinar, cobrar y recopilar cualquier prima, tarifa, cargo, costo y gasto, incluidas las tarifas de solicitud, tarifas de compromiso, tarifas del programa, tarifas de financiamiento o tarifas de publicación en relación con sus actividades conforme a esta Sección;

(4) coordinar la asistencia en virtud de estos programas de préstamos con actividades del Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales de Illinois, el Departamento de Agricultura de Illinois y otras agencias, según sea necesario, para maximizar la efectividad y eficiencia de esta Ley;

(5) proporcionar el personal, la administración y el apoyo relacionado necesario para administrar esta Sección;

(6) tomar las medidas necesarias o apropiadas para proteger los intereses del Estado en caso de quiebra, incumplimiento, ejecución hipotecaria o incumplimiento de los términos y condiciones de la asistencia financiera proporcionada en esta Sección, incluida la capacidad de recuperar los fondos si se determina que el/la beneficiario/a no cumple con los términos y condiciones del acuerdo de asistencia financiera;

(7) establecer la solicitud, notificación, contrato

y otros formularios, procedimientos o reglas que se consideren necesarios y apropiados; y

utilizar proveedores/as o contratar trabajo para llevar a cabo los fines de esta Ley.

(c) Préstamos hechos de conformidad con esta Sección:

(1) solo se harán si a juicio del Departamento el proyecto promueve las metas establecidas en esta Ley; y
(2) deberán tener el monto y el formulario principal y contener los términos y disposiciones con respecto a la seguridad, seguros, informes, cargos por mora, remedios por incumplimiento y otros asuntos que el Departamento determine apropiados para proteger el interés público y para ser consistente con los fines de esta Sección. Los términos y disposiciones pueden ser inferiores a los requeridos para préstamos similares no cubiertos por esta Sección.

(d) Las subvenciones otorgadas en virtud de esta Sección se otorgarán de forma competitiva y anual de conformidad con la Ley de transparencia y rendición de cuentas de subvenciones. Las subvenciones otorgadas conforme a esta Sección fomentarán y promoverán los objetivos de esta Ley, incluida la promoción de los solicitantes de equidad social, la capacitación laboral y el desarrollo de la fuerza laboral, y la asistencia técnica a los/as solicitantes de equidad social.

(e) A partir del 1.º de enero de 2021 y cada año a partir de entonces, el Departamento informará anualmente al/a la gobernador/a y a la Asamblea General sobre los resultados y la efectividad de esta Sección que incluirá lo siguiente:

(1) la cantidad de personas o empresas que reciben asistencia financiera en virtud de esta Sección;
(2) el monto total de la asistencia financiera otorgada, además del monto de los préstamos otorgados que están pendientes y el monto de las subvenciones otorgadas;
(3) la ubicación del proyecto en el que participa la persona o empresa; y
(4) si corresponde, la cantidad de nuevos puestos de trabajo y otras formas de producción económica que se creen como resultado de la asistencia financiera.

(f) El Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas incluirá el compromiso con personas con dominio limitado del inglés como parte de su alcance proporcionado o dirigido a atraer y apoyar a los/as solicitantes de equidad social.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/7-20)

Sec. 7-20. Exenciones de tarifas.

(a) En el caso de los/as solicitantes de equidad social, el Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales y el Departamento de Agricultura prescindirán del 50 % de cualquier tarifa de solicitud de licencia no reembolsable, cualquier tarifa no reembolsable asociada con la compra de una licencia para operar un establecimiento comercial de cannabis y cualquier garantía de cumplimiento de obligaciones contractuales u otros requisitos financieros, siempre que un/a solicitante de equidad social cumpla con las siguientes calificaciones al momento en que vence el pago:

(1) el/la solicitante, incluidas todas las personas y entidades con un 10 % o más de propiedad y todas las compañías matrices, subsidiarias y afiliadas, tiene menos de un total de \$750 000 de ingresos en el año calendario anterior; y
(2) el/la solicitante, incluidas todas las personas y entidades con un 10 % o más de propiedad y todas las compañías matrices, subsidiarias y afiliadas, no tiene más de 2 licencias adicionales para establecimientos comerciales de cannabis en el estado de Illinois.

(b) El Departamento de Reglamentos Financieros y

Profesionales y el Departamento de Agricultura pueden exigir a los/as solicitantes de equidad social que certifiquen que cumplen los requisitos para una exención de tarifas, según lo dispuesto en la subsección (a), y que proporcionen evidencia del ingreso total anual en el año calendario anterior. Si el Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales o el Departamento de Agricultura determina que un/a solicitante que se postuló como solicitante de equidad social no es elegible para tal estado, se le proporcionará al/a la solicitante 10 días adicionales para proporcionar evidencia alternativa de que califica como un/a solicitante de equidad social. Alternativamente, el/la solicitante puede pagar el resto de la tarifa exonerada y ser considerado como un/a solicitante que no es un/a solicitante de equidad social. Si el/la solicitante no puede hacer ninguna de las dos, los Departamentos pueden mantener la tarifa de solicitud inicial y la solicitud no se calificará. (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/7-25)

Sec. 7-25. Transferencia de licencia otorgada al/a la solicitante de equidad social calificado/a.

(a) En el caso de que un/a solicitante de equidad social calificado/a busque transferir, vender u otorgar una licencia de establecimiento comercial de cannabis dentro de los 5 años posteriores a su emisión a una persona o entidad que no califica como solicitante de equidad social, el acuerdo de transferencia requerirá que el/la nuevo/a titular de la licencia pague al Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis un monto equivalente a:

(1) cualquier tarifa que haya sido exonerada por cualquier agencia estatal

según el estado del/de la solicitante como solicitante de equidad social, si corresponde;

(2) cualquier monto pendiente adeudado por el/la solicitante de equidad social calificado/a para un préstamo a través del Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis, si corresponde; y

(3) el monto total de cualquier subvención que el/la solicitante de equidad social calificado/a haya recibido del Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas, si corresponde.

(b) Las transferencias de licencias de establecimiento comercial de cannabis otorgadas a un/a solicitante de equidad social están sujetas a todas las demás disposiciones de esta Ley, la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal y las reglas relativas a las transferencias.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/7-30)

Sec. 7-30. Informes. Para el 1.º de enero de 2021 y el 1.º de enero de cada año a partir de entonces, o cuando lo solicite el Funcionario de Supervisión de Regulación de Cannabis de Illinois, cada establecimiento comercial de cannabis con licencia, según esta Ley y la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, deberá notificar al/a la funcionario/a de supervisión de regulación de cannabis de Illinois, en un formulario que este/a proporcionará, información que le permita evaluar el alcance de la diversidad en la industria del cannabis para uso médico y de adultos y los métodos para reducir o eliminar cualquier obstáculo de entrada identificada, incluido el acceso al capital. El hecho de que un establecimiento comercial de cannabis no responda a la solicitud del/de la funcionario/a de supervisión de regulación de cannabis para completar el formulario, el informe y cualquier otra solicitud de información puede ser motivo de sanción disciplinaria por parte del Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales o del Departamento de Agricultura. La información

que se recopilará se diseñará para identificar lo siguiente:

- (1) la cantidad y el porcentaje de licencias otorgadas a solicitantes de equidad social y a empresas propiedad de minorías, mujeres, exmilitares y personas con discapacidades;
- (2) la cantidad total y el porcentaje de empleados/as en la industria del cannabis que cumple con los criterios en (3)(i) o (3)(ii) en la definición de solicitante de equidad social o que son minorías, mujeres, exmilitares o personas con discapacidades; la cantidad total y el porcentaje de contratistas y subcontratistas en la industria del cannabis que cumplan con la definición de solicitante de equidad social o que sean propiedad de minorías, mujeres, exmilitares o personas con discapacidades, si los conoce el establecimiento comercial del cannabis; y
- (3) recomendaciones para reducir o eliminar cualquier obstáculo de entrada identificada, incluido el acceso al capital, en la industria del cannabis.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 102-98, en vigor desde JUL-15-2021)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/Art. 10 encabezamiento)
Artículo 10.

Uso personal de cannabis (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/10-5)

Sec. 10-5. Uso personal del cannabis; restricciones en el cultivo; sanciones.

(a) A partir del 1.º de enero de 2020, sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley, y salvo que se disponga lo contrario en esta Ley, los siguientes actos no constituyen una violación de esta Ley y no se considerarán un delito penal ni civil, según la ley estatal o las ordenanzas de ninguna unidad del gobierno local de este estado, ni una base para la incautación o decomiso de activos conforme a la ley estatal para personas que no sean naturales menores de 21 años:

- (1) posesión, consumo, uso, compra, obtención o transporte de parafernalia de cannabis o una cantidad de cannabis para uso personal que no exceda el límite de posesión conforme a la Sección 10-10 o de otra manera de acuerdo con los requisitos de esta Ley;
- (2) cultivo de cannabis para uso personal de acuerdo con los requisitos de esta Ley; y
- (3) control de la propiedad si ocurren acciones, que son autorizadas por esta Ley, en la propiedad, de conformidad con esta Ley.

(a-1) A partir del 1.º de enero de 2020, sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley, y salvo que se disponga lo contrario en esta Ley, poseer, consumir, usar, comprar, obtener o transportar parafernalia de cannabis o una cantidad de cannabis comprada o producida, de conformidad con esta Ley, que no exceda el límite de posesión conforme a la subsección (a) de la Sección 10-

10 no será una base para la incautación o decomiso de activos, según la ley estatal.

(b) El cultivo de cannabis para uso personal está sujeto a las siguientes limitaciones:

- (1) Un/a residente de Illinois de 21 años de edad o más que

sea paciente registrado calificado conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal puede cultivar plantas de cannabis, con un límite de 5 plantas que midan más de 5 pulgadas de alto, por hogar, sin un centro de cultivo ni licencia de cultivador/a artesanal. En esta Sección, "residente" se refiere a

una persona que ha estado domiciliada en el estado de Illinois por un período de 30 días antes del cultivo.

(2) El cultivo de cannabis debe realizarse en un espacio cerrado y bloqueado con cerradura.

(3) Los/as pacientes adultos/as registrados/as calificados/as pueden comprar semillas de cannabis en un dispensario, con el fin de cultivar en casa. Las semillas no se pueden regalar ni vender a ninguna otra persona.

(4) Las plantas de cannabis no deben almacenarse ni colocarse en

un lugar donde estén a la vista del público ordinario, según se define en esta Ley. Un/a paciente registrado/a calificado/a que cultiva cannabis conforme a esta Sección deberá tomar precauciones razonables para garantizar que las plantas estén seguras contra el acceso no autorizado, incluido el acceso no autorizado por una persona menor de 21 años.

(5) El cultivo de cannabis puede realizarse solo en la propiedad residencial legalmente en posesión del/de la cultivador/a o con el consentimiento de la persona en posesión legal de la propiedad. Un/a propietario/a o arrendador/a de una propiedad residencial puede prohibir el cultivo de cannabis por parte de un/a arrendatario/a.

(6) (En blanco).

(7) Una vivienda, residencia, apartamento, unidad de condominio

espacio cerrado, bloqueado con cerradura o propiedad que no esté dividida en unidades de vivienda múltiple, no deberá contener más de 5 plantas a la vez.

(8) Los/as pacientes registrados/as calificados/as que viven en la residencia son los/as únicos/as que deben encargarse de las plantas de cannabis; también pueden estar a cargo del /de la agente autorizado/a que va a la residencia por períodos breves, como cuando el/la paciente calificado/a está temporalmente fuera de la residencia.

(9) Un/a paciente registrado/a calificado/a que cultiva más de la cantidad permitida de plantas de cannabis, o que vende o regala plantas de cannabis, cannabis o productos con infusión de cannabis, producidos conforme a esta Sección, es responsable de las sanciones previstas por la ley, incluida la Ley de Control de Cannabis, además de la pérdida de privilegios de cultivo en el hogar, según lo establecido por la regla.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/10-10)

Sec. 10-10. Límite de posesión.

(a) Excepto si esta Ley lo autoriza de otra manera, en el caso de una persona de 21 años o más y residente de este estado, el límite de posesión es el siguiente:

(1) 30 gramos de flor de cannabis;

(2) no más de 500 miligramos de THC contenidos en productos con infusión de cannabis;

(3) 5 gramos de concentrado de cannabis; y

(4) en el caso de los/as pacientes registrados/as calificados/as, cualquier cannabis producido por plantas de cannabis cultivadas conforme a la subsección (b) de la Sección 10-5, siempre que cualquier cantidad de cannabis producida en exceso de 30 gramos de cannabis crudo o su equivalente deba permanecer asegurada dentro de la residencia o propiedad residencial donde se cultivó.

(b) En el caso de una persona de 21 años de edad o más y que no sea residente de este Estado, el límite de posesión es:

(1) 15 gramos de flor de cannabis;

(2) 2.5 gramos de concentrado de cannabis; y

(3) 250 miligramos de THC contenidos en un producto con

infusión de cannabis.

(c) Los límites de posesión que se encuentran en las subsecciones (a) y (b) de esta Sección deben considerarse acumulativos.

(d) Ninguna persona obtendrá, tratará de obtener ni poseerá intencionalmente una cantidad de cannabis de una organización dispensadora o cultivador/a artesanal que pueda causarle que exceda el límite de posesión conforme a esta Sección, incluido el cannabis que es cultivado por una persona en virtud de esta Ley u obtenido de conformidad con la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal.

(e) El cannabis y las sustancias derivadas del cannabis reguladas por la Ley del cáñamo industrial no están cubiertas por esta Ley.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019) (Sección 705 del Título 410 de los ILCS/10-15) Sec. 10-15. Personas menores de 21 años.

(a) Ninguna parte de esta Ley tiene por objeto permitir la transferencia de cannabis, con o sin remuneración, a una persona menor de 21 años, ni permitir que una persona menor de 21 años compre, posea, use, procese, transporte, cultive ni consuma cannabis, excepto donde lo autorice la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal o el Programa Piloto Vocacional de Cannabis del Instituto Universitario Comunitario.

(b) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley que autorice la posesión de cannabis medicinal, ninguna parte de esta Ley autoriza a una persona menor de 21 años a poseer cannabis. Una persona menor de 21 años con cannabis en su poder es culpable de una violación de la ley civil como se describe en el apartado (a) de la Sección 4 de la Ley de Control de Cannabis.

(c) Si la persona menor de 21 años se encontraba en un vehículo automóvil al momento de la infracción, el/la secretario/a de estado puede suspender o revocar los privilegios de conducción por una infracción de esta Sección conforme a la Sección 6-206 del Código de Vehículos de Illinois y las reglas adoptadas en virtud de dicho código.

(d) La ley prohíbe que cualquier padre, madre o tutor/a permita intencionalmente que su residencia, cualquier otra propiedad privada bajo su control, o cualquier vehículo, medio de transporte o embarcación bajo su control, sea utilizado por un/a invitado/a del/de la hijo/a de ese padre o tutor, si el/la invitado/a es menor de 21 años, de manera que constituya una violación de esta Sección. Se considera que un padre, madre o tutor/a ha permitido intencionalmente que su residencia, cualquier otra propiedad privada bajo su control, o cualquier vehículo, medio de transporte o embarcación bajo su control, se utilice en violación de esta Sección, si autoriza o permite intencionalmente el consumo de cannabis por parte de menores invitados/as. Cualquier persona que viole esta subsección (d) es culpable de un delito menor de Clase A y su sentencia incluirá, entre otras, una multa de no menos de \$500. Si una infracción de esta subsección

(d) directa o indirectamente ocasiona un gran daño corporal o el fallecimiento

a cualquier persona, la persona que viola esta subsección es culpable de un delito grave de Clase 4. En esta subsección (d), cuando la residencia u otra propiedad tiene un/a propietario/a y un/a inquilino/a o arrendatario/a, el juzgador de hecho puede inferir que la residencia u otra propiedad está ocupada únicamente por el/la inquilino/a o arrendatario/a.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/10-20)

Sec. 10-20. Identificación; identificación falsa; sanción.

(a) Para proteger la privacidad personal, el Departamento de

Reglamentos Financieros y Profesionales no requerirá que un/a comprador/a proporcione a una organización dispensadora información personal que no sea una identificación emitida por el gobierno para determinar la edad del/de la compradora, y una organización dispensadora no deberá obtener ni registrar información personal sobre un/a comprador/a sin su consentimiento. Una organización dispensadora debe usar un lector electrónico o un dispositivo de escaneo electrónico para escanear la identificación de un/a comprador/a emitida por el gobierno, si corresponde, para determinar su edad y la validez de la identificación. Cualquier información de identificación o información personal de un/a comprador/a obtenida o recibida de acuerdo con esta Sección no será retenida, utilizada, compartida ni divulgada con ningún fin, excepto según lo autorizado por esta Ley.

Una persona menor de 21 años no puede presentar ni ofrecer a un establecimiento comercial de cannabis o al/a la director/a o empleado/a del establecimiento comercial de cannabis ninguna evidencia escrita ni oral de la edad que sea falsa, fraudulenta o que no sea realmente la propia de la persona, con el fin de:

- (1) comprar, intentar comprar u obtener o intentar obtener cannabis o cualquier producto de cannabis; u
- (2) obtener acceso a un establecimiento comercial de cannabis.

(b) La violación de esta Sección es un delito menor de Clase A consistente con la Sección 6-20 de la Ley de Control de Bebidas Alcohólicas de 1934.

(c) El/la secretario/a de estado puede suspender o revocar los privilegios de conducción de cualquier persona por una violación de esta Sección conforme a la Sección 6-206 del Código de Vehículos de Illinois y las reglas adoptadas de conformidad con dicho código.

(d) Ningún/a agente ni empleado/a del titular de la licencia será sancionado/a ni despedido/a por vender o suministrar cannabis o productos de cannabis a una persona menor de 21 años si el/la agente o empleado/a exigió y se presentó, antes de suministrar cannabis o productos de cannabis a una persona menor de 21 años edad, evidencia escrita adecuada de la edad e identidad de la persona. Esta subsección (e) no se aplica si el/la agente o empleado/a aceptó la evidencia escrita sabiendo que era falsa o fraudulenta. La evidencia escrita adecuada sobre la edad e identidad de la persona es un documento emitido por un gobierno federal, estatal, del condado o municipio, o una subdivisión o agencia de dicho gobierno, que incluye, entre otros, una licencia de conductor/a de vehículo automóvil, un certificado de registro emitido en virtud de la Ley del Servicio Militar Selectivo, o una tarjeta de identificación emitida a un/a miembro de las Fuerzas Armadas. La prueba de que se mostró al/a la titular de la licencia o a su empleado/a o agente y se basó razonablemente en dicha evidencia escrita en cualquier transacción prohibida por esta Sección es una defensa afirmativa en cualquier proceso penal por dicha prueba o en cualquier proceso para la suspensión o revocación de cualquier licencia basada esa prueba. (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/10-25)

Sec. 10-25. Inmunidades y presunciones relacionadas con el consumo de cannabis por parte de los/as compradores/as.

(a) Un/a comprador/a de 21 años de edad o más no está sujeto/a a arresto, enjuiciamiento, denegación de ningún derecho o privilegio ni otro castigo, lo que incluye, entre otras, cualquier sanción civil o medida disciplinaria tomada por una junta de licencias ocupacionales o profesionales, basado únicamente en el uso de cannabis si (1) el/la comprador/a posee una cantidad de cannabis que no excede el límite de posesión conforme a la Sección 10-10 y, si el/la comprador/a tiene licencia, certificación o

registro para practicar cualquier oficio o profesión en virtud de cualquier Ley y

(2) el uso de cannabis no perjudica a esa persona cuando se dedica a la práctica de la profesión para la que tiene licencia, certificación o registro.

(b) Un/a comprador/a de 21 años de edad o más no está sujeto/a a arresto, enjuiciamiento, denegación de ningún derecho o privilegio ni otro castigo, lo que incluye, entre otras, cualquier sanción civil o medida disciplinaria tomada por una junta de licencias ocupacionales o profesionales, basada únicamente en (i) vender parafernalia de cannabis si está empleado/a y tiene licencia como agente dispensador/a por una organización dispensadora; (ii) estar en presencia o cerca del uso de cannabis o parafernalia de cannabis, según lo permitido por esta Ley; o (iii) poseer parafernalia de cannabis.

La mera posesión o solicitud de una tarjeta de identificación o licencia de agente no constituye causa probable ni sospecha razonable para creer que se ha cometido un delito, ni se utilizará como la única base para respaldar la búsqueda de la persona, propiedad o domicilio de la persona que posee o solicita la tarjeta de identificación de agente. La posesión o la solicitud de una tarjeta de identificación de agente no excluye la existencia de una causa probable si existe una causa probable basada en otros motivos.

(c) Ninguna persona empleada por el estado de Illinois estará sujeta a sanciones penales o civiles por tomar cualquier medida de buena fe con base en esta Ley cuando actúe dentro del alcance de su empleo. Se proporcionará representación e indemnización a los/as empleados/as estatales, según se establece en la Sección 2 de la Ley de indemnización de empleados/as estatales.

(d) Ninguna agencia policial ni correccional, ni ninguna persona empleada por una agencia policial o correccional, estará sujeta a responsabilidad penal o civil, excepto por mala conducta intencional y lasciva, como resultado de tomar cualquier medida dentro del alcance de los deberes oficiales de la agencia o persona que prohíbe o previene la posesión o el uso de cannabis por parte de una persona encarcelada en una instalación correccional, cárcel o centro de detención municipal, en libertad condicional o en libertad supervisada obligatoria, o de otra manera bajo la jurisdicción legal de la agencia o persona.

(e) Para los fines de recibir atención médica, incluidos trasplantes de órganos, el uso de cannabis por parte de una persona, en virtud de esta Ley, no constituye el uso de una sustancia ilícita ni descalifica a una persona de la atención médica.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/10-30)

Sec. 10-30. Se prohíbe la discriminación.

(a) Ni la presencia de componentes canabinoides o metabolitos en los líquidos corporales de una persona ni la posesión de parafernalia relacionada con el cannabis, ni la conducta relacionada con el uso de cannabis ni la participación en actividades relacionadas con el cannabis que sean lícitas según esta Ley por parte de un padre o madre con o sin custodia, abuelo/a, tutor/a legal, padre o madre adoptivo/a u otra persona encargada del bienestar de un/a niño/a, constituirá la base única o principal o la base de apoyo para cualquier acción o procedimiento de una agencia de bienestar infantil o en un tribunal familiar o juvenil, cualquier hallazgo adverso, evidencia adversa o restricción de cualquier derecho o privilegio en un procedimiento relacionado con la adopción de un/a niño/a, actuar como padre o madre de acogida temporal de un/a niño/a, o la idoneidad de una persona para adoptar un/a niño/a o actuar como

padre o madre de acogida temporal de un/a niño/a o servir como base de cualquier hallazgo adverso, evidencia adversa o restricción de cualquier derecho de privilegio en un procedimiento relacionado con la tutela, curaduría, administración fiduciaria, ejecución testamentaria o administración de herencia, a menos que las acciones de la persona en relación con el cannabis creen un peligro irrazonable para la seguridad del/de la menor o, de otra manera, demuestren que la persona no es competente, según lo establecido por evidencia clara y convincente. Esta subsección se aplica únicamente a las conductas protegidas por esta Ley.

(b) No se puede sancionar a ningún/a propietario/a ni denegar ningún beneficio conforme a la ley estatal por arrendar una propiedad a una persona que usa cannabis en virtud de esta Ley.

(c) Ninguna parte de esta Ley puede interpretarse en el sentido de requerir que cualquier persona o establecimiento en posesión legal de una propiedad permita que un huésped, cliente, arrendatario/a, consumidor/a o visitante use cannabis en esa propiedad, incluso en cualquier terreno de propiedad total o parcial o gestionado total o parcialmente por el Estado. (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/10-35)
Sec. 10-35. Limitaciones y sanciones.

Esta Ley no permite que ninguna persona participe y no impide la imposición de sanciones civiles, penales o de otro tipo por participar en cualquiera de las siguientes conductas:

- (1) realizar cualquier tarea bajo los efectos del cannabis cuando hacerlo constituiría negligencia, negligencia profesional o mala conducta profesional;
- (2) poseer cannabis:
 - (A) en un autobús escolar, a menos que esté permitido para un/a paciente o cuidador/a calificado/a de conformidad con la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal;
 - (B) en los terrenos de cualquier escuela preescolar, primaria o secundaria, a menos que esté permitido para un/a paciente o cuidador/a calificado/a de conformidad con la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal;
 - (C) en cualquier instalación correccional;
 - (D) en un vehículo cerrado al público, a menos que el cannabis se encuentre en un contenedor razonablemente asegurado, sellado o resellable y razonablemente inaccesible mientras el vehículo está en movimiento; o
 - (E) en una residencia privada que se utiliza en cualquier momento para proporcionar cuidado infantil con licencia u otro servicio social similar en sus instalaciones;
- (3) uso de cannabis:
 - (A) en un autobús escolar, a menos que esté permitido para un/a paciente o cuidador/a calificado/a de conformidad con la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal;
 - (B) en los terrenos de cualquier escuela preescolar, primaria o secundaria, a menos que esté permitido para un/a paciente o cuidador/a calificado/a de conformidad con la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal;
 - (C) en cualquier instalación correccional;
 - (D) en cualquier vehículo automóvil;
 - (E) en una residencia privada que se utiliza en cualquier momento para proporcionar cuidado infantil con licencia u otro servicio social similar en sus instalaciones;
 - (F) en cualquier lugar público; o
 - (G) intencionalmente en estrecha proximidad física a

cualquier persona menor de 21 años que no sea un/a paciente registrado/a de cannabis medicinal en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal;

(4) fumar cannabis en cualquier lugar donde esté prohibido fumar según la Ley de Illinois Libre de Humo;

(5) operar, navegar o estar en control físico real de cualquier vehículo automóvil, aeronave, embarcación o motonieve mientras se usa o bajo los efectos del cannabis en violación de la Sección 11-501 u 11-502.1 del Código de Vehículos de Illinois, Sección 5-16 de la Ley de Seguridad y Registro de Embarcaciones o Sección 5-7 de la Ley de Seguridad y Registro de Motonieves;

(6) facilitar el consumo de cannabis por parte de cualquier persona

a quién no se le permite consumir cannabis en virtud de esta Ley o la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal;

(7) transferir cannabis a cualquier persona contrario a esta ley o la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal.

el uso de cannabis por parte de un/a funcionario/a policial, funcionario/a de correccionales, funcionario/a de libertad condicional o un/a bombero/a mientras está de turno; ninguna parte de esta ley impide que un/a empleador/a público/a de funcionarios/as policiales, funcionarios/as de correccionales, funcionarios/as de libertad condicional, paramédicos/as o bomberos/as prohíba o tome medidas disciplinarias por el consumo, posesión, venta, compra o entrega de cannabis o sustancias con infusión de cannabis, mientras se encuentran en o fuera de turno, a menos que esté previsto en las políticas del/de la empleador/a. Sin embargo, el/la empleador/a no puede tomar medidas laborales adversas contra el/la empleado/a basándose únicamente en la posesión legal o consumo de cannabis o sustancias con infusión de cannabis por miembros del hogar del/de la empleado/a. En la medida en que esta Sección entre en conflicto con cualquier acuerdo de negociación colectiva aplicable, prevalecerán las disposiciones del acuerdo de negociación colectiva. Además, ninguna parte de esta Ley se interpretará como una limitación de alguna manera del derecho a negociar colectivamente los temas contenidos en esta Ley; o

(8) el uso de cannabis por parte de una persona que tiene un permiso de autobús escolar o una licencia de conducir comercial mientras está de turno.

Como se usa en esta Sección, "lugar público" se refiere a cualquier lugar donde se pueda esperar razonablemente que una persona sea observada por otros. "Lugar público" incluye todas las partes de los edificios de propiedad total o parcial, o arrendados, por el estado o una unidad del gobierno local. "Lugar público" incluye todas las áreas de un parque, área de recreación, área de vida silvestre o área de juegos que son propiedad total o parcial, arrendada o administrada por el estado o una unidad del gobierno local. "Lugar público" no incluye una residencia privada, a menos que esta se utilice para proporcionar cuidado infantil con licencia, cuidado de crianza u otro servicio social similar en las instalaciones.

(b) Ninguna parte de esta Ley se interpretará en el sentido de prevenir el arresto o el enjuiciamiento de una persona por conducir imprudentemente o conducir bajo los efectos del cannabis, operar una embarcación bajo los efectos del cannabis u operar una motonieve bajo los efectos del cannabis, si existe una causa probable.

(c) Ninguna parte de esta Ley impedirá que una empresa privada restrinja o prohíba el consumo de cannabis en su propiedad, incluidas las áreas donde están estacionados los vehículos automóviles.

(d) Ninguna parte de esta Ley requerirá que una persona o

entidad comercial viole las disposiciones de la ley federal, incluidos los institutos universitarios o universidades que deben acatar las Enmiendas a la Ley de Escuelas y Comunidades Libres de Drogas de 1989, que requieren que los recintos estén libres de drogas.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde 12-4-19; 102-98, en vigor desde JUL-15-2021)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/10-40)

Sec. 10-40. Programa de restauración, reinversión y renovación.

(a) La Asamblea General determina que para abordar las disparidades que se describen a continuación, se requieren enfoques agresivos y recursos específicos para apoyar el diseño local y el control de las respuestas comunitarias a estos resultados. Para llevar a cabo esta intención, el Programa de restauración, reinversión y renovación (R3) se crea con los siguientes fines:

(1) abordar directamente el impacto de la desinversión económica, la violencia y el uso excesivo histórico de las respuestas de la justicia penal a las necesidades comunitarias e individuales proporcionando recursos para apoyar el diseño local y el control de las respuestas comunitarias a estos impactos;

(2) reducir sustancialmente la cantidad total de violencia armada y la pobreza concentrada en este estado;

(3) proteger a las comunidades de la violencia armada a través de inversiones específicas y programas de intervención, incluido el crecimiento económico y la mejora de la prevención de la violencia familiar, las tasas de tratamiento de traumas en la comunidad, los servicios para víctimas de lesiones por armas de fuego y las actividades de prevención de salud pública;

(4) promover la infraestructura de empleo y el desarrollo de capacidades relacionadas con los determinantes sociales de la salud en las áreas comunitarias elegibles.

(b) En esta Sección, "Autoridad" se refiere a la Autoridad de Información de Justicia Criminal de Illinois en coordinación con la Iniciativa de Justicia, Equidad y Oportunidades de la Oficina del/de la vicegobernador/a. Elegibilidad de las áreas R3. Dentro de los 180 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la Autoridad identificará como elegibles las áreas de este Estado por medio de límites geográficos históricamente reconocidos, que la Junta del Programa de Restauración, Reinversión y Renovación designará como Áreas R3 y, por lo tanto, elegibles para solicitar financiamiento R3. Los grupos locales dentro de las Áreas R3 serán elegibles para solicitar financiamiento estatal a través de la Junta del Programa de restauración, reinversión y renovación. Las calificaciones para la designación como Área R3 son las siguientes:

(1) Con base en un análisis de datos, las comunidades en este estado que son altamente necesitadas, desatendidas, afectadas de manera desproporcionada por la desinversión económica histórica y devastadas por la violencia, como lo indican las tasas más altas de lesiones por armas de fuego, desempleo, tasas de pobreza infantil y compromisos y rendimientos del Departamento de Correccionales de Illinois.

(2) La Autoridad enviará a la Comisión de Auditoría Legislativa y pondrá a disposición del público su análisis e identificación de Áreas R3 elegibles y volverá a calcular los datos de elegibilidad cada 4 años. Todos los años, la Autoridad analizará los datos e indicará si los datos que cubren cualquier Área R3 o parte de un Área, durante 4 años consecutivos, se han desviado sustancialmente del promedio de datos estatales sobre los cuales se hizo el cálculo original para determinar las Áreas, lo que incluye desinversión, violencia, lesiones por arma de fuego,

desempleo, tasas de pobreza infantil o compromisos o rendimientos del Departamento de Correccionales de Illinois.

(c) La Junta del Programa de restauración, reinversión y renovación fomentará las asociaciones de colaboración dentro de cada Área R3 para minimizar las asociaciones múltiples por Área.

(d) Se crea la Junta del Programa de restauración, reinversión y renovación que reflejará la diversidad del estado de Illinois, incluida la diversidad geográfica, racial y étnica. Por medio de los datos proporcionados por la Autoridad, la Junta del Programa de Restauración, Reinversión y Renovación será responsable de designar los límites del Área R3 y de la selección y supervisión de los beneficiarios del Área R3. Los miembros *ex officio* de la Junta del Programa de Restauración, Reinversión y Renovación deberán, dentro de los 4 meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, convocar a la Junta para nombrar una Junta del Programa de Restauración, Reinversión y Renovación completa y supervisar, proporcionar orientación y desarrollar una estructura administrativa del Programa R3.

(1) Los miembros *ex officio* son:

(A) El/la vicegobernador/a, o su designado/a, quien actuará como presidente/a.

(B) El/la fiscal general o su designado/a.

(C) El/la director/a de comercio y oportunidades económicas o su designado/a.

(D) El/la director/a de salud pública o su designado/a.

(E) El/la director/a de correccionales o su designado/a.

(F) El/la director/a de justicia juvenil o su designado/a.

(G) El/la director/a de servicios para niños/as y familias o su designado/a.

(H) El/la director/a ejecutivo/a de la Autoridad de Información de Justicia Criminal de Illinois o su designado/a.

(I) El/la director/a de seguridad laboral o su designado/a.

(J) El/la secretario/a de servicios humanos o su designado/a.

(K) Un/a miembro del Senado, designado/a por el/la presidente/a del Senado. Un/a miembro de la Cámara de Representantes, designado/a por el/la presidente/a de la Cámara de Representantes.

(L) Un/a miembro del Senado, designado/a por el/la líder de la minoría del Senado.

(M) Un/a miembro de la Cámara de Representantes, designado/a por el/la líder de la minoría de la Cámara de Representantes.

(2) Dentro de los 90 días posteriores a la designación de las Áreas R3 por parte de la Junta del Programa de Restauración, Reinversión y Renovación, el/la presidente/a de la Junta R3 nombrará a los/as siguientes miembros:

(A) Ocho funcionarios/as públicos/as de las jurisdicciones geográficas municipales en el estado que incluyen un Área R3 o sus designados/as;

(B) Cuatro proveedores/as comunitarios o representantes de organizaciones de desarrollo comunitario, que brindan servicios para tratar la violencia y abordar los determinantes sociales de la salud, o promover la inversión comunitaria, incluidos, entre otros, servicios como colocación y capacitación laboral, servicios educativos, programación de desarrollo de la fuerza laboral y creación de riqueza. Los/as representantes de la organización comunitaria trabajarán principalmente en jurisdicciones que incluyan un Área R3 y no más de 2 representantes trabajarán principalmente en el Condado de Cook. Al menos uno/a de los/as

proveedores/as comunitarios/as deberá tener experiencia en la prestación de servicios a una población inmigrante;

(C) Dos expertos/as en el campo de la reducción de la violencia;

(D) Un hombre que haya estado previamente encarcelado y sea mayor de 24 años al momento del nombramiento;

(E) Una mujer que haya estado previamente encarcelada y sea mayor de 24 años al momento del nombramiento;

(F) Dos personas que hayan estado previamente encarceladas y tengan entre 17 y 24 años al momento del nombramiento; y

(G) Ocho personas que vivan o trabajen en un Área R3. Como se usa en este apartado (2), "una persona que haya estado previamente encarcelada" se refiere a una persona que ha sido condenada o declarada culpable de uno o más delitos graves, que fue sentenciada a una pena de prisión y que ha completado su sentencia. Los miembros de la junta trabajarán sin compensación, pero se les podrán reembolsar los gastos razonables incurridos en el desempeño de sus deberes con los fondos asignados para ese fin. Una vez que todos sus miembros hayan sido designados/as como se describe en los puntos (A) al (F) de este apartado (2), la Junta puede ejercer cualquier facultad, realizar cualquier función, tomar cualquier medida o hacer cualquier cosa en la promoción de sus fines y metas, tras el nombramiento del quórum de sus miembros. Los términos de la Junta de los miembros no *ex officio* y de la Junta de la Asamblea General terminarán 4 años a partir de la fecha del nombramiento. El/la presidente/a de la junta R3 puede destituir a una persona designada para la Junta que no asista regularmente a las reuniones de la Junta, según los criterios aprobados por la Junta.

(e) Dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la Junta deberá:

(1) desarrollar un proceso para pedir solicitudes de Áreas R3 elegibles;

desarrollar una plantilla estándar para las actividades de planificación e implementación para ser enviada por las Áreas R3 al estado;

(2) identificar los recursos suficientes para apoyar la administración y la evaluación completas del Programa R3, incluida la creación y el mantenimiento de la capacidad del programa básico a nivel comunitario y estatal;

(3) revisar las solicitudes de subvención del Área R3 y los acuerdos propuestos y aprobar la distribución de recursos;

(4) desarrollar un sistema de medición del desempeño que se enfoque en resultados positivos;

(5) desarrollar un proceso para apoyar el seguimiento y la evaluación continuos de los programas R3; y

(6) entregar un informe anual a la Asamblea General y al/a la gobernador/a para que se publique en los sitios web de la Oficina del/de la gobernador/a y de la Asamblea General y proporcione al público un informe anual sobre su progreso.

(f) Subvenciones de las Áreas R3.

(1) Los fondos de la subvención serán otorgados por la Autoridad de Información de Justicia Penal de Illinois, en coordinación con la junta R3, en función de la probabilidad de que el plan logre los resultados descritos en la subsección (a) y de conformidad con los requisitos de la Ley de Transparencia y Responsabilidad de la Subvención. El Programa R3 también facilitará la provisión de capacitación y asistencia técnica para el desarrollo de capacidades dentro y entre las Áreas R3.

(2) Las subvenciones de la Junta del Programa R3 se utilizarán para abordar el desarrollo económico, los servicios de prevención de la violencia, los servicios de reingreso, el desarrollo de la juventud y la asistencia legal civil.

(3) La Junta del Programa de Restauración, Reinversión y Renovación y los beneficiarios del Área R3, dentro de un período de no más de 120 días a partir de la finalización de las actividades de planificación que se describen en esta Sección, finalizarán un acuerdo sobre el plan de implementación. Las actividades de implementación pueden:

(A) tener una base en la evidencia o la investigación de mejores prácticas o realizar evaluaciones que demuestren la capacidad para abordar el propósito del programa en la subsección (a);

(B) recopilar datos desde el inicio de las actividades de planificación hasta la implementación, con asistencia técnica para la recopilación de datos cuando sea necesario, incluidos datos de costos y datos relacionados con metas y métricas significativas identificadas a corto, mediano y largo plazo;

(C) informar datos a la Junta del Programa de Restauración, Reinversión y Renovación cada dos años; y

(D) notificar la información solicitada por la Junta del Programa R3.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde 12-4-19; 102-

98, en vigor desde JUL-15-2021)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/10-45)

Sec. 10-45. Comisión de Equidad del Cannabis.

(a) Se crea la Comisión de Equidad del Cannabis que reflejará la diversidad del estado de Illinois, incluida la diversidad geográfica, racial y étnica. La Comisión de Equidad del Cannabis será responsable de lo siguiente:

(1) Asegurar que se cumplan las metas de equidad en la industria del cannabis de Illinois, como se establece en la Sección 10-40.

(2) Hacer seguimiento y analizar las minorías en el mercado.

(3) Asegurar que los ingresos se inviertan adecuadamente en las áreas R3 según la Sección 10-40.

(4) Recomendar cambios para hacer que la ley sea más equitativa para las comunidades más perjudicadas por la guerra contra las drogas.

Crear estándares para proteger a los/as verdaderos/as solicitantes de equidad social de negocios depredatorios.

(b) Los/as miembros *ex officio* de la Comisión de Equidad del Cannabis deberán, dentro de los 4 meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley modificatoria de la Asamblea General 101, convocar a la Comisión para nombrar una Comisión de Equidad del Cannabis en pleno y supervisar, proporcionar orientación y desarrollar una estructura administrativa para la Comisión de Equidad del Cannabis. Los miembros *ex officio* son:

(1) El/la gobernadora, o su designado/a, quien actuará como presidente/a.

(2) El/la fiscal general o su designado/a.

(3) El/la director/a de comercio y oportunidades económicas o su designado/a.

(4) El/la director/a de salud pública o su designado/a.

(5) El/la director/a de correccionales o su designado/a.

(6) El/la director/a de reglamentos financieros y profesionales o su designado/a.

(7) El/la director/a de agricultura o su designado/a.

(8) El/la director/a ejecutivo/a de la Autoridad de Información de Justicia Criminal de Illinois o su designado/a.

(9) El/la secretario/a de servicios humanos o su designado/a.

(10) Un/a miembro del Senado, designado/a por el/la presidente/a del Senado.

- (11) Un/a miembro de la Cámara de Representantes, designado/a por el/la presidente/a de la Cámara de Representantes.
- (12) Un/a miembro del Senado, designado/a por el/la líder de la minoría del Senado.
- (13) Un/a miembro de la Cámara de Representantes, designado/a por el/la líder de la minoría de la Cámara de Representantes.
- (c) Dentro de los 90 días posteriores a la reunión de los miembros *ex officio*, el/la presidente/a nombrará a los/as siguientes miembros para la Comisión:
- (1) Cuatro proveedores/as comunitarios/as o representantes de organizaciones de desarrollo comunitario, que brindan servicios para tratar la violencia y abordar los determinantes sociales de la salud, o promover la inversión comunitaria, incluidos, entre otros, servicios como colocación y capacitación laboral, servicios educativos, programación de desarrollo de la fuerza laboral y creación de riqueza. Un máximo de 2 representantes de organizaciones comunitarias trabajarán principalmente en el condado de Cook. Al menos uno/a de los/as proveedores/as comunitarios/as deberá tener experiencia en la prestación de servicios a una población inmigrante;
- (2) Dos expertos/as en el campo de la reducción de la violencia.
- (3) Un hombre que haya estado previamente encarcelado y sea mayor de 24 años al momento del nombramiento.
- (4) Una mujer que haya estado previamente encarcelada y sea mayor de 24 años al momento del nombramiento.
- (5) Dos personas que hayan estado previamente encarceladas y tengan entre 17 y 24 años al momento del nombramiento.
- Como se usa en esta subsección (c), "una persona que haya estado previamente encarcelada" tiene el mismo significado que se define en el apartado (2) de la subsección (e) de la Sección 10-40.
- (Fuente: PA 101-658, en vigor desde MAR-23-2021.)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/10-50)

- (a) Sec. 10-50. Empleo; responsabilidad del/de la empleador/a. Ninguna parte de esta Ley prohibirá a un/a empleador/a adoptar políticas razonables de tolerancia cero o un lugar de trabajo libre de drogas, o políticas de empleo con respecto a las pruebas de detección de drogas, tabaquismo, consumo, almacenamiento o uso de cannabis en el lugar de trabajo o mientras está de turno, siempre que la política se aplique de manera no discriminatoria.
- (b) Ninguna parte de esta Ley requerirá que un/a empleador/a permita que un/a empleado/a esté bajo los efectos o consuma cannabis en el lugar de trabajo del/de la empleador/a o mientras realiza los deberes laborales del empleado o mientras está de turno.
- (c) Ninguna parte de esta Ley limitará ni evitará que un/a empleador/a sancione a un/a empleado/a o lo/a despida por violar sus políticas de empleo o la política de drogas del lugar de trabajo.
- (d) Un/a empleador/a puede considerar que un/a empleado/a está incapacitado/a o bajo los efectos del cannabis si cree de buena fe que el/la empleado/a manifiesta síntomas específicos y articulables mientras trabaja que reducen o disminuyen su desempeño de los deberes o tareas de su puesto de trabajo, incluidos los síntomas del habla, destreza física, agilidad, coordinación, apariencia, comportamiento irracional o inusual del empleado, o negligencia o descuido en la operación de equipos o maquinaria; indiferencia por la seguridad del/de la empleado/a o de otras personas, o participación en cualquier accidente que resulte en daños graves al equipo o la propiedad; interrupción de un proceso de producción o fabricación; o descuido que resulte en

lesiones para el/la empleado/a u otras personas. Si un/a empleador/a elige sancionar a un/a empleado/a sobre la base de que está bajo los efectos de cannabis o incapacitado/a por él, el/la empleador/a debe darle la oportunidad razonable para impugnar la base de la determinación.

(e) Ninguna parte de esta Ley se interpretará en el sentido de crear o implicar una causa de acción para cualquier persona contra un/a empleador/a por:

(1) medidas tomadas de conformidad con la política razonable de drogas en el lugar de trabajo del/de la empleador/a, que incluye, entre otros, someter a un/a empleado/a o solicitante a pruebas razonables de detección de consumo de drogas y alcohol, pruebas de drogas aleatorias razonables y no discriminatorias y sanción, despido o retiro de una oferta de trabajo, debido al incumplimiento en una prueba de detección de consumo de drogas;

(2) medidas basadas en la creencia de buena fe del/de la empleador/a de que un empleado usó o poseyó cannabis en su lugar de trabajo o mientras realizaba sus deberes laborales o mientras estaba de turno, en violación de las políticas de empleo del/de la empleador/a;

(3) medidas, incluida la sanción o despido, basadas en la creencia de buena fe del/de la empleador/a de que un/a empleado/a se vio incapacitado/a como resultado del consumo de cannabis, o bajo los efectos del cannabis, mientras se encontraba en el lugar de trabajo del/de la empleador/a o mientras realizaba sus deberes laborales o mientras estaba de turno, en violación de la política de drogas del/de la empleador/a en el lugar de trabajo; o

(4) lesión, pérdida o responsabilidad a un tercero si el/la empleador/a no sabía ni tenía motivos para saber que el/la empleado/a estaba incapacitado/a.

(f) Ninguna parte de esta Ley se interpretará en el sentido de mejorar o disminuir las protecciones otorgadas por cualquier otra ley, incluidas, entre otras, la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal o el Programa Piloto Alternativo de Opioides.

Ninguna parte de esta Ley se interpretará en el sentido de que interfiera con restricciones federales, estatales o locales sobre el empleo, incluidas, entre otras, el reglamento del Título 49 del Código de Reglamentos Federales (CFR, por sus siglas en inglés) Sección 40.151(e) del Departamento de Transporte de los Estados Unidos, o que afecte la capacidad de un empleador para cumplir con las leyes federales o Ley estatal o cause la pérdida de un contrato o financiamiento federal o estatal.

(g) Como se usa en esta Sección, "lugar de trabajo" se refiere a las instalaciones del/de la empleador/a, incluido cualquier edificio, propiedad inmueble y área de estacionamiento bajo el control del/de la empleador/a o área utilizada por un/a empleado/a mientras se encuentra en el desempeño de sus deberes laborales, y vehículos, ya sea arrendado, alquilado o en propiedad. La política de empleo escrita del/de la empleador/a puede definir en detalle el "lugar de trabajo", siempre que la política sea coherente con esta Sección.

(h) Para los fines de esta Sección, un/a empleado/a se considera "de turno" cuando tiene programado su horario con al menos 24 horas de aviso por parte de su empleador para estar en espera o de otra manera responsable de realizar tareas relacionadas con su empleo, ya sea en las instalaciones del empleador u otra ubicación previamente designada por su empleador/a o supervisor/a para realizar una tarea relacionada con el trabajo.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/Art. 15 encabezamiento)
Artículo 15.

Licencia y reglamento de organizaciones dispensadoras (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-5)
Sec. 15-5. Autoridad.

(a) En este artículo, "Departamento" se refiere al Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales.

(b) Es deber del Departamento administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley relacionadas con la licencia y supervisión de organizaciones dispensadoras y agentes de organizaciones dispensadoras, a menos que se disponga lo contrario en esta Ley.

(c) Ninguna persona operará una organización dispensadora con el fin de atender a compradores/as de cannabis o productos de cannabis sin una licencia emitida por el Departamento, en virtud de este Artículo. Ninguna persona podrá ser funcionario/a, director/a, gerente ni empleado/a de una organización dispensadora sin que el Departamento emita una tarjeta de agente de organización dispensadora.

(d) Sujeto a las disposiciones de esta Ley, el Departamento podrá ejercer las siguientes facultades y deberes:

(1) Prescribir los formularios que se emitirán para la administración y cumplimiento de este artículo.

(2) Examinar, inspeccionar e investigar las instalaciones, operaciones y registros de los/as solicitantes y titulares de licencias de la organización dispensadora.

(3) Realizar investigaciones de posibles violaciones de esta Ley referentes a organizaciones dispensadoras y agentes de organizaciones dispensadoras.

(4) Realizar audiencias sobre procedimientos para negarse a emitir o renovar licencias o revocar, suspender, poner en período de prueba, amonestar o, de otra manera, sancionar una licencia en virtud de este Artículo o tomar otra medida no disciplinaria.

(5) Adoptar las reglas requeridas para la administración de este Artículo.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-10)

Sec. 15-10. Exención de organización dispensadora de cannabis medicinal. Este artículo no se aplica a las organizaciones dispensadoras de cannabis medicinal registradas en virtud de la Ley del Programa Piloto de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, excepto cuando de otra manera se especifique.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-15)

Sec. 15-15. Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada.

(a) Cualquier organización dispensadora de cannabis medicinal que tenga un registro válido conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley puede, dentro de los 60 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, solicitar al Departamento una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada para atender a los/as compradores/as en cualquier lugar de dispensación de cannabis medicinal en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, de conformidad con esta Sección.

(b) Una organización dispensadora de cannabis medicinal que busque la emisión de una Licencia de Organización Dispensadora

para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada para atender a los/as compradores/as en cualquier lugar de dispensación de cannabis medicinal en funcionamiento a la fecha de entrada en vigor de esta Ley deberá presentar una solicitud en los formularios proporcionados por el Departamento. La solicitud debe ser presentada por la misma persona o entidad que tiene el registro de la organización dispensadora de cannabis medicinal y debe incluir lo siguiente:

- (1) Pago de una tarifa no reembolsable de \$30 000 que se depositará en el Fondo de Regulación del Cannabis;
- (2) Prueba de registro como organización dispensadora de cannabis medicinal que está al día;
- (3) Certificación de que el/la solicitante cumplirá los requisitos contenidos en la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, excepto lo dispuesto en esta Ley;
- (4) El nombre legal de la organización dispensadora;
- (5) La dirección física de la organización dispensadora;
- (6) El nombre, dirección, número de seguro social y fecha de nacimiento de cada funcionario/a principal y miembro de la junta de la organización dispensadora, cada uno/a de los/as cuales debe tener al menos 21 años de edad;
- (7) Una tarifa de desarrollo comercial de cannabis no reembolsable equivalente al 3 % de las ventas totales de la organización dispensadora entre el 1.º de junio de 2018 y el 1.º de junio de 2019, o \$100 000, lo que sea menor, que se depositará en el Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis; e
- (8) Identificación de uno de los siguientes Planes de Inclusión de Equidad Social que se realizará antes del 31 de marzo de 2021:
 - (A) Realizar un aporte del 3 % de las ventas totales desde el 1.º de junio de 2018 al 1.º de junio de 2019, o \$100 000, lo que sea menor, al Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis. Esto es adicional a la tarifa requerida por el artículo (7) de esta subsección (b);
 - (B) Hacer una subvención del 3 % de las ventas totales a partir del 1.º de junio de 2018 al 1.º de junio de 2019, o \$100 000, lo que sea menor, a un programa de capacitación o educación de la industria del cannabis en un instituto universitario comunitario de Illinois, según se define en la Ley de Institutos Universitarios Comunitarios Públicos;
 - (C) Hacer una donación de \$100 000 o más a un programa que preste servicios de capacitación laboral a personas recientemente encarceladas o que opera en un Área Afectada de Manera Desproporcionada;

Participar como anfitrión/a en un programa de incubadora de establecimientos comerciales de cannabis aprobado por el Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas, y en el que el/la titular de una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada acepta dar un préstamo de al menos \$100 000 y tutoría para incubar, por al menos un año, un/a solicitante de equidad social que tenga la intención de obtener una licencia o un/a titular de licencia que califique como solicitante de equidad social. Como se usa en esta Sección, "incubar" se refiere a brindar asistencia financiera directa y capacitación necesaria para participar en una actividad de la industria del cannabis con licencia similar a la del/de la titular de la licencia anfitrión/a. El/la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada o la misma entidad que posea cualquier otra licencia emitida de conformidad con esta Ley no tomará una participación de propiedad superior al 10 % en ninguna empresa que reciba servicios de incubación para cumplir con esta subsección. Si el/la titular de

una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada no encuentra una empresa para incubar que cumpla esta subsección antes de que expire su Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada, puede optar por cumplir el requisito de esta subsección completando otro elemento de esta subsección; o

(D) Participar en un programa de patrocinio por al menos 2 años aprobado por el Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas en los que el/la titular de una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada acepta otorgar un préstamo sin intereses de al menos \$200 000 a un/a solicitante de equidad social. El/la patrocinador/a no participará en la propiedad de ningún establecimiento comercial de cannabis que reciba servicios de patrocinio para cumplir con esta subsección.

(b-5) A partir de 90 días después de la fecha de entrada en vigor de esta Ley modificatoria de la Asamblea General 102, un/a titular de Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada cuya licencia fue emitida de conformidad con esta Sección puede solicitar reubicarse dentro del mismo distrito geográfico donde el dispensario asociado actual de la organización dispensadora de cannabis medicinal con licencia conforme a la Ley de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal tiene autorización para operar. Una solicitud de reubicación de conformidad con esta subsección está sujeta a la aprobación del Departamento. La solicitud de una Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada para reubicar su licencia en virtud de esta subsección se considerará aprobada 30 días después de la presentación de una solicitud completa para reubicar, a menos que el Departamento la apruebe o deniegue antes por escrito. Si se deniega una solicitud de reubicación, el Departamento proporcionará, por escrito, el motivo específico de la denegación. Una Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada puede solicitar la reubicación en virtud de esta subsección si:

(1) su ubicación actual está dentro de los límites de una unidad del gobierno local que prohíbe la venta de cannabis para uso de adultos; o

(2) la Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada obtuvo la aprobación del municipio o, si está fuera de los límites de un municipio en un área no incorporada del condado, la aprobación del condado donde se encuentra la licencia actual para ubicarse en otro lugar dentro de esa unidad del gobierno local.

En ningún momento un dispensario con licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada conforme a esta Sección puede operar en una instalación separada de su dispensario con licencia de organización dispensadora de cannabis medicinal asociado en virtud de la Ley de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal. La reubicación de una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada de conformidad con esta subsección estará sujeta a las Secciones 55-25 y 55-28 de esta Ley.

(c) La tarifa de licencia requerida por el apartado (1) de la subsección

(d) de esta Sección será adicional a cualquier tarifa de licencia requerida para la renovación de una licencia de organización dispensadora de cannabis medicinal registrada. Los/as solicitantes deben enviar toda la información requerida, incluidos los requisitos en la subsección (b) de esta Sección, al Departamento. Si un/a solicitante no envía toda la información requerida, se puede descalificar la solicitud.

(e) Si el Departamento recibe una solicitud que no proporciona los elementos requeridos según la subsección (b), el Departamento emitirá un aviso de deficiencia al/a la solicitante. El/la

solicitante tendrá 10 días calendario a partir de la fecha del aviso de deficiencia para presentar la información completa. Las solicitudes que aún estén incompletas después de esta oportunidad de corrección pueden ser descalificadas.

(f) Si un/a solicitante cumple con todos los requisitos de la subsección

(b) de esta Sección, el Departamento emitirá la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada dentro de los 14 días posteriores a la recepción de la solicitud completa, a menos que:

(1) El/la titular de la licencia o un/a funcionario/a principal esté en mora

en la presentación de declaraciones de impuestos requeridas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois;

(2) El/la secretario/a de reglamentos financieros y profesionales determina que hay una razón, basada en violaciones de cumplimiento documentadas, por las que el/la titular de la licencia no tiene derecho a una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada; o

(3) Cualquier funcionario/a principal incumple con el registro y permanece en cumplimiento con esta ley o la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal.

(g) Una organización dispensadora de cannabis medicinal registrada que obtenga una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada puede comenzar a vender cannabis, productos con infusión de cannabis, parafernalia y artículos relacionados a los/as compradores/as según las reglas de esta Ley a más tardar el 1.º de enero de 2020.

(h) Una organización dispensadora que posea una licencia de organización dispensadora de cannabis medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal debe mantener un suministro adecuado de cannabis y productos con infusión de cannabis para que los/as pacientes calificados/as, cuidadores/as, pacientes provisionales y participantes del Programa Piloto Alternativo de Opioides puedan comprarlos. Para los fines de esta subsección, "suministro adecuado" se refiere a un nivel de inventario mensual que es comparable en tipo y cantidad a los productos de cannabis medicinal proporcionados a pacientes y cuidadores/as en una base mensual promedio durante los 6 meses previos a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

(i) Si hay escasez de cannabis o productos con infusión de cannabis, una organización dispensadora que posea una licencia de organización dispensadora, en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal y esta Ley, dará prioridad a la atención de pacientes calificados/as, cuidadores/as, pacientes provisionales y participantes del Programa Piloto Alternativo de Opioides antes de atender a los/las compradores/as.

(j) Sin perjuicio de cualquier ley o regla que indique lo contrario, una persona que posea una licencia de organización dispensadora de cannabis medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal y una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada puede permitir a los/las compradores/as ingresar a un área de acceso limitado, ya que ese término se define en las reglas administrativas dictadas bajo la autoridad de la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal.

Una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada es válida hasta el 31 de marzo de 2021. Una organización dispensadora que obtenga una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada recibirá un aviso de vencimiento por escrito o en formato electrónico 90 días antes de la expiración de la licencia, que informe al/a la titular de la licencia que puede solicitar la renovación de su Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en los formularios

proporcionados por el Departamento. El Departamento renovará la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada dentro de los 60 días posteriores a que la solicitud de renovación se considere completa si:

(1) la organización dispensadora presenta una solicitud y la tarifa de renovación no reembolsable requerida de \$30 000, para ser depositados en el Fondo de Regulación del Cannabis;

(2) el Departamento no ha suspendido ni revocado permanentemente la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada o una licencia de organización dispensadora de cannabis medicinal en las mismas instalaciones por violaciones de esta Ley, la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal o las reglas adoptadas de conformidad con esas Leyes;

(3) la organización dispensadora elaboró un Plan de Inclusión de Equidad Social según lo dispuesto en las partes (A), (B) y (C) del apartado (8) de la subsección (b) de esta Sección o logró un progreso sustancial para elaborar un Plan de Inclusión de Equidad Social según lo dispuesto por las partes (D) y (E) del apartado (8) de la subsección (b) de esta Sección; y

(4) la organización dispensadora cumple con esta Ley y sus reglas.

(k) La Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada renovada de conformidad con la subsección (k) de esta Sección vencerá el 31 de marzo de 2022. El/la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada recibirá un aviso de vencimiento por escrito o en formato electrónico 90 días antes de la expiración de la licencia, que informe al/a la titular de la licencia que puede solicitar la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos en los formularios proporcionados por el Departamento. El Departamento otorgará una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos dentro de los 60 días posteriores a que la solicitud se considere completa si el/la solicitante ha cumplido con todos los criterios de la Sección 15-36.

(l) Si una organización dispensadora no presenta una solicitud para la renovación de una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada o una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos antes de las fechas de vencimiento provistas en las subsecciones (k) y (l) de esta Sección, la organización dispensadora deberá cesar la prestación de servicios a los/as compradores/as, así como todas las operaciones hasta que reciba una renovación o una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos, según sea el caso.

(m) Un/a agente de la organización dispensadora que posea una tarjeta de identificación de agente de la organización dispensadora válida emitida conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal y sea funcionario/a, director/a, gerente o empleado/a de la organización dispensadora con licencia según esta Sección puede participar en todas las actividades autorizadas por este Artículo a realizar por un agente de la organización dispensadora.

(n) Si el Departamento suspende, revoca permanentemente o sanciona de otro modo la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada de una organización dispensadora que también posee una licencia de organización dispensadora de cannabis medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, el Departamento puede considerar la suspensión, revocación permanente u otra sanción de la licencia de organización dispensadora de cannabis medicinal.

(o) Todas las tarifas recaudadas de conformidad con esta Sección se depositarán en el Fondo de Regulación del Cannabis, a menos que se especifique lo contrario.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde 12-4-19; 102-98, en vigor desde JUL-15-2021)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-20)

(a) Sec. 15-20. Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada; lugar secundario. Cualquier organización dispensadora de cannabis medicinal que tenga un registro válido conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal a la fecha de entrada en vigor de esta Ley puede, dentro de los 60 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, solicitar al Departamento una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada para operar una organización dispensadora para servir a los/as compradores/as en un lugar secundario que no se encuentre dentro de los 1 500 pies de otra organización dispensadora de cannabis medicinal u organización dispensadora para uso de adultos. El lugar secundario de la Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada estará dentro de cualquier Región BLS que comparte territorio con el distrito de la organización dispensadora al que está asignada la organización dispensadora de cannabis medicinal según las reglas administrativas de las organizaciones dispensadoras en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal.

(a-5) Si dentro de los 360 días de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, una organización dispensadora no puede encontrar una ubicación dentro de las Regiones BLS prescritas en la subsección (a) de esta Sección donde operar una Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario porque ninguna jurisdicción dentro del área prescrita permite el funcionamiento de una Organización Dispensadora de Cannabis para Uso de Adultos, el Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales puede exonerar las restricciones geográficas de la subsección (a) de esta Sección y especificar otra Región BLS donde se puede ubicar el dispensario.

(b) (En blanco).

(c) Una organización dispensadora de cannabis medicinal que busque la emisión de una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario para servir a los/as compradores/as en un lugar secundario según lo prescrito en la subsección (a) de esta Sección deberá presentar una solicitud en los formularios provistos por el Departamento. La solicitud debe cumplir o incluir las siguientes calificaciones:

- (1) pago de una tarifa de solicitud no reembolsable de \$30 000;
- (2) prueba de registro como organización dispensadora de cannabis medicinal que está al día;
- (3) presentación de la solicitud por la misma persona o entidad que tiene el registro de la organización dispensadora de cannabis medicinal;
- (4) nombre legal de la organización dispensadora de cannabis medicinal;
- (5) dirección física de la organización dispensadora de cannabis medicinal y la dirección física propuesta del lugar secundario;
- (6) copia de las Secciones pertinentes de la ordenanza de zonificación local actual para las operaciones del dispensario y la documentación de aprobación, aprobación condicional o el estado de la solicitud de aprobación de zonificación de la oficina de zonificación local acerca de que la ubicación propuesta del dispensario cumple las reglas de zonificación local;
- (7) un plano del terreno del dispensario dibujado a

escala. El/la solicitante deberá presentar especificaciones generales de la distribución exterior e interior del edificio;

(8) declaración de que la organización dispensadora acepta responder a las solicitudes de información suplementarias del Departamento;

(9) para el edificio o terreno que se utilizará como dispensario propuesto:

(A) si la propiedad no es propiedad del/de la solicitante, declaración escrita del dueño de la propiedad y del/de la arrendador/a, si lo/a hubiera, que certifique el consentimiento de que el/la solicitante puede operar un dispensario en las instalaciones; o

(B) si la propiedad es propiedad del/de la solicitante, confirmación de propiedad;

(10) copia de los estatutos operativos propuestos; copia del plan comercial propuesto que cumpla con los requisitos de esta Ley, incluidos, como mínimo, los siguientes:

(A) descripción de los servicios que se ofrecerán; y

(B) descripción del proceso de distribución de cannabis;

(11) copia del plan de seguridad propuesto que cumpla los requisitos de este Artículo, incluso:

(A) descripción del proceso de entrega por el cual el cannabis se recibirá de una organización de transporte, incluida la recepción de manifiestos y protocolos que se utilizarán para evitar desvíos, robos o pérdidas en el punto de aceptación del dispensario; y

(B) proceso o controles que se implementarán para monitorear el dispensario, asegurar las instalaciones, los/as agentes, los/as pacientes y la moneda, y prevenir el desvío, robo o pérdida de cannabis; y

(C) proceso para asegurar que el acceso a las áreas de acceso restringido esté limitado a agentes registrados/as, profesionales de servicio, agentes de la organización de transporte, inspectores/as del Departamento y personal de seguridad;

(12) plan de control de inventario propuesto que cumpla con esta Sección;

(13) el nombre, dirección, número de seguro social y fecha de nacimiento de cada funcionario/a principal y miembro de la junta de la organización dispensadora; cada una de esas personas deberá tener al menos 21 años de edad;

(14) Tarifa de Desarrollo Comercial de Cannabis no reembolsable equivalente a \$200 000, que se depositarán en el Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis; y

(15) compromiso para completar uno de los siguientes Planes de Inclusión de Equidad Social en la subsección (d).

(d) Antes de recibir una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario, una organización dispensadora deberá indicar el Plan de Inclusión de Equidad Social que el/la solicitante planea lograr antes de la expiración de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada de la siguiente lista:

(1) hacer un aporte del 3 % de las ventas totales desde el 1.º de junio de 2018 hasta el 1.º de junio de 2019, o \$100 000, lo que sea menor, al Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis. Esto es adicional a la tarifa requerida por el apartado (16) de la subsección (c) de esta Sección;

(2) hacer una subvención del 3 % de las ventas totales a partir del 1.º de junio de 2018 al 1.º de junio de 2019, o \$100 000, lo que sea menor, a un programa de capacitación o educación de la industria

del cannabis en un instituto universitario comunitario de Illinois, según se define en la Ley de Institutos Universitarios Comunitarios Públicos;

(3) hacer una donación de \$100 000 o más a un programa que brinda servicios de capacitación laboral a personas recientemente encarceladas o que opera en un Área Afectada de Manera Desproporcionada;

(4) participar como anfitrión/a en un programa de incubadora de establecimientos comerciales de cannabis aprobado por el Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas y en el que el/la titular de una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario acepta dar un préstamo de al menos

\$100 000 y tutoría para incubar, por al menos un año, un/a solicitante de equidad social que tenga la intención de obtener una licencia o un/a titular de licencia que califique como solicitante de equidad social. En este apartado (4), "incubar" se refiere a brindar asistencia financiera directa y capacitación necesaria para participar en una actividad de la industria del cannabis con licencia similar a la del/de la titular de la licencia anfitrión/a. El/la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada o la misma entidad que posea cualquier otra licencia emitida de conformidad con esta Ley no tomará una participación de propiedad superior al 10 % en ninguna empresa que reciba servicios de incubación para cumplir esta subsección. Si el/la titular de una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario no encuentra una empresa para incubar que cumpla con esta subsección antes de que expire su Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario, puede optar por cumplir el requisito de esta subsección completando otro elemento de esta subsección antes del vencimiento de su Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un sitio secundario para evitar una sanción; o

(5) participar en un programa de patrocinio por al menos 2 años aprobado por el Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas en los que el/la titular de una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario acepta otorgar un préstamo sin intereses de al menos \$200 000 a un/a solicitante de equidad social. El/la patrocinador/a no tomará una participación de propiedad superior al 10 % en ninguna empresa que reciba servicios de patrocinio para cumplir con esta subsección.

(e) La tarifa de licencia requerida por el apartado (1) de la subsección

(c) de esta Sección es adicional a cualquier tarifa de licencia requerida para la renovación de una licencia de organización dispensadora de cannabis medicinal registrada.

(f) Los/as solicitantes deben enviar toda la información requerida, incluidos los requisitos en la subsección (c) de esta Sección, al Departamento. Si un/a solicitante no envía toda la información requerida, se puede descalificar la solicitud. No se requerirá que los/as funcionarios/as principales se sometan a los requisitos de verificación de antecedentes y huellas digitales de la Sección 5-20.

(g) Si el Departamento recibe una solicitud que no proporciona los elementos requeridos según la subsección (c), el Departamento emitirá un aviso de insuficiencia al/a la solicitante. El/la solicitante tendrá 10 días calendario a partir de la fecha del aviso de deficiencia para presentar la información completa. Las solicitudes que aún estén incompletas después de esta oportunidad de corrección pueden ser descalificadas.

(h) Luego de que se haya presentado toda la información y los documentos requeridos, el Departamento revisará la solicitud. El Departamento puede solicitar revisiones y conserva la aprobación

final sobre las características del dispensario. Cuando la solicitud esté completa y cumpla con la aprobación del Departamento, este aprobará condicionalmente la licencia. La aprobación final depende de la construcción y la inspección del Departamento.

(i) Tras la presentación de la solicitud de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario, el/la solicitante deberá solicitar una inspección y el Departamento puede inspeccionar el lugar secundario de la Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada para confirmar el cumplimiento de la solicitud y esta Ley.

(j) El Departamento solo emitirá una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario después de realizar una inspección exitosa.

(k) Si un/a solicitante aprueba la inspección conforme a esta Sección, el Departamento emitirá la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario dentro de los 10 días hábiles a menos que:

(1) El/la titular de la licencia, cualquier funcionario/a principal o miembro de la junta

del/de la titular de la licencia, o cualquier persona con interés financiero o con derecho a voto del 5 % o más en el titular de la licencia se encuentra en mora en la presentación de declaraciones de impuestos requeridas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois;

(2) El/la secretario/a de reglamentos financieros y profesionales determina que hay una razón, basada en violaciones de cumplimiento documentadas, por las que el/la titular de la licencia no tiene derecho a una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en su lugar secundario.

(1) Cuando el Departamento haya emitido una licencia, la organización dispensadora deberá notificar al Departamento la fecha de apertura propuesta.

(m) Una organización dispensadora de cannabis medicinal registrada que obtenga una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario puede comenzar a vender cannabis, productos con infusión de cannabis, parafernalia y artículos relacionados a los/as compradores/as según las reglas de esta Ley no antes del 1.º de enero de 2020.

(n) Si hay escasez de cannabis o productos con infusión de cannabis, una organización dispensadora que posea una licencia de organización dispensadora, en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal y este Artículo, dará prioridad a la atención de pacientes calificados/as y cuidadores/as, antes de atender a los/as compradores/as.

(o) Una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario es válida hasta el 31 de marzo de 2021. Una organización dispensadora que obtenga una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario recibirá un aviso de vencimiento por escrito o en formato electrónico 90 días antes de la expiración de la licencia e informe al/a la titular de la licencia que puede renovar su Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario. El Departamento renovará una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la solicitud de renovación que se considere completa si:

(1) la organización dispensadora presenta una solicitud y la tarifa de renovación no reembolsable requerida de \$30 000, para ser depositados en el Fondo de Regulación del Cannabis;

(2) el Departamento no ha suspendido ni revocado permanentemente la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada o una licencia de organización dispensadora de cannabis medicinal en poder de la misma persona o entidad por violar esta Ley o las reglas adoptadas según esta Ley, la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal o las reglas adoptadas de conformidad con esa Ley; y

(3) la organización dispensadora elaboró un Plan de Inclusión de Equidad Social según lo dispuesto por el apartado (1), (2) o (3) de la subsección (d) de esta Sección o logró un progreso sustancial hacia la finalización de un Plan de Inclusión de Equidad Social según lo dispuesto por el apartado (4) o (5) de la subsección (d) de esta Sección.

(p) El/la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario renovada de conformidad con la subsección (o) recibirá un aviso de vencimiento por escrito o en formato electrónico 90 días antes del vencimiento de la licencia, y que informe al/a la titular de la licencia que puede solicitar una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos en los formularios proporcionados por el Departamento. El Departamento otorgará una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos dentro de los 60 días posteriores a que la solicitud se considere completa si el/la solicitante cumple con todos los criterios de la Sección 15-36.

Si una organización dispensadora no presenta una solicitud para la renovación de una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada o una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos antes de las fechas de vencimiento provistas en las subsecciones (o) y (p) de esta Sección, la organización dispensadora cesará la prestación de servicios a los compradores hasta que reciba una renovación o una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos.

(q) Un/a agente de la organización dispensadora que posea una tarjeta de identificación de agente de la organización dispensadora válida emitida conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal y sea funcionario/a, director/a, gerente o empleado/a de la organización dispensadora con licencia según esta Sección puede participar en todas las actividades autorizadas por este Artículo a realizar por un/a agente de la organización dispensadora.

(r) Si el Departamento suspende, revoca permanentemente o sanciona de otro modo la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada de una organización dispensadora que también posee una licencia de organización dispensadora de cannabis medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, el Departamento puede considerar la suspensión, revocación permanente u otra sanción como motivos para tomar medidas disciplinarias contra la organización dispensadora de cannabis medicinal.

(s) Todas las tarifas recaudadas de conformidad con esta Sección se depositarán en el Fondo de Regulación del Cannabis, a menos que se especifique lo contrario.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-25)

Sec. 15-25. Concesión de Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos antes del 1.º de enero de 2021.

(a) El Departamento emitirá hasta 75 Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos antes del 1.º de mayo de 2020.

(b) El Departamento hará que la solicitud para una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de

Adultos esté disponible a más tardar el 1.º de octubre de 2019 y aceptará solicitudes a más tardar el 1.º de enero de 2020.

(c) Para garantizar la dispersión geográfica de los/as titulares de Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, se otorgará la siguiente cantidad de licencias en cada región BLS según lo determinado por el porcentaje de cada región de la población del estado:

- (1) Bloomington: 1
- (2) Cape Girardeau: 1
- (3) Carbondale-Marion: 1
- (4) Champaign-Urbana: 1
- (5) Chicago-Naperville-Elgin: 47
- (6) Danville: 1
- (7) Davenport-Moline-Rock Island: 1
- (8) Decatur: 1
- (9) Kankakee: 1
- (10) Peoria: 3
- (11) Rockford: 2
- (12) St. Louis: 4
- (13) Springfield: 1
- (14) Área no metropolitana del noroeste de Illinois: 3
- (15) Área no metropolitana del Centro Oeste de Illinois: 3
- (16) Área no metropolitana del Centro Este de Illinois: 2
- (17) Área no metropolitana del Sur de Illinois: 2

(d) Un/a solicitante que busque la emisión de una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos deberá presentar una solicitud en los formularios proporcionados por el Departamento. Un/a solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Pago de una tarifa de solicitud no reembolsable de \$5 000 por cada licencia que solicite, que se depositará en el Fondo de Regulación del Cannabis;

(2) Certificación de que el/la solicitante cumplirá con los requisitos de esta Ley; Nombre legal de la organización dispensadora propuesta;

(3) Declaración de que la organización dispensadora acepta responder a las solicitudes de información suplementarias del Departamento;

(4) De cada funcionario/a principal, una declaración que indique si esa persona:

(A) ha tenido antes o tiene actualmente una participación en la propiedad de un establecimiento comercial de cannabis en Illinois; o

(B) ha tenido una participación en la propiedad de una organización dispensadora o su equivalente en otro estado o territorio de los Estados Unidos que tenía el registro o la licencia de la organización dispensadora suspendida, revocada, puesta en período de prueba o sujeta a otra medida disciplinaria;

(5) Divulgación de si algún/a funcionario/a principal alguna vez se declaró en bancarota o no cumplió la obligación de manutención del/de la cónyuge o de los/as hijos/as;

(6) Resumen curricular de cada funcionario/a principal, que incluya si esa persona tiene un título académico, certificación o experiencia relacionada con un establecimiento comercial de cannabis o en una industria relacionada;

(7) Descripción de la capacitación y la educación que se brindará a los/as agentes de la organización dispensadora;

(8) Copia de los estatutos operativos propuestos;

(9) Copia del plan comercial propuesto que cumpla con los requisitos de esta Ley, incluidos, como mínimo, los siguientes:

(A) Descripción de los servicios que se ofrecerán; y

(B) Descripción del proceso de distribución de cannabis;

(10) Copia del plan de seguridad propuesto que cumpla con los requisitos de este artículo, incluso:

(A) Proceso o controles que se implementarán para monitorear el dispensario, asegurar las instalaciones, los/as agentes y la moneda, y prevenir el desvío, robo o pérdida de cannabis; y

(B) Proceso para asegurar que el acceso a las áreas de acceso restringido esté limitado a agentes registrados/as, profesionales de servicio, agentes de la organización de transporte, inspectores/as del Departamento y personal de seguridad;

(11) Plan de control de inventario propuesto que cumpla con esta Sección;

(12) Plano de planta propuesto, estimación de metros cuadrados y descripción de los dispositivos de seguridad propuestos, que incluyen, entre otros, cámaras, detectores de movimiento, servidores, capacidades de almacenamiento de video y proveedores de servicios de alarma;

(13) El nombre, dirección, número de seguro social y fecha de nacimiento de cada funcionario/a principal y miembro de la junta de la organización dispensadora; cada una de esas personas deberá tener al menos 21 años de edad;

(14) Evidencia del estado del/de la solicitante como Solicitante de Equidad Social, si corresponde, y si un/a Solicitante de Equidad Social planea solicitar un préstamo o subvención emitido por el Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas;

(15) Dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico del lugar de trabajo principal del/de la solicitante, si corresponde. No se permite un apartado de correos;

Resúmenes escritos de cualquier información referente a los casos en los que un/a posible miembro de la junta dirigió o sirvió anteriormente una empresa o una organización sin fines de lucro que fuera multado/a o censurado/a, o cualquier caso en el que un/a posible miembro de la junta administraba o prestó servicios anteriormente a una empresa o una organización sin fines de lucro se le suspendiera o revocara su registro en cualquier procedimiento administrativo o judicial;

(16) Plan para la participación de la comunidad;

(17) Procedimientos para asegurar el mantenimiento de registros precisos y las medidas de seguridad que estén de acuerdo con este Artículo y las reglas del Departamento;

(18) Volumen estimado de cannabis que planea almacenar en el dispensario;

(19) Descripción de las características que proporcionarán accesibilidad a los/as compradores/as según lo exige la Ley de Estadounidenses con Discapacidades;

(20) Descripción detallada de los sistemas de tratamiento de aire que se instalarán para reducir los olores;

(21) Una garantía razonable de que la emisión de una licencia no tendrá un impacto perjudicial en la comunidad en la que el/la solicitante desea ubicarse;

(22) Firma con fecha de cada funcionario/a principal;

(23) Descripción de la instalación cerrada y bloqueada donde la organización dispensadora almacenará el cannabis;

(24) Declaraciones firmadas de cada agente de organización dispensadora que afirmen que no desviarán el cannabis;

(25) La cantidad de licencias que solicita en cada región BLS;

(26) Plan de diversidad que incluye una narrativa de al menos 2,500 palabras que establece una meta de diversidad en la

propiedad, administración, empleo y contratación para asegurar que los/as diversos/as participantes y grupos tengan igualdad de oportunidades;

(27) Contrato con un contratista de seguridad privada con licencia conforme a la Sección 10-5 de la Ley de Detectives Privados, Alarmas Privadas, Seguridad Privada, Proveedores/as de Huellas Digitales y Cerrajería de 2004, para que el dispensario tenga la seguridad adecuada en sus instalaciones; y

(28) Otra información que se considera de necesaria por el/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis de Illinois para realizar el estudio de disparidad y disponibilidad al que se hace referencia en la subsección (e) de la Sección 5-45.

Un/a solicitante que recibe una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos según esta Sección tiene 180 días a partir de la fecha de la concesión para identificar la ubicación física del escaparate minorista de la organización dispensadora. Antes de que un/a titular de la licencia condicional reciba una autorización del Departamento para construir la organización dispensadora, el Departamento deberá inspeccionar el espacio físico seleccionado por el/la titular de la licencia condicional. El Departamento verificará que el sitio sea adecuado para el acceso público, el diseño promueva la dispensación segura de cannabis, la ubicación sea suficiente en tamaño, asignación de energía, iluminación, estacionamiento, espacios de estacionamiento accesibles para discapacitados/as, entradas y salidas accesibles, según lo requiera la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, manipulación y almacenamiento de productos. El/la solicitante también deberá proporcionar una declaración de seguridad razonable de que la emisión de la licencia no tendrá un impacto perjudicial en la comunidad. El/la solicitante también deberá proporcionar evidencia de que la ubicación no estará dentro de los 1 500 pies de una organización dispensadora existente. Si un/a solicitante no puede encontrar una dirección física adecuada, en opinión del Departamento, dentro de los 180 días posteriores a la emisión de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, el Departamento puede extender el período para encontrar una dirección física otros 180 días si el/la titular de la licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos demuestra intentos concretos de asegurar una ubicación y la dificultad. Si el Departamento deniega la extensión o el/la titular de la licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos no puede encontrar una ubicación ni comenzar sus operaciones dentro de los 360 días posteriores a la obtención de la licencia condicional, el Departamento rescindirá la licencia condicional y se la otorgará al/a la siguiente solicitante con la puntuación más alta en la Región BLS para la cual se asignó la licencia, siempre que el/la solicitante que reciba la licencia: (i) confirme un interés continuo en operar una organización dispensadora; (ii) puede proporcionar evidencia de que el/la solicitante continúa cumpliendo todos los requisitos para tener una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos establecida en esta Ley y (iii) no ha dejado de ser elegible para recibir una licencia de organización dispensadora. Si el/la nuevo/a adjudicatario/a no puede aceptar la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, el Departamento otorgará dicha Licencia al/a la siguiente solicitante con la puntuación más alta de la misma manera. El/la nuevo/a adjudicatario/a estará sujeto/a a los mismos plazos requeridos que se establecen en esta subsección.

(e-5) Si dentro de los 180 días de haber recibido una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, una organización dispensadora no puede encontrar una ubicación dentro de la región BLS en la que se le otorgó una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos porque

no hay jurisdicción dentro de la Región BLS que permite el funcionamiento de una Organización Dispensadora para Uso de Adultos, el Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales puede autorizar al titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos transferir su licencia a la Región BLS que especifique el Departamento.

(e) Una organización dispensadora que reciba una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos de conformidad con los criterios de la Sección 15-30 no podrá comprar, poseer, vender ni dispensar cannabis ni productos con infusión de cannabis hasta que la persona haya recibido una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos emitida por el Departamento de conformidad con la Sección 15-36 de esta Ley.

(f) El Departamento deberá realizar una verificación de antecedentes de los/as posibles agentes de la organización con el fin de cumplir con este Artículo. El Departamento de Policía del Estado cobrará una tarifa al solicitante por realizar la verificación de antecedentes penales, que se depositará en el Fondo de Servicios de la Policía Estatal y no excederá el costo real de la verificación de antecedentes penales estatal y nacional. Cada persona que solicite fungir como agente de la organización dispensadora deberá presentar un juego completo de huellas digitales al Departamento de Policía del Estado con el fin de obtener una verificación de antecedentes penales estatales y federales. Estas huellas digitales se compararán con los registros de huellas digitales ahora y en el futuro, en la medida que lo permita la ley, archivadas en las bases de datos de registros de antecedentes penales del Departamento de Policía Estatal y la Oficina Federal de Identificación. El Departamento de Policía del Estado proporcionará, después de una identificación positiva, toda la información de la condena de Illinois al Departamento.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-30)

Sec. 15-30. Criterios de selección para licencias condicionales otorgadas conforme a la Sección 15-25.

(a) Los/as solicitantes de una Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos deben enviar al Departamento toda la información requerida, incluida la información requerida en la Sección 15-25. Si un/a solicitante no envía toda la información requerida, se puede descalificar la solicitud.

Si el Departamento recibe una solicitud que no proporciona los elementos requeridos de esta sección, el Departamento emitirá un aviso de insuficiencia al/a la solicitante. El/la solicitante tendrá 10 días calendario a partir de la fecha del aviso de deficiencia para presentar la información completa. Las solicitudes que aún estén incompletas después de esta oportunidad de corrección no recibirán puntuación y serán descalificadas.

(b) El Departamento otorgará hasta 250 puntos para completar las solicitudes según la suficiencia de las respuestas del/de la solicitante a la información requerida. Los/as solicitantes recibirán puntos en función de la determinación de que la solicitud incluye satisfactoriamente los siguientes elementos:

(1) Adecuación del Plan de Capacitación de Empleados (15 puntos).

El plan incluye un plan de capacitación de empleados/as que demuestra que los/as empleados/as comprenderán las reglas y leyes que deben cumplir los/as empleados/as del dispensario, conocerán las medidas de seguridad y los procedimientos operativos del dispensario y podrán asesorar a los/as compradores/as sobre cómo consumir cannabis de forma segura y utilizar productos individuales ofrecidos por el dispensario.

(2) Seguridad y mantenimiento de registros (65 puntos).

(A) El plan de seguridad da cuenta de la prevención del robo o desvío de cannabis. El plan de seguridad demuestra los procedimientos de seguridad para los/as agentes de la organización dispensadora y los/as compradores/as, y la entrega y el almacenamiento seguros de cannabis y dinero. Demuestra el cumplimiento de todos los requisitos de seguridad de esta Ley y sus reglas.

(B) Un plan para el mantenimiento de registros, seguimiento y monitoreo de inventario, control de calidad y otras políticas y procedimientos que promuevan el mantenimiento de registros estándar y desalienten la actividad ilegal. Este plan incluye la estrategia del/de la solicitante para comunicarse con el Departamento y el Departamento de Policía del Estado sobre la destrucción y eliminación del cannabis. El plan también debe demostrar el cumplimiento de esta Ley y las reglas.

(C) El plan de seguridad también detallará qué contratista de seguridad privada tiene licencia conforme a la Sección 10-5 de la Ley de Detectives Privados, Alarmas Privadas, Seguridad Privada, Proveedores/as de Huellas Digitales y Cerrajería de 2004 que el dispensario contratará para brindar la seguridad adecuada en sus instalaciones.

(3) Plan comercial, financiero, operativo y de planta del/de la solicitante (65 puntos).

(A) El plan comercial debe describir, como mínimo, la forma en que se gestionará la organización dispensadora a largo plazo. Debe incluir una descripción del sistema de punto de venta de la organización dispensadora, compras y denegaciones de venta, confidencialidad y productos y servicios que se ofrecerán. Demostrará el cumplimiento de esta Ley y sus reglas.

(B) El plan operativo debe incluir, como mínimo, las mejores prácticas para la operación diaria del dispensario y la dotación de personal. El plan operativo también puede incluir información sobre prácticas de empleo, incluida información sobre el porcentaje de empleados/as de tiempo completo a los/as que se les proporcionará un salario digno.

(C) El plano de planta propuesto es adecuado para el acceso público, el diseño promueve la dispensación segura de cannabis, cumple con la Ley de Estadounidenses con Discapacidades y la Ley de Barreras Ambientales, y facilita la manipulación y el almacenamiento seguros del producto.

(4) Conocimiento y experiencia (30 puntos).

Los/as funcionarios/as principales del/de la solicitante deben demostrar experiencia y calificaciones en el manejo comercial o experiencia con la industria del cannabis. Incluye garantizar una seguridad y precisión óptimas en la dispensación y venta de cannabis.

(A) Los/as funcionarios/as principales del/de la solicitante deben demostrar conocimiento de varias cepas o variedades de productos de cannabis y describir los tipos y cantidades de productos que se planean vender. Incluye la confirmación de si la organización dispensadora planea vender parafernalia de cannabis o comestibles.

(B) El conocimiento y la experiencia se pueden demostrar a través de la experiencia en otras industrias comparables que reflejen la capacidad del/de la solicitante para operar un establecimiento comercial de cannabis.

(5) Estado como solicitante de equidad social (50 puntos). El/la solicitante cumple los requisitos de un/a solicitante de equidad social según lo dispuesto en esta Ley.

(6) Prácticas laborales y de empleo (5 puntos): El/la solicitante puede describir planes para proporcionar un entorno de trabajo seguro, saludable y económicamente beneficioso para sus

agentes, incluidos, entre otros, códigos de conducta, beneficios de atención médica, beneficios educativos, beneficios de jubilación, estándares de salario digno y celebración de un acuerdo de paz laboral con los empleados.

(7) Plan medioambiental (5 puntos): El/la solicitante puede demostrar un plan de acción medioambiental para minimizar la huella de carbono, el impacto medioambiental y las necesidades de recursos del dispensario, que puede incluir, entre otros, el reciclaje de paquetes de productos de cannabis.

(8) Propietario/a de Illinois (5 puntos): El/la solicitante es 51 % o más de propiedad y control de un/a residente de Illinois, que puede demostrar su residencia en cada uno de los últimos 5 años con registros de impuestos o 2 de los siguientes:

(A) un contrato de arrendamiento firmado que incluye el nombre del/de la solicitante;

(B) una escritura de propiedad que incluye el nombre del/de la solicitante;

(C) expedientes educativos;

(D) tarjeta de registro de votantes;

(E) licencia de conducir de Illinois, tarjeta de identificación de Illinois o una persona de Illinois con una tarjeta de identificación de discapacidad;

(F) talón de cheque de pago;

(G) factura de servicios públicos; o

(H) cualquier otra prueba de residencia u otra información necesaria para establecer la residencia, según lo dispuesto por la regla.

(9) Estado de exmilitar (5 puntos): El solicitante es 51 % o más controlado y propiedad de una persona o personas que cumplen con las calificaciones de un/a exmilitar según lo define la Sección 45-57 del Código de Adquisiciones de Illinois.

(10) Plan de diversidad (5 puntos): que incluye una narrativa de un máximo de 2 500 palabras que establece una meta de diversidad en la propiedad, administración, empleo y contratación para asegurar que los/as diversos/as participantes y grupos tengan igualdad de oportunidades.

El Departamento también puede otorgar hasta 2 puntos de bonificación por un plan para la participación de la comunidad. El/la solicitante puede demostrar el deseo de relacionarse con su comunidad participando en una o más de las siguientes acciones, entre ellas: (i) establecimiento de un programa de incubadora diseñado para aumentar la participación en la industria del cannabis de personas que calificarían como solicitantes de equidad social; (ii) prestación de asistencia financiera a los centros de tratamiento por abuso de sustancias; (iii) educación a los/as niños/as y adolescentes sobre los posibles daños del consumo de cannabis; u (iv) otras medidas que demuestren un compromiso con la comunidad del/de la solicitante. Los puntos de bonificación solo se otorgarán si el Departamento recibe solicitudes con la misma puntuación para una región en particular.

(c) El Departamento puede verificar la información contenida en cada solicitud y la documentación adjunta para evaluar la veracidad y aptitud del/de la solicitante para operar una organización dispensadora.

(d) El Departamento puede, a su discreción, negarse a emitir una autorización a cualquier solicitante:

(1) Que no esté calificado/a para realizar las funciones requeridas del/de la solicitante;

(2) Que no revela o declara falsamente cualquier información de la solicitud;

(3) Que ha sido declarado/a culpable de una violación de esta Ley, o cuya organización dispensadora de cannabis medicinal, organización de cultivo de cannabis medicinal o Licencia de Organización Dispensadora para

Uso de Adultos con Aprobación Anticipada o Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario o Licencia de Centro de Cultivo con Aprobación Anticipada fue suspendida, restringida, revocada o denegada por una causa justa, o la licencia de establecimiento comercial de cannabis del/de la solicitante fue suspendida, restringida, revocada o denegada en cualquier otro estado; o

(4) Que se haya involucrado en un patrón o práctica de costumbres, métodos o actividades injustas o ilegales al ser propietario/a de un establecimiento comercial de cannabis u otra empresa.

(e) El Departamento denegará la licencia si cualquier funcionario/a principal, miembro de la junta o persona que tenga un interés financiero o derecho a voto del 5 % o más en el/la titular de la licencia se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos exigidas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(f) El Departamento verificará el cumplimiento de un/a solicitante con los requisitos de este Artículo y las reglas antes de emitir una licencia de organización dispensadora.

(g) Si el/la solicitante recibe una licencia, la información y los planes proporcionados en la solicitud, incluidos los planes presentados para obtener puntos de bonificación, se convertirán en una condición de las Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos y cualquier Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos emitida al/a la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, excepto que esta Ley o regla disponga lo contrario. Las organizaciones dispensadoras tienen el deber de divulgar cualquier cambio pertinente en la solicitud. El Departamento revisará todos los cambios pertinentes divulgados por la organización dispensadora y podrá reevaluar su decisión anterior con respecto a la concesión de una licencia, que incluye, entre otros, la suspensión o revocación permanente de una licencia. El incumplimiento de las condiciones o requisitos en la solicitud puede someter a la organización dispensadora a medidas disciplinarias, que incluyen hasta la suspensión o revocación permanente de su autorización o licencia por parte del Departamento.

(h) Si un/a solicitante no ha comenzado a operar como organización dispensadora dentro de un año de la emisión de la Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, el Departamento puede revocar permanentemente dicha licencia y otorgarla al/a la siguiente solicitante con la puntuación más alta en la Región BLS si un/a solicitante adecuado/a indica un interés continuo en la licencia o comienza un nuevo proceso de selección para otorgar una Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos.

El Departamento denegará una solicitud si la concesión de esa solicitud daría lugar a que una sola persona o entidad tenga un interés financiero directo o indirecto en más de 10 Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada, Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos o Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos. Cualquier entidad a la que se le otorgue una licencia que ocasione que una sola persona o entidad tenga un interés financiero directo o indirecto en más de 10 licencias perderá el derecho a la licencia emitida más recientemente y sufrirá una sanción que será determinada por el Departamento, a menos que la entidad rechace la licencia al momento de su concesión.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

Sec. 15-30.20. Sorteo de Solicitantes Vinculados/as; requisitos adicionales; momento oportuno.

(a) Si la concesión de una licencia en un Sorteo de Solicitantes Vinculados/as ocasiona que un/a Solicitante Vinculado/a posea más de 10 Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada, Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario, Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos, o cualquier combinación de estas licencias, el/la Solicitante Vinculado/a debe elegir a qué licencia renunciar de conformidad con la subsección (d) de la Sección 15-36 y notificar al Departamento por escrito dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha en que se lleve a cabo el Sorteo de Solicitantes Vinculados/as.

(b) El Departamento publicará los resultados certificados de un Sorteo de Solicitantes Vinculados/as dentro de los 2 días hábiles posteriores a la realización del Sorteo de Solicitantes Vinculados/as.

(Fuente: PA 102-98, en vigor desde JUL-15-2021)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-35)

Sec. 15-35. Sorteo de Solicitantes Calificados/as para Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos.

(a) Además de cualquiera de las licencias emitidas conforme a la Sección 15-15, Sección 15-20, Sección 15-25, Sección 15-30.20 o Sección 15-35.10 de esta Ley, dentro de los 10 días hábiles posteriores a que se publiquen las puntuaciones finales resultantes de todas las puntuaciones de las solicitudes de conformidad con las Secciones 15-25 y 15-30, el Departamento emitirá hasta 55 Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos sorteadas, de conformidad con el proceso de solicitud adoptado en virtud de esta Sección. Para ser elegible para recibir una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos sorteada conforme a esta Sección, un/a Solicitante de Dispensario debe ser un/a Solicitante Calificado/a. Las licencias emitidas conforme a esta Sección se otorgarán en cada Región BLS en las siguientes cantidades:

- (1) Bloomington: 1.
- (2) Cape Girardeau: 1.
- (3) Carbondale-Marion: 1.
- (4) Champaign-Urbana: 1.
- (5) Chicago-Naperville-Elgin: 36.
- (6) Danville: 1.
- (7) Davenport-Moline-Rock Island: 1.
- (8) Decatur: 1.
- (9) Kankakee: 1.
- (10) Peoria: 2.
- (11) Rockford: 1.
- (12) St. Louis: 3.
- (13) Springfield: 1.
- (14) Área no metropolitana del noroeste de Illinois: 1.
- (15) Área no metropolitana del Centro Oeste de Illinois: 1.
- (16) Área no metropolitana del Centro Este de Illinois: 1.
- (17) Área no metropolitana del Sur de Illinois: 1.

(a-5) Antes de emitir licencias de conformidad con la subsección (a), el Departamento puede adoptar reglas a través de la reglamentación de emergencia de acuerdo con la subsección (kk) de la Sección 5-45 de la Ley de Procedimientos Administrativos de Illinois. La Asamblea General determina que la adopción de reglas para regular el consumo de cannabis se considera una emergencia y es necesaria para el interés público, la seguridad y el bienestar.

(b) El Departamento distribuirá las licencias disponibles

establecidas conforme a esta Sección sujeto a lo siguiente:

(1) El sorteo de todas las licencias disponibles emitidas conforme a esta Sección deberá realizarse el mismo día cuando sea posible.

(2) Dentro de cada Región BLS, el/la primer/a Solicitante Calificado/a seleccionado/a tendrá el primer derecho a una licencia disponible. El/la segundo/a Solicitante Calificado/a seleccionado/a tendrá el segundo derecho a una licencia disponible. El mismo patrón continuará para cada Solicitante Calificado/a subsiguiente seleccionado/a.

(3) El proceso para distribuir las licencias disponibles conforme a esta Sección será registrado por el Departamento en el formato que seleccione.

(4) Un/a Solicitante de Dispensario tiene prohibido convertirse en un/a Solicitante Calificado/a si un funcionario principal renuncia después de que se publiquen las puntuaciones finales resultantes de todas las solicitudes calificadas de conformidad con las Secciones 15-25 y 15-30.

(5) Ningún/a solicitante calificado/a puede recibir más de 2 Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos al concluir el sorteo realizado conforme a esta Sección.

(6) Ninguna persona puede figurar como funcionario/a principal de más de 2 Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos otorgadas en virtud de esta Sección.

(7) Si, al ser seleccionado/a para una licencia disponible establecida conforme a esta Sección, un/a Solicitante Calificado/a excede los límites del apartado (5) o (6), el/la Solicitante Calificado/a debe elegir a qué licencia renunciar y notificar al Departamento por escrito dentro de los 5 días hábiles. Si el/la Solicitante Calificado/a no notifica al Departamento según se requiere, el Departamento se negará a emitir al/a la Solicitante Calificado/a todas las licencias disponibles establecidas según esta Sección obtenidas por sorteo en todas las Regiones BLS.

(8) Si, al ser seleccionado/a para una licencia disponible establecida conforme a esta Sección, un/a Solicitante Calificado/a tiene un funcionario principal que es funcionario principal en más de 10 Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada, Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos, o cualquier combinación de estas licencias, los/as titulares de la licencia y el/la Solicitante Calificado/a que indica que el/la funcionario/a principal debe elegir a qué licencia renunciar de conformidad con la subsección (d) de la Sección 15-36 y notificar al Departamento por escrito dentro de los 5 días hábiles. Si el/la Solicitante Calificado/a o los/as titulares de licencia no notifican al Departamento según se requiere, el Departamento se negará a emitir al/a la Solicitante Calificado/a todas las licencias disponibles establecidas conforme a esta Sección obtenidas por sorteo en todas las Regiones BLS.

(9) Todas las licencias disponibles a las que se haya renunciado según el apartado (7) u (8) se distribuirán al/a la siguiente Solicitante Calificado/a seleccionado/a por sorteo. Todos y cada uno de los derechos conferidos u obtenidos conforme a esta Sección se limitarán a las disposiciones de esta Sección.

Un/a solicitante que recibe una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos según esta Sección tiene 180 días a partir de la fecha en que se otorga para identificar una ubicación física para el escaparate minorista de la organización dispensadora. El/la solicitante deberá proporcionar evidencia de que la ubicación no se encuentra dentro de los 1 500 pies de una organización dispensadora existente, a menos que el/la solicitante sea un/a Solicitante de Equidad Social o un/a Solicitante Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social

ubicado/a o buscando ubicarse dentro de los 1 500 pies de una organización dispensadora con licencia conforme a la Sección 15-15 o la Sección 15-20. Si un/a solicitante no puede encontrar una dirección física adecuada, en opinión del Departamento, dentro de los 180 días posteriores a la emisión de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, el Departamento puede extender el periodo para encontrar una dirección física otros 180 días si el/la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos demuestra intentos concretos de asegurar una ubicación y la dificultad. Si el Departamento niega la extensión o el/la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos no puede encontrar una ubicación ni comenzar sus operaciones dentro de los 360 días de haber recibido una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos según esta Sección, el Departamento rescindiré la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos y la otorgará de conformidad con la subsección (b), siempre que el/la solicitante que reciba la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos: (i) confirme un interés continuo en operar una organización dispensadora; (ii) puede proporcionar evidencia de que el/la solicitante continúa cumpliendo todos los requisitos para tener una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos establecida en esta Ley; y (iii) sigue siendo elegible para recibir una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos. Si el/la nuevo/a adjudicatario/a no puede aceptar la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, el Departamento otorgará dicha Licencia de conformidad con la subsección (b). El/la nuevo/a adjudicatario/a estará sujeto/a a los mismos plazos requeridos que se establecen en esta subsección.

(c) Si, dentro de los 180 días de haber recibido una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, una organización dispensadora no puede encontrar una ubicación dentro de la región BLS en la que se le otorgó una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos porque no hay jurisdicción dentro de la Región BLS que permite el funcionamiento de una Organización Dispensadora para Uso de Adultos, el Departamento puede autorizar al/a la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos transferir su Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos a la Región BLS que especifique el Departamento.

(d) Una organización dispensadora que reciba una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos de conformidad con esta Sección no podrá comprar, poseer, vender ni dispensar cannabis ni productos con infusión de cannabis hasta que la organización dispensadora haya recibido una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos emitida por el Departamento de conformidad con la Sección 15-36.

(e) El Departamento deberá realizar una verificación de antecedentes de los/as posibles agentes de la organización dispensadora con el fin de cumplir con este Artículo. La Policía del Estado de Illinois cobrará una tarifa por realizar la verificación de antecedentes penales, que se depositará en el Fondo de Servicios de la Policía Estatal y no excederá el costo real de la verificación de antecedentes penales estatal y nacional. Cada persona que solicite como agente de la organización dispensadora deberá presentar un juego completo de huellas digitales a la Policía del Estado de Illinois con el fin de obtener una verificación de antecedentes penales estatales y federales. Estas huellas digitales se compararán con los registros de huellas digitales ahora y en el futuro, en la medida que lo permita la ley, archivadas en las bases de datos de registros de antecedentes penales de la Policía del Estado de Illinois y la Oficina Federal de Investigación. La Policía del Estado de

Illinois proporcionará, después de una identificación positiva, toda la información de la condena de Illinois al Departamento. El Departamento puede verificar la información contenida en cada solicitud y la documentación adjunta para evaluar la veracidad y aptitud del/de la solicitante para operar una organización dispensadora.

(f) El Departamento puede, a su discreción, negarse a emitir autorización a un/a solicitante que cumpla cualquiera de los siguientes criterios:

(1) No esté calificado/a para realizar las funciones requeridas del/de la solicitante.

(2) No revela o declara falsamente cualquier información de la solicitud.

(3) Un/a solicitante que haya sido declarado culpable de una violación de esta Ley, al/a la que el Departamento haya dictado una orden disciplinaria, que haya celebrado un acuerdo disciplinario o no disciplinario con el Departamento, cuya organización dispensadora de cannabis medicinal, organización de cultivo de cannabis medicinal, Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada, Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario, Licencia de Centro de Cultivo con Aprobación Anticipada, Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos o Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos suspendida, restringida, revocada o denegada por causa justa, o cuya licencia de establecimiento comercial de cannabis fue suspendida, restringida, revocada o denegada en cualquier otro estado.

(4) Un/a solicitante que se ha involucrado en un patrón o práctica de costumbres, métodos o actividades injustas o ilegales al ser propietario/a de un establecimiento comercial de cannabis u otra empresa.

(g) El Departamento denegará la emisión de una licencia de conformidad con esta Sección si cualquier funcionario/a principal, miembro de la junta o persona que tenga un interés financiero o derecho a voto del 5 % o más en el/la titular de la licencia se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos exigidas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(h) El Departamento verificará el cumplimiento del/de la solicitante con los requisitos de este Artículo y las reglas adoptadas conforme a este Artículo antes de emitir una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos según esta Sección.

(i) Si el/la solicitante recibe una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos conforme a esta Sección, la información y los planes proporcionados en la solicitud, incluidos los planes presentados para obtener puntos de bonificación, se convertirán en una condición de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos y cualquier Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos emitida al/a la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, excepto que esta Ley o regla disponga lo contrario. La organización dispensadora tiene el deber de divulgar cualquier cambio pertinente en la solicitud. El Departamento revisará todos los cambios pertinentes divulgados por la organización dispensadora y podrá reevaluar su decisión anterior con respecto a la concesión de una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, que incluye, entre otros, la suspensión o revocación permanente de una licencia de este tipo. El incumplimiento de las condiciones o requisitos en la solicitud puede someter a la organización dispensadora a medidas disciplinarias, que incluyen hasta la suspensión o revocación permanente de su autorización o Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos por

parte del Departamento.

Si un/a solicitante no ha comenzado a operar como organización dispensadora dentro de un año después de la emisión de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos conforme a esta Sección, el Departamento puede revocar permanentemente dicha licencia y otorgarla al/a la siguiente solicitante con la puntuación más alta en la Región BLS si un/a solicitante adecuado/a indica un interés continuo en la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos o puede comenzar un nuevo proceso de selección para otorgar una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde 12-4-19; 102-98, en vigor desde JUL-15-2021)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-35.10)

Sec. 15-35.10. Sorteo de Solicitantes Involucrados/as en la Justicia de Equidad Social para Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos.

(a) Además de cualquiera de las licencias emitidas conforme a la Sección 15-15, Sección 15-20, Sección 15-25, Sección 15-30.20 o Sección 15-35, dentro de los 10 días hábiles posteriores a que se publiquen las puntuaciones finales resultantes de todas las puntuaciones de las solicitudes de conformidad con las Secciones 15-25 y 15-30, el Departamento emitirá hasta 55 Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos sorteadas, de conformidad con el proceso de solicitud adoptado en virtud de esta Sección. Para ser elegible para recibir una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos sorteada, un/a Solicitante de Dispensario debe ser un/a Solicitante Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social.

Las licencias emitidas conforme a esta Sección se otorgarán en cada Región BLS en las siguientes cantidades:

- (1) Bloomington: 1.
- (2) Cape Girardeau: 1.
- (3) Carbondale-Marion: 1.
- (4) Champaign-Urbana: 1.
- (5) Chicago-Naperville-Elgin: 36.
- (6) Danville: 1.
- (7) Davenport-Moline-Rock Island: 1.
- (8) Decatur: 1.
- (9) Kankakee: 1.
- (10) Peoria: 2.
- (11) Rockford: 1.
- (12) St. Louis: 3.
- (13) Springfield: 1.
- (14) Área no metropolitana del noroeste de Illinois: 1.
- (15) Área no metropolitana del Centro Oeste de Illinois: 1.
- (16) Área no metropolitana del Centro Este de Illinois: 1.
- (17) Área no metropolitana del Sur de Illinois: 1.

(a-5) Antes de emitir licencias de conformidad con la subsección (a), el Departamento puede adoptar reglas a través de la reglamentación de emergencia de acuerdo con la subsección (kk) de la Sección 5-45 de la Ley de Procedimientos Administrativos de Illinois. La Asamblea General determina que la adopción de reglas para regular el consumo de cannabis se considera una emergencia y es necesaria para el interés público, la seguridad y el bienestar.

(b) El Departamento distribuirá las licencias disponibles establecidas conforme a esta Sección sujeto a lo siguiente:

- (1) El sorteo de todas las licencias disponibles establecidas conforme a esta Sección deberá realizarse el mismo

día cuando sea posible.

(2) Dentro de cada Región BLS, el/la primer/a Solicitante Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social seleccionado/a tendrá el primer derecho a una licencia disponible. El/la segundo/a Solicitante Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social seleccionado/a tendrá el segundo derecho a una licencia disponible. El mismo patrón continuará para cada solicitante subsiguiente seleccionado.

(3) El proceso para distribuir las licencias disponibles conforme a esta Sección será registrado por el Departamento en el formato que seleccione.

Un/a Solicitante de Dispensario tiene prohibido convertirse en un/a Solicitante Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social si un/a funcionario/a principal renuncia después de que se publiquen las puntuaciones finales resultantes de todas las solicitudes calificadas de conformidad con las Secciones 15-25 y 15-30.

(4) El/la Solicitante No Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social puede obtener más de 2 Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos al concluir el sorteo realizado conforme a esta Sección.

(5) Ninguna persona puede figurar como funcionario/a principal de más de 2 Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos otorgadas en virtud de esta Sección.

(6) Si, al ser seleccionado/a para una licencia disponible establecida conforme a esta Sección, un/a Solicitante Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social excede los límites del apartado (5) o (6), el/la Solicitante Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social debe elegir a qué licencia renunciar y notificar al Departamento por escrito dentro de los 5 días hábiles en los formularios prescritos por el Departamento. Si el/la Solicitante Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social no notifica al Departamento según se requiere, el Departamento se negará a emitir al/a la Solicitante Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social todas las licencias disponibles establecidas conforme a esta Sección obtenidas por sorteo en todas las Regiones BLS.

(7) Si, al ser seleccionado/a para una licencia disponible establecida conforme a esta Sección, un/a Solicitante Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social tiene un/a funcionario/a principal que es funcionario/a principal en más de 10 Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada, Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos, o cualquier combinación de estas licencias, los/as titulares de la licencia y el/la Solicitante Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social que indica que el/la funcionario/a principal debe elegir a qué licencia renunciar de conformidad con la subsección

(d) de la Sección 15-36 y notificar al Departamento por escrito dentro de los 5 días hábiles en los formularios prescritos por el Departamento. Si el/la Solicitante de Dispensario o los/as titulares de licencia no notifican al Departamento según se requiere, el Departamento se negará a emitir al/a la Solicitante Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social todas las licencias disponibles establecidas conforme a esta Sección obtenidas por sorteo en todas las Regiones BLS.

(8) Todas las licencias disponibles a las que se haya renunciado según el apartado (7) u (8) se distribuirán al/a la siguiente Solicitante Calificado/a Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social seleccionado por sorteo.

Todos y cada uno de los derechos conferidos u obtenidos conforme a esta subsección se limitarán a las disposiciones de esta subsección.

Un/a solicitante que recibe una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos según esta Sección tiene 180 días a partir de la fecha de la concesión para identificar la ubicación física del escaparate minorista de la organización dispensadora. El/la solicitante deberá proporcionar evidencia de que la ubicación no se encuentra dentro de los 1 500 pies de una organización dispensadora existente, a menos que el/la solicitante sea un/a Solicitante de Equidad Social o un/a Solicitante Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social ubicado/a o buscando ubicarse dentro de los 1 500 pies de una organización dispensadora con licencia conforme a la Sección 15-15 o la Sección 15-20. Si un/a solicitante no puede encontrar una dirección física adecuada, en opinión del Departamento, dentro de los 180 días posteriores a la emisión de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, el Departamento puede extender el período para encontrar una dirección física otros 180 días si el/la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos demuestra intentos concretos de asegurar una ubicación y la dificultad. Si el Departamento niega la extensión o el/la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos no puede encontrar una ubicación ni comenzar sus operaciones dentro de los 360 días de haber recibido una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos según esta Sección, el Departamento rescindirá la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos y la otorgará de conformidad con la subsección (b) y notificará al adjudicatario nuevo por la dirección de correo electrónico suministrada en su solicitud, siempre que el/la solicitante que reciba la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos: (i) confirme un interés continuo en operar una organización dispensadora; (ii) puede proporcionar evidencia de que el/la solicitante continúa cumpliendo todos los requisitos para tener una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos establecida en esta Ley; y (iii) sigue siendo elegible para recibir una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos. Si el/la nuevo/a adjudicatario/a no puede aceptar la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, el Departamento otorgará dicha Licencia de conformidad con la subsección (b). El/la nuevo/a adjudicatario/a estará sujeto/a a los mismos plazos requeridos que se establecen en esta subsección.

(c) Si, dentro de los 180 días de haber recibido una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, una organización dispensadora no puede encontrar una ubicación dentro de la región BLS en la que se le otorgó una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos de conformidad con esta Sección porque no hay jurisdicción dentro de la Región BLS que permite el funcionamiento de una Organización Dispensadora para Uso de Adultos, el Departamento puede autorizar al/a la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos transferir su Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos a la Región BLS que especifique el Departamento.

(d) Una organización dispensadora que reciba una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos de conformidad con esta Sección no podrá comprar, poseer, vender ni dispensar cannabis ni productos con infusión de cannabis hasta que la organización dispensadora haya recibido una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos emitida por el Departamento de conformidad con la Sección 15-36.

(e) El Departamento deberá realizar una verificación de antecedentes de los/as posibles agentes de la organización dispensadora con el fin de cumplir con este Artículo. La Policía del Estado de Illinois cobrará una tarifa por realizar la verificación de antecedentes penales, que se depositará en el

Fondo de Servicios de la Policía Estatal y no excederá el costo real de la verificación de antecedentes penales estatal y nacional. Cada persona que solicite como agente de la organización dispensadora deberá presentar un juego completo de huellas digitales a la Policía del Estado de Illinois con el fin de obtener una verificación de antecedentes penales estatales y federales. Estas huellas digitales se compararán con los registros de huellas digitales ahora y en el futuro, en la medida que lo permita la ley, archivadas en las bases de datos de registros de antecedentes penales de la Policía del Estado de Illinois y la Oficina Federal de Investigación. La Policía del Estado de Illinois proporcionará, después de una identificación positiva, toda la información de la condena de Illinois al Departamento.

(f) El Departamento puede verificar la información contenida en cada solicitud y la documentación adjunta para evaluar la veracidad y aptitud del/de la solicitante para operar una organización dispensadora.

(g) El Departamento puede, a su discreción, negarse a emitir autorización a un/a solicitante que cumpla cualquiera de los siguientes criterios:

(1) No esté calificado/a para realizar las funciones requeridas del/de la solicitante.

(2) No revela o declara falsamente cualquier información de la solicitud.

Un/a solicitante que haya sido declarado culpable de una violación de esta Ley, al/a la que el Departamento haya dictado una orden disciplinaria, que haya celebrado un acuerdo disciplinario o no disciplinario con el Departamento, cuya organización dispensadora de cannabis medicinal, organización de cultivo de cannabis medicinal, Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada, Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario, Licencia de Centro de Cultivo con Aprobación Anticipada, Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos o Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos suspendida, restringida, revocada o denegada por causa justa, o cuya licencia de establecimiento comercial de cannabis fue suspendida, restringida, revocada o denegada en cualquier otro estado.

(3) Un/a solicitante que se ha involucrado en un patrón o práctica de costumbres, métodos o actividades injustas o ilegales al ser propietario/a de un establecimiento comercial de cannabis u otra empresa.

(h) El Departamento denegará la licencia si cualquier funcionario/a principal, miembro de la junta o persona que tenga un interés financiero o derecho a voto del 5 % o más en el/la titular de la licencia se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos exigidas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(i) El Departamento verificará el cumplimiento del/de la solicitante con los requisitos de este Artículo y las reglas adoptadas conforme a este Artículo antes de emitir una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos.

(j) Si el/la solicitante recibe una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos conforme a esta Sección, la información y los planes proporcionados en la solicitud, incluidos los planes presentados para obtener puntos de bonificación, se convertirán en una condición de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos y cualquier Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos emitida al/a la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, excepto que esta Ley o regla disponga lo contrario. Las organizaciones dispensadoras tienen el deber de divulgar cualquier cambio pertinente en la solicitud. El Departamento revisará todos los cambios pertinentes

divulgados por la organización dispensadora y podrá reevaluar su decisión anterior con respecto a la concesión de una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, que incluye, entre otros, la suspensión o revocación permanente de una licencia de este tipo. El incumplimiento de las condiciones o requisitos en la solicitud puede someter a la organización dispensadora a medidas disciplinarias, que incluyen hasta la suspensión o revocación permanente de su autorización o Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos por parte del Departamento.

(k) Si un/a solicitante no ha comenzado a operar como organización dispensadora dentro de un año después de la emisión de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos de conformidad con esta Sección, el Departamento puede revocar permanentemente dicha licencia y otorgarla al/a la siguiente solicitante con la puntuación más alta en la Región BLS si un/a solicitante adecuado indica un interés continuo en la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos o puede comenzar un nuevo proceso de selección para otorgar una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos.

(Fuente: PA 102-98, en vigor desde JUL-15-2021)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-35.20)

Sec. 15-35.20. Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos a partir del 1.º de enero de 2022.

Además de cualquiera de las licencias emitidas conforme a la Sección 15-15, Sección 15-20, Sección 15-25, Sección 15-35 o Sección 15-35.10, antes del 1.º de enero de 2022, el Departamento puede publicar una solicitud para emitir otras Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, de conformidad con el proceso de solicitud adoptado conforme a esta Sección. El Departamento puede adoptar reglas para emitir cualquier Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos en virtud de esta Sección. Tales reglas pueden:

(1) Modificar o cambiar las regiones BLS según corresponda a este Artículo o modificar o aumentar la cantidad de Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos asignadas a cada Región BLS en función de los siguientes factores:

(A) Tiempos de espera del/de la comprador/a.

(B) Tiempo de viaje al dispensario más cercano para posibles compradores/as.

(C) Porcentaje de ventas de cannabis que se realizan en Illinois que no están en el mercado regulado usando datos de la Administración de Servicios de Salud Mental y Abuso de Sustancias, Encuesta Nacional sobre Uso de Drogas y Salud, Sistema de Vigilancia de Factores de Riesgo del Comportamiento de Illinois y datos de turismo de la Oficina de Turismo de Illinois para determinar el consumo total de cannabis en Illinois, en comparación con la cantidad de ventas en organizaciones dispensadoras con licencia.

(D) Si existe un suministro adecuado de cannabis y productos con infusión de cannabis para atender a pacientes registrados de cannabis medicinal.

(E) La población aumenta o cambia.

(F) Densidad de organizaciones dispensadoras en una región.

(G) La capacidad del Departamento para regular apropiadamente licencias adicionales.

(H) Los hallazgos y recomendaciones del estudio de disparidad y disponibilidad encargado por el/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis de Illinois en la subsección (e) de la Sección 5-45 para reducir o eliminar

cualquier obstáculo identificado de entrada en la industria del cannabis.

(I) Cualquier otro criterio que el Departamento considere pertinente.

(2) Modificar o cambiar el proceso de solicitud de licencias para reducir o eliminar los obstáculos identificados en el estudio de disparidad y disponibilidad encargado por el Funcionario de Supervisión de Regulación del Cannabis de Illinois y realizar modificaciones para remediar la evidencia de discriminación.

(b) En ningún momento el Departamento emitirá más de 500 Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos.

(c) El Departamento emitirá al menos 50 Licencias adicionales de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos a más tardar el 21 de diciembre de 2022.

(Fuente: PA 102-98, en vigor desde JUL-15-2021)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-36)

Sec. 15-36. Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos.

(a) Una persona solo es elegible para recibir una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos si se le ha otorgado una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos de conformidad con esta Ley o si ha renovado su licencia de conformidad con la subsección

(k) de la Sección 15-15 o la subsección (p) de la Sección 15-20.

(b) El Departamento no emitirá una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos hasta que:

(1) el Departamento haya inspeccionado el lugar del dispensario

y propuesto operaciones y verificado que cumplen esta Ley y las leyes de zonificación locales;

el/la titular de la licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos haya pagado una tarifa de licencia de \$60 000 o un monto prorrateado que representa la diferencia de tiempo entre el momento en que se emite la Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos y el 31 de marzo del siguiente año par; y

(2) el/la titular de la Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos haya cumplido con todos los requisitos de esta Ley y las reglas.

(c) Ninguna persona ni entidad tendrá ningún interés legal, equitativo, o beneficiario, directa o indirectamente, de más de 10 organizaciones dispensadoras con licencia en virtud de este Artículo. Además, ninguna persona ni entidad que sea:

(1) empleada, agente o participante del manejo de una organización dispensadora o una organización dispensadora de cannabis medicinal registrada;

(2) un/a funcionario/a principal de una organización dispensadora o una organización dispensadora de cannabis medicinal registrada; o

(3) una entidad controlada o afiliada a un/a funcionario/a principal de una organización dispensadora o una organización dispensadora de cannabis medicinal registrada; deberá tener cualquier interés legal, equitativo, de propiedad o beneficiario, directa o indirectamente, en una organización dispensadora que resulte en que dicha persona o entidad sea propietaria o participe en el manejo de más de 10 Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada, Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada en un lugar secundario, Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos o Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos. A los fines de esta subsección, participar en el manejo puede incluir, entre otras, decisiones de control con respecto a

la dotación de personal, precios, compras, mercadeo, diseño de la tienda, contratación y diseño del sitio web.

(d) El Departamento denegará una solicitud si la concesión de dicha solicitud ocasiona que una persona o entidad obtenga un interés financiero directo o indirecto en más de 10 Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada, Licencias de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos, Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos o cualquier otra combinación de estas licencias. Si a una persona o entidad se le otorga una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Condicional de Adultos que cause que la persona o entidad infrinja esta subsección, deberá elegir a qué solicitud de licencia desea renunciar y dichas licencias estarán disponibles al siguiente solicitante calificado en la región en la que se otorgó la licencia a la cual se renunció.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-40)

Sec. 15-40. Tarjeta de identificación de agente de la organización dispensadora; capacitación de agentes.

(a) El Departamento deberá:

(1) verificar la información contenida en la solicitud o renovación de una tarjeta de identificación de agente de organización dispensadora presentada conforme a este Artículo y aprobar o denegar una solicitud o renovación, dentro de los 30 días posteriores a la recepción de una solicitud completa o solicitud de renovación y toda la documentación de apoyo requerida por la regla;

(2) emitir una tarjeta de identificación de agente de organización dispensadora a un/a agente calificado/a dentro de los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de la solicitud o renovación;

(3) ingresar el número de identificación de registro de la organización dispensadora donde trabaja el/la agente;

(4) dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de esta

Ley, permitir un proceso de solicitud electrónico y proporcionar una confirmación por métodos electrónicos o de otro tipo a los de la presentación de una solicitud; y

(5) cobrar una tarifa no reembolsable de \$100 del/de la solicitante que se depositarán en el Fondo de Regulación de Cannabis.

(b) Un/a agente de la organización dispensadora debe mantener su tarjeta de identificación visible en todo momento cuando esté en el dispensario.

(c) Las tarjetas de identificación de agente de la organización dispensadora deberán contener los siguientes datos:

(1) nombre del/de la titular de la tarjeta;

(2) fecha de emisión y fecha de vencimiento de las tarjetas de identificación de agente de organización dispensadora;

(3) número de identificación alfanumérica aleatoria de 10 dígitos

que contiene al menos 4 números y al menos 4 letras que es exclusivo del/de la titular de la tarjeta; y

(4) fotografía del/de la titular de la tarjeta.

(d) Las tarjetas de identificación de agente de la organización dispensadora deberán devolverse inmediatamente a la organización dispensadora al terminar el empleo.

(e) El Departamento no emitirá una tarjeta de identificación de agente si el/la solicitante se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos requeridas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(f) La pérdida de cualquier tarjeta de un/a agente de la

organización dispensadora se deberá informar al Departamento de Policía Estatal y al Departamento inmediatamente después de que se descubra dicha pérdida.

(g) A un/a solicitante se le denegará la renovación de la tarjeta de identificación de agente de la organización dispensadora si no completa la capacitación provista en esta Sección.

(h) Un/a agente de una organización dispensadora solo deberá tener una tarjeta del/de la mismo/a empleador/a, independientemente del tipo de licencia de organización dispensadora que posea el/la empleador/a.

(i) Requisitos para la capacitación en ventas minoristas de cannabis.

(1) Dentro de los 90 días posteriores al 1.º de septiembre de 2019 o 90 días

del empleo, lo que sea posterior, todos/as los/as propietarios/as, gerentes, empleados/as y agentes involucrados en el manejo o venta de cannabis o productos con infusión de cannabis empleados por una organización dispensadora para uso de adultos u organización dispensadora de cannabis medicinal como se define en la Sección 10 del Uso Compasivo de la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal deberá asistir y completar exitosamente un Programa de Proveedor/a Responsable.

(2) Cada propietario/a, gerente, empleado/a y agente de una

organización dispensadora para uso de adultos u organización dispensadora de cannabis medicinal deberá completar con éxito el programa anualmente.

(3) Los módulos de Capacitación del Programa de Proveedor/a Responsable deben incluir al menos 2 horas de tiempo de instrucción aprobadas por el Departamento, que incluyen:

(i) Preocupaciones por la salud y la seguridad del consumo de cannabis, incluido el uso responsable del cannabis, sus efectos físicos, la aparición de efectos fisiológicos, el reconocimiento de signos de deterioro y las respuestas adecuadas en caso de consumo excesivo.

(ii) Capacitación sobre las leyes y reglamentos sobre la conducción bajo los efectos de sustancias y la operación de una embarcación o motonieve bajo los efectos del alcohol.

(iii) Prohibición de venta a menores. La capacitación cubrirá todas las leyes y reglas pertinentes de Illinois.

(iv) Limitaciones de cantidad en ventas a compradores/as. La capacitación cubrirá todas las leyes y reglas pertinentes de Illinois.

(v) Formas aceptables de identificación. La capacitación incluirá:

(I) Forma de verificar la identificación; y

(II) Errores comunes cometidos en la verificación;

(vi) Almacenamiento seguro de cannabis;

(vii) Cumplimiento de todos los reglamentos del sistema de seguimiento de inventario; Manejo, gestión y eliminación de desechos;

(viii) Estándares de salud y seguridad;

(ix) Mantenimiento de registros;

(x) Requisitos de seguridad y vigilancia;

(xi) Permiso de inspecciones por parte de las autoridades locales y estatales que otorgan licencias y hacen cumplir la ley;

(xii) Problemas de privacidad;

(xiii) Requisito de empaquetado y etiquetado para ventas a compradores; y

(xiv) Otras áreas determinadas por la regla.

(j) En blanco.

(k) Una vez completado con éxito el Programa de Proveedor/a Responsable, el/la proveedor/a deberá entregar un comprobante de

cumplimiento, ya sea por correo o comunicación electrónica, a la organización dispensadora, que conservará una copia del certificado.

(l) La licencia de una organización dispensadora u organización dispensadora de cannabis medicinal cuyos/as propietarios/as, gerentes, empleados/as o agentes no cumplan con esta Sección puede ser suspendida o revocada permanentemente conforme a la Sección 15-145 o puede enfrentar otra medida disciplinaria.

(m) La regulación de la organización dispensadora y la capacitación de empleadores/as y empleados/as dispensadores/as de cannabis medicinal es una función exclusiva del Estado, y está prohibida la regulación por parte de una unidad del gobierno local, incluida una unidad autónoma. Esta subsección (m) es una denegación y limitación de las facultades y funciones de la unidad autónoma conforme a la subsección (h) de la Sección 6 del Artículo VII de la Constitución de Illinois.

(n) Las personas que busquen la aprobación del Departamento para ofrecer la capacitación requerida por el apartado (3) de la subsección (i) pueden solicitar dicha aprobación entre el 1.º de agosto y el 15 de agosto de cada año impar de la manera que prescriba el Departamento.

(o) Las personas que busquen la aprobación del Departamento para ofrecer la capacitación requerida por el apartado (3) de la subsección (i) deberán presentar una tarifa de solicitud no reembolsable de \$2 000 que se depositarán en el Fondo de Regulación del Cannabis o una tarifa que se establezca por regla. Cualquier cambio que se realice en el módulo de capacitación deberá ser aprobado por el Departamento.

(p) El Departamento no denegará injustificadamente la aprobación de un módulo de capacitación que cumpla todos los requisitos del apartado (3) de la subsección (i). Una denegación de aprobación incluirá la descripción detallada de las razones de la denegación.

(q) Cualquier persona que reciba la aprobación para proporcionar la capacitación requerida por el apartado (3) de la subsección (i) deberá presentar una solicitud de una aprobación nueva entre el 1.º de agosto y el 15 de agosto de cada año impar e incluir una tarifa de solicitud no reembolsable de \$2 000 que se depositará en el Fondo de Regulación del Cannabis o una tarifa que se establezca por regla.

(r) Todas las personas que soliciten convertirse en agentes o que renueven sus registros para ser agentes, incluidos los/as agentes a cargo y los/as funcionarios/as principales, deberán divulgar cualquier medida disciplinaria que se haya tomado contra ellos que pueda haber ocurrido en Illinois, otro estado u otro país en relación con su empleo en un establecimiento comercial de cannabis o en cualquier centro de cultivo de cannabis, procesadora, infusora, dispensario u otro establecimiento comercial de cannabis.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-45)

Sec. 15-45. Renovación.

(a) Las Licencias de Organización Dispensadora para Uso de Adultos vencerán el 31 de marzo de los años pares.

(b) Las tarjetas de identificación de agente vencerán dentro de un año después de la fecha de emisión. Los/as titulares de licencias y los/as agentes dispensadores/as deberán presentar una solicitud de renovación según lo dispuesto por el Departamento y pagar la tarifa de renovación requerida. El Departamento requerirá un informe de diversidad de agentes, empleados/as, contrataciones y subcontrataciones y un informe de impacto ambiental con su solicitud de renovación. No se renovará ninguna licencia ni

tarjeta de identificación de agente si está actualmente bajo revocación o suspensión por violación de este Artículo o cualquier regla que pueda adoptarse en virtud de este Artículo o el/la titular de la licencia, funcionario/a principal, miembro de la junta, persona que tenga un interés financiero o derecho a voto de 5 % o más en el/la titular de la licencia, o el/la agente se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos requeridas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(c) Las tarifas de renovación son:

(1) En el caso de una organización dispensadora, \$60 000, que se depositarán en el Fondo de Regulación de Cannabis.

(2) En el caso de una tarjeta de identificación de agente, \$100, que se depositarán en el Fondo de Regulación de Cannabis.

(d) Si una organización dispensadora no renueva su licencia antes del vencimiento, cesarán sus operaciones hasta que se renueve la licencia.

(e) Si un/a agente de una organización dispensadora no renueva su registro antes de su vencimiento, cesarán las funciones autorizadas por este Artículo en una organización dispensadora hasta que se renueve su registro.

(f) Cualquier organización dispensadora que continúe operando o un/a agente dispensador/a que continúe desempeñando las funciones autorizadas por este Artículo en una organización dispensadora que no renueve su licencia está sujeta a sanciones según lo dispuesto en este Artículo, o cualquier regla que pueda adoptarse de conformidad con este Artículo.

(g) El Departamento no renovará una licencia si el/la solicitante se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos requeridas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois. El Departamento no renovará una tarjeta de identificación de agente dispensador/a si el/la solicitante se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos requeridas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-50)
Sec. 15-50. Divulgación de propiedad y control.

(a) Cada solicitante y titular de licencia de una organización dispensadora deberá archivar y mantener una Tabla de Organización, Propiedad y Control con el Departamento. La Tabla de Organización, Propiedad y Control deberá contener la información requerida por esta Sección con suficiente detalle para identificar a todos/as los/as propietarios/as, directores/as y funcionarios/as principales, y el cargo de cada funcionario/a principal o entidad comercial que, a través de medios directos o indirectos, administre, posea o controle al/a la solicitante o titular de licencia.

(b) La Tabla de Organización, Propiedad y Control deberá identificar la siguiente información:

(1) La estructura de administración, propiedad y control del/de la solicitante o titular de la licencia, incluido el nombre de cada funcionario/a principal o entidad comercial, el cargo o puesto que ocupa y el porcentaje de participación en la propiedad, si corresponde. Si la entidad comercial tiene una compañía matriz, el nombre de cada propietario/a, miembro de la junta y funcionario/a de la compañía matriz y su porcentaje de participación en la propiedad de la compañía matriz y la organización dispensadora.

(2) Si el/la solicitante o titular de la licencia es una entidad comercial con acciones de cotización oficial, se proporcionará la identificación de la propiedad según se requiere en la subsección (c).

Si una entidad comercial identificada en la subsección (b) es una

compañía que cotiza de manera oficial, la siguiente información deberá ser proporcionada en la Tabla de Organización, Propiedad y Control:

(3) El nombre y el porcentaje de participación de propiedad de cada persona o entidad comercial con propiedad de más del 5 % de las acciones con derecho a voto de la entidad, en la medida en que dicha información sea conocida o contenida en las presentaciones de la Comisión de Bolsa y Valores 13D o 13G.

(4) En la medida en que se conozcan, los nombres y el porcentaje de participación en la propiedad de personas que sean parientes y que en conjunto ejerzan el control o posean más del 10 % de las acciones con derecho a voto de la entidad.

(c) Una organización dispensadora con una compañía matriz o compañías matrices, o que sea propiedad parcial o esté controlada por otra entidad, debe revelar al Departamento la relación y todos/as los/as propietarios, miembros de la junta, funcionarios/as o personas con control o administración de esas entidades. Una organización dispensadora no deberá proteger su propiedad ni control del Departamento.

(d) Todos/as los/as funcionarios/as principales deben presentar una solicitud completa en línea ante el Departamento dentro de los 14 días posteriores a que el Departamento obtenga la licencia de la organización dispensadora o dentro de los 14 días posteriores a la notificación del Departamento de aprobación como nuevo/a funcionario/a principal.

(e) Un/a funcionario/a principal no puede permitir que venza su registro.

(f) Una organización dispensadora que se separe con un/a funcionario/a principal debe hacerlo de conformidad con esta Ley. El/la funcionario/a principal debe comunicar la separación al Departamento dentro de los 5 días hábiles.

(g) Un/a funcionario/a principal que no cumpla con los requisitos de esta Ley será removido/a de su cargo en la organización dispensadora o de otra manera terminará su afiliación. El incumplimiento puede someter a la organización dispensadora a medidas disciplinarias, suspensión o revocación de su licencia por parte del Departamento.

(h) Es responsabilidad de la organización dispensadora y de sus funcionarios/as principales notificar de inmediato al Departamento sobre cualquier cambio de la dirección comercial principal, horario de atención, cambio de propiedad o control o cambio de la información de contacto principal o secundario de la organización dispensadora. Cualquier cambio debe informarse al Departamento por escrito.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-55)

Sec. 15-55. Responsabilidad financiera. La prueba de responsabilidad financiera es un requisito para la emisión, mantenimiento o reactivación de una licencia en virtud de este Artículo. Se utilizará la prueba de responsabilidad financiera para garantizar que la organización dispensadora realiza oportunamente y con éxito la construcción del dispensario, opera de una manera que proporciona un suministro ininterrumpido de cannabis, paga fielmente las tarifas de renovación del registro, mantiene libros y registros precisos, realiza los informes requeridos con regularidad, cumple con los requisitos de impuestos estatales y maneja la organización dispensadora de conformidad con esta Ley y sus reglas. La prueba de responsabilidad financiera será proporcionada por uno de los siguientes:

(1) Establecimiento y mantenimiento de una cuenta de depósito en fideicomiso o de fianza en una institución financiera por un monto de \$50 000, con plazos de depósito en fideicomiso, aprobados por el Departamento, que serán pagaderos al Departamento en caso de circunstancias señaladas en esta Ley y las reglas.

(A) Una institución financiera no puede devolver dinero en una cuenta de depósito en fideicomiso ni de fianza a la organización dispensadora que estableció la cuenta ni a un/a representante de la organización, a menos que la organización o el/la representante presente un estado de cuenta emitido por el Departamento indicando que la cuenta puede ser liberada.

(B) La cuenta de depósito en fideicomiso o de fianza no se cancelará con menos de 30 días de notificación por escrito al Departamento, a menos que el Departamento apruebe lo contrario. Si se cancela una cuenta de depósito en fideicomiso o de fianza y el/la registrante no logra asegurar una nueva cuenta con el monto requerido en la fecha de entrada en vigor de la cancelación o antes, el registro del/de la registrante puede ser revocado permanentemente. La responsabilidad total y agregada del depósito de fianza en la fianza se limita al monto especificado en la cuenta de depósito en fideicomiso o de fianza.

(2) Proporcionar una garantía de cumplimiento de obligaciones contractuales por el monto de \$50 000, nombrando a la organización dispensadora como principal de fianza, con plazos, aprobados por el Departamento, de que la fianza no se puede pagar al Departamento en el caso de las circunstancias descritas en esta Ley y las reglas. Los términos de la fianza incluirán:

(A) El nombre comercial y el número de registro en la fianza debe corresponder exactamente con el nombre comercial y el número de registro en los registros del Departamento.

(B) La fianza debe estar escrita en un formulario aprobado por el Departamento.

(C) El Departamento debe recibir una copia de la fianza dentro de los 90 días posteriores a la fecha de entrada en vigor.

(D) La fianza no podrá ser cancelada por un depósito de fianza con menos de 30 días de aviso por escrito al Departamento. Si se cancela una fianza y el/la registrante no presenta una nueva fianza al Departamento por el monto requerido en la fecha de entrada en vigor de la cancelación o antes, el registro del/de la registrante puede ser revocado permanentemente. La responsabilidad total y agregada del depósito de fianza se limita al monto especificado en la fianza.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-60)

Sec. 15-60. Cambios en una organización dispensadora.

(a) Se emitirá una licencia a la organización dispensadora específica identificada en la solicitud y para la ubicación específica propuesta. La licencia es válida solo según lo designado en la licencia y para la ubicación para la que se emite.

(b) Una organización dispensadora solo puede incorporar funcionarios/as principales después de haber sido aprobada por el Departamento.

(c) Una organización dispensadora deberá proporcionar un aviso por escrito de la destitución de un/a funcionario/a principal dentro de los 5 días hábiles posteriores a dicha destitución. El aviso incluirá el acuerdo por escrito del/de la funcionario/a principal que se destituye, a menos que el Departamento apruebe lo contrario, y la asignación de las acciones de propiedad después de la eliminación en un cuadro de propiedad actualizado.

(d) Una organización dispensadora deberá proporcionar una solicitud por escrito al Departamento para la incorporación de funcionarios/as principales. Una organización dispensadora deberá presentar las solicitudes de funcionario/a principal propuestas en formularios aprobados por el Departamento.

(e) Todos/as los/as funcionarios/as principales propuestos nuevos estarán sujetos a los requisitos de esta Ley, este Artículo y cualquier regla que se adopte de conformidad con esta Ley.

(f) El Departamento podrá prohibir la incorporación de un/a funcionario/a principal a una organización dispensadora por incumplimiento de esta Ley, este Artículo y cualquier regla que se adopte de conformidad con esta Ley.

(g) Una organización dispensadora no puede ceder una licencia. Una organización dispensadora no puede transferir una licencia sin la aprobación previa del Departamento. Dicha aprobación se puede retener si la persona a quien se transfiere la licencia no tiene el compromiso con el mismo plan de participación comunitaria o uno similar provisto como parte de la solicitud de la organización dispensadora conforme al apartado (18) de la subsección (d) de la Sección 15-25, y la licencia del/de la cesionario/a estará condicionada a ese compromiso.

(h) Con la incorporación o remoción de funcionarios/as principales, el Departamento revisará la estructura de propiedad para determinar si el cambio de propiedad ha tenido el efecto de una transferencia de la licencia. La organización dispensadora deberá proporcionar todos los documentos de propiedad que solicite el Departamento.

(i) Una organización dispensadora puede solicitar al Departamento que apruebe la venta de una organización dispensadora. La solicitud para vender la organización dispensadora debe reflejarse en los formularios de solicitud proporcionados por el Departamento. Una solicitud de aprobación para vender una organización dispensadora debe cumplir con lo siguiente:

(1) Los nuevos materiales de solicitud deberán cumplir esta Ley y cualquier regla que se adopte de conformidad con esta Ley;

(2) Los materiales de solicitud incluirán una tarifa de cambio de propiedad de \$5 000 que se depositarán en el Fondo de Regulación del Cannabis;

(3) Los materiales de solicitud deben proporcionar pruebas de que la transferencia de propiedad no tendrá el efecto de otorgar a ninguno de los/as propietarios/as o funcionarios/as principales la propiedad o el control directo o indirecto de más de 10 licencias de organización dispensadora para uso de adultos;

(4) Los/as funcionarios/as principales nuevos/as deberán completar cada uno/a la solicitud de funcionario/a principal propuesto/a nuevo/a;

(5) Si el Departamento aprueba los materiales de solicitud y las solicitudes de funcionarios/as principales propuestos/as nuevos/as, realizará una inspección antes de aprobar la venta y emitir la licencia de organización dispensadora;

(6) Si se aprueba una licencia nueva, el Departamento emitirá un nuevo número de licencia y un certificado a la nueva organización dispensadora.

(j) La organización dispensadora deberá proporcionar al Departamento la información personal de todos los/as agentes nuevo/s de las organizaciones dispensadoras según lo requiere este Artículo y todos los/as agentes nuevo/s de la organización dispensadora estarán sujetos/as a los requisitos de este Artículo. Un/a agente de la organización dispensadora debe obtener una tarjeta de identificación de agente del Departamento antes de comenzar a trabajar en un dispensario.

(k) Antes de remodelar, expandir, reducir o realizar otra alteración física no cosmética de un dispensario, la organización dispensadora debe notificar al Departamento y confirmar que las alteraciones cumplen con esta Ley y cualquier regla que pueda adoptarse de conformidad con esta Ley.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(a) Una organización dispensadora deberá establecer, mantener y cumplir las políticas y procedimientos escritos según se presente en el plan comercial, financiero y operativo según se requiere en este Artículo o por las reglas establecidas por el Departamento, y aprobadas por el Departamento, para la seguridad, almacenamiento, inventario y distribución de cannabis. Estas políticas y procedimientos deben incluir métodos para identificar, registrar y reportar desvíos, robos o pérdidas, y para corregir errores e inexactitudes en los inventarios. Como mínimo, las organizaciones dispensadoras deben asegurarse de que las políticas y los procedimientos escritos proporcionen lo siguiente:

Retiros obligatorios y voluntarios de productos de cannabis. Las políticas deberán ser adecuadas para hacer frente a los retiros debido a cualquier medida iniciada a solicitud del Departamento y cualquier medida voluntaria de la organización dispensadora para eliminar el cannabis defectuoso o potencialmente defectuoso del mercado o cualquier medida emprendida para promover la salud y la seguridad públicas, que incluyen:

(i) Un mecanismo razonablemente calculado para contactar a los/as compradores/as que hayan obtenido o probablemente hayan obtenido el producto del dispensario, incluida la información sobre la política de devolución del producto retirado del mercado;

(ii) Un mecanismo para identificar y contactar al centro de cultivo para uso de adultos, cultivador/a artesanal o infusora que fabricó el cannabis;

(iii) Políticas para comunicarse con el Departamento, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Salud Pública dentro de las 24 horas posteriores al descubrimiento de cannabis defectuoso o potencialmente defectuoso; y

(iv) Políticas para la destrucción de cualquier producto de cannabis retirado del mercado;

(2) Respuestas a emergencias locales, estatales o nacionales, incluidos desastres naturales, que afecten la seguridad o el funcionamiento de un dispensario;

(3) Segregación y destrucción de cannabis vencido, dañado, deteriorado, mal etiquetado o adulterado. En este procedimiento se deberá proporcionar documentación escrita de la disposición del cannabis;

(4) Asegúrese de que se distribuya primero el suministro más antiguo de un producto de cannabis. El procedimiento puede permitir la desviación de este requisito, si dicha desviación es temporal y apropiada;

(5) Capacitación de los/as agentes de la organización dispensadora en las disposiciones de esta Ley y las reglas, para operar de manera efectiva el sistema de punto de venta y el sistema de verificación del estado, manejo y seguimiento adecuados del inventario, usos específicos de cannabis o productos con infusión de cannabis, instrucción sobre la preparación para la inspección reglamentaria e interacción con el cumplimiento de la ley, conocimiento de los requisitos legales para mantener la condición de agente y otros temas especificados por la organización dispensadora o el Departamento. La organización dispensadora deberá mantener en sus archivos evidencia de toda la capacitación brindada a cada agente, que esté sujeta a inspección y auditoría por parte del Departamento. La organización dispensadora se asegurará de que los/as agentes reciban un mínimo de 8 horas de capacitación, sujeto a los requisitos en la subsección (i) de la Sección 15-40 anualmente, a menos que el Departamento apruebe lo contrario;

(6) Mantenimiento de registros comerciales consistentes con los estándares de la industria, incluidos estatutos, consentimientos, registros manuales o computarizados de activos y

pasivos, auditorías, transacciones monetarias, diarios, libros de contabilidad y documentos de respaldo, incluidos acuerdos, cheques, facturas, recibos y comprobantes.

Los registros se mantendrán de acuerdo con esta Ley y se conservarán durante 5 años;

(7) Control de inventario, que incluye:

(i) Seguimiento de compras y denegaciones de venta;

(ii) Eliminación de cannabis inutilizable o dañado según lo requieren esta Ley y las reglas; y

(8) Educación y apoyo al/a la comprador/a, que incluye:

(i) Si la posesión de cannabis es ilegal según la ley federal;

(ii) Información educativa actual emitida por el Departamento de Salud Pública sobre los riesgos para la salud asociados con el uso o abuso de cannabis;

(iii) Información sobre posibles efectos secundarios; Prohibición de fumar cannabis en lugares públicos; y

(iv) Ofrecimiento de cualquier otro material educativo o de apoyo apropiado para el/la comprador/a.

(b) En blanco.

(c) Una organización dispensadora mantendrá copias de las políticas y procedimientos en las instalaciones del dispensario y proporcionará copias al Departamento cuando las solicite. La organización dispensadora deberá revisar sus políticas y procedimientos al menos una vez cada 12 meses a partir de la fecha de emisión de la licencia y actualizarlos, según sea necesario, debido a cambios en los estándares de la industria o según lo solicite el Departamento.

(d) Una organización dispensadora se asegurará de que cada funcionario/a principal y cada agente de la organización dispensadora tenga una tarjeta vigente de identificación de agente en su posesión inmediata cuando esté en el dispensario.

(e) Una organización dispensadora deberá notificar por escrito al Departamento, incluida la fecha del evento, cuando un/a agente de la organización dispensadora ya no sea empleado/a de la organización dispensadora.

(f) Una organización dispensadora documentará e informará de inmediato cualquier pérdida o robo de cannabis del dispensario al Departamento de Policía Estatal y al Departamento. Es deber de cualquier agente de la organización dispensadora que tenga conocimiento de la pérdida o robo informar el evento según lo dispuesto en este Artículo.

(g) La organización dispensadora deberá publicar la siguiente información en un lugar visible en un área del dispensario accesible a los/as consumidores/as:

(1) Licencia de organización dispensadora;

(2) Horarios de funcionamiento.

(h) Señalización que se colocará en el interior de las instalaciones.

(1) Todas las organizaciones dispensadoras deben mostrar un

cartel que diga lo siguiente: "El consumo de cannabis puede afectar la capacidad cognitiva y la conducción. Está prohibido para los menores de edad. Puede crear hábito y no debe ser consumido por mujeres embarazadas o en período de lactancia".

(2) Cualquier organización dispensadora que venda productos comestibles con infusión de cannabis debe exhibir un cartel que diga lo siguiente:

(A) "Los productos comestibles con infusión de cannabis fueron producidos en una cocina que también procesa alérgenos alimentarios comunes"; y

(B) "Los efectos de los productos de cannabis pueden variar

de una persona a otra y pueden pasar hasta dos horas para sentir los efectos de algunos productos con infusión de cannabis. Revise

con atención la información sobre el tamaño de las porciones y las advertencias contenidas en el empaque del producto antes de consumirlo”.

(3) Toda la señalización requerida en esta subsección
(h) no deberá tener menos de 24 pulgadas de alto por 36 pulgadas de ancho, con letras mecanografiadas con un mínimo de 2 pulgadas. La señalización debe ser claramente visible y legible por los/as clientes. La señalización se colocará en el área donde se venden el cannabis y los productos con infusión de cannabis y se puede traducir a otros idiomas, según sea necesario. El Departamento puede requerir que un dispensario exhiba la señalización requerida en un idioma diferente, que no sea inglés, si el/la secretario/a lo considera necesario.

(i) Una organización dispensadora colocará en un lugar destacado avisos dentro de la organización dispensadora que indiquen las actividades que están estrictamente prohibidas y punibles por la ley, que incluyen, entre otras:

(1) prohibición del acceso de menores de edad a las instalaciones, a menos que el

menor sea un/a paciente calificado/a conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal;

(2) prohibición de la distribución a menores de 21 años;

(3) prohibición del transporte de cannabis o productos de cannabis a través de las fronteras estatales.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-70)

Sec. 15-70. Requisitos operacionales; prohibiciones.

(a) Una organización dispensadora debe operar de acuerdo con las declaraciones hechas en su solicitud y materiales de licencia. Deberá estar de acuerdo con esta Ley y sus reglas.

(b) Una organización dispensadora debe incluir el nombre legal del dispensario en el empaque de cualquier producto de cannabis que venda.

(c) Todo el cannabis, los productos con infusión de cannabis y las semillas de cannabis deben obtenerse en un centro de cultivo para uso de adultos registrado en Illinois, un/a cultivador/a artesanal, una infusora u otro dispensario.

(d) Las organizaciones dispensadoras tienen prohibido vender cualquier producto que contenga alcohol, excepto tinturas, que deben limitarse a envases que no superen los 100 mililitros.

(e) Una organización dispensadora deberá inspeccionar y contar el producto recibido de una organización transportadora, un centro de cultivo para uso de adultos, un/a cultivador/a artesanal, una organización infusora u otra organización dispensadora antes de dispensarlo.

(f) Una organización dispensadora solo puede aceptar entregas de cannabis en un área de acceso restringido. Es posible que no se acepten entregas a través del público o áreas de acceso limitado, a menos que el Departamento apruebe lo contrario.

(g) Una organización dispensadora deberá cumplir los requisitos o reglamentos estatales y locales de construcción, incendio y zonificación.

(h) Una organización dispensadora deberá presentar al Departamento una lista de los nombres de todos/as los/as profesionales de servicio que trabajarán en el dispensario. La lista incluirá la descripción del tipo de empresa o servicio prestado. Los cambios en la lista de profesionales de servicio se proporcionarán de manera oportuna. Ningún profesional de servicio trabajará en el dispensario hasta que se proporcione el nombre al Departamento en la lista de profesionales de servicio.

(i) La licencia de una organización dispensadora permite que un dispensario funcione solo en una ubicación única.

(j) Un dispensario puede operar entre las 6 a. m. y las 10

p. m., hora local.

(k) Una organización dispensadora debe mantener toda la iluminación exterior e interior del dispensario en buen estado de funcionamiento y la potencia suficiente para las cámaras de seguridad.

(l) Una organización dispensadora debe mantener todos los sistemas de tratamiento de aire que se instalarán para reducir los olores en buen estado de funcionamiento.

(m) Una organización dispensadora debe contratar a un/a contratista de seguridad privada que tenga licencia según la Sección 10-5 de la Ley de Detectives Privados, Alarmas Privadas, Seguridad Privada, Proveedores/as de Huellas Digitales y Cerrajería de 2004 para brindar seguridad en el lugar en todos los horarios de funcionamiento del dispensario.

(n) Una organización dispensadora se asegurará de que cualquier edificio o equipo que utilice para el almacenamiento o la venta de cannabis se mantenga en condiciones limpias e higiénicas.

(o) El dispensario deberá estar libre de infestación por insectos, roedores o plagas.

(1) Una organización dispensadora no deberá: Producir ni fabricar cannabis;

(2) Aceptar un producto de cannabis de un centro de cultivo para uso de adultos, cultivador/a artesanal, infusora, organización dispensadora u organización de transporte, a menos que esté preenvasado y etiquetado de acuerdo con esta Ley y cualquier regla que pueda adoptarse de conformidad con esta Ley;

(3) Obtener cannabis o productos con infusión de cannabis de fuera del estado de Illinois;

(4) Vender cannabis o productos con infusión de cannabis a un/a comprador/a, a menos que la organización dispensadora tenga una licencia según la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, y la persona esté registrada conforme al Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal o se haya verificado que el comprador tiene 21 años de edad o más;

(5) Celebrar un acuerdo exclusivo con cualquier centro de cultivo para uso de adultos, el/la cultivador/a artesanal o la infusora. Los dispensarios proporcionarán a los/as consumidores/as una variedad de productos de varios/as titulares de licencias de establecimientos comerciales de cannabis, de modo que el inventario disponible para la venta en cualquier dispensario de cualquier centro de cultivo, cultivador/a artesanal, procesador/a, transportador/a o entidad infusora no supere el 40 % del total del inventario disponible para la venta. Para los fines de esta subsección, un centro de cultivo, cultivador/a artesanal, procesador/a o infusora se considerará parte de la misma entidad si los/as titulares de licencia comparten al menos un/a funcionario/a principal. El Departamento puede solicitar que un dispensario diversifique sus productos según sea necesario o de otro modo sancionar a una organización dispensadora por violar este requisito;

(6) Negarse a realizar actividades comerciales con un centro de cultivo para uso de adultos, cultivador/a artesanal, organización de transporte o una infusora que tenga la capacidad de entregar correctamente el producto y esté autorizado/a por el Departamento de Agricultura, en los mismos términos que otros centros de cultivo para uso de adultos, cultivadores/as artesanales, infusoras o transportadores/as con los que se trata;

(7) Operar las ventanas de acceso directo;

(8) Permitir la distribución de cannabis o productos con infusión de cannabis en máquinas expendedoras;

(9) Transportar cannabis a residencias u otros lugares

donde los/as compradores/as puedan estar para la entrega;

(10) Celebrar acuerdos para permitir que las personas que no son agentes dispensadores/as de la organización entreguen cannabis o transporten cannabis a los/as compradores/as;

(11) Operar un dispensario si su equipo de videovigilancia no funciona;

(12) Operar un dispensario si el equipo del punto de venta no funciona;

(13) Operar un dispensario si el sistema de verificación electrónica de cannabis del estado no funciona;

(14) Tener menos de 2 personas trabajando en el dispensario en cualquier momento mientras el dispensario está abierto;

(15) Estar ubicado a menos de 1 500 pies del límite de la propiedad de una organización dispensadora preexistente, a menos que el/la solicitante sea un/a Solicitante de Equidad Social o un/a Solicitante Involucrado/a en la Justicia de Equidad Social ubicado/a o buscando ubicarse dentro de los 1 500 pies de una organización dispensadora con licencia conforme a la Sección 15-15 o la Sección 15-20;

(16) Vender clones o cualquier otro material vegetal vivo;

(17) Vender cannabis, concentrado de cannabis o

productos con infusión de cannabis, en combinación o empaquetados entre sí o con cualquier otro artículo por un precio y cada artículo de cannabis, concentrado o producto con infusión de cannabis debe estar identificado por separado por cantidad y precio en el recibo;

(18) Violar cualquier otro requisito o prohibición establecida por las reglas del Departamento.

(p) Es ilegal que cualquier persona que tenga una Licencia de Organización Dispensadora de Cannabis para Uso Adulto con Aprobación Anticipada, una Organización Dispensadora de Cannabis para Uso Condicional para Adultos, una Licencia de Organización Dispensadora para Uso Adulto o una licencia de organización dispensadora de cannabis medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal o cualquier funcionario/a, asociado/a, miembro, representante o agente de dicho/a licenciataria/o para aceptar, recibir o pedir prestado dinero o cualquier otra cosa de valor o aceptar o recibir crédito (que no sea crédito de comercialización en el curso normal de las actividades comerciales por un período que no exceda los 30 días) directa o indirectamente de cualquier centro de cultivo de uso adulto, cultivador/a artesanal, infusora u organización de transporte a cambio de una ubicación preferencial en los estantes, vitrinas o sitio web de la organización dispensadora. Esto incluye todo lo recibido o prestado o de cualquier accionista, funcionario/a, agente o persona relacionada con un centro de cultivo de uso para adultos, un/a cultivador/a artesanal, un/a infusora u organización de transporte.

(q) Se considera ilegal que cualquier persona que tenga una Licencia de Organización Dispensadora de Cannabis para Uso de Adultos, una Organización Dispensadora de Cannabis para Uso Condicional de Adultos, una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos o una licencia de organización dispensadora de cannabis medicinal emitida conforme al Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal para celebrar cualquier contrato con cualquier persona con licencia para cultivar, procesar o transportar cannabis mediante el cual dicha organización dispensadora se compromete a no vender cannabis cultivado, procesado, transportado, fabricado ni distribuido por cualquier otro/a cultivador/a, transportador/a o infusora, y cualquier disposición en cualquier contrato que viole esta Sección anulará la totalidad de dicho contrato y no se entablará acción alguna al respecto en ningún tribunal.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde 12-4-19; 102-98, en vigor desde JUL-15-2021)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-75)

Sec. 15-75. Sistema de control de inventarios.

(a) Un/a agente a cargo de la organización dispensadora tendrá la supervisión principal del sistema de verificación del inventario de cannabis de la organización dispensadora y su sistema de punto de venta. El sistema de inventario de punto de venta será en tiempo real, basado en la web y accesible al Departamento en cualquier momento. El sistema de punto de venta deberá rastrear, como mínimo, la fecha de venta, monto, precio y moneda.

(b) Una organización dispensadora deberá abrir una cuenta con el sistema de verificación del estado que documente:

(1) Cada transacción de venta al momento de la venta e inventario inicial, adquisiciones, ventas, disposición e inventario final de cada día.

(2) Adquisición de cannabis y productos con infusión de cannabis de un centro de cultivo para uso de adultos con licencia, cultivador/a artesanal, infusora o transportador/a, que incluye:

(i) Descripción de los productos, incluida la cantidad, sepa, variedad y número de lote de cada producto recibido;

(ii) Nombre y número de identificación del registro del centro de cultivo para uso de adultos con licencia, cultivador/a artesanal o infusora que proporciona el cannabis y los productos con infusión de cannabis;

(iii) Nombre y número de identificación del registro del centro de cultivo para uso de adultos con licencia, cultivador/a artesanal, infusora o agente de transporte que entrega el cannabis;

(iv) Nombre y número de identificación del registro del/de la agente de la organización dispensadora que recibe el cannabis; y

(v) Fecha de adquisición.

(3) La eliminación del cannabis, que incluye:

(i) Descripción de los productos, como cantidad, cepa, variedad, número de lote y motivo por el que se elimina el cannabis;

(ii) Método de eliminación; y

(iii) Fecha y hora de eliminación.

(c) Tras la entrega de cannabis, una organización dispensadora deberá confirmar que el nombre del producto, nombre de la cepa, peso y número de identificación en el manifiesto coinciden con la información de la etiqueta y el empaque del producto de cannabis. El nombre del producto y el peso que se indica en el sistema de verificación del estado deben coincidir con el empaque del producto.

(d) El/la agente a cargo llevará a cabo una conciliación de inventario diaria, documentando y equilibrando el inventario de cannabis, confirmando que el sistema de verificación del estado coincide con el sistema de punto de venta de la organización dispensadora y la cantidad de producto físico en el dispensario.

(1) La organización dispensadora debe recibir la aprobación del Departamento antes de realizar un ajuste al inventario. Deberá proporcionar una razón detallada para el ajuste. La documentación de ajuste del inventario se conservará en el dispensario durante 2 años a partir de la fecha de su realización.

(2) Si la organización dispensadora identifica un desequilibrio en la cantidad de cannabis después de la conciliación diaria del inventario debido a un error, deberá determinar cómo ocurrió el desequilibrio e inmediatamente después del descubrimiento tomará y documentará la medida correctiva. Si

la organización dispensadora no puede identificar el motivo del error dentro de los 2 días calendario posteriores al primer descubrimiento, deberá informar al Departamento inmediatamente por escrito sobre el desequilibrio y la medida correctiva tomada hasta la fecha. La organización dispensadora deberá trabajar diligentemente para determinar la razón del error.

(3) Si la organización dispensadora identifica un desequilibrio en la cantidad de cannabis después de la conciliación del inventario diario o por otros medios debido a robo, actividad delictiva o sospecha de actividad delictiva, la organización dispensadora determinará de inmediato cómo ocurrió la reducción y tomará y documentará la medida correctiva. Dentro de las 24 horas posteriores al primer descubrimiento de la reducción debido a robo, actividad delictiva o sospecha de actividad delictiva, la organización dispensadora deberá informar al Departamento y al Departamento de Policía Estatal por escrito.

La organización dispensadora deberá presentar un informe anual de compilación al Departamento, que incluya un estado financiero que presente el estado de resultados, balance general, estado de pérdidas y ganancias, estado de flujo de efectivo, costos y ventas mayoristas y cualquier otra documentación que solicite el Departamento por escrito. El estado financiero incluirá cualquier otra información que el Departamento considere necesaria para administrar efectivamente esta Ley y todas las reglas, órdenes y decisiones finales promulgadas conforme a esta Ley. Las declaraciones requeridas por esta Sección deberán presentarse ante el Departamento dentro de los 60 días posteriores al final del año calendario. El informe de compilación incluirá una carta redactada por un/a contador/a público/a certificado/a con licencia que indique que ha sido revisado y es preciso con base en la información proporcionada. No se requiere que la organización dispensadora, el estado financiero y los documentos adjuntos sean auditados, a menos que el Departamento lo solicite específicamente.

(e) Una organización dispensadora deberá:

(1) Mantener la documentación requerida en esta Sección en un lugar seguro bajo llave en la organización dispensadora durante 5 años a partir de la fecha del documento;

(2) Proporcionar toda la documentación necesaria que debe mantenerse según esta Sección para que el Departamento la revise cuando lo solicite; y

(3) Si mantiene una cuenta bancaria, conservar por un período de 5 años un registro de cada depósito o retiro de la cuenta.

(f) Si una organización dispensadora opta por tener una política de devolución de cannabis y productos de cannabis, deberá solicitar la aprobación previa del Departamento. (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-80)

Sec. 15-80. Requisitos de almacenamiento.

(a) Almacenamiento autorizado en las instalaciones. Una organización dispensadora debe almacenar el inventario en sus instalaciones. Todo el inventario almacenado en las instalaciones debe estar protegido en un área de acceso restringido y monitoreado de manera consistente con las reglas de seguimiento del inventario.

(b) Un dispensario debe tener el tamaño y la construcción adecuados para facilitar su limpieza, mantenimiento y operaciones adecuadas.

(c) Un dispensario debe mantener la iluminación, ventilación, temperatura, control de la humedad y equipo adecuados.

(d) Los contenedores donde se almacena el cannabis que han sido manipulados, dañados o abiertos deben etiquetarse con la fecha de apertura y se aislarán de otros productos de cannabis en la bóveda hasta que se eliminen.

(e) El cannabis que haya sido manipulado o esté vencido o dañado no se almacenará en las instalaciones durante más de 7 días calendario.

(f) Las muestras de cannabis deberán estar en un contenedor sellado. Las muestras se mantendrán en el área de acceso restringido.

(g) Las áreas de almacenamiento del dispensario se mantendrán de acuerdo con los requisitos de seguridad de esta Ley y las reglas.

(h) El cannabis debe almacenarse a temperaturas y en condiciones adecuadas para ayudar a garantizar que su empaque, concentración, calidad y pureza no se vean afectados de manera negativa. (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-85)
Sec. 15-85. Dispensación de cannabis.

(a) Antes de que un agente de la organización dispensadora dispense cannabis a un/a comprador/a, el/la agente deberá:

(1) Verificar la edad del/de la comprador/a comprobando una tarjeta de identificación emitida por el gobierno mediante el uso de un lector electrónico o dispositivo de escaneo electrónico para escanear la identificación del/de la comprador/a emitida por el gobierno, si corresponde, para determinar la edad del/de la comprador/a y la validez de la identificación;

(2) Verificar la validez de la tarjeta de identificación emitida por el gobierno mediante el uso de un lector electrónico o dispositivo de escaneo electrónico para escanear la identificación del/de la comprador/a emitida por el gobierno, si corresponde, para determinar la edad del/de la comprador/a y la validez de la identificación;

(3) Ofrecer cualquier material educativo o de apoyo apropiado para el/la comprador/a; Ingresar la siguiente información en el sistema de verificación electrónica de cannabis del estado:

(i) Número de identificación del/de la agente de la organización dispensadora, o si la solicitud de la tarjeta del/de la agente tiene pendiente la aprobación del Departamento, un identificador temporal y único hasta que el Departamento apruebe o deniegue la solicitud de la tarjeta del/de la agente;

(ii) Número de identificación de organización dispensadora;

(iii) Cantidad, tipo (incluida la cepa, si corresponde) de cannabis o producto con infusión de cannabis dispensado;

(iv) Fecha y hora en que se dispensó el cannabis.

(b) Una organización dispensadora se negará a vender cannabis o productos con infusión de cannabis a cualquier persona, a menos que esta presente una identificación válida que demuestre que tiene 21 años de edad o más. Una organización dispensadora de cannabis medicinal puede vender cannabis o productos con infusión de cannabis a una persona menor de 21 años si la venta cumple con las disposiciones de la Ley y las reglas del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal.

(c) Para los fines de esta Sección, una identificación válida debe:

(1) Ser válida y estar vigente;

(2) Contener fotografía y fecha de nacimiento de la persona.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor

desde 12-4-19; 102-98, en vigor desde JUL-15-2021)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-90)
Sec. 15-90. Destrucción y eliminación del cannabis.

(a) El cannabis y los productos con infusión de cannabis deben destruirse dejándolos inutilizables, mediante métodos aprobados por el Departamento que cumplan esta Ley y las reglas.

(b) Los desechos de cannabis inutilizables deben eliminarse de inmediato de acuerdo con esta Ley y las reglas. Los desechos de cannabis inutilizables se pueden entregar a una instalación de desechos sólidos autorizada para su eliminación final. Las instalaciones de desechos sólidos permitidas y aceptables incluyen, entre otras:

(1) Residuos mixtos para abono: Abono, digestor anaeróbico u otra instalación con la aprobación del departamento de salud de la jurisdicción.

(2) Residuos mixtos no destinados al abono: Relleno sanitario, incinerador u otra instalación con la aprobación del departamento de salud de la jurisdicción.

(c) Todos los desechos y productos inutilizables se pesarán, registrarán e ingresarán en el sistema de inventario antes de inutilizarlos. Todos los residuos y los concentrados de cannabis inutilizables y los productos con infusión de cannabis deberán registrarse e ingresarse en el sistema de inventario antes de inutilizarlos. La verificación de este evento la realizará un/a agente a cargo y se realizará en un área con videovigilancia.

(d) La documentación electrónica sobre la destrucción y eliminación se mantendrá durante un período de al menos 5 años.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-95)
Sec. 15-95. Agente a cargo.

Cada organización dispensadora deberá designar, como mínimo, un/a agente a cargo por cada dispensario autorizado. El/la agente a cargo designado/a debe tener una tarjeta de identificación de agente de organización dispensadora. Mantener un/a agente a cargo es un requisito continuo para la licencia, excepto lo dispuesto en la subsección (f).

(a) El/la agente a cargo será un/a funcionario/a principal o un/a agente de tiempo completo de la organización dispensadora que administrará el dispensario. La administración del dispensario incluye, entre otras, la responsabilidad de abrir y cerrar el dispensario, la aceptación de la entrega, la supervisión de los/as agentes de la organización de ventas y dispensación, el mantenimiento de registros, el inventario, la capacitación de los/as agentes de la organización dispensadora y el cumplimiento de esta Ley y las reglas. La participación en los asuntos también incluye la responsabilidad de mantener todos los archivos sujetos a auditoría o inspección por parte del Departamento en el dispensario.

(b) El/la agente a cargo es responsable de notificar oportunamente al Departamento sobre cualquier cambio de información cuya notificación sea exigida por el Departamento.

(c) Para determinar si un/a agente a cargo administra el dispensario, el Departamento puede considerar las responsabilidades identificadas en esta Sección, la cantidad de agentes de la organización dispensadora bajo la supervisión del/de la agente a cargo y la relación laboral entre el/la agente a cargo y la organización dispensadora, incluida la existencia del contrato de trabajo y cualquier otro hecho o circunstancia relacionados.

(d) El/la agente a cargo es responsable de notificar al

Departamento de un cambio en el estado laboral de todos los/as agentes de la organización dispensadora dentro de los 5 días hábiles posteriores al cambio, incluido el aviso al Departamento si el despido de un/a agente fue por desvío de producto o robo de dinero.

(e) En caso de separación de un/a agente a cargo debido a su fallecimiento, incapacidad, despido o cualquier otra razón y si el dispensario no tiene un/a agente a cargo activo, la organización dispensadora se comunicará inmediatamente con el Departamento y solicitará un certificado de autoridad temporal que permita la operación continua. La solicitud deberá incluir el nombre de un/a agente interino/a a cargo hasta que se identifique un reemplazo, o incluirá el nombre del reemplazo. El Departamento emitirá el certificado de autoridad temporal inmediatamente después de aprobar la solicitud. Si una organización dispensadora no solicita oportunamente un certificado de autoridad temporal después de la separación del/de la agente a cargo, su registro cesará hasta que el Departamento apruebe el certificado de autoridad temporal o registre un/a nuevo/a agente a cargo. Ningún certificado de autoridad temporal tendrá una validez por más de 90 días. El/la agente a cargo sucesor/a deberá registrarse en el Departamento de conformidad con este Artículo. Una vez que el/la agente a cargo sucesor/a permanente se registra en el Departamento, el certificado de autoridad temporal queda nulo. No se emitirá ningún certificado de autoridad temporal para la separación de un/a agente a cargo debido a una medida disciplinaria del Departamento relacionada con su conducta, en nombre de la organización dispensadora.

(f) El registro de agente a cargo de la organización dispensadora vencerá un año después de la fecha de emisión. El registro del agente a cargo se renovará anualmente. El Departamento revisará el historial de cumplimiento de la organización dispensadora al determinar si concede la solicitud de renovación.

(g) Tras la terminación del empleo de un/a agente a cargo, la organización dispensadora deberá reclamar inmediatamente la tarjeta de identificación del/de la agente dispensador/a. La organización dispensadora deberá devolver sin demora la tarjeta de identificación al Departamento.

(h) El Departamento puede denegar una solicitud, renovación o sanción o revocar una tarjeta de identificación de agente a cargo por cualquiera de las siguientes razones:

Presentación de información engañosa, incorrecta, falsa o fraudulenta en la solicitud o solicitud de renovación;

- (1) Violación de los requisitos de esta Ley o reglas;
- (2) Uso fraudulento de la tarjeta de identificación del/de la agente a cargo;
- (3) Venta, distribución, transferencia de cualquier manera o entrega de cannabis a cualquier persona no autorizada;
- (4) Robo de cannabis, dinero, o de cualquier otro artículo de un dispensario;
- (5) Manipulación, falsificación, alteración, modificación o duplicación de una tarjeta de identificación de agente a cargo;
- (6) Manipulación, falsificación, alteración o modificación del metraje de video de vigilancia, el sistema de punto de venta o el sistema de verificación del estado;
- (7) Incumplimiento en la notificación al Departamento inmediatamente después de descubrir que la tarjeta de identificación del/de la agente a cargo se ha perdido, robado o destruido;
- (8) Incumplimiento en la notificación al Departamento dentro de los 5 días hábiles después de un cambio en la información proporcionada en la solicitud de una tarjeta de identificación de agente a cargo;

(9) Condena por un delito grave de acuerdo con con las Secciones 2105-131, 2105-135 y 2105-205 de la Ley del Departamento de Reglamentos Profesionales del Código Administrativo Civil de Illinois o cualquier incidente que figure en esta Ley o reglas posteriores a la emisión de una tarjeta de identificación de agente a cargo;

(10) Dispensar a los/as compradores/as cantidades superiores a los límites previstos en esta Ley; o

(11) En mora en la presentación de declaraciones de impuestos requeridas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-100)

Sec. 15-100. Seguridad.

(a) Una organización dispensadora deberá implementar medidas de seguridad para disuadir y prevenir la entrada y el robo de cannabis o dinero.

(b) Una organización dispensadora deberá presentar cualquier cambio en el plano de planta o plan de seguridad al Departamento para su aprobación previa. Todo el cannabis se mantendrá y almacenará en un área de acceso restringido durante la construcción.

(c) La organización dispensadora debe implementar medidas de seguridad para proteger las instalaciones, compradores/as y agentes de la organización dispensadora, incluidas, entre otros, las siguientes:

(1) Establecer una puerta cerrada o barrera entre la entrada de la instalación y el área de acceso limitado;

(2) Evitar que las personas permanezcan en las instalaciones si no están realizando una actividad permitida por esta Ley o reglas;

(3) Desarrollar una política que aborde la capacidad máxima y flujo de compradores/as en las salas de espera y áreas de acceso limitado;

(4) Desechar el cannabis de acuerdo con esta Ley y las reglas;

(5) Durante el horario de atención, almacene y dispense todo el cannabis del área de acceso restringido. Durante el horario de funcionamiento, el cannabis se almacenará en una habitación o gabinete cerrado con llave, que sea accesible solo para los agentes de la organización dispensadora específicamente autorizados;

(6) Cuando el dispensario esté cerrado, el cannabis y el dinero en efectivo se almacenará en una bóveda reforzada en el área de acceso restringido y de manera que se evite el desvío, el robo o la pérdida; Mantenga la sala de la bóveda reforzada y cualquier otro equipo o áreas de almacenamiento de cannabis con llave y protegida contra la entrada no autorizada;

(7) Mantenga un registro diario electrónico de los/as agentes de la organización dispensadora con acceso a la sala de bóveda reforzada y conocimiento del código de acceso o combinación;

(8) Mantenga todas las cerraduras y el equipo de seguridad en buen estado de funcionamiento;

(9) Mantenga un sistema operativo de seguridad y alarma en todo momento;

(10) Prohíba que las llaves, si corresponde, se dejen en las cerraduras o se almacenen o coloquen en un lugar accesible a personas que no sean personal específicamente autorizado;

(11) Prohíba el acceso a las medidas de seguridad, incluidos números de combinaciones, contraseñas o sistemas de seguridad electrónicos o biométricos

a personas que no sean agentes de la organización dispensadora específicamente autorizados;

(12) Asegúrese de que el interior y el exterior del dispensario estén lo suficientemente iluminados para facilitar la vigilancia;

(13) Asegúrese de que los árboles, arbustos y otro follaje fuera de las instalaciones del dispensario no permitan que una persona o personas se oculten de la vista;

(14) Desarrolle políticas y procedimientos de emergencia para asegurar todos los productos y dinero luego de cualquier caso de desvío, robo o pérdida de cannabis, y realice una evaluación para determinar si son necesarias salvaguardas adicionales; y

(15) Desarrolle suficientes salvaguardas adicionales en respuesta a cualquier inquietud especial de seguridad, o según lo requiera el Departamento.

(d) El Departamento puede solicitar o aprobar disposiciones de seguridad alternativas que considere que sustituyen adecuadamente un requisito de seguridad especificado en este Artículo. El Departamento puede considerar cualquier protección adicional al evaluar las medidas de seguridad generales.

(e) Una organización dispensadora puede compartir las instalaciones con un/a cultivador/a artesanal u organización infusora, o con ambos, siempre que cada titular de licencia almacene dinero y cannabis o productos con infusión de cannabis en una bóveda segura separada a la que el/la otro/a titular de licencia no tenga acceso o todos/as los/as titulares de licencias que compartan una bóveda compartan más del 50 % de la misma propiedad.

(f) Una organización dispensadora debe proporcionar seguridad adicional según sea necesario y de una manera apropiada para la comunidad donde opera.

(g) Áreas de acceso restringido.

(1) Todas las áreas de acceso restringido deben identificarse mediante la colocación de un letrero de un mínimo de 12 pulgadas por 12 pulgadas y que diga "No ingresar - Área de acceso restringido - Personal autorizado solamente" en letras de no menos de una pulgada de altura.

(2) Todas las áreas de acceso restringido se describirán claramente en el plano de planta del local, en la forma y manera que determine el Departamento, reflejando paredes, particiones, mostradores y todas las áreas de entrada y salida. El plano de planta debe mostrar todas las áreas de almacenamiento, eliminación y ventas minoristas.

(3) Todas las áreas de acceso restringido deben ser seguras, con dispositivos de bloqueo con llave que impidan el acceso desde las áreas de acceso limitado.

(h) Seguridad y alarma.

Una organización dispensadora deberá tener un plan de seguridad y un sistema de seguridad adecuados para prevenir y detectar el desvío, el robo o la pérdida de cannabis, dinero o intrusión no autorizada utilizando equipo de calidad comercial. instalado por un/a contratista privado/a proveedor/a de alarmas con licencia de Illinois o una agencia privada de contratistas de alarmas que deberá, como mínimo, incluir:

(i) Alarma perimetral en todos los puntos de entrada y protección contra rotura de cristales en las ventanas perimetrales;

(ii) Película tintada de seguridad inastillable en ventanas exteriores;

(iii) Sistema de notificación de fallas que proporciona una notificación audible, de texto o visual de cualquier falla en el sistema de vigilancia, incluidos, entre otros, botones de pánico, alarmas y sistema de monitoreo de video. El sistema de notificación de fallas proporcionará una alerta a los/as agentes designados/as de la organización dispensadora dentro de los 5

minutos posteriores a la falla, ya sea por teléfono o mensaje de texto;

(iv) Una alarma de coacción, botón de pánico y alarma, o una alarma de atraco y una alarma de detección de intrusos fuera del horario de atención que, por diseño y propósito, notificará directa o indirectamente, por los medios más eficientes, al Punto de Respuesta de Seguridad Pública de la agencia policial que tenga jurisdicción principal;

(v) Equipo de seguridad para disuadir y prevenir la entrada no autorizada al dispensario, incluidas cerraduras electrónicas de las puertas en las áreas de acceso limitado y restringido que contengan dispositivos o una serie de dispositivos para detectar intrusiones no autorizadas que pueden incluir un sistema de señales interconectado con un método de radiofrecuencia, celular, señales de radio privadas u otros dispositivos mecánicos o electrónicos.

(2) Todo el equipo del sistema de seguridad y grabaciones. se mantendrá en buen estado de funcionamiento, en un lugar seguro para evitar robos, pérdidas, destrucción o alteraciones.

(3) El acceso al equipo de grabación de monitoreo de vigilancia se limitará a las personas que son esenciales para las operaciones de vigilancia, las autoridades policiales que actúan dentro de su jurisdicción, el personal de servicio del sistema de seguridad y el Departamento. Una lista actualizada de los/as agentes autorizados/as de la organización dispensadora y el personal de servicio que tienen acceso al equipo de vigilancia debe estar disponible para el Departamento cuando se solicite.

(4) Todo el equipo de seguridad debe ser inspeccionado y probado a intervalos con regularidad, sin exceder un mes desde la inspección anterior, y examinado para asegurar que los sistemas sigan funcionando.

(5) El sistema de seguridad proporcionará protección contra el robo y el desvío facilitado u oculto mediante la manipulación de computadoras o registros electrónicos.

(6) El dispensario se asegurará de que todas las puertas de acceso no solo estén controladas por un panel de acceso electrónico para garantizar que las cerraduras no se suelten durante un corte de energía.

(i) Para monitorear el dispensario, la organización dispensadora debe incorporar monitoreo de video electrónico continuo que incluya lo siguiente:

(1) Todos los monitores deben tener 19 pulgadas o más;

Videovigilancia sin obstáculos de todas las áreas de dispensario cerradas, a menos que lo prohíba la ley, incluidos todos los puntos de entrada y salida que serán apropiados para las condiciones normales de iluminación del área bajo vigilancia. Las cámaras deben estar dirigidas de modo que se capturen todas las áreas, incluidas, entre otras, cajas fuertes, bóvedas, áreas de venta y áreas donde se almacena, manipula, dispensa o destruye el cannabis. Las cámaras deben estar en ángulo para permitir el reconocimiento facial, la captura de imágenes claras y la identificación clara y certera de cualquier persona que entre o salga del área del dispensario, con suficiente iluminación durante todo el día o la noche;

(2) Videovigilancia despejada de las áreas exteriores, el escaparate y el estacionamiento, que sea adecuada a las condiciones normales de iluminación del área bajo vigilancia. Las cámaras deberán estar en ángulo para permitir la captura de reconocimiento facial, identificación clara y certera de cualquier persona que entre o salga del dispensario y el área circundante inmediata y placas de vehículos en el estacionamiento;

(3) Grabaciones de 24 horas de todas las cámaras de video disponible para visualización inmediata por parte del Departamento a solicitud. Las grabaciones no se destruirán ni alterarán y se

conservarán durante al menos 90 días. Las grabaciones se conservarán el tiempo que sea necesario si la organización dispensadora tiene conocimiento de la pérdida o el robo de cannabis o de una investigación penal, civil o administrativa o un procedimiento legal pendiente para el cual la grabación puede contener información pertinente;

(4) La capacidad de presentar inmediatamente una fotografía fija, a color y clara a partir del video de vigilancia, ya sea en vivo o grabado;

(5) Un sello de fecha y hora incrustado en todas las grabaciones de videovigilancia. La fecha y la hora estarán sincronizadas y configuradas correctamente y no ocultarán la imagen de manera significativa;

(6) La capacidad de permanecer operativa durante un corte de energía y garantizar que todas las puertas de acceso no estén controladas únicamente por un panel de acceso electrónico para garantizar que las cerraduras no se suelten durante un corte de energía;

(7) Todo el equipo de videovigilancia deberá permitir la exportación de imágenes fijas en un formato de imagen estándar de la industria, incluidos .jpg, .bmp y .gif. Se deberá poder archivar el video exportado en un formato de propiedad que asegure la autenticación del video y garantice que no se ha producido ninguna alteración de la imagen grabada. También se deberá poder guardar el video exportado en un formato de archivo estándar de la industria que se puede reproducir en un sistema operativo de computadora estándar. Todas las grabaciones se borrarán o destruirán antes de desecharlas;

(8) El sistema de videovigilancia deberá estar operativo durante un corte de energía con una batería de respaldo mínima de 4 horas;

(9) Una cámara de video o cámaras grabando en cada ubicación del punto de venta que permita la identificación del/de la agente de la organización dispensadora que distribuye el cannabis y de cualquier comprador/a. La cámara o cámaras capturarán la venta, las personas y los monitores de computadora utilizados para la venta;

(10) Un sistema de notificación de fallas que proporciona una notificación audible y visual de cualquier falla en el sistema de monitoreo de video electrónico; y

(11) Todo el monitoreo de videovigilancia electrónica debe registrar al menos el equivalente a 8 fotogramas por segundo y estar disponible como grabaciones para el Departamento y el Departamento de Policía del Estado las 24 horas del día a través de un portal seguro en Internet con funcionalidad inversa.

Los requisitos contenidos en esta Ley son requisitos mínimos para operar una organización dispensadora. El Departamento puede establecer requisitos adicionales por regla. (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019) (Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-110)

Sec. 15-110. Mantenimiento de registros.

(a) Los registros de la organización dispensadora deben conservarse electrónicamente durante 3 años y estar disponibles para su inspección por parte del Departamento a solicitud. Los registros escritos requeridos incluyen, entre otros, los siguientes:

(1) Procedimientos de operación;

(2) Registros, políticas y procedimientos de inventario;

(3) Registros de seguridad;

(4) Registros de auditoría;

(5) Planes de capacitación del personal y documentos de finalización;

(6) Plan de personal; y

(7) Registros comerciales, que incluyen, entre otros:

(i) Activos y pasivos;

(ii) Transacciones monetarias;

(iii) Cuentas escritas o electrónicas, incluidos extractos bancarios, diarios, libros de contabilidad y documentos de respaldo, acuerdos, cheques, facturas, recibos y comprobantes; y

(iv) Cualquier otra cuenta financiera razonablemente relacionada con las operaciones del dispensario.

(b) Almacenamiento y transferencia de registros. Si un dispensario cierra debido a una situación de insolvencia, revocación, quiebra o por cualquier otro motivo, todos los registros deben conservarse a expensas de la organización dispensadora durante al menos 3 años en una forma y ubicación en Illinois aceptables para el Departamento. La organización dispensadora conservará los registros durante más tiempo si así lo solicita el Departamento. La organización dispensadora deberá notificar al Departamento la ubicación donde se almacenan o transfieren los registros del dispensario.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-120)
Sec. 15-120. Cierre de un dispensario.

(a) Si una organización dispensadora decide no renovar su licencia o decide cerrar su empresa, deberá notificar de inmediato al Departamento no menos de 3 meses antes de la fecha de entrada en vigor de la fecha de cierre o según lo autorice el Departamento.

(b) La organización dispensadora trabajará con el Departamento para desarrollar un plan de cierre que aborde, como mínimo, la transferencia de registros comerciales, la transferencia de productos de cannabis y cualquier otro asunto que el Departamento considere necesario. (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-125)
Sec. 15-125. Tarifas. Después del 1.º de enero de 2022, el Departamento podrá por regla modificar cualquier tarifa establecida de conformidad con este Artículo.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-135)
Sec. 15-135. Investigaciones.

(a) Las organizaciones dispensadoras están sujetas a inspecciones aleatorias y sin previo aviso de dispensarios y pruebas de cannabis por parte del Departamento, el Departamento de Policía Estatal y las autoridades locales.

El Departamento y sus representantes autorizados/as pueden ingresar a cualquier lugar, incluido un vehículo, en el que se guarde, almacene, dispense, venda, produzca, entregue, transporte, fabrique o elimine el cannabis e inspeccionar, de manera razonable, el lugar y todos los equipos, contenedores y etiquetado pertinentes, y todo lo que incluye registros, archivos, datos financieros, datos de ventas, datos de envío, datos de precios, datos del personal, investigaciones, documentos, procesos, controles e instalaciones, e inventariar cualquier existencia de cannabis y obtener muestras de cualquier cannabis o producto con infusión de cannabis, cualquier etiqueta o contenedor para cannabis o parafernalia.

(b) El Departamento puede investigar a un/a solicitante, solicitud, organización dispensadora, funcionario/a principal, agente dispensador/a, proveedor/a externo/a o cualquier otra parte asociada con una organización dispensadora por una presunta violación de esta Ley o reglas o para determinar las calificaciones que otorgarán un registro por parte del Departamento.

(c) El Departamento puede requerir que un/a solicitante o

titular de cualquier licencia emitida de conformidad con este Artículo presente documentos, registros o cualquier otro material pertinente a la investigación de una solicitud o presuntas violaciones de esta Ley o reglas. No proporcionar el material requerido puede ser motivo de denegación o sanción.

(d) Toda persona encargada de preparar, obtener o mantener registros, bitácoras, informes u otros documentos relacionados con esta Ley y las reglas y toda persona a cargo o que tenga la custodia de esos documentos deberá, a solicitud del Departamento, poner los documentos inmediatamente a disposición para inspección y copia por parte del Departamento, el/la representante autorizado/a del Departamento u otras personas autorizadas por ley para revisar los documentos.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-140)

Sec. 15-140. Citaciones. El Departamento puede emitir citaciones no disciplinarias por violaciones menores. Cualquier citación emitida por el Departamento puede ir acompañada de una tarifa. La tarifa no excederá los \$20 000 por violación. La citación se enviará al/a la titular de la licencia y deberá contener su nombre, dirección, número de licencia, breve declaración de hechos, Secciones de la ley presuntamente violadas y la tarifa impuesta, si corresponde. La citación debe indicar claramente que el/la titular de la licencia puede solicitar una audiencia, en lugar de aceptar la citación. Si el/la titular de la licencia no disputa el asunto de la citación ante el Departamento dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la citación, esta será definitiva y no estará sujeta a apelación. La sanción será una tarifa u otras condiciones establecidas por la regla.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-145)

Sec. 15-145. Motivos de sanción.

(a) El Departamento puede negar la emisión, negarse a renovar o restaurar, o puede reprimir, poner en período de prueba, suspender, revocar o tomar otra medida disciplinaria o no disciplinaria contra cualquier licencia o tarjeta de identificación de agente o puede imponer una multa por cualquiera de los siguientes:

- (1) Error sustancial en el suministro de información al Departamento;
- (2) Violaciones de esta Ley o reglas;
- (3) Obtención de una autorización o licencia mediante fraude o tergiversación;
- (4) Patrón de conducta que demuestra incompetencia o que el/la solicitante haya participado en una conducta o acciones que constituirían motivo de sanción conforme a esta Ley;
- (5) Asistencia o ayuda a otra persona a violar cualquier disposición de esta Ley o reglas;
- (6) Falta de respuesta a una solicitud por escrito de información por parte del Departamento dentro de los 30 días; Participación en actividades poco profesionales, deshonorosas o conducta poco ética de un carácter que pueda engañar, defraudar o dañar al público;
- (7) Medida adversa de otra jurisdicción de los Estados Unidos o nación extranjera;
- (8) Hallazgo del Departamento de que el/la titular de la licencia, después de haber puesto su licencia en estado de suspensión o período de prueba, ha violado los términos de la suspensión o del período de prueba;
- (9) Condena, declaración de culpabilidad, *nolo contendere* o equivalente en un tribunal estatal o federal de un/a

funcionario/a principal o agente a cargo de un delito grave de acuerdo con las Secciones 2105-131, 2105-135 y 2105-205 de la Ley del Departamento de Reglamentos Profesionales del Código Administrativo Civil de Illinois;

- (10) Uso excesivo o adicción al alcohol, narcóticos, estimulantes o cualquier otro agente químico o droga;
 - (11) Hallazgo del Departamento de una discrepancia en una auditoría de cannabis del Departamento;
 - (12) Hallazgo del Departamento de una discrepancia en una auditoría de capital o fondos del Departamento;
 - (13) Hallazgo del Departamento de aceptación de cannabis de una fuente distinta a un Centro de Cultivo para Uso de Adultos, cultivador/a artesanal, infusora u organización de transporte con licencia del Departamento de Agricultura o una organización dispensadora con licencia del Departamento;
 - (14) Incapacidad para operar usando un juicio razonable, habilidad o seguridad debido a una enfermedad física o mental u otro impedimento o discapacidad, incluido, entre otros, el deterioro a través del proceso de envejecimiento o la pérdida de habilidades motoras o incompetencia mental;
 - (15) Falta de notificación al Departamento dentro de los marcos de tiempo establecidos, o si no se identifican, 14 días, de cualquier medida adversa tomada contra la organización dispensadora o un/a agente por una jurisdicción de licencia en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o cualquier jurisdicción extranjera, cualquier agencia gubernamental, cualquier agencia policial o cualquier tribunal definido en esta Sección;
 - (16) Cualquier violación de las políticas y procedimientos de la organización dispensadora que se presenten al Departamento anualmente como condición para obtener la licencia;
 - (17) Falta de notificación al Departamento de cualquier cambio de dirección dentro de los 10 días hábiles;
 - (18) Revelación de nombres de clientes, información personal o información médica protegida en violación de cualquier ley estatal o federal;
 - (19) Operación de un dispensario antes de obtener una licencia del Departamento;
 - (20) Realización de deberes autorizados por esta Ley antes de recibir una licencia para realizar dichos deberes;
 - (21) Dispensación de cannabis cuando está prohibido por esta Ley o las reglas;
 - (22) Cualquier hecho o condición que, si hubiera existido al momento de la solicitud original de la licencia, hubiera justificado la denegación de dicha licencia;
 - (23) Permiso para que una persona sin una tarjeta de identificación de agente válida realice actividades autorizadas conforme a esta Ley;
 - (24) Falta de asignación de un/a agente a cargo como lo requiere este Artículo;
 - (25) Falta de proporcionar la capacitación requerida por el apartado (3) de la subsección (i) de la Sección 15-40 dentro del período otorgado;
 - (26) Personal insuficiente en número o no calificado en capacitación o experiencia para operar correctamente la empresa dispensadora;
 - (27) Cualquier patrón de actividad que cause un impacto nocivo en la comunidad; y
 - (28) Falta de prevención del desvío, robo o pérdida de cannabis.
- (b) Todas las multas y tarifas impuestas en virtud de esta Sección se pagarán dentro de los 60 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de la orden que impone la multa o según se

especifique de otra manera en la orden.

(c) Una orden de tribunal de circuito que establezca que un/a agente a cargo o funcionario/a principal que posea una tarjeta de identificación de agente está sujeto/a a admisión involuntaria según se define ese término en la Sección 1-119 o 1-119.1 del Código de Salud Mental y Discapacidades del Desarrollo funcionará como una suspensión de esa tarjeta. (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-150)

Sec. 15-150. Suspensión temporal.

(a) El/la secretario/a de reglamentos financieros y profesionales puede suspender temporalmente una licencia de organización dispensadora o el registro de un/a agente sin una audiencia si el/la secretario/a determina que la seguridad o el bienestar públicos requieren una acción de emergencia. El/la secretario/a generará la suspensión temporal emitiendo un aviso de suspensión en relación con el inicio de los procedimientos para una audiencia.

(b) Si el/la secretario/a suspende temporalmente una licencia o el registro de un agente sin una audiencia, el/la titular de la licencia o el/la agente tiene derecho a una audiencia dentro de los 45 días posteriores a la emisión del aviso de suspensión. La audiencia se limitará a los asuntos citados en el aviso de suspensión, a menos que todas las partes acuerden lo contrario.

(c) Si el Departamento no celebra una audiencia 45 días después de la fecha en que se emitió el aviso de suspensión, entonces la licencia o el registro suspendido se restablecerá automáticamente y se anulará la suspensión.

(d) El/la titular o agente de la licencia suspendida puede solicitar una prórroga de la fecha de la audiencia, tiempo durante el cual la suspensión permanece en vigor y la licencia o el registro no se restablecerán automáticamente.

(e) Las causas de acción descubiertas posteriormente por el Departamento después de la emisión del aviso de suspensión pueden presentarse como un aviso de violación por separado. El Departamento puede presentar una acción por separado contra el/la titular o el/la agente de la licencia suspendida.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-155)

Sec. 15-155. Práctica sin licencia; violación; sanción civil.

(a) Además de cualquier otra sanción prevista por la ley, cualquier persona que practique, ofrezca practicar, intente practicar u ofrezca ejercer como propietario/a de una organización dispensadora con licencia, funcionario/a principal, agente a cargo o agente sin tener una licencia, conforme a esta Ley, además de cualquier otra sanción que disponga la ley, pagará una sanción civil al Departamento de Reglamentos Financieros y Profesionales por un monto que no exceda los \$10 000 por cada violación según lo determine el Departamento. El Departamento evaluará la sanción civil después de que se lleve a cabo una audiencia de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley con respecto a la provisión de una audiencia para la sanción del/de la titular de una licencia.

(b) El Departamento tiene la autoridad y la facultad de investigar todas y cada una de las actividades sin licencia.

La sanción civil se pagará dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la orden que imponga la sanción civil o de acuerdo con la orden que imponga la sanción civil. La orden constituirá una sentencia y podrá presentarse y ejecutarse en la misma forma que cualquier sentencia de cualquier tribunal de este Estado.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019; 101-593, en vigor desde DIC-04-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-160)

Sec. 15-160. Aviso; audiencia.

(a) El Departamento, antes de sancionar a un/a solicitante o titular de licencia, al menos 30 días antes de la fecha fijada para la audiencia: (i) notificará al/a la acusado/a por escrito los cargos imputados y la hora y lugar de la audiencia sobre dichos cargos; (ii) ordenarle que presente una respuesta por escrito a los cargos bajo juramento dentro de los 20 días posteriores a la notificación; e (iii) informar al/a la solicitante o al titular de la licencia que la falta de respuesta dará lugar a que se dicte un incumplimiento contra el/la solicitante o titular de la licencia.

(b) A la hora y lugar que se fijan en la notificación, el/la funcionario/a de audiencias designado/a por el/la secretario/a procederá a escuchar los cargos, y las partes o sus abogados tendrán amplia oportunidad para presentar cualquier declaración, testimonio, evidencia y argumentos pertinentes. El/la funcionario/a de audiencias puede continuar la audiencia de vez en cuando. En caso de que la persona, después de recibir la notificación, no presente una respuesta, su licencia puede, a discreción del/de la secretario/a, habiendo recibido primero la recomendación del/de la funcionario/a de audiencias, ser suspendida, revocada o puesta en período de prueba o estar sujeta a cualquier medida disciplinaria que el/la secretario/a considere apropiada, incluida una multa, sin audiencia, si ese acto o actos imputados constituyen motivo suficiente para esa medida conforme a esta Ley.

(c) El aviso por escrito y cualquier aviso en el procedimiento subsiguiente pueden enviarse por correo ordinario o correo electrónico a la dirección registrada del/de la titular de la licencia o del/de la solicitante.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-165)

Sec. 15-165. Citaciones judiciales; juramentos. El Departamento tendrá la facultad de citar y llevar ante él a cualquier persona y de tomar testimonio, ya sea de forma oral o por deposición, o ambos, con los mismos honorarios y viáticos y de la misma manera que prescribe la ley en los procedimientos judiciales en casos civiles en los tribunales de este estado. El/la secretario/a o el/la funcionario/a de audiencias tendrán la facultad de administrar juramentos a los/as testigos en cualquier audiencia que el Departamento esté autorizado a realizar.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-170)

Sec. 15-170. Audiencia; moción para la nueva audiencia.

(a) El/la funcionario/a de audiencias escuchará evidencia en apoyo de los cargos formales y evidencia presentada por el/la titular de la licencia. Al concluir la audiencia, el/la funcionario/a de audiencias presentará al/a la secretario/a un informe escrito de sus hallazgos de hecho, conclusiones de ley y recomendaciones.

Al concluir la audiencia, el Departamento entregará al/a la solicitante o al/a la titular de la licencia una copia del informe del/de la funcionario/a de audiencias, ya sea personalmente o según lo dispuesto en esta Ley para la notificación de audiencia. Dentro de los 20 días calendario posteriores a la notificación, el/la solicitante o el/la titular de la licencia pueden presentar al Departamento una moción por escrito para una nueva audiencia, que especificará los motivos particulares para dicha nueva audiencia. El Departamento puede responder a la moción de nueva audiencia dentro de los 20 días calendario posteriores a su notificación en el Departamento. Si no se presenta una moción para

una nueva audiencia, entonces, al vencimiento del tiempo especificado para presentar dicha moción o al denegar una moción para una nueva audiencia, el/la secretario/a podrá dictar una orden de acuerdo con la recomendación del funcionario de audiencias. Si el/la solicitante o titular de la licencia ordena al servicio de informes y paga por una transcripción del registro dentro del tiempo para presentar una moción para una nueva audiencia, el período de 20 días dentro del cual se puede presentar una moción comenzará a partir de la entrega de la transcripción al/a la solicitante o titular de la licencia.

(b) Si el/la secretario/a no está de acuerdo con cualquier aspecto del informe del/de la funcionario/a de audiencias, podrá emitir una orden contraria al informe.

(c) Siempre que el/la secretario/a no esté satisfecho/a con la justicia sustancial, puede ordenar una nueva audiencia por el/la mismo/a u otro/a funcionario/a de audiencias.

(d) En cualquier momento de cualquier investigación o procedimiento disciplinario conforme a este Artículo, ambas partes pueden acordar una orden de consentimiento negociada. La orden de consentimiento será definitiva a la firma del/de la secretario/a.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/15-175)

Sec. 15-175. Revisión conforme a la Ley de Revisión Administrativa.

(a) Todas las decisiones administrativas definitivas del Departamento a continuación estarán sujetas a revisión judicial de conformidad con las disposiciones de la Ley de Revisión Administrativa y todas las enmiendas y modificaciones de esta. El término "decisión administrativa" se define en la Sección 3-101 del Código de Procedimiento Civil.

(b) Los procedimientos para la revisión judicial se iniciarán en el tribunal de circuito del condado en el que vive la parte que solicita la revisión, pero si la parte no es residente de Illinois, la sede será el condado de Sangamon.

(c) El Departamento no tendrá la obligación de certificar ningún registro ante el tribunal, presentar una respuesta en el tribunal ni de comparecer de otro modo en un tribunal en un procedimiento de revisión judicial, a menos y hasta que el Departamento haya recibido del/de la demandante el pago de los costos de proporcionar y certificar el expediente, cuyos costos serán determinados por el Departamento. El hecho de que el/la demandante no presente un recibo en el tribunal será motivo de desestimación de la medida.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/Art. 20 encabezamiento)
Artículo 20.

Centros de cultivo para uso de adultos (Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/20-1)

Sec. 20-1. Definición. En este artículo, "Departamento" se refiere al Departamento de Agricultura.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/20-5)

Sec. 20-5. Emisión de licencias. A partir del 1.º de julio de 2021, el Departamento de Agricultura por regla puede:

(1) Modificar o cambiar el número de licencias de centros de cultivo disponibles, que en ningún momento superará las 30 licencias de centros de cultivo. Para determinar si ejercer la autoridad otorgada por esta subsección, el Departamento de

Agricultura debe considerar los siguientes factores:

El porcentaje de ventas de cannabis que se realizan en Illinois que no está en el mercado regulado usando datos de los Servicios de Salud Mental y Abuso de Sustancias Administración, Encuesta Nacional sobre Uso de Drogas y Salud, Sistema de Vigilancia de Factores de Riesgo del Comportamiento de Illinois y datos de turismo de la Oficina de Turismo de Illinois para determinar el consumo total de cannabis en Illinois, en comparación con la cantidad de ventas en organizaciones dispensadoras autorizadas;

(A) Si existe un suministro adecuado de cannabis y productos con infusión de cannabis para atender a pacientes registrados/as de cannabis medicinal;

(B) Si existe un suministro adecuado de cannabis y productos con infusión de cannabis para servir a los/as compradores/as;

(C) Si hay un exceso de oferta de cannabis en Illinois que conduce al tráfico de cannabis a cualquier otro estado;

(D) La población aumenta o cambia;

(E) Cambios en la ley federal;

(F) Riesgos de seguridad percibidos por el aumento de la cantidad o la ubicación de los centros de cultivo;

(G) Los registros de seguridad anteriores de los centros de cultivo;

(H) La capacidad del Departamento de Agricultura para regular adecuadamente a los/as titulares de licencias adicionales;

(I) Los hallazgos y recomendaciones del estudio de disparidad y disponibilidad encargado por el/la funcionario de supervisión de regulación del cannabis de Illinois a los que se hace referencia en la subsección (e) de la Sección 5-45 para reducir o eliminar cualquier obstáculo identificado de entrada en la industria del cannabis; y

(J) Cualquier otro criterio que el Departamento de Agricultura considere pertinente.

(2) Modificar o cambiar el proceso de solicitud de licencias para reducir o eliminar los obstáculos identificados en el estudio de disparidad y disponibilidad encargado por el/la funcionario/a de supervisión de regulación del cannabis de Illinois y realizar modificaciones para remediar la evidencia de discriminación.

(Fuente: PA 101-27, en vigor desde JUN-25-2019)

(Sección 705 del Título 410 de los ILCS/20-10)

Sec. 20-10. Aprobación anticipada de la licencia del centro de cultivo para uso de adultos.

(a) Cualquier centro de cultivo de cannabis medicinal registrado y en regla conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal a la fecha de entrada en vigor de esta Ley puede, dentro de los 60 días de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, pero en un máximo de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, solicitar al Departamento de Agricultura una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada para producir cannabis y productos con infusión de cannabis en sus instalaciones existentes a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

(b) Un centro de cultivo de cannabis medicinal que busque la emisión de una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada deberá presentar una solicitud en los formularios proporcionados por el Departamento de Agricultura. La solicitud debe cumplir o incluir las siguientes calificaciones:

(1) Pago de una tarifa de solicitud no reembolsable de \$100 000, para ser depositados en el Fondo de Regulación del Cannabis;

(2) Prueba de registro como centro de cultivo de cannabis medicinal que esté al día;

(3) Presentación de la solicitud por la misma persona o entidad que tiene el registro del centro de cultivo de cannabis medicinal;

Certificación de que el/la solicitante cumplirá los requisitos de la Sección 20-30;

(4) El nombre legal del centro de cultivo;

(5) La dirección física del centro de cultivo;

(6) El nombre, dirección, número de seguro social y fecha de nacimiento de cada funcionario/a principal y miembro de la junta del centro de cultivo; cada una de esas personas deberá tener al menos 21 años de edad;

(7) Una tarifa de desarrollo comercial de cannabis no reembolsable equivalente al 5 % de las ventas totales del centro de cultivo entre el 1.º de junio de 2018 y el 1.º de junio de 2019, o \$750 000, lo que sea menor, pero no menos de \$250 000, que se depositará en el Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis; y

(8) Un compromiso de completar uno de los siguientes Planes de Inclusión de Equidad Social previstos en esta subsección (b) antes del vencimiento de la Licencia del Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada:

(A) Una contribución del 5 % de las ventas totales del centro de cultivo desde el 1.º de junio de 2018 al 1.º de junio de 2019, o \$ 100 000, lo que sea menor, a uno de los siguientes:

(i) el Fondo de Desarrollo Comercial de Cannabis. Esto es adicional a la tarifa requerida por el artículo (8) de esta subsección (b);

(ii) una capacitación en la industria del cannabis o programa de educación en un instituto universitario comunitario de Illinois como se define en la Ley de Institutos Universitarios Comunitarios Públicos;

(iii) un programa que preste servicios de capacitación laboral a personas recientemente encarceladas o que opera en un Área Afectada de Manera Desproporcionada.

(B) Participar como anfitrión/a en un programa de incubadora comercial de cannabis durante al menos un año aprobado por el Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas y en el que el/la titular de una licencia del Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada acepta otorgar un préstamo de al menos

\$100 000 y tutoría para incubar, por al menos un año, un/a solicitante de equidad social que tenga la intención de obtener una licencia o un/a titular de licencia que califique como solicitante de equidad social. Como se usa en esta Sección, "incubar" se refiere a brindar asistencia financiera directa y capacitación necesaria para participar en una actividad de la industria del cannabis con licencia similar a la del/de la titular de la licencia anfitrión/a. El/la titular de la Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada o la misma entidad que posea cualquier otra licencia emitida de conformidad con esta Ley no tomará una participación de propiedad superior al 10 % en ninguna empresa que reciba servicios de incubación para cumplir con esta subsección. Si el/la titular de una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada no encuentra una empresa para incubar que cumpla con esta subsección antes de que expire su Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada, puede optar por cumplir el requisito de esta subsección completando otro elemento de esta subsección, antes de la expiración de su Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada para evitar una sanción.

(c) Una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada es válida hasta el 31 de marzo de 2021. Un centro de cultivo que obtenga una Licencia de Centro de Cultivo

para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada recibirá un aviso de vencimiento por escrito o en formato electrónico 90 días antes de la expiración de la licencia, y que informe al/a la titular de la licencia que puede renovar su Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada. El Departamento de Agricultura otorgará la renovación de una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada dentro de los 60 días posteriores a la presentación de una solicitud si:

el centro de cultivo envía una solicitud y la tarifa de renovación requerida de \$100 000 para una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada;

(1) el Departamento de Agricultura no ha suspendido la licencia del centro de cultivo o suspendió o revocó la licencia por violar esta Ley o las reglas adoptadas conforme a esta Ley; y

(2) el centro de cultivo ha completado un Plan de Inclusión de Equidad Social, según lo requiere el artículo (9) de la subsección

(b) de esta Sección.

(c-5) La Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada renovada de conformidad con la subsección

(c) de esta Sección vencerá el 31 de marzo de 2022. El/la titular de la Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada recibirá un aviso de vencimiento por escrito o en formato electrónico 90 días antes de la expiración de la licencia, e informará al/a la titular de la licencia que puede solicitar una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos. El Departamento de Agricultura otorgará una Licencia de Organización Dispensadora para Uso de Adultos dentro de los 60 días posteriores a que la solicitud se considere completa si el/la solicitante cumple con todos los criterios de la Sección 20-21.

(d) La tarifa de licencia requerida por el apartado (1) de la subsección

(c) de esta Sección será adicional a cualquier tarifa de licencia requerida para la renovación de una licencia de centro de cultivo de cannabis medicinal registrada que expire durante el período de vigencia de la Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada.

(e) Los/as solicitantes deben enviar toda la información requerida, incluidos los requisitos en la subsección (b) de esta Sección, al Departamento de Agricultura. Si un/a solicitante no envía toda la información requerida, se puede descalificar la solicitud.

(f) Si el Departamento de Agricultura recibe una solicitud incompleta, el Departamento puede emitir un aviso de insuficiencia al/a la solicitante. El/la solicitante tendrá 10 días calendario a partir de la fecha del aviso de deficiencia para presentar la información completa. Las solicitudes que aún estén incompletas después de esta oportunidad de corrección pueden ser descalificadas.

(g) Si un/a solicitante cumple con todos los requisitos de la subsección

(b) de esta Sección, el Departamento de Agricultura emitirá la Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada dentro de los

14 días después de recibir la solicitud a menos que:

(1) El/la titular de la licencia, funcionario/a principal, miembro de la junta o persona que tenga un interés financiero o derecho a voto del 5 % o más en el titular de la licencia; o agente se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos exigidas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(2) El/la Director/a de Agricultura determina que hay una razón, basada en una cantidad excesiva de violaciones de cumplimiento documentadas, por lo que el titular de la licencia no tiene derecho a una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada; o

(3) El/la titular de la licencia no se compromete con el Plan de Inclusión de Equidad Social.

(h) Un centro de cultivo puede comenzar a producir cannabis y productos con infusión de cannabis una vez que se apruebe la Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada. Un centro de cultivo que obtenga una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada puede comenzar a vender cannabis y productos con infusión de cannabis el 1.º de diciembre de 2019.

El/la titular de la licencia del Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada debe continuar produciendo y proporcionando un suministro adecuado de cannabis y productos con infusión de cannabis para que los/as pacientes y cuidadores/as calificados/as puedan comprarlos. Para los fines de esta subsección, "suministro adecuado" se refiere a un nivel de producción mensual que es comparable en tipo y cantidad a los productos de cannabis medicinal producidos para pacientes y cuidadores/as en un promedio mensual de los 6 meses anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

(i) Si hay escasez de cannabis o productos con infusión de cannabis, el/la titular de la licencia deberá priorizar a los/as pacientes registrados/as conforme a la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Médico sobre los/as compradores/as para uso de adultos.

(j) Si el/la titular de la licencia del Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada no presenta una solicitud para una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos antes de la expiración de la Licencia del Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada de conformidad con la subsección (c-5) de esta Sección, el centro de cultivo cesará el cultivo para uso de adultos hasta que reciba una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos.

(k) Un agente de centro de cultivo que tiene una tarjeta de identificación válida de agente de centro de cultivo emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal y es funcionario, director, gerente o empleado del centro de cultivo con licencia de esta Sección podrá participar en todas las actividades autorizadas por este Artículo que sean realizadas por un agente de centro de cultivo.

(l) Si el Departamento de Agricultura suspende o revoca la Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada de un centro de cultivo que también posee una licencia de centro de cultivo de cannabis medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, el Departamento de Agricultura puede suspender o revocar la licencia del centro de cultivo de cannabis medicinal en forma simultánea con la Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada.

(m) Todos los cargos o multas recaudadas por el titular de una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada como resultado de una acción disciplinaria por el cumplimiento de esta Ley deberán ser depositadas en el Fondo de Regulación de Cannabis.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/20-15)

Sec. 20-15. Solicitud de Licencia Condicional de Centro de Cultivo para Uso de Adultos.

(a) Si el Departamento de Agricultura dispone de licencias adicionales de centro de cultivo conforme a la Sección 20-5, los solicitantes de una Licencia Condicional de Centro de Cultivo para Uso de Adultos deberá presentar en forma electrónica lo siguiente en el formulario indicado por el Departamento de Agricultura:

(1) un cargo de solicitud no reembolsable establecido por norma del

Departamento de Agricultura, para ser depositado en el Fondo de Regulación del Cannabis;

(2) el nombre legal del centro de cultivo;

(3) el domicilio físico propuesto del centro de cultivo;

(4) el nombre, domicilio, número de seguro social y fecha de nacimiento de cada funcionario principal y miembro de la junta del centro de cultivo; cada una de esas personas deberá tener al menos 21 años de edad;

(5) los detalles de cualquier procedimiento administrativo y judicial en el que cualquiera de los funcionarios principales o miembros de la junta del centro cultivo (i) se declararon culpables, fueron condenados, fueron multados o sufrieron la suspensión o revocación de un registro o licencia o, (ii) administraron o fueron miembros de la junta de una empresa u organización sin fines de lucro que se declaró culpable, fue condenada, fue multada o sufrió la suspensión o revocación de un registro o licencia;

estatutos operativos propuestos que incluyen procedimientos para la supervisión del centro de cultivo, incluido el desarrollo y la implementación de un sistema de monitoreo de planta, un sistema de archivo exacto, un plan de personal y un plan de seguridad aprobado por el Departamento de Policía Estatal que esté de acuerdo con las normas emitidas por el Departamento de Agricultura en virtud de esta Ley. El centro de cultivo realizará un inventario físico semanal de todas las plantas y el cannabis;

(6) el Departamento de Policía Estatal verificará que se hayan hecho todas las verificaciones de antecedentes de los potenciales funcionarios principales, miembros de la junta y agentes del establecimiento comercial de cannabis;

(7) una copia de la ordenanza o del permiso de zonificación local vigente, y verificación de que el centro de cultivo propuesto cumpla con las normas locales de zonificación y las limitaciones de distancia establecidas por la jurisdicción local;

(8) prácticas de empleo propuestas, en las cuales el solicitante debe demostrar un plan de acción para informar, contratar y educar a minoridades, mujeres, veteranos y personas con discapacidades, poner en marcha prácticas de trabajo justo y brindar protecciones a los trabajadores;

(9) si un solicitante puede demostrar experiencia o prácticas comerciales que promuevan el empoderamiento económico en Áreas afectadas de manera desproporcionada;

(10) experiencia en el cultivo de productos agrícolas y hortícolas, operación de empresas agrícolas u operación de empresas hortícolas;

(11) una descripción de la instalación cerrada y bajo llave donde se cultivará, cosechará, elaborará, procesará, envasará o se preparará cannabis para su distribución a una organización de expendio;

(12) la agrimensura de la instalación cerrada y bajo llave, incluido el espacio utilizado para el cultivo;

(13) planes de cultivo, procesamiento, inventario y envasado;

(14) una descripción de la experiencia del solicitante en técnicas de cultivo agrícola y estándares de la industria;

(15) una lista de títulos académicos, certificaciones, o experiencia relevante de todos los potenciales funcionarios principales, miembros de la junta y agentes de la empresa en cuestión;

(16) la identidad de cada persona que tenga un interés financiero o de derecho a voto mayor al 5 % en la operación del centro de cultivo cuya licencia se busca, ya sea un fideicomiso, corporación, asociación, sociedad de responsabilidad limitada o propiedad única, incluido el nombre y el domicilio de cada persona;

(17) un plan que describa la manera en la que el centro de cultivo abordará cada uno de los siguientes temas:

(i) necesidades de energía, incluidas las estimaciones mensuales de consumo de electricidad y gas, si obtendrán la energía de una empresa local de servicios públicos o a partir de generación propia, y si adoptaron o adoptarán una política de conservación de la energía y uso sustentable de la energía;

(ii) necesidades de agua, incluido el consumo estimado de agua y si adoptaron o adoptarán una política de conservación del agua y uso sustentable del agua; y

(iii) manejo de residuos, incluido si adoptaron o adoptarán una política de reducción de desechos;

(18) un plan de diversidad que incluye una narrativa de un máximo de 2,500 palabras que establezca una meta de diversidad en la propiedad, administración, empleo y contratación para asegurar que los diversos participantes y grupos tengan igualdad de oportunidades.

(19) cualquier otra información requerida por norma;

(20) un plan de reciclado:

(A) El solicitante deberá aceptar y reciclar el envase de comprador, incluidos los cartuchos. Cualquier desecho reciclable generado por la instalación de cultivo de cannabis deberá ser reciclado en virtud de las leyes, ordenanzas y normas estatales y locales.

(B) Cualquier desecho de cannabis, desecho líquido o desecho peligroso será desechado de acuerdo con 8 Cód. Adm. de Illinois 1000.460 excepto, hasta el máximo posible, que todos los desechos de plantas de cannabis serán considerados como no utilizables para molienda y se incorporará el desecho de plantas de cannabis a una mezcla de desechos para abono para ser desechado de acuerdo con 8 Cód. Adm. de Illinois 1000.460(g)(1);

(21) compromiso de cumplimiento de las disposiciones locales de desechos: una instalación de cultivo debe cumplir con los requisitos ambientales estatales y federales incluidos, entre otros:

(A) el almacenamiento, la seguridad y la administración de todos los reciclables y desechos, incluidos los desechos orgánicos compuestos por cannabis terminado y productos de cannabis, o que los contengan, de acuerdo con las leyes estatales y locales, ordenanzas y normas aplicables; y

(B) la eliminación de desechos líquidos que contengan cannabis o subproductos del procesamiento de cannabis en cumplimiento de todos los requisitos estatales y federales aplicables incluidos, entre otros, los permisos de la instalación de cultivo de cannabis en virtud del Título X de la Ley de Protección Ambiental; y

(22) un compromiso con un estándar tecnológico para la eficiencia de recursos de la instalación del centro de cultivo.

(A) Una instalación de cultivo de cannabis se compromete a usar los recursos de manera eficiente, incluidos la energía y el agua. Para lo siguiente, una instalación de cultivo de cannabis se compromete a cumplir o superar el estándar tecnológico identificado en los artículos (i), (ii), (iii) y (iv), que pueden ser modificados por norma:

(i) sistemas de iluminación, incluidas las bombillas de luz;

(ii) sistema de ventilación forzada;

(iii) sistema de aplicación de agua a los cultivos;

y

(iv) sistema de filtrado para eliminar contaminantes de las aguas residuales.

(B) Iluminación. Las Densidades de potencia de iluminación (LPD, por sus siglas en inglés)

para espacios de cultivo se compromete a no superar un promedio de 36 vatios por pie cuadrado bruto de espacio de dosel activo y de crecimiento, o toda la tecnología de iluminación instalada cumplirá con una eficacia fotosintética de fotones (PPE, por sus siglas en inglés) superior a 2.2 micromoles por elemento de julio y debe figurar en la Lista de Productos Calificados (QPL, por sus siglas en inglés) de Especificación Hortícola de DesignLights Consortium (DLC, por sus siglas en inglés). En caso que el requisito de eficacia mínima de DLC supere los 2.2 micromoles por elemento de julio, ese PPE se convertirá en el nuevo estándar.

(C) SISTEMA DE VENTILACIÓN FORZADA.

(i) Para operaciones de cultivo de cannabis menores a 6,000 pies cuadrados de dosel, el titular de la licencia se compromete a que todas las unidades HVAC serán unidades HVAC separadas sin ductos de alta eficiencia, u otros equipos de mayor eficiencia energética.

(ii) Para operaciones de cultivo de cannabis con más de 6,000 pies cuadrados de dosel, el titular de la licencia se compromete a que todas las unidades HVAC serán unidades HVAC de flujo refrigerante variable, u otros equipos de mayor eficiencia energética.

(D) Aplicación de agua.

La instalación de cultivo de cannabis se compromete a usar sistemas de riego automáticos incluida, entre otras, el riego por goteo y las tablas de inundación para regar el cultivo de cannabis.

(i) La instalación de cultivo de cannabis se compromete a medir los vertidos de los eventos de riego y a informar este volumen en su plan de uso de agua y que, en promedio, los eventos de riego no tendrán más del 20 % de vertidos de agua.

(E) Filtración. El cultivador se compromete a que la condensación del sistema de ventilación forzada, el agua de la deshumidificación, el excedente de vertidos y otras aguas residuales producidas por la instalación de cultivo de cannabis serán capturadas y filtradas de la mejor manera posible para la instalación para alcanzar la calidad necesaria para ser reutilizadas en las siguientes rondas de riego.

(F) Informe de uso y eficiencia de energía como lo exige la norma.

(b) Los solicitantes deben enviar al Departamento de Agricultura toda la información requerida, incluida la información requerida en la Sección 20-10. Si un solicitante no envía toda la información requerida, se puede descalificar la solicitud.

(c) Si el Departamento de Agricultura recibe una solicitud incompleta, el Departamento de Agricultura puede emitir un aviso de deficiencia al solicitante. El solicitante tendrá 10 días calendario a partir de la fecha del aviso de deficiencia para presentar la información completa. Las solicitudes que aún estén incompletas después de esta oportunidad de corrección no recibirán puntuación y serán descalificadas.

(e) Un centro de cultivo al que se le otorgue una Licencia Condicional de Centro de Cultivo para Uso de Adultos de conformidad con los criterios de la Sección 20-20 no podrá cultivar, comprar, poseer, ni vender cannabis ni productos con infusión de cannabis hasta que la persona obtenga una Licencia de Centro de Cultivo Uso de Adultos emitida por el Departamento de Agricultura de conformidad con la Sección 20-21 de esta Ley. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/20-20)

Sec. 20-20. Puntuación de solicitudes de Licencias Condicionales de Uso de Adultos.

(a) El Departamento de Agricultura desarrollará por norma un sistema de puntuación de las solicitudes de centros de cultivo

para calificar administrativamente las solicitudes en base a la claridad, organización y calidad de las respuestas de los solicitantes a la información requerida. Los solicitantes recibirán puntos en base a las siguientes categorías:

- (1) Idoneidad de la instalación propuesta;
- (2) Pertinencia del Plan de Capacitación de Empleados;
- (3) Seguridad y contabilidad;
- (4) Plan de cultivo;
- (5) Plan de seguridad y etiquetado de producto;
- (6) Plan de negocios;
- (7) El estado del solicitante como Solicitante de Equidad Social,
que constituirá no menos del 20 % del total de puntos disponibles;
- (8) Prácticas laborales y de empleo, que constituirán no menos del 2 % del total de puntos disponibles;
- (9) Plan ambiental, como se describe en los párrafos (18) (21), (22) y (23) de la subsección (a) de la Sección 20-15.
- (10) Más del 51 % de la propiedad y el control
 - (A) del solicitante corresponde a una o más personas que residen en Illinois desde hace más de 5 años, tal como lo demuestran los registros impositivos o 2 de los siguientes: un contrato de arrendamiento firmado que incluye el nombre del solicitante;
 - (B) una escritura de propiedad que incluye el nombre del solicitante;
 - (C) expedientes educativos;
 - (D) tarjeta de registro de votantes;
 - (E) licencia de conducir de Illinois, tarjeta de identificación de Illinois o una persona de Illinois con una tarjeta de identificación de discapacidad;
 - (F) talón de cheque de pago;
 - (G) factura de servicios públicos; o
 - (H) cualquier otra prueba de residencia u otra información necesaria para establecer la residencia, según lo dispuesto en la norma.
- (11) Más del 51 % de la propiedad y el control del solicitante corresponde a una o más personas que cumplen con las calificaciones de un veterano, como se define en la Sección 45-57 del Código de Abastecimiento de Illinois;
- (12) un plan de diversidad que incluye una narrativa de un máximo de 2,500 palabras que establezca una meta de diversidad en la propiedad, administración, empleo y contratación para asegurar que los diversos participantes y grupos tengan igualdad de oportunidades; y
- (13) Cualquier otro criterio que el Departamento de Agricultura establezca por norma para otorgar puntos.
 - (b) El Departamento también puede otorgar puntos extra por el plan del participante para participar con la comunidad. Los puntos de bonificación solo se otorgarán si el Departamento recibe solicitudes con la misma puntuación para una región en particular.
 - (c) Si al solicitante se le otorga una licencia de centro de cultivo, la información y los planes que forman parte de su solicitud, incluido cualquier plan presentado para la obtención de puntos extra, se convierten en una condición obligatoria del permiso. Cualquier variación de esos planes, o la falta de cumplimiento de los mismos, resultará en la aplicación de sanciones disciplinarias, incluida la revocación o la no renovación de una licencia.
 - (d) Si el solicitante obtiene una licencia de centro de cultivo, deberá pagar un cargo de \$100,000 antes de obtener la licencia, que se depositará en el Fondo de Regulación del Cannabis. El Departamento de Agricultura podrá ajustar el cargo de esta Sección por norma después del 1 de enero de 2021.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/20-21)

Sec. 20-21. Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos.

(a) Una persona o entidad cumple con los requisitos para obtener una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos únicamente si a la persona o entidad se le otorgó una Licencia Condicional de Centro de Cultivo para Uso de Adultos de conformidad con esta Ley, o si la persona o entidad renovó su Licencia de Centro de Cultivo con Aprobación Anticipada de conformidad con la subsección

(c) de la Sección 20-10.

(b) El Departamento de Agricultura no emitirá una Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos hasta que:

(1) el Departamento de Agricultura haya inspeccionado el sitio del centro de cultivo y sus operaciones propuestas y haya verificado que cumplen con esta Ley y las leyes de zonificación local;

(2) el titular de la Licencia Condicional de Centro de Cultivo para Uso de Adultos haya pagado un cargo de inscripción de \$100,000 o un monto a prorrata que representa la diferencia de tiempo entre el momento en que se emite la Licencia de Centro de Cultivo para Uso de Adultos y el 31 de marzo del siguiente año par; y

El titular de la Licencia Condicional de Centro de Cultivo para Uso de Adultos haya cumplido todos los requisitos de esta Ley y las normas.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/20-25)

Sec. 20-25. Rechazo de solicitud. La solicitud de una licencia de centro de cultivo puede ser rechazada si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

(1) el solicitante no envió los materiales requeridos por este Artículo;

(2) el solicitante no cumple con las normas de zonificación local;

(3) uno o más de los potenciales funcionarios principales o miembros de la junta causó una violación de la Sección 20-30;

(4) uno o más de los funcionarios principales o miembros de la junta es menor de 21 años de edad;

(5) la persona presentó una solicitud para obtener un permiso en virtud de esta Ley que contiene información falsa; o

(6) el titular de la licencia, funcionario principal, miembro de la junta o persona que tenga un interés financiero o derecho a voto mayor al 5 % en el titular de la licencia, o el agente se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos requeridas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/20-30)

Sec. 20-30. Requisitos de centros de cultivo; prohibiciones.

(a) Los documentos operativos de un centro de cultivo deberán incluir los procedimientos de supervisión del centro de cultivo, un sistema de monitoreo de plantas de cannabis, incluido el registro semanal de su inventario físico, una contabilidad exacta y un plan de personal.

(b) Un centro de cultivo deberá implementar un plan de seguridad revisado por el Departamento de Policía Estatal que incluya, entre otros: controles de acceso a las instalaciones, sistemas de detección perimetral de intrusos, sistemas de identificación de personal, sistema de vigilancia durante las 24 horas para monitorear el interior y el exterior de las

instalaciones del centro de cultivo y el acceso en tiempo real de las fuerzas de seguridad autorizadas, el Departamento de Salud Pública donde tiene lugar el procesamiento y el Departamento de Agricultura.

(c) Todos los cultivos de cannabis de un centro de cultivo deben desarrollarse en una instalación cerrada y bajo llave en el domicilio físico informado al Departamento de Agricultura durante el proceso de licencia. Solo podrán acceder al lugar del centro de cultivo los agentes que trabajan en el centro de cultivo, el personal de inspección del Departamento de Agricultura, el personal de inspección del Departamento de Salud Pública, el personal de las fuerzas de seguridad locales y estatales u otros servicios de emergencia y los contratistas que hacen tareas no relacionadas con el cannabis, como la instalación o mantenimiento de los dispositivos de seguridad o el cableado eléctrico, los que transportan a los agentes de la organización como se indica en esta Ley, personas de un programa educativo o de mentores aprobado por el estado u otros individuos que indique la norma.

(d) Un centro de cultivo no podrá vender ni distribuir cannabis ni productos con infusión de cannabis a ninguna persona que no sea una organización de expendio, cultivador artesanal, organización de infusión, transportador o cualquier otra persona autorizada por norma.

Un centro de cultivo no discriminará el precio en forma directa o indirecta entre diferentes organizaciones de expendio, cultivadores artesanales u organizaciones de infusión que compren un grado, cepa, marca y calidad de cannabis o productos con infusión de cannabis similares. Nada de esta subsección (e) impide que un centro de cultivo cobre precios diferentes al cannabis en base a las diferencias en el costo de producción o procesamiento, las cantidades vendidas, como descuentos por volumen, o la forma de entrega de los productos.

(e) Todo el cannabis cosechado por un centro de cultivo y destinado a la distribución a una organización de expendio debe ser ingresado en un sistema de recopilación de datos, envasado y etiquetado en virtud de la Sección 55-21, y colocado en un contenedor de cannabis para su transporte. Todo el cannabis cosechado por un centro de cultivo y destinado a la distribución a un cultivador artesanal u organización de infusión debe ser envasado en un contenedor de cannabis etiquetado e ingresado en un sistema de recopilación de datos antes de su transporte.

(f) Los centros de cultivo están sujetos a inspecciones aleatorias del Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud Pública los inspectores locales de higiene o seguridad y el Departamento de Policía Estatal.

(g) Un agente del centro de cultivo deberá notificar cualquier pérdida o robo a las fuerzas de seguridad locales, al Departamento de Policía Estatal y al Departamento de Agricultura dentro de las 24 horas de su descubrimiento. Las notificaciones se realizarán en forma telefónica o presencial, o a través de una comunicación escrita o electrónica.

(h) Un centro de cultivo deberá cumplir con todas las normas y regulaciones estatales y federales aplicables relacionadas con el uso de pesticidas en plantas de cannabis.

(i) Ninguna persona o entidad tendrá ningún interés legal, equitativo, de propietario o beneficiario, directa o indirectamente, en más de 3 centros de cultivo con licencia en virtud de este Artículo. Además, ninguna persona ni entidad que esté empleada, sea agente o tenga un contrato para recibir pagos de cualquier tipo de un centro de cultivo, sea funcionario principal de un centro de cultivo, o una entidad controlada o afiliada con un funcionario principal de un centro de cultivo podrá tener ningún interés legal, equitativo, de propiedad o beneficiario, directo o indirecto, en un centro de cultivo que podría hacer que la persona o entidad que sea propietaria o controlante en combinación con otro centro de cultivo, funcionario

principal de un centro de cultivo o entidad controlada o afiliada con el funcionario de un centro de cultivo por el cual está cual esté empleado, o sea agente o participe en el manejo de más de 3 licencias de centro de cultivo.

(j) Un centro de cultivo no puede contener más de 210,000 pies cuadrados de espacio de dosel para plantas en estado de floración para cultivo de cannabis para uso de adultos como lo indica esta Ley.

(k) Un centro de cultivo puede procesar cannabis, concentrados de cannabis y productos con infusión de cannabis.

(l) A partir del 1 de julio de 2020, un centro de cultivo no transportará cannabis ni productos con infusión de cannabis a un cultivador artesanal, organización de expendio, organización de infusión o laboratorio con licencia en virtud de esta Ley, excepto cuando haya obtenido un licencia de organización de transporte.

Es ilegal que cualquier persona que tenga una licencia de centro de cultivo o cualquier funcionario, miembro, representante o agente del titular de dicha licencia ofrezca o entregue dinero, u otro elemento de valor, en forma directa o indirecta a cualquier persona que tenga una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia Condicional de Organización de Expendio para Uso de Adultos, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos o una licencia de organización de expendio de cannabis medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, o a cualquier persona que la represente o esté conectada con la misma, o a cualquier miembro de la familia de la persona que tenga una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia Condicional de Organización de Expendio para Uso de Adultos, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos o una Licencia de Organización de Expendio de Cannabis Medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, o a cualquier accionista de una corporación que participe en la venta minorista de cannabis, o con cualquier funcionario, gerente, agente o representante de la Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia Condicional de Organización de Expendio para Uso de Adultos, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos o una Licencia de Organización de Expendio de Cannabis Medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal para obtener una ubicación preferente dentro de la organización de expendio incluida, entre otras, en estanterías y en vitrinas donde los compradores puedan ver productos, o en la página web de la organización de expendio.

(m) Un centro de cultivo debe cumplir con cualquier otro requisito o prohibición establecida por la norma administrativa del Departamento de Agricultura.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/20-35)

Sec. 20-35. Tarjeta de identificación de agente de centro de cultivo.

(a) El Departamento de Agricultura deberá:

(1) establecer por norma la información requerida en una solicitud inicial o solicitud de renovación de una tarjeta de identificación de agente de presentada en virtud de esta Ley, y el cargo no reembolsable que acompañará a la solicitud inicial o solicitud de renovación;

(2) verificar la información contenida en una solicitud inicial o solicitud de renovación de una tarjeta de identificación de agente presentada en virtud de esta Ley, y aprobar o rechazar una solicitud dentro de los 30 días de recibir una solicitud inicial o solicitud de renovación completa y toda la documentación de apoyo que exige la

norma;

(3) emitir una tarjeta de identificación de agente a un agente calificado dentro de los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de la solicitud inicial o solicitud de renovación;

(4) ingresar el número de licencia del centro de cultivo donde trabaja el agente; y

(5) habilitar un proceso electrónico de solicitud inicial y solicitud de renovación, y proporcionar una confirmación de presentación de la solicitud por métodos electrónicos o de otro tipo. El Departamento de Agricultura podrá exigir por norma que los potenciales agentes presenten sus solicitudes a través de medios electrónicos y enviar notificaciones a los agentes a través de medios electrónicos.

(b) Un agente debe mantener su tarjeta de identificación visible en todo momento cuando esté en la propiedad del centro de cultivo en el cual el agente está empleado.

(c) Las tarjetas de identificación de agente contendrán lo siguiente:

(1) nombre del titular de la tarjeta;

(2) la fecha de emisión y de vencimiento de la tarjeta de identificación;

(3) número de identificación alfanumérica aleatoria de 10 dígitos

que contenga al menos 4 números y al menos 4 letras que es exclusivo del titular de la tarjeta;

(4) una fotografía del titular de la tarjeta; y

(5) el nombre legal del centro de cultivo que emplea al agente.

(d) Las tarjetas de identificación de agente de centro de cultivo deberán devolverse al centro de cultivo inmediatamente después de haber finalizado su empleo.

(e) La pérdida de cualquier tarjeta de identificación de agente de centro de cultivo deberá ser denunciada ante el Departamento de Policía Estatal y el Departamento de Agricultura inmediatamente después de haber descubierto dicha pérdida.

El Departamento de Agricultura no emitirá una tarjeta de identificación de agente si el solicitante se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos requeridas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/20-40)

Sec. 20-40. Verificación de antecedentes de centro de cultivo.

(a) A través del Departamento de Policía Estatal, el Departamento de Agricultura realizará una verificación de antecedentes de los potenciales funcionarios principales, miembros de la junta y agentes de un centro de cultivo que solicite una licencia o tarjeta de identificación en virtud de esta Ley. El Departamento de Policía Estatal cobrará un cargo fijado por norma para realizar la verificación de antecedentes penales, que se depositará en el Fondo de Servicios de la Policía Estatal y no superará el costo real de la verificación de antecedentes. Para poder llevar a cabo esta disposición, cada potencial funcionario principal, miembro de la junta o agente de un centro de cultivo deberá presentar un juego completo de huellas digitales al Departamento de Policía Estatal con el fin de obtener una verificación de antecedentes penales a nivel estatal y federal. Estas huellas digitales se compararán con los registros de huellas digitales ahora y en el futuro, en la medida que lo permita la ley, archivados en las bases de datos de registros de antecedentes penales del Departamento de Policía Estatal y la Oficina Federal de Investigaciones. El Departamento de Policía Estatal proporcionará, después de una identificación positiva, toda la información de condenas al Departamento de Agricultura.

(b) Al solicitar la licencia inicial o tarjeta de

identificación, se deben completar las verificaciones de antecedentes de todos los posibles funcionarios principales, miembros de la junta y agentes, antes de enviar la solicitud a la agencia que otorga o emite la licencia. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/20-45)

Sec. 20-45. Renovación de licencias y tarjetas de identificación de agentes de centro de cultivo.

(a) Las licencias y tarjetas de identificación emitidas en virtud de esta Ley deberán renovarse anualmente. Un centro de cultivo registrado recibirá un aviso escrito o electrónico con 90 días de anticipación al vencimiento de su licencia actual indicando que la licencia vencerá. El Departamento de Agricultura otorgará una renovación dentro de los 45 días posteriores a la presentación de una solicitud si:

(1) el centro de cultivo presenta una solicitud y la tarifa de renovación no reembolsable requerida de \$100,000, u otro monto que el Departamento de Agricultura pueda fijar por norma después del 1 de enero de 2021, para ser depositado en el Fondo de Regulación del Cannabis.

(2) el Departamento de Agricultura no ha suspendido la licencia del centro de cultivo, o suspendió o revocó la licencia por violar esta Ley o las normas adoptadas en virtud de esta Ley; y

(3) el centro de cultivo continuó operando de acuerdo con todos los planes presentados como parte de su solicitud y aprobados por el Departamento de Agricultura, o cualquier enmienda a los mismos que haya sido aprobada por el Departamento de Agricultura;

(4) el centro de cultivo presentó un informe de diversidad de agentes, empleados, contratados y subcontratados como lo solicitó el Departamento; y

(5) el centro de cultivo presentó un informe de impacto ambiental.

(b) Si un centro de cultivo no renueva su licencia antes del vencimiento, cesarán sus operaciones hasta que se renueve la licencia.

Si un agente de centro de cultivo no renueva su tarjeta de identificación antes de su vencimiento, dejará de trabajar como agente del centro de cultivo hasta se renueve su tarjeta de identificación.

(c) Después del vencimiento de la licencia o la tarjeta de identificación, cualquier centro de cultivo que continúe operando o cualquier agente de centro de cultivo que siga trabajando como agente estarán sujetos a las multas indicadas en la Sección 45-5.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/20-50)

Sec. 20-50. Impuestos del cultivador; declaraciones.

(a) Se aplica un impuesto al privilegio de cultivo y procesamiento de cannabis para uso de adultos equivalente a un 7 % de los ingresos brutos derivados de la venta de cannabis de un cultivador a una organización de expendio. La venta de cualquier producto para uso de adultos que contenga cualquier cantidad de cannabis o cualquier derivado del mismo está sujeto al impuesto de esta Sección sobre el precio de venta completo del producto. Lo recaudado por esta impuesto deberá depositarse en el Fondo de Regulación del Cannabis. Este impuesto será pagado por el cultivador que hace la primera venta, y no es responsabilidad de la organización de expendio, paciente calificado o comprador.

(b) En la administración y el cumplimiento de esta Sección, el Departamento de Hacienda y las personas que están sujetas a esta Sección: (i) tendrán los mismos derechos, compensaciones, privilegios, inmunidades, poderes y derechos, (ii) están sujetas a

las mismas condiciones, restricciones, limitaciones, penalidades y definiciones de términos, y (iii) emplearán los mismos modos de procedimiento establecidos en la Ley Impositiva de Privilegio de Cultivo de Cannabis y la Ley de Multas e Intereses Uniformes como si dichas disposiciones estuvieran establecidas en esta Sección.

(c) El impuesto aplicado en virtud de esta Ley será adicional a todos los demás impuestos de ocupación o privilegio impuestos por el estado de Illinois, o por cualquier corporación municipal o subdivisión política del mismo.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/20-55)

Sec. 20-55. Divulgación de propiedad y control.

(a) Cada solicitante y titular de licencia de un Centro de Cultivo de Uso de Adultos deberá presentar y mantener una Tabla de Organización, Propiedad y Control en el Departamento. La Tabla de Organización, Propiedad y Control deberá contener la información requerida por esta Sección con el detalle suficiente para identificar a todos los propietarios, directores y funcionarios principales, y el cargo de cada funcionario principal o entidad comercial que, en forma directa o indirecta, administre, sea propietario o controle al solicitante o titular de licencia.

(b) La Tabla de Organización, Propiedad y Control deberá identificar la siguiente información:

(1) La estructura de administración, propiedad y control del solicitante o titular de la licencia, incluido el nombre de cada funcionario principal o entidad comercial, el cargo o puesto que ocupa y el porcentaje de participación en la propiedad, si corresponde. Si la entidad comercial tiene una empresa matriz, el nombre de cada propietario, miembro de la junta y funcionario de la empresa matriz y su porcentaje de participación en la propiedad de la empresa matriz y el Centro de Cultivo de Uso de Adultos.

(2) Si el solicitante o titular de la licencia es una entidad comercial

que cotiza en bolsa, se proporcionará la identificación de la propiedad como lo exige la subsección (c).

Si una entidad comercial identificada en la subsección (b) es una empresa que cotiza en bolsa, la siguiente información deberá ser proporcionada en la Tabla de Organización, Propiedad y Control:

(3) El nombre y el porcentaje de participación en la propiedad

de cada individuo o entidad comercial con tenencias superiores al 5 % de las acciones con derecho a voto de la entidad, en la medida en que dicha información sea conocida o esté contenida en las presentaciones 13D o 13G de la Comisión de Bolsa y Valores.

(4) En la medida en que se conozcan, los nombres y porcentajes

de participación en la propiedad de personas que sean parientes y que, en conjunto, ejerzan el control o tengan tenencias superiores al 10 % de las acciones con derecho a voto de la entidad.

(c) Un Centro de Cultivo de Uso de Adultos con una compañía matriz o compañías matrices, o que sea propiedad parcial o esté controlada por otra entidad, debe revelar al Departamento la relación y todos los propietarios, miembros de la junta, funcionarios o personas con control o administración de esas entidades. Un Centro de Cultivo de Uso de Adultos no deberá ocultar su propiedad o control al Departamento.

(d) Todos los funcionarios principales deben presentar una solicitud completa en línea ante el Departamento dentro de los 14 días posteriores a la fecha en que el Departamento otorgue la licencia al Centro de Cultivo de Uso de Adultos, o dentro de los 14 días posteriores a la notificación del Departamento sobre la aprobación como nuevo funcionario principal.

(e) Un funcionario principal no puede permitir que venza su registro.

(f) Un Centro de Cultivo de Uso de Adultos que se separe con un funcionario principal debe hacerlo de conformidad con esta Ley. El funcionario principal debe comunicar la separación al Departamento dentro de los 5 días hábiles.

(g) Un funcionario principal que no cumpla con los requisitos de esta Ley será removido de su cargo en el Centro de Cultivo de Uso de Adultos, o de lo contrario terminará su afiliación. El incumplimiento puede someter al Centro de Cultivo de Uso de Adultos a medidas disciplinarias, suspensión o revocación de su licencia por parte del Departamento.

(h) Es responsabilidad del Centro de Cultivo de Uso de Adultos y de sus funcionarios principales notificar de inmediato al Departamento sobre cualquier cambio del domicilio comercial principal, horario de atención, cambio de propiedad o control o cambio de la información de contacto principal o secundario del Centro de Cultivo de Uso de Adultos. Cualquier cambio debe informarse al Departamento por escrito.

(Fuente: P.A. 102-98, vig. 7-15-21.)

(410 ILCS 705/Art. 25 encabezado)

Artículo 25.

Programa Piloto Vocacional de Cannabis para un Instituto Universitario Comunitario (artículo programado para ser revocado el 1 de julio de 2026)

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/25-1)

(Sección programada para ser revocada el 1 de julio de 2026) Sec. 25-1. Definiciones. En este Artículo:

"Junta" significa la Junta de Institutos Universitarios Comunitarios de Illinois.

"Certificado de carrera de Cannabis" o "Certificado" significa la certificación otorgada a un estudiante de un instituto universitario comunitario que complete un curso ordenado de estudio sobre cannabis y clases relacionadas con la industria del cannabis y el currículo en un centro de formación profesional que obtuvo una licencia del Programa Piloto Vocacional de Cannabis para institutos universitarios comunitarios.

"Instituto Universitario Comunitario" significa una institución universitaria comunitaria organizada en virtud de la Ley de Centros Públicos de Formación Profesional.

"Departamento" significa el Departamento de Agricultura. "Titular de una licencia" significa un instituto universitario comunitario al que se le ha concedido una licencia del Programa Piloto Vocacional de Cannabis para Institutos Universitarios Comunitarios de conformidad con este Artículo.

"Programa" significa el Programa Piloto Vocacional de Cannabis para Institutos Universitarios Comunitarios.

"Licencia del programa" significa una licencia del Programa Piloto Vocacional de Cannabis para Institutos Universitarios Comunitarios otorgada a un instituto universitario comunitario de conformidad con este Artículo.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/25-5)

(Sección programada para ser revocada el 1 de julio de 2026) Sec. 25-5. Administración.

(a) El Departamento establecerá y administrará el Programa en coordinación con la Junta de Institutos Universitarios Comunitarios de Illinois. El Departamento podrá emitir licencias del Programa a los solicitantes que cumplan los requisitos

delineados en este Artículo.

(b) A partir del año académico 2021-2022, y sujeto a la subsección (h) de la Sección 2-12 de la Ley de Institutos Universitarios Comunitarios Públicos, los centros de formación profesional que obtengan licencias del Programa podrán ofrecer a los estudiantes calificados una Carrera con Certificación en Cannabis que incluye, entre otros, cursos que permiten que los estudiantes participantes trabajen, estudien y cultiven plantas de cannabis para preparar a los estudiantes para una carrera en la industria legal de cannabis, y para instruir a los estudiantes participantes sobre las buenas prácticas comerciales, la responsabilidad profesional y el cumplimiento legal de la industria comercial del cannabis.

(c) La Junta podrá emitir normas relacionadas con las disposiciones de esta Ley.

(d) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Ley, los estudiantes deberán ser mayores de 18 años de edad para inscribirse en un curso de estudio dictado por la Carrera con Certificación en Cannabis del titular de la licencia.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 102-98, vig. 7-15-21.)

(410 ILCS 705/25-10)

(Sección programada para ser revocada el 1 de julio de 2026)

Sec. 25-10. Emisión de licencias del Programa Piloto Vocacional de Cannabis para Institutos Universitarios Comunitarios.

(a) El Departamento emitirá normas para reglamentar los criterios de selección de los solicitantes antes del 1 de enero de 2020. El Departamento pondrá a disposición la solicitud de licencia del Programa antes del 1 de febrero de 2020, y exigirá que los solicitantes presenten la solicitud completa antes del 1 de julio de 2020. Si el Departamento emite menos de 8 licencias del Programa antes del 1 de septiembre de 2020, el Departamento podrá aceptar solicitudes hasta una fecha posterior a la indicada por norma.

(b) El Departamento desarrollará por norma un sistema de puntuación de las licencias del Programa para calificar administrativamente las solicitudes en base a la claridad, organización y calidad de las respuestas de los solicitantes a la información requerida. Los solicitantes recibirán puntos en base a las siguientes categorías:

(1) Diversidad geográfica de los solicitantes;

(2) Experiencia y credenciales de los docentes del solicitante;

(3) Como mínimo, 5 adjudicatarios de licencias del Programa deben tener una población estudiantil de bajos ingresos que en cada uno de los últimos 4 años sea mayor al 50 %;

(4) Plan de seguridad, incluido el requisito que todas las plantas de cannabis estén en un espacio cerrado y bajo llave;

(5) Plan curricular, incluido el currículo de procesamiento y análisis para la Carrera con Certificación en Cannabis;

Asesoramiento de carrera y plan de colocación para estudiantes participantes; y

(6) Cualquier otro criterio que el Departamento pueda establecer por norma. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/25-15)

(Sección programada para ser revocada el 1 de julio de 2026)

Sec. 25-15. Requisitos y prohibiciones del Programa Piloto Vocacional de Cannabis para Institutos Universitarios Comunitarios.

(a) Los titulares de licencias no podrán tener más de 50 plantas de cannabis en floración a la vez.

(b) El agente a cargo deberá mantener una bitácora de la/s

instalación/es cerrada/s y bajo llave del titular de la licencia incluida, entre otras, la persona que ingrese al lugar, el horario de ingreso, el horario de salida y cualquier otra información que el Departamento pueda establecer por norma.

(c) El cannabis no será retirado de las instalaciones del titular de la licencia, excepto con el propósito limitado de despachar una muestra a un laboratorio registrado en virtud de esta Ley.

(d) El titular de la licencia limitará las llaves, tarjetas de acceso o el código de acceso a la/s instalación/es cerradas y bajo llave del titular de la licencia a los docentes de el currículo de cannabis y al personal de seguridad del instituto universitario comunitario con una necesidad de buena fe para acceder a la instalación por propósitos de emergencia.

(e) Una organización de transporte podrá transportar cannabis producido de acuerdo a este Artículo a un laboratorio registrado en virtud de esta Ley. El resto de cannabis producido por el titular de la licencia que no fue despachado a un laboratorio registrado deberá ser destruido dentro de las 5 semanas de ser cosechado.

(f) Los titulares de licencias deberán suscribirse al sistema de monitoreo de plantas de cannabis del Departamento de Agricultura.

(g) Los titulares de la licencia deberán mantener un sistema de inventario semanal.

(h) Ningún estudiante que participe en el currículo de cannabis necesario para obtener una Certificación podrá estar en la instalación del titular de la licencia excepto que un agente a cargo del cuerpo docente también esté presente físicamente en la instalación.

(i) Los titulares de licencias realizarán encuestas de seguimiento posteriores a la certificación y registrarán las colocaciones laborales de los estudiantes participantes en la industria comercial de cannabis dentro del primer año de la graduación del estudiante.

(j) La Junta de Institutos Universitarios Comunitarios de Illinois informará anualmente al Departamento la raza, etnia y género de todos los estudiantes que participen en el currículo de cannabis necesario para obtener una Certificación, y de los estudiantes que obtengan una Certificación.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/25-20)

(Sección programada para ser revocada el 1 de julio de 2026) Sec. 25-20. Cuerpo docente.

(a) Se exigirá a todos los miembros del cuerpo docente que mantenga su registro de agente a cargo y que tengan una tarjeta de identificación de agente válida antes de enseñar o participar en el currículo de cannabis del titular de la licencia que incluya la instrucción dictada en instalaciones cerradas y bajo llave.

(b) Todos los miembros del cuerpo docente que reciban una tarjeta de agente a cargo o tarjeta de identificación de agente deberán aprobar con éxito la verificación de antecedentes exigida por la Sección 5-20 antes de participar en el currículo de cannabis del titular de la licencia que incluya la instrucción dictada en instalaciones cerradas y bajo llave.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/25-25)

(Sección programada para ser revocada el 1 de julio de 2026) Sec. 25-25. Cumplimiento obligatorio.

(a) El Departamento tiene la autoridad de suspender o revocar cualquier tarjeta de agente a cargo o tarjeta de identificación de agente de un miembro del cuerpo docente ante cualquier violación en virtud de este Artículo.

(b) El Departamento tiene la autoridad de suspender o revocar cualquier licencia del Programa ante cualquier violación en virtud de este Artículo.

(c) La Junta podrá revocar la autoridad de ofrecer Certificaciones a cualquier instituto universitario comunitario cuya licencia sea revocada por el Departamento.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/25-30)

(Sección programada para ser revocada el 1 de julio de 2026) Sec. 25-30. Derechos de inspección.

(a) Las instalaciones cerradas y bajo llave de un titular de la licencia están sujetas a inspecciones aleatorias del Departamento y el Departamento de Policía Estatal.

(b) Nada en esta Sección deberá ser interpretado como un derecho de inspección o acceso a cualquier lugar de las instalaciones del titular de la licencia por parte del Departamento o el Departamento de Policía Estatal más allá de las instalaciones con licencia en virtud de este Artículo.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/25-35)

(Sección programada para ser revocada el 1 de julio de 2026) Sec. 25-35. Tarjeta de identificación de agente del cuerpo docente que participa en el Programa Piloto Vocacional de Cannabis para Institutos Universitarios Comunitarios.

(a) El Departamento deberá:

(1) establecer por norma la información requerida en una solicitud inicial o solicitud de renovación de una tarjeta de identificación de agente de presentada en virtud de este Artículo, y el cargo no reembolsable que acompañará a la solicitud inicial o solicitud de renovación;

(2) verificar la información contenida en una solicitud inicial o solicitud de renovación de una tarjeta de identificación de agente presentada en virtud de este Artículo, y aprobar o rechazar una solicitud dentro de los 30 días de recibir una solicitud inicial o solicitud de renovación completa y toda la documentación de apoyo que exige la norma;

(3) emitir una tarjeta de identificación de agente a un agente calificado dentro de los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de la solicitud inicial o solicitud de renovación;

(4) ingresar el número de licencia del instituto universitario comunitario donde trabaja el agente; y

(5) habilitar un proceso electrónico de solicitud inicial y solicitud de renovación, y proporcionar una confirmación de presentación de la solicitud por métodos electrónicos o de otro tipo. Cada Departamento podrá exigir por norma que los potenciales agentes presenten sus solicitudes a través de medios electrónicos y enviar notificaciones a los agentes a través de medios electrónicos.

(b) Un agente debe mantener su tarjeta de identificación visible en todo momento cuando esté en la/s instalación/es cerradas y bajo llave de la cual es agente.

(c) Las tarjetas de identificación de agente contendrán lo siguiente:

(1) nombre del titular de la tarjeta;

(2) la fecha de emisión y de vencimiento de la tarjeta de identificación;

(3) número de identificación alfanumérica aleatoria de 10 dígitos

que contenga al menos 4 números y al menos 4 letras que es exclusivo del titular de la tarjeta;

(4) una fotografía del titular de la tarjeta; y

el nombre legal del instituto universitario comunitario que emplea al agente.

(d) Las tarjetas de identificación de agente deberán devolverse al instituto universitario comunitario inmediatamente después de haber finalizado su empleo.

(e) La pérdida de cualquier tarjeta de identificación de agente deberá ser denunciada ante el Departamento de Policía Estatal y el Departamento de Agricultura inmediatamente después de haber descubierto dicha pérdida.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/25-40)

(Sección programada para ser revocada el 1 de julio de 2026)

Sec. 25-40. Estudio. Antes del 31 de diciembre de 2025, el Funcionario de Supervisión de Regulación de Cannabis de Illinois, en coordinación con la Junta, debe emitir un informe al gobernador y a la Asamblea General que incluya, entre otros, lo siguiente:

(1) Cantidad de incidentes de seguridad o infracciones de cada titular de licencia y acciones tomadas o no tomadas;

(2) Estadísticas en base a raza, etnia, género e instituto universitario comunitario participante de:

(A) estudiantes inscritos en carreras de clases de cannabis;

(B) tasas de finalización exitosa de estudiantes de los institutos universitarios comunitarios para la Certificación;

(C) colocación laboral posterior a la graduación de estudiantes que obtuvieron una Certificación, incluidos los trabajos en establecimientos comerciales de cannabis y no cannabis ; y

(3) Cualquier otra información relevante. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/25-45)

(Sección programada para ser revocada el 1 de julio de 2026)

Sec. 25-45. Revocación. Este Artículo se revocará el 1 de julio de 2026.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/Art. 30 encabezado)

Artículo 30.

Cultivadores artesanales (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/30-3)

Sec. 30-3. Definición. En este Artículo, "Departamento" se refiere al Departamento de Agricultura.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/30-5)

Sec. 30-5. Emisión de licencias.

(a) El Departamento de Agricultura deberá emitir hasta 40 licencias de cultivadores artesanales antes del 1 de julio de 2020. Cualquier persona o entidad que obtenga una licencia conforme a esta subsección solo podrá tener una licencia de cultivador artesanal y no podrá vender esa licencia hasta el 21 de diciembre de 2021.

El Departamento de Agricultura deberá emitir hasta 60 licencias de cultivadores artesanales antes del 21 de diciembre de 2021. Cualquier persona o entidad que obtenga una licencia conforme a esta subsección no podrá tener más de 2 licencias de cultivador artesanal. La persona o entidad que obtenga una licencia conforme a esta subsección o la subsección (a) de esta Sección podrá vender su licencia de cultivador artesanal sujeto a las restricciones de

esta Ley o como lo determine la norma administrativa. Antes de emitir dichas licencias, el Departamento puede adoptar normas a través de la reglamentación de emergencia de acuerdo con la subsección (kk) de la Sección 5-45 de la Ley de Procedimientos Administrativos de Illinois para modificar o aumentar la cantidad de licencias de cultivadores artesanales y modificar o cambiar el proceso de solicitud de licencias. La Asamblea General determina que la adopción de normas para regular el uso de cannabis se considera una emergencia y es necesaria para el interés público, la seguridad y el bienestar. Para determinar si ejerce la autoridad otorgada por esta subsección, el Departamento de Agricultura debe considerar los siguientes factores:

- (1) el porcentaje de ventas de cannabis que se realizan en Illinois que no están en el mercado regulado usando datos de la Administración de Servicios de Salud Mental y Abuso de Sustancias, la Encuesta Nacional de Salud y Consumo de Drogas, el Sistema de Vigilancia de Factores de Riesgo del Comportamiento de Illinois y datos de turismo de la Oficina de Turismo de Illinois para determinar el consumo total de cannabis en Illinois, en comparación con el monto de ventas de las organizaciones de expendio con licencia;
- (2) si existe un suministro adecuado de cannabis y productos con infusión de cannabis para atender a pacientes registrados de cannabis medicinal;
- (3) si existe un suministro adecuado de cannabis y productos con infusión de cannabis para atender a los compradores;
- (4) si hay un exceso de oferta de cannabis en Illinois que conduce al tráfico de cannabis a otros estados donde la venta de cannabis no está permitida por ley;
- (5) la población aumenta o cambia;
- (6) la densidad de cultivadores artesanales en cualquier área del estado;
- (7) riesgos de seguridad percibidos por el aumento de la cantidad o la ubicación de los cultivadores artesanales;
- (8) los registros de seguridad anteriores de los cultivadores artesanales;
- (9) la capacidad del Departamento de Agricultura para regular adecuadamente a los titulares de licencias adicionales;
- (10) (en blanco); y
- (11) cualquier otro criterio que el Departamento de Agricultura considere relevante.

(b) Después del 1 de enero de 2022, el Departamento de Agricultura puede adoptar normas para modificar o aumentar la cantidad de licencias de cultivadores artesanales y modificar o cambiar el proceso de solicitud de licencias. La cantidad de licencias de cultivadores artesanales no podrá ser mayor a 150 en ningún momento. Cualquier persona o entidad que obtenga una licencia conforme a esta subsección no podrá tener más de 3 licencias de cultivador artesanal. La persona o entidad que obtenga una licencia conforme a esta subsección o a la subsección (a) o subsección (b) de esta Sección podrá vender su/s licencia/s de cultivador artesanal sujeto a las restricciones de esta Ley o como lo determine la norma administrativa.

(c) Una vez finalizado el estudio sobre disparidad y disponibilidad de los cultivadores artesanales a cargo del Funcionario de Supervisión de Regulación del Cannabis conforme a la subsección (e) de la Sección 5-45, el Departamento podrá modificar o cambiar el proceso de solicitud de licencias para reducir o eliminar las barreras y corregir las evidencias de discriminación identificadas en el estudio de disparidad y disponibilidad.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19; 102-98, vig. 7-15-21.)

Sec. 30-10. Solicitud.

(a) Al solicitar una licencia, el solicitante deberá presentar en forma electrónica lo siguiente en el formulario indicado por el Departamento de Agricultura:

el cargo de solicitud no reembolsable de \$5,000 a ser depositado en el Fondo de Regulación del Cannabis; u otro monto que el Departamento de Agricultura pueda fijar por norma después del 1 de enero de 2021;

(1) el nombre legal del cultivador artesanal;

(2) el domicilio físico propuesto del cultivador artesanal;

(3) el nombre, el domicilio, el número de seguro social y la fecha de nacimiento de cada funcionario principal y miembro de la junta del cultivador artesanal; cada una de esas personas deberá tener al menos 21 años de edad;

(4) los detalles de cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que cualquiera de los funcionarios principales o miembros de la junta del cultivador artesanal (i) se declararon culpables, fueron condenados, fueron multados o sufrieron la suspensión o revocación de un registro o licencia o, (ii) administraron o fueron miembros de la junta de una empresa u organización sin fines de lucro que se declaró culpable, fue condenada, fue multada o sufrió la suspensión o revocación de un registro o licencia;

(5) estatutos operativos propuestos que incluyen procedimientos para la supervisión del cultivador artesanal, incluido el desarrollo y la implementación de un sistema de monitoreo de planta, una contabilidad exacta, un plan de personal y un plan de seguridad aprobado por el Departamento de Policía Estatal que esté de acuerdo con las normas emitidas por el Departamento de Agricultura en virtud de esta Ley; el cultivador artesanal realizará un inventario físico de todas las plantas en forma semanal;

(6) el Departamento de Policía Estatal verificará que se hayan hecho todas las verificaciones de antecedentes de los potenciales funcionarios principales, miembros de la junta y agentes del establecimiento comercial de cannabis;

(7) una copia de la ordenanza o permiso de zonificación local vigente, y verificación que el cultivador artesanal propuesto cumpla con las normas locales de zonificación y las limitaciones de distancia establecidas por la jurisdicción local;

(8) prácticas de empleo propuestas, en las cuales el solicitante debe demostrar un plan de acción para informar, contratar y educar a minoridades, mujeres, veteranos y personas con discapacidades, poner en marcha prácticas de trabajo justo y brindar protecciones a los trabajadores;

(9) si un solicitante puede demostrar experiencia o prácticas comerciales que promuevan el empoderamiento económico en Áreas afectadas de manera desproporcionada;

(10) experiencia en el cultivo de productos agrícolas y hortícolas, operación de empresas agrícolas u operación de empresas hortícolas;

(11) una descripción de la instalación cerrada y bajo llave donde se cultivará, cosechará, elaborará, procesará, envasará o se preparará cannabis para su distribución a una organización de expendio u otro establecimiento comercial de cannabis;

(12) la agrimensura de la instalación cerrada y bajo llave, incluido el espacio utilizado para el cultivo;

(13) planes de cultivo, procesamiento, inventario y envasado;

(14) una descripción de la experiencia del solicitante en técnicas de cultivo agrícola y estándares de la industria;

(15) una lista de títulos académicos, certificaciones, o experiencia relevante de todos los potenciales funcionarios

principales, miembros de la junta y agentes de la empresa en cuestión;

(16) la identidad de cada persona que tenga un interés

(17) financiero o de derecho a voto mayor al 5 % en la operación del cultivador artesanal, ya sea un fideicomiso, corporación, asociación, sociedad de responsabilidad limitada o propiedad única, incluido el nombre y el domicilio de cada persona; un plan que describa la manera en la que el cultivador artesanal abordará cada uno de los siguientes temas:

(i) necesidades de energía, incluidas las estimaciones mensuales de consumo de electricidad y gas, si obtendrán la energía de una empresa local de servicios públicos o a partir de generación propia, y si adoptaron o adoptarán una política de conservación de la energía y uso sustentable de la energía;

(ii) necesidades de agua, incluido el consumo estimado de agua

y si adoptaron o adoptarán una política de conservación del agua y uso sustentable del agua; y

(iii) manejo de residuos, incluido si adoptaron o adoptarán una política de reducción de desechos;

(18) un plan de reciclado:

(A) El solicitante deberá aceptar y reciclar el envase de comprador, incluidos los cartuchos.

(B) Cualquier desecho reciclable generado por la instalación del cultivador artesanal deberá ser reciclado en virtud de las leyes, ordenanzas y normas estatales y locales.

(C) Cualquier desecho de cannabis, desecho líquido o desecho peligroso será desechado de acuerdo con 8 Cód. Adm. de Illinois 1000.460 excepto, hasta el máximo posible, que todos los desechos de plantas de cannabis serán considerados como no utilizables para molienda y se incorporará el desecho de plantas de cannabis a una mezcla de desechos para abono para ser desechado de acuerdo con 8 Cód. Adm. de Illinois 1000.460(g)(1);

(19) el compromiso de cumplimiento de las disposiciones locales de desechos: una instalación de cultivador artesanal debe cumplir con los requisitos ambientales estatales y federales incluidos, entre otros:

(A) el almacenamiento, la seguridad y la administración de todos los reciclables y desechos, incluidos los desechos orgánicos compuestos por cannabis terminado y productos de cannabis, o que los contengan, de acuerdo con las leyes estatales y locales, ordenanzas y normas aplicables; y

(B) la eliminación de desechos líquidos que contengan cannabis o subproductos del procesamiento de cannabis en cumplimiento de todos los requisitos estatales y federales aplicables incluidos, entre otros, los permisos de la instalación de cultivo de cannabis en virtud del Título X de la Ley de Protección Ambiental; y

(20) un compromiso con un estándar tecnológico para la eficiencia de recursos de la instalación del cultivador artesanal.

(A) Una instalación de cultivador artesanal se compromete a usar los recursos de manera eficiente, incluidos la energía y el agua. Para lo siguiente, una instalación de cultivo de cannabis se compromete a cumplir o superar el estándar tecnológico identificado en los artículos (i), (ii), (iii) y (iv), que pueden ser modificados por norma:

(i) sistemas de iluminación, incluidas las bombillas de luz;

(ii) sistema de ventilación forzada;

(iii) sistema de aplicación de agua a los cultivos;

y

(iv) sistema de filtrado para eliminar contaminantes de las aguas residuales.

(B) Iluminación. Las Densidades de potencia de iluminación (LPD, por sus siglas en inglés)

para espacios de cultivo se compromete a no superar un promedio de 36 vatios por pie cuadrado bruto de espacio de dosel activo y de crecimiento, o toda la tecnología de iluminación instalada cumplirá con una eficacia fotosintética de fotones (PPE, por sus siglas en inglés) superior a 2.2 micromoles por elemento de julio y debe figurar en la Lista de Productos Calificados (QPL, por sus siglas en inglés) de Especificación Hortícola de DesignLights Consortium (DLC, por sus siglas en inglés). En caso de que el requisito de eficacia mínima de DLC supere los 2.2 micromoles por elemento de julio, ese PPE se convertirá en el nuevo estándar.

(C) SISTEMA DE VENTILACIÓN FORZADA.

(i) Para operaciones de cultivo de cannabis menores a 6,000 pies cuadrados de dosel, el titular de la licencia se compromete a que todas las unidades HVAC serán unidades HVAC separadas sin ductos de alta eficiencia, u otros equipos de mayor eficiencia energética.

(ii) Para operaciones de cultivo de cannabis con más de 6,000 pies cuadrados de dosel, el titular de la licencia se compromete a que todas las unidades HVAC serán unidades HVAC de flujo refrigerante variable, u otros equipos de mayor eficiencia energética.

(D) Aplicación de agua.

(i) La instalación del cultivador artesanal se compromete a usar sistemas de riego automáticos incluido, entre otras, el riego por goteo y las tablas de inundación para regar el cultivo de cannabis.

(ii) Una instalación de cultivador artesanal se compromete a medir los vertidos de los eventos de riego y a informar este volumen en su plan de uso de agua y que, en promedio, los eventos de riego no tendrán más del 20 % de vertidos de agua.

(E) Filtración. El cultivador artesanal se compromete a que la condensación, el agua de la deshumidificación, el excedente de vertidos y otras aguas residuales producidas por la instalación del cultivador artesanal serán capturadas y filtradas de la mejor manera posible para la instalación para alcanzar la calidad necesaria para ser reutilizadas en las siguientes rondas de riego.

(F) Informe de uso y eficiencia de energía exigido por la norma; y

(21) cualquier otra información requerida por norma.

(b) Los solicitantes deben enviar al Departamento de Agricultura toda la información requerida, incluida la información requerida en la Sección 30-15. Si un solicitante no envía toda la información requerida, se puede descalificar la solicitud.

(c) Si el Departamento de Agricultura recibe una solicitud incompleta, el Departamento de Agricultura puede emitir un aviso de deficiencia al solicitante. El solicitante tendrá 10 días calendario a partir de la fecha del aviso de deficiencia para presentar la información completa. Las solicitudes que aún estén incompletas después de esta oportunidad de corrección no recibirán puntuación y serán descalificadas.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/30-15)

Sec. 30-15. Puntuación de solicitudes.

(a) El Departamento de Agricultura desarrollará por norma un sistema de puntuación de las solicitudes de cultivadores artesanales para calificar administrativamente las solicitudes en base a la claridad, organización y calidad de las respuestas de los solicitantes a la información requerida. Los solicitantes recibirán puntos en base a las siguientes categorías:

(1) Idoneidad de la instalación propuesta;

(2) Pertinencia del plan de capacitación de empleados;

- (3) Seguridad y contabilidad;
- (4) Plan de cultivo;
- (5) Plan de seguridad y etiquetado de producto;
- (6) Plan de negocios;
- (7) El estado del solicitante como Solicitante de Equidad Social,

(8) que constituirá no menos del 20 % del total de puntos disponibles; Prácticas laborales y de empleo, que constituirán no menos del 2 % del total de puntos disponibles;

(9) Plan ambiental, como se describe en los párrafos

(18) (19), (20) y (21) de la subsección (a) de la Sección 30-10.

(10) Más del 51 % de la propiedad y el control del solicitante corresponde a una o más personas que residen en Illinois desde hace más de 5 años, tal como lo demuestran los registros impositivos o 2 de los siguientes:

(A) un contrato de arrendamiento firmado que incluye el nombre del solicitante;

(B) una escritura de propiedad que incluye el nombre del solicitante;

(C) expedientes educativos;

(D) tarjeta de registro de votantes;

(E) licencia de conducir de Illinois, tarjeta de identificación de Illinois o una persona de Illinois con una tarjeta de identificación de discapacidad;

(F) talón de cheque de pago;

(G) factura de servicios públicos; o

(H) cualquier otra prueba de residencia u otra información necesaria para establecer la residencia, según lo dispuesto en la norma.

(11) Más del 51 % de la propiedad y el control del solicitante corresponde a una o más personas que cumplen con las calificaciones de un veterano, como se define en la Sección 45-57 del Código de Abastecimiento de Illinois;

(12) Un plan de diversidad que incluye una narrativa de un máximo de 2,500 palabras que establezca una meta de diversidad en la propiedad, administración, empleo y contratación para asegurar que los diversos participantes y grupos tengan igualdad de oportunidades; y

(13) Cualquier otro criterio que el Departamento de Agricultura establezca por norma para otorgar puntos.

(b) El Departamento también puede otorgar hasta 2 puntos extra por el plan del solicitante para participar con la comunidad. El solicitante puede demostrar el deseo de relacionarse con su comunidad participando en una o más de las siguientes acciones, entre ellas: (i) establecimiento de un programa de incubadora diseñado para aumentar la participación en la industria del cannabis de personas que calificarían como Solicitantes de Equidad Social; (ii) prestación de asistencia financiera a los centros de tratamiento por abuso de sustancias; (iii) educación a los niños y adolescentes sobre los posibles daños del consumo de cannabis; o (iv) otras medidas que demuestren el compromiso con la comunidad del solicitante. Los puntos extra solo se otorgarán si el Departamento recibe solicitudes con la misma puntuación para una región en particular.

(c) Si el solicitante obtiene una licencia de cultivador artesanal, la información y los planes que forman parte de su solicitud, incluido cualquier plan presentado para la adquisición de puntos extra, se convierten en una condición obligatoria del permiso. Cualquier variación de esos planes, o la falta de cumplimiento de los mismos, resultará en la aplicación de sanciones disciplinarias, incluida la revocación o la no renovación de una licencia.

(d) Si el solicitante obtiene una licencia de cultivador artesanal, el solicitante deberá pagar un cargo a prorrata de

\$40,000 antes de obtener la licencia, que se depositará en el Fondo de Regulación del Cannabis. El Departamento de Agricultura podrá ajustar el cargo de esta Sección por norma después del 1 de enero de 2021.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/30-20)

(a) Sec. 30-20. Prohibición de emisión de licencia a ciertas personas. El Departamento de Agricultura no emitirá ninguna licencia de cultivador artesanal a una persona que tenga una licencia de centro de cultivo de cualquier autoridad que emita licencias, o a una asociación, corporación, sociedad de responsabilidad limitada, fideicomiso o cualquier subsidiaria, afiliada o cualquier otra forma de empresa comercial que tenga un interés legal, equitativo o de beneficio mayor al 10 %, en forma directa o indirecta, en una persona con licencia como centro de cultivo en este estado, o a cualquier funcionario principal, agente, empleado o ser humano con cualquier forma de propiedad o control sobre un centro de cultivo, a excepción de una persona que tenga una propiedad inferior al 5 % de las acciones en circulación de un centro de cultivo cuyas acciones coticen en una bolsa de valores dentro del significado de la Ley de Bolsa y Valores de 1934.

(b) Una persona que tenga una licencia en este estado como cultivador artesanal, o cualquier asociación, corporación, sociedad de responsabilidad limitada, fideicomiso o cualquier subsidiaria, afiliada o agente de la misma, o cualquier otra forma de empresa comercial con licencia en este estado que tenga un interés legal, equitativo o de beneficio mayor al 10 %, en forma directa o indirecta, en una persona con licencia como centro de cultivo, ni ninguna asociación, corporación, sociedad de responsabilidad limitada, fideicomiso o cualquier subsidiaria, afiliada o cualquier otra forma de empresa comercial con licencia en este estado que tenga un interés legal, equitativo o de beneficio, en forma directa o indirecta, en una persona con licencia como cultivador artesanal o un agente de cultivador artesanal en este estado, sea funcionario principal, agente, empleado o ser humano con cualquier forma de propiedad o control sobre un centro de cultivo, a excepción de una persona que tenga una propiedad inferior al 5 % de las acciones en circulación de un centro de cultivo cuyas acciones coticen en una bolsa de valores dentro del significado de la Ley de Bolsa y Valores de 1934.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/30-25)

Sec. 30-25. Rechazo de solicitud. La solicitud de una licencia de cultivador artesanal debe ser rechazada si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- (1) el solicitante no envió los materiales requeridos por este Artículo;
- (2) el solicitante no cumple con las normas de zonificación local;
- (3) uno o más de los potenciales funcionarios principales o miembros de la junta causó una violación de la Sección 30-20 de este Artículo;
- (4) uno o más de los funcionarios principales o miembros de la junta es menor de 21 años de edad;
- (5) la persona presentó una solicitud para obtener una licencia en virtud de esta Ley que contiene información falsa; o
- (6) el titular de la licencia, funcionario principal, miembro de la junta o persona que tenga un interés financiero o derecho a voto mayor al 5 % en el titular de la licencia; o agente se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos exigidas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/30-30)

Sec. 30-30. Requisitos del cultivador artesanal; prohibiciones.

(a) Los documentos operativos de un cultivador artesanal deberán incluir los procedimientos de supervisión del cultivador artesanal, un sistema de monitoreo de plantas de cannabis, incluido el registro semanal de su inventario físico, una contabilidad exacta y un plan de personal.

Un cultivador artesanal deberá implementar un plan de seguridad revisado por el Departamento de Policía Estatal que incluya, entre otros: controles de acceso a las instalaciones, sistemas de detección perimetral de intrusos, sistemas de identificación de personal y un sistema de vigilancia durante las 24 horas para monitorear el interior y el exterior de las instalaciones del cultivador artesanal que sean accesibles en tiempo real para las fuerzas de seguridad autorizadas y el Departamento de Agricultura.

(b) Todos los cultivos de cannabis de un cultivador artesanal deben desarrollarse en una instalación cerrada y bajo llave en el domicilio físico informado al Departamento de Agricultura durante el proceso de licencia. Solo podrán acceder al lugar del cultivador artesanal los agentes que trabajan para el cultivador artesanal, el personal de inspección del Departamento de Agricultura, el personal de inspección del Departamento de Salud Pública, el personal de las fuerzas de seguridad locales y estatales u otros servicios de emergencia y los contratistas que hacen tareas no relacionadas con el cannabis, como la instalación o el mantenimiento de los dispositivos de seguridad o el cableado eléctrico, los que transportan a los agentes de la organización como se indica en esta Ley o los participantes en el programa de incubadora, las personas de un programa educativo o de mentores aprobado por el estado u otros individuos que indique la norma. Sin embargo, si un cultivador artesanal comparte las instalaciones con una organización de infusión o expendio, los agentes de esos otros titulares de licencias pueden acceder a la porción de las instalaciones del cultivador artesanal si esa es la ubicación de baños, salas de almuerzo, vestuarios u otras áreas comunes del edificio donde no se realizan trabajos ni cultivos de cannabis. Los agentes de una organización de infusión o expendio no podrán realizar trabajos en el cultivador artesanal en ningún momento sin ser un agente registrado del cultivador artesanal.

(c) Un cultivador artesanal no podrá vender ni distribuir cannabis a ninguna persona que no sea un centro de cultivo, cultivador artesanal, organización de infusión, organización de expendio o cualquier otra autorizada por norma.

(d) Un cultivador artesanal no podrá estar ubicado en un área zonificada para uso residencial.

(e) Un cultivador artesanal no discriminará el precio en forma directa o indirecta entre diferentes establecimientos comerciales de cannabis que compren un grado, cepa, marca y calidad de cannabis o productos con infusión de cannabis similares. Nada de esta subsección (f) impide que un cultivador artesanal cobre precios diferentes al cannabis en base a las diferencias en el costo de producción o procesamiento, las cantidades vendidas, como descuentos por volumen, o la forma de entrega de los productos.

(f) Todo el cannabis cosechado por un cultivador artesanal y destinado a la distribución a una organización de expendio debe ser ingresado en un sistema de recopilación de datos, envasado y etiquetado en virtud de la Sección 55-21 y, si la distribución tiene como destino una organización de expendio que no comparte las instalaciones con la organización de expendio que recibe el cannabis, colocado en un contenedor de cannabis para su transporte. Todo el cannabis cosechado por un cultivador artesanal y destinado a la distribución a un centro de cultivo, organización

de infusión o cultivador artesanal con el que no comparte las instalaciones, debe ser envasado en un contenedor de cannabis etiquetado e ingresado en un sistema de recopilación de datos antes de su transporte.

(g) Los cultivadores artesanales están sujetos a inspecciones aleatorias del Departamento de Agricultura, los inspectores locales de higiene o seguridad y el Departamento de Policía Estatal.

(h) Un cultivador artesanal deberá notificar cualquier pérdida o robo a las fuerzas de seguridad locales, al Departamento de Policía Estatal y al Departamento de Agricultura dentro de las 24 horas de su descubrimiento. Las notificaciones se realizarán en forma telefónica o presencial, o a través de una comunicación escrita o electrónica.

(i) Un cultivador artesanal deberá cumplir con todas las normas y regulaciones estatales y federales aplicables relacionadas con el uso de pesticidas.

Un cultivador artesanal o agente de cultivador artesanal no transportará cannabis ni productos con infusión de cannabis a ningún establecimiento comercial de cannabis sin una licencia de organización de transporte, excepto en los siguientes casos:

(i) Si el cultivador artesanal está localizado en un condado cuya población es mayor a 3,000,000 de habitantes, el establecimiento comercial de cannabis que recibe el cannabis está a menos de 2,000 pies del límite de propiedad del cultivador artesanal;

(ii) Si el cultivador artesanal está localizado en un condado cuya población es mayor a 700,000 habitantes, pero inferior a 3,000,000, el establecimiento comercial de cannabis que recibe el cannabis está a menos de 2 millas del cultivador artesanal; o

(iii) Si el cultivador artesanal está localizado en un condado cuya población es menor a 700,000 habitantes, el establecimiento comercial de cannabis que recibe el cannabis está a menos de 15 millas del cultivador artesanal.

(j) Un cultivador artesanal podrá firmar un contrato con una organización de transporte para que transporte cannabis a un centro de cultivo, cultivador artesanal, organización de infusión, organización de expendio o laboratorio.

(k) Ninguna persona o entidad tendrá ningún interés legal, equitativo, de propietario o beneficiario, en forma directa o indirecta, en más de 3 licencias de cultivadores artesanales. Además, ninguna persona ni entidad que esté empleada, sea agente o tenga un contrato para recibir pagos de un cultivador artesanal o participar en su administración, sea funcionario principal de un cultivador artesanal, o una entidad controlada o afiliada con un funcionario principal de un cultivador artesanal podrá tener ningún interés legal, equitativo, de propiedad o beneficiario, directo o indirecto, en una licencia de cultivador artesanal que podría hacer que la persona o entidad que sea propietaria o controlante en combinación con otro cultivador artesanal, funcionario principal de un cultivador artesanal o entidad controlada o afiliada con el funcionario de un cultivador artesanal por el cual está empleado, sea agente o participe en la administración de más de 3 licencias de cultivador artesanal.

(l) Es ilegal que cualquier persona que tenga una licencia de cultivador artesanal o cualquier funcionario, empleado, miembro, representante o agente del titular de dicha licencia ofrezca o entregue dinero, u otro elemento de valor, en forma directa o indirecta a cualquier persona que tenga una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia Condicional de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos o una licencia de organización de expendio de cannabis medicinal emitida en virtud

de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, o a cualquier persona que la represente o esté conectada con la misma, o a cualquier miembro de la familia de la persona que tenga una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia Condicional de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos o una licencia de organización de expendio de cannabis medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, o a cualquier accionista de una corporación que participe en la venta minorista de cannabis, o con cualquier funcionario, gerente, agente o representante de la Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia Condicional de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos o una licencia de organización de expendio de cannabis medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal para obtener una ubicación preferente dentro de la organización de expendio incluida, entre otras, en estanterías y vitrinas donde los compradores puedan ver productos, o en la página web de la organización de expendio.

(m) Un cultivador artesanal no deberá estar ubicado a menos de 1,500 pies de otro cultivador artesanal o centro de cultivo.

(n) Un cultivador artesanal puede procesar cannabis, concentrados de cannabis y productos con infusión de cannabis.

Un cultivador artesanal debe cumplir con cualquier otro requisito o prohibición establecida por la norma administrativa del Departamento de Agricultura.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/30-35)

Sec. 30-35. Tarjeta de identificación de agente de cultivador artesanal.

(a) El Departamento de Agricultura deberá:

(1) establecer por norma la información requerida en una solicitud inicial o solicitud de renovación de una tarjeta de identificación de agente presentada en virtud de esta Ley, y el cargo no reembolsable que acompañará a la solicitud inicial o solicitud de renovación;

(2) verificar la información contenida en una solicitud inicial o solicitud de renovación de una tarjeta de identificación de agente presentada en virtud de esta Ley, y aprobar o rechazar una solicitud dentro de los 30 días de recibir una solicitud inicial o solicitud de renovación completa y toda la documentación de apoyo que exige la norma;

(3) emitir una tarjeta de identificación de agente a un agente calificado dentro de los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de la solicitud inicial o solicitud de renovación;

(4) ingresar el número de licencia del cultivador artesanal donde trabaja el agente; y

(5) habilitar un proceso electrónico de solicitud inicial y solicitud de renovación, y proporcionar una confirmación de presentación de la solicitud por métodos electrónicos o de otro tipo. El Departamento de Agricultura podrá exigir por norma que los potenciales agentes presenten sus solicitudes a través de medios electrónicos y enviar notificaciones a los agentes a través de medios electrónicos.

(b) Un agente debe mantener su tarjeta de identificación visible en todo momento cuando esté en la propiedad de un establecimiento comercial de cannabis, incluida la organización de cultivador artesanal de la cual es agente.

(c) Las tarjetas de identificación de agente contendrán lo siguiente:

(1) nombre del titular de la tarjeta;

- (2) la fecha de emisión y de vencimiento de la tarjeta de identificación;
 - (3) número de identificación alfanumérica aleatoria de 10 dígitos que contenga al menos 4 números y al menos 4 letras que es exclusivo del titular de la tarjeta;
 - (4) una fotografía del titular de la tarjeta; y
 - (5) el nombre legal de la organización de cultivador artesanal que emplea al agente.
- (d) Las tarjetas de identificación de agente deberán devolverse al establecimiento comercial de cannabis del agente inmediatamente después de haber finalizado su empleo.
- (e) La pérdida de cualquier tarjeta de identificación de agente de cultivador artesanal centro de cultivo deberá ser denunciada ante el Departamento de Policía Estatal y el Departamento de Agricultura inmediatamente después de haber descubierto dicha pérdida.
- (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/30-40)

Sec. 30-40. Verificación de antecedentes de cultivadores artesanales.

A través del Departamento de Policía Estatal, el Departamento de Agricultura realizará una verificación de antecedentes de los potenciales funcionarios principales, miembros de la junta y agentes de un cultivador artesanal que solicite una licencia o tarjeta de identificación en virtud de esta Ley. El Departamento de Policía Estatal cobrará un cargo fijado por norma para realizar la verificación de antecedentes penales, que se depositará en el Fondo de Servicios de la Policía Estatal y no superará el costo real de la verificación de antecedentes. Para poder llevar a cabo esta Sección, cada potencial funcionario principal, miembro de la junta o agente de un cultivador artesanal deberá presentar un juego completo de huellas digitales al Departamento de Policía Estatal con el fin de obtener una verificación de antecedentes penales a nivel estatal y federal. Estas huellas digitales se compararán con los registros de huellas digitales ahora y en el futuro, en la medida que lo permita la ley, archivados en las bases de datos de registros de antecedentes penales del Departamento de Policía Estatal y la Oficina Federal de Investigaciones. El Departamento de Policía Estatal proporcionará, después de una identificación positiva, toda la información de condenas al Departamento de Agricultura.

(a) Al solicitar la licencia inicial o tarjeta de identificación, se deben completar las verificaciones de antecedentes de todos los posibles funcionarios principales, miembros de la junta y agentes, antes de enviar la solicitud a la agencia que otorga o emite la licencia. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/30-45)

Sec. 30-45. Renovación de licencias y tarjetas de identificación de agentes de cultivadores artesanales.

(a) Las licencias y tarjetas de identificación emitidas en virtud de esta Ley deberán renovarse anualmente. Un cultivador artesanal recibirá un aviso escrito o electrónico con 90 días de anticipación al vencimiento de su licencia actual indicando que la licencia vencerá. El Departamento de Agricultura otorgará una renovación dentro de los 45 días posteriores a la presentación de una solicitud si:

(1) el cultivador artesanal presenta una solicitud de renovación y el cargo de renovación no reembolsable requerido de \$40,000, u otro monto que el Departamento de Agricultura pueda fijar por norma después del 1 de enero de 2021;

(2) el Departamento de Agricultura no ha suspendido la licencia del cultivador artesanal, o suspendió o revocó la licencia por violar esta Ley o las normas adoptadas en virtud de esta Ley;

(3) el cultivador artesanal continuó operando de acuerdo con todos los planes presentados como parte de su solicitud, y aprobados por el Departamento de Agricultura, o cualquier enmienda a los mismos que haya sido aprobada por el Departamento de Agricultura;

(4) el cultivador artesanal presentó un informe de diversidad de agentes, empleados, contratados y subcontratados como lo solicitó el Departamento; y

(5) el cultivador artesanal presentó un informe de impacto ambiental.

(b) Si un cultivador artesanal no renueva su licencia antes del vencimiento, cesarán sus operaciones hasta que se renueve la licencia.

(c) Si un agente de cultivador artesanal no renueva su tarjeta de identificación antes de su vencimiento, dejará de trabajar como agente de la organización de cultivador artesanal hasta que se renueve su tarjeta de identificación.

(d) Cualquier cultivador artesanal que continúe operando, o cualquier agente de cultivador artesanal que siga trabajando como agente, después que la licencia o tarjeta de identificación aplicable haya vencido sin renovarla estarán sujetos a las multas indicadas en la Sección 45-5.

(e) Todos los cargos o multas recaudadas por la renovación de licencias de cultivadores artesanales serán depositadas en el Fondo de Regulación de Cannabis.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/30-50)

Sec. 30-50. Impuestos de cultivadores artesanales; declaraciones.

Se aplica un impuesto al privilegio de cultivo y procesamiento de cannabis para uso de adultos equivalente a un 7 % de los ingresos brutos derivados de la venta de cannabis de un cultivador artesanal a una organización de expendio. La venta de cualquier producto para uso de adultos que contenga cualquier cantidad de cannabis o cualquier derivado del mismo está sujeto al impuesto de esta Sección sobre el precio de venta completo del producto. Lo recaudado por esta impuesto deberá depositarse en el Fondo de Regulación del Cannabis. Este impuesto será pagado por el cultivador artesanal que hace la primera venta, y no es responsabilidad de la organización de expendio, paciente calificado o comprador.

(a) En la administración y el cumplimiento de esta Sección, el Departamento de Hacienda y las personas que están sujetas a esta Sección: (i) tendrán los mismos derechos, compensaciones, privilegios, inmunidades, poderes y derechos, (ii) están sujetas a las mismas condiciones, restricciones, limitaciones, penalidades y definiciones de términos, y (iii) emplearán los mismos modos de procedimiento establecidos en la Ley Impositiva de Privilegio de Cultivo de Cannabis y la Ley de Multas e Intereses Uniformes como si dichas disposiciones estuvieran establecidas en esta Sección.

(b) El impuesto aplicado en virtud de esta Ley será adicional a todos los demás impuestos de ocupación o privilegio impuestos por el estado de Illinois, o por cualquier corporación municipal o subdivisión política del mismo.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/30-55)

Sec. 30-55. Divulgación de propiedad y control.

(a) Cada solicitante y titular de licencia de cultivador artesanal deberá presentar y mantener una Tabla de Organización, Propiedad y Control en el Departamento. La Tabla de Organización,

Propiedad y Control deberá contener la información requerida por esta Sección con suficiente detalle para identificar a todos los propietarios, directores y funcionarios principales, y el cargo de cada funcionario principal o entidad comercial que, a través de medios directos o indirectos, administre, posea o controle al solicitante o titular de licencia.

(b) La Tabla de Organización, Propiedad y Control deberá identificar la siguiente información:

(1) La estructura de administración, propiedad y control del solicitante o titular de la licencia, incluido el nombre de cada funcionario principal o entidad comercial, el cargo o puesto que ocupa y el porcentaje de participación en la propiedad, si corresponde. Si la entidad comercial tiene una compañía matriz, el nombre de cada propietario, miembro de la junta y funcionario de la compañía matriz y su porcentaje de participación en la propiedad de la compañía matriz y el cultivador artesanal.

(2) Si el solicitante o titular de la licencia es una entidad comercial que cotiza en bolsa, se proporcionará la identificación de la propiedad como lo exige la subsección (c).

(c) Si una entidad comercial identificada en la subsección (b) es una empresa que cotiza en bolsa, la siguiente información deberá ser indicada en la Tabla de Organización, Propiedad y Control:

(1) El nombre y el porcentaje de participación en la propiedad

de cada individuo o entidad comercial con tenencias superiores al 5 % de las acciones con derecho a voto de la entidad, en la medida en que dicha información sea conocida o esté contenida en las presentaciones 13D o 13G de la Comisión de Bolsa y Valores.

(2) En la medida en que se conozcan, los nombres y porcentajes de participación en la propiedad de personas que sean parientes y que, en conjunto, ejerzan el control o tengan tenencias superiores al 10 % de las acciones con derecho a voto de la entidad.

Un cultivador artesanal con una compañía matriz o compañías matrices, o que sea de propiedad parcial o esté controlada por otra entidad, debe revelar información al Departamento la relación y todos los propietarios, miembros de la junta, funcionarios o personas con control o administración de esas entidades. Un cultivador artesanal no deberá ocultar su propiedad o control al Departamento.

(d) Todos los funcionarios principales deben presentar una solicitud completa en línea ante el Departamento dentro de los 14 días posteriores a la fecha en que el Departamento otorgue la licencia al cultivador artesanal, o dentro de los 14 días posteriores a la notificación del Departamento sobre la aprobación como nuevo funcionario principal.

(e) Un funcionario principal no puede permitir que venza su registro.

(f) Un cultivador artesanal que se separe con un funcionario principal debe hacerlo de conformidad con esta Ley. El funcionario principal debe comunicar la separación al Departamento dentro de los 5 días hábiles.

(g) Un funcionario principal que no cumpla con los requisitos de esta Ley será removido de su cargo en el cultivador artesanal, o de lo contrario terminará su afiliación. El incumplimiento puede someter al cultivador artesanal a medidas disciplinarias, suspensión o revocación de su licencia por parte del Departamento.

(h) Es responsabilidad del cultivador artesanal y de sus funcionarios principales notificar de inmediato al Departamento sobre cualquier cambio en el domicilio comercial principal, horario de atención, cambio de propiedad o control o cambio de la información de contacto principal o secundario del cultivador artesanal. Cualquier cambio debe informarse al Departamento por

escrito.

(Fuente: P.A. 102-98, vig. 7-15-21.)

(410 ILCS 705/Art. 35 encabezado)

Artículo 35.

Organizaciones de infusión (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/35-3)

Sec. 35-3. Definiciones. En este Artículo: "Departamento" significa el Departamento de Agricultura.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/35-5)

Sec. 35-5. Emisión de licencias.

(a) El Departamento de Agricultura deberá emitir hasta 40 licencias de infusores a través de un proceso indicado en este Artículo antes del 1 de julio de 2020.

(b) El Departamento de Agricultura pondrá a disposición la solicitud de licencias de infusores el 7 de enero de 2020 o, si esa fecha cae en un fin de semana o feriado, el día hábil inmediatamente posterior al fin de semana o feriado, y cada 7 de enero o día hábil siguiente en adelante, y recibirá dichas solicitudes antes del 15 de marzo de 2020 o, si esa fecha cae en un fin de semana o feriado, el día hábil inmediatamente posterior al fin de semana o feriado y cada 15 de marzo o día hábil siguiente en adelante.

(c) El Departamento de Agricultura puede emitir hasta 60 licencias adicionales de infusores antes del 21 de diciembre de 2021. Antes de emitir tales licencias, el Departamento puede adoptar normas a través de la reglamentación de emergencia de acuerdo a la subsección (kk) de la Sección 5-45 de la Ley de Procedimientos Administrativos de Illinois para modificar o aumentar la cantidad de licencias de infusores y modificar o cambiar el proceso de solicitud de licencias para reducir o eliminar barreras. La Asamblea General determina que la adopción de normas para regular el uso de cannabis se considera una emergencia y es necesaria para el interés público, la seguridad y el bienestar.

Para determinar si ejerce la autoridad otorgada por esta subsección, el Departamento de Agricultura debe considerar los siguientes factores:

- (1) el porcentaje de ventas de cannabis que se realiza en Illinois que no están en el mercado regulado usando datos de la Administración de Servicios de Salud Mental y Abuso de Sustancias, la Encuesta Nacional de Salud y Consumo de Drogas, el Sistema de Vigilancia de Factores de Riesgo del Comportamiento de Illinois y datos de turismo de la Oficina de Turismo de Illinois para determinar el consumo total de cannabis en Illinois, en comparación con el monto de ventas de las organizaciones de expendio con licencia;
- (2) si existe un suministro adecuado de cannabis y productos con infusión de cannabis para atender a pacientes registrados de cannabis medicinal;
- (3) si existe un suministro adecuado de cannabis y productos con infusión de cannabis para atender a los compradores;
- (4) si hay un exceso de oferta de cannabis en Illinois que conduce al tráfico de cannabis a cualquier otro estado;
- (5) la población aumenta o cambia;
- (6) cambios en ley federal;
- (7) riesgos de seguridad percibidos por el aumento de la cantidad o la ubicación de las organizaciones de infusión;
- (8) los registros de seguridad anteriores de las

organizaciones de infusión;

(9) la capacidad del Departamento de Agricultura para regular adecuadamente a los titulares de licencias adicionales;

(10) (en blanco); y

(11) cualquier otro criterio que el Departamento de Agricultura considere relevante.

(d) Después del 1 de enero de 2022, el Departamento de Agricultura puede adoptar normas para modificar o aumentar la cantidad de licencias de infusores y modificar o cambiar el proceso de solicitud de licencias para reducir o eliminar barreras en base a los criterios de la subsección (c).

(e) Una vez finalizado el estudio sobre disparidad y disponibilidad de los infusores a cargo del Funcionario de Supervisión de Regulación del Cannabis conforme a la subsección (e) de la Sección 5-45, el Departamento podrá modificar o cambiar el proceso de solicitud de licencias para reducir o eliminar las barreras y corregir las evidencias de discriminación identificadas en el estudio de disparidad y disponibilidad.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19; 102-98, vig. 7-15-21.)

(410 ILCS 705/35-10)

Sec. 35-10. Solicitud.

(a) Al solicitar una licencia, el solicitante deberá presentar en forma electrónica lo siguiente en el formulario indicado por el Departamento de Agricultura:

(1) el cargo no reembolsable de solicitud de \$5,000, u otro monto que el Departamento de Agricultura pueda fijar por norma después del 1 de enero de 2021, para ser depositado en el Fondo de Regulación del Cannabis;

(2) el nombre legal del infusor;

(3) el domicilio físico propuesto del infusor;

(4) el nombre, la dirección, el número de seguro social y la fecha de nacimiento de cada funcionario principal y miembro de la junta del infusor; cada una de esas personas deberá tener al menos 21 años de edad;

los detalles de cualquier procedimiento administrativo y judicial en el que cualquiera de los funcionarios principales o miembros de la junta del infusor (i) se declararon culpables, fueron condenados, fueron multados o sufrieron la suspensión o revocación de un registro o licencia o, (ii) administraron o fueron miembros de la junta de una empresa u organización sin fines de lucro que se declaró culpable, fue condenada, fue multada o sufrió la suspensión o revocación de un registro o licencia;

(5) estatutos operativos propuestos que incluyen procedimientos para la supervisión del infusor, incluido el desarrollo y la implementación de un sistema de monitoreo de planta, una contabilidad exacta, un plan de personal y un plan de seguridad aprobado por el Departamento de Policía Estatal que esté de acuerdo con las normas emitidas por el Departamento de Agricultura en virtud de esta Ley; el infusor realizará un inventario físico de todas las plantas en forma semanal;

(6) el Departamento de Policía Estatal verificará que se hayan hecho todas las verificaciones de antecedentes de los potenciales funcionarios principales, miembros de la junta y agentes de la organización de infusión;

(7) una copia de la ordenanza o permiso de zonificación local vigente, y verificación de que el infusor propuesto cumpla con las normas locales de zonificación y las limitaciones de distancia establecidas por la jurisdicción local;

(8) prácticas de empleo propuestas, en las cuales el solicitante debe demostrar un plan de acción para informar, contratar y educar a minoridades, mujeres, veteranos y personas con discapacidades, poner en marcha prácticas de trabajo justo y brindar protecciones a los trabajadores;

(9) si un solicitante puede demostrar experiencia o prácticas comerciales que promuevan el empoderamiento económico en Áreas afectadas de manera desproporcionada;

(10) experiencia en la infusión de productos con concentrado de cannabis;

(11) una descripción de la instalación cerrada y bajo llave donde se infundirá, envasará o preparará cannabis para su distribución a una organización de expendio u otro infusor;

(12) planes de procesamiento, inventario y envasado;

(13) una descripción de la experiencia del solicitante en la operación de una cocina comercial o laboratorio para preparar productos para consumo humano;

(14) una lista de títulos académicos, certificaciones, o experiencia relevante de todos los potenciales funcionarios principales, miembros de la junta y agentes de la empresa en cuestión;

(15) la identidad de cada persona que tenga un interés financiero o de derecho a voto mayor al 5 % en la operación del infusor cuya licencia se busca, ya sea un fideicomiso, corporación, asociación, sociedad de responsabilidad limitada o propiedad única, incluido el nombre y el domicilio de cada persona;

(16) un plan que describa la manera en la que el infusor abordará cada uno de los siguientes temas:

(i) necesidades de energía, incluidas las estimaciones mensuales de consumo de electricidad y gas, si obtendrán la energía de una empresa local de servicios públicos o a partir de generación propia, y si adoptaron o adoptarán una política de conservación de la energía y uso sustentable de la energía;

(ii) necesidades de agua, incluido el consumo estimado de agua, y si adoptaron o adoptarán una política de conservación del agua y uso sustentable del agua; y

(iii) manejo de residuos, incluido si adoptaron o adoptarán una política de reducción de desechos;

(17) un plan de reciclado:

(A) el compromiso que cualquier desecho reciclable generado por el infusor deberá ser reciclado en virtud de las leyes, ordenanzas y normas estatales y locales; y

el compromiso de cumplimiento de las disposiciones locales de desechos. Un infusor se compromete a cumplir todos los requisitos ambientales aplicables a nivel estatal y federal incluidos, entre otros, el almacenamiento, la seguridad y administración de todos los reciclables y desechos, incluidos los desechos orgánicos compuestos por cannabis terminado y productos de cannabis, o que los contengan, de acuerdo con las leyes, ordenanzas y normas aplicables a nivel estatal y local; y

(18) cualquier otra información requerida por norma.

(b) Los solicitantes deben enviar al Departamento de Agricultura toda la información requerida, incluida la información requerida en la Sección 35-15. Si un solicitante no envía toda la información requerida, se puede descalificar la solicitud.

(c) Si el Departamento de Agricultura recibe una solicitud incompleta, el Departamento de Agricultura puede emitir un aviso de deficiencia al solicitante. El solicitante tendrá 10 días calendario a partir de la fecha del aviso de deficiencia para presentar la información completa. Las solicitudes que aún estén incompletas después de esta oportunidad de corrección no recibirán puntuación y serán descalificadas.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/35-15)

Sec. 35-15. Emisión de licencias.

(a) El Departamento de Agricultura desarrollará por norma un sistema de puntuación de las solicitudes de infusores para calificar administrativamente las solicitudes en base a la

claridad, organización y calidad de las respuestas de los solicitantes a la información requerida. Los solicitantes recibirán puntos en base a las siguientes categorías:

- (1) Idoneidad de la instalación propuesta;
- (2) Pertinencia del plan de capacitación de empleados;
- (3) Plan de seguridad y contabilidad;
- (4) Plan de infusión;
- (5) Plan de seguridad y etiquetado de producto;
- (6) Plan de negocios;
- (7) El estado del solicitante como Solicitante de Equidad Social,
que constituirá no menos del 20 % del total de puntos disponibles;
- (8) Prácticas laborales y de empleo, que constituirán no menos del 2 % del total de puntos disponibles;
- (9) Plan ambiental, como se describe en los párrafos (17) y (18) de la subsección (a) de la Sección 35-10.
- (10) Más del 51 % de la propiedad y el control del solicitante corresponde a una o más personas que residen en Illinois desde hace más de 5 años, tal como lo demuestran los registros impositivos o 2 de los siguientes:
 - (A) un contrato de arrendamiento firmado que incluye el nombre del solicitante;
 - (B) una escritura de propiedad que incluye el nombre del solicitante;
 - (C) expedientes educativos;
 - (D) tarjeta de registro de votantes;
 - (E) licencia de conducir de Illinois, tarjeta de identificación de Illinois o una persona de Illinois con una tarjeta de identificación de discapacidad;
 - (F) talón de cheque de pago;
 - (G) factura de servicios públicos; o
 - (H) cualquier otra prueba de residencia u otra información necesaria para establecer la residencia, según lo dispuesto en la norma.
- (11) Más del 51 % de la propiedad y el control corresponde a una o más personas que cumplen con las calificaciones de un veterano, como se define en la Sección 45-57 del Código de Abastecimiento de Illinois;
- (12) Un plan de diversidad que incluye una narrativa de un máximo de 2,500 palabras que establezca una meta de diversidad en la propiedad, administración, empleo y contratación para asegurar que los diversos participantes y grupos tengan igualdad de oportunidades; y
- (13) Cualquier otro criterio que el Departamento de Agricultura establezca por norma para otorgar puntos.
 - (b) El Departamento también puede otorgar hasta 2 puntos extra por el plan del solicitante para participar con la comunidad. El solicitante puede demostrar el deseo de relacionarse con su comunidad participando en una o más de las siguientes acciones, entre ellas: (i) establecimiento de un programa de incubadora diseñado para aumentar la participación en la industria del cannabis de personas que calificarían como Solicitantes de Equidad Social; (ii) prestación de asistencia financiera a los centros de tratamiento por abuso de sustancias; (iii) educación a los niños y adolescentes sobre los posibles daños del consumo de cannabis; o (iv) otras medidas que demuestren el compromiso con la comunidad del solicitante. Los puntos extra solo se otorgarán si el Departamento recibe solicitudes con la misma puntuación para una región en particular.
 - (c) Si al solicitante se le otorga una licencia de infusor, la información y los planes que forman parte de su solicitud, incluido cualquier plan presentado para la obtención de puntos extra, se convierten en una condición obligatoria del permiso. Cualquier variación de esos planes, o la falta de cumplimiento de los mismos, resultará en la aplicación de sanciones

disciplinarias, incluida la revocación o la no renovación de una licencia.

(d) Si el solicitante obtiene una licencia de infusor, deberá pagar un cargo de \$5,000 antes de obtener la licencia, que se depositará en el Fondo de Regulación del Cannabis. El Departamento de Agricultura podrá ajustar el cargo de esta Sección por norma después del 1 de enero de 2021.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/35-20)

Sec. 35-20. Rechazo de solicitud. La solicitud de una licencia de infusor debe ser rechazada si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- (1) el solicitante no envió los materiales requeridos por este Artículo;
 - (2) el solicitante no cumple con las normas de zonificación local o los requisitos de permisos;
 - (3) uno o más de los potenciales funcionarios principales o miembros de la junta causó una violación de la Sección 35-25;
 - (4) uno o más de los funcionarios principales o miembros de la junta es menor de 21 años de edad;
 - (5) la persona presentó una solicitud para obtener una licencia en virtud de esta Ley o este Artículo que contiene información falsa; o
 - (6) si el titular de la licencia, cualquier funcionario principal o miembro de la junta o persona que tenga un interés financiero o derecho a voto mayor al 5 % en el titular de la licencia; o agente se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos exigidas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.
- (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/35-25)

Sec. 35-25. Requisitos de organización de infusión; prohibiciones.

(a) Los documentos operativos de un infusor deberán incluir los procedimientos de supervisión del infusor, un sistema de monitoreo de plantas de cannabis, incluido el registro semanal de su inventario físico, una contabilidad exacta y un plan de personal. Un infusor deberá implementar un plan de seguridad revisado por el Departamento de Policía Estatal que incluya, entre otros: controles de acceso a las instalaciones, sistemas de detección perimetral de intrusos, sistemas de identificación de personal, sistema de vigilancia durante las 24 horas para monitorear el interior y el exterior de las instalaciones del infusor y el acceso en tiempo real de las fuerzas de seguridad autorizadas, el Departamento de Salud Pública donde tiene lugar el procesamiento y el Departamento de Agricultura.

(b) Todo el procesamiento de cannabis de un infusor debe desarrollarse en una instalación cerrada y bajo llave en el domicilio físico informado al Departamento de Agricultura durante el proceso de licencia. Solo podrán acceder al lugar del infusor los agentes que trabajan para el infusor, el personal de inspección del Departamento de Agricultura, el personal de inspección del Departamento de Salud Pública, el personal de las fuerzas de seguridad locales y estatales u otros servicios de emergencia y los contratistas que hacen tareas no relacionadas con el cannabis, como la instalación o mantenimiento de los dispositivos de seguridad o el cableado eléctrico, los que transportan a los agentes de la organización como se indica en esta Ley, los participantes en el programa de incubadora, las personas de un programa educativo o de mentores aprobado por el estado, inspectores locales de higiene y seguridad u otros individuos que indique la norma. Sin embargo, si un infusor comparte las instalaciones con un cultivador artesanal o una organización de expendio, los agentes de esos otros titulares de

licencias pueden acceder a la porción de las instalaciones del infusor si esa es la ubicación de baños, salas de almuerzo, vestuarios u otras áreas comunes del edificio donde no se procesa cannabis. Los agentes de una organización de expendio o cultivador artesanal no podrán realizar trabajos en el infusor en ningún momento sin ser un agente registrado del infusor.

(c) Un infusor no podrá vender ni distribuir cannabis a ninguna persona que no sea una organización de expendio o cualquier otra autorizada por norma.

(d) Un infusor no discriminará el precio en forma directa o indirecta entre diferentes establecimientos comerciales de cannabis que compren un grado, cepa, marca y calidad de cannabis o productos con infusión de cannabis similares. Nada de esta subsección (e) impide que un infusor cobre precios diferentes al cannabis en base a las diferencias en el costo de producción o procesamiento, las cantidades vendidas, como descuentos por volumen, o la forma de entrega de los productos.

(e) Todo el cannabis dejado en infusión por un infusor y destinado a la distribución a una organización de expendio debe ser ingresado en un sistema de recopilación de datos, envasado y etiquetado en virtud de la Sección 55-21 y, si la distribución tiene como destino una organización de expendio que no comparte las instalaciones con el infusor, colocado en un contenedor de cannabis para su transporte. Todo el cannabis elaborado por un infusor y destinado a la distribución a un centro de cultivo, organización de infusión o cultivador artesanal con el que no comparte las instalaciones, debe ser envasado en un contenedor de cannabis etiquetado e ingresado en un sistema de recopilación de datos antes de su transporte.

(f) Los infusores están sujetos a inspecciones aleatorias del Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud Pública, el Departamento de Policía Estatal y las fuerzas de seguridad locales.

(g) Un agente de infusor deberá notificar cualquier pérdida o robo a las fuerzas de seguridad locales, al Departamento de Policía Estatal y al Departamento de Agricultura dentro de las 24 horas de su descubrimiento. Las notificaciones se realizarán en forma telefónica o presencial, o a través de una comunicación escrita o electrónica.

(h) Una organización de infusión no podrá estar ubicada en un área zonificada para uso residencial.

Un infusor o agente de infusor no transportará cannabis ni productos con infusión de cannabis a ningún establecimiento comercial de cannabis sin una licencia de organización de transporte, excepto que:

(i) Si el infusor está localizado en un condado cuya población es mayor a 3,000,000 de habitantes, el establecimiento comercial de cannabis que recibe el cannabis o productos con infusión de cannabis está a menos de 2,000 pies del límite de propiedad del infusor;

(ii) Si el infusor está localizado en un condado cuya población es mayor a 700,000 habitantes, pero menor a 3,000,000 de habitantes, el establecimiento comercial de cannabis que recibe el cannabis o productos con infusión de cannabis está a menos de 2 millas del infusor; o

(iii) Si el infusor está localizado en un condado cuya población menor a 700,000 habitantes, el establecimiento comercial de cannabis que recibe el cannabis o productos con infusión de cannabis está a menos de 15 millas del infusor.

(i) Un infusor podrá firmar un contrato con una organización de transporte para que transporte cannabis a una organización de expendio o laboratorio.

(j) Una organización de infusión puede compartir las instalaciones con un cultivador artesanal u organización de expendio, o con ambos, siempre que cada titular de licencia almacene dinero y cannabis o productos con infusión de cannabis en

una bóveda segura separada a la que el otro titular de licencia no tenga acceso o todos los titulares de licencias que compartan una bóveda compartan más del 50 % de la misma propiedad.

(k) Es ilegal que cualquier persona que tenga una licencia de infusor o cualquier funcionario, empleado, miembro, representante o agente del titular de dicha licencia ofrezca o entregue dinero, u otro elemento de valor, en forma directa o indirecta a cualquier persona que tenga una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia Condicional de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos o una licencia de organización de expendio de cannabis medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, o a cualquier persona que la represente o esté conectada con la misma, o a cualquier miembro de la familia de la persona que tenga una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia Condicional de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos o una licencia de organización de expendio de cannabis medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, o a cualquier accionista de una corporación que participe en la venta minorista de cannabis, o con cualquier funcionario, gerente, agente o representante de la Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia Condicional de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos o una licencia de organización de expendio de cannabis medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal para obtener una ubicación preferente dentro de la organización de expendio incluida, entre otras, en estanterías y vitrinas donde los compradores puedan ver productos, o en la página web de la organización de expendio.

(l) Una organización de infusión o un agente de infusor no realizarán en ningún momento la extracción del concentrado de cannabis de la flor de cannabis.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/35-30)

Sec. 35-30. Tarjetas de identificación de agente de infusor.

(a) El Departamento de Agricultura deberá:

(1) establecer por norma la información requerida en una solicitud inicial o solicitud de renovación de una tarjeta de identificación de agente presentada en virtud de esta Ley, y el cargo no reembolsable que acompañará a la solicitud inicial o solicitud de renovación;

verificar la información contenida en la solicitud inicial o solicitud de renovación de una tarjeta de identificación de agente presentada en virtud de esta Ley, y aprobar o rechazar una solicitud dentro de los 30 días de recibir una solicitud inicial o solicitud de renovación completa y toda la documentación de apoyo que exige la norma;

(2) emitir una tarjeta de identificación de agente a un agente calificado dentro de los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de la solicitud inicial o solicitud de renovación;

(3) ingresar el número de licencia del infusor donde trabaja el agente; y

(4) habilitar un proceso electrónico de solicitud inicial y solicitud de renovación, y proporcionar una confirmación de presentación de la solicitud por métodos electrónicos o de otro tipo. El Departamento de Agricultura podrá exigir por norma que los potenciales agentes presenten sus solicitudes a través de medios electrónicos y enviar notificaciones a los agentes a través de medios electrónicos.

(b) Un agente debe mantener su tarjeta de identificación visible en todo momento cuando esté en la propiedad de un establecimiento comercial de cannabis, incluido el establecimiento comercial de cannabis de la cual es agente.

(c) Las tarjetas de identificación de agente contendrán lo siguiente:

(1) nombre del titular de la tarjeta;

(2) la fecha de emisión y de vencimiento de la tarjeta de identificación;

(3) número de identificación alfanumérica aleatoria de 10 dígitos

que contenga al menos 4 números y al menos 4 letras que es exclusivo del titular de la tarjeta;

(4) una fotografía del titular de la tarjeta; y

(5) el nombre legal de la organización de infusión que emplea al agente.

(d) Las tarjetas de identificación de agente deberán devolverse a la organización de infusión inmediatamente después de haber finalizado su empleo.

(e) La pérdida de cualquier tarjeta de identificación de agente por parte de un agente de transporte deberá ser denunciada ante el Departamento de Policía Estatal y el Departamento de Agricultura inmediatamente después de haber descubierto dicha pérdida.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/35-31)

Sec. 35-31. Asegurar un abastecimiento adecuado de materias primas a los infusores.

(a) Como se utiliza en esta Sección, "materias primas" incluye, entre otras, aceite de hachís dióxido de carbono, "crudo", "destilado" y cualquier otro concentrado de cannabis extraído de la flor de cannabis a través el uso de un solvente o proceso mecánico.

(b) El Departamento de Agricultura puede diseñar por norma un método para evaluar si los infusores con licencia tienen acceso a un abastecimiento adecuado de materias primas a precios razonables que pueden incluir, entre otros: (i) una encuesta de infusores;

(ii) un estudio de mercado sobre las tendencias de ventas de productos con infusión de cannabis elaborados por infusores; y

(iii) los costos que asumen los centros de cultivo y los cultivadores artesanales por las materias primas que usan en cualquier producto con infusión de cannabis que elaboran.

El Departamento de Agricultura puede diseñar por norma una evaluación para determinar si los infusores tienen acceso a un abastecimiento adecuado de materias primas a precios razonables que podrá comenzar después del 1 de enero de 2022 y concluirá antes del 1 de abril de 2022. El Departamento de Agricultura se apoyará en los datos del Funcionario de Supervisión de Regulación del Cannabis en Illinois como parte de esta evaluación.

(c) El Departamento de Agricultura puede realizar una evaluación para determinar si los infusores tienen acceso a un abastecimiento adecuado de materias primas a precios razonables que podrá comenzar después del 1 de enero de 2023 y concluirá antes del 1 de abril de 2023. El Departamento de Agricultura se apoyará en los datos del Funcionario de Supervisión de Regulación del Cannabis en Illinois como parte de esta evaluación.

(d) El Departamento de Agricultura puede diseñar por norma medidas para asegurar que los infusores tengan acceso a un abastecimiento adecuado de materias primas a precios razonables que sean necesarias para la elaboración de productos con infusión de cannabis. Dichas medidas pueden incluir, entre otras, (i) exigir a los centros de cultivo y cultivadores artesanales que separen una cantidad mínima de materias primas para el mercado

mayoristas o (ii) permitir que los infusores soliciten una licencia de procesador para extraer materias primas de la flor de cannabis.

(e) Si el Departamento de Agricultura determina que las organizaciones de infusión pueden tener a disposición licencias de procesador en base a las conclusiones arribadas conforme a la subsección (e), las organizaciones de infusión podrán presentar la siguiente información al Departamento de Agricultura en los formularios suministrados por el Departamento de Agricultura como parte de una solicitud para recibir una licencia de procesador:

- (1) experiencia en la extracción, procesamiento o infusión de aceites similares a los derivados del cannabis, u otras prácticas comerciales que realizará el infusor;
- (2) una descripción de la experiencia del solicitante con equipos de manufactura y productos químicos utilizados en el procesamiento;
- (3) conocimientos de campos científicos relevantes;
- (4) el compromiso que cualquier desecho reciclable, líquido o peligroso será desechado de acuerdo con 8 Cód. Adm. de Illinois 1000.460 excepto, hasta el máximo posible, que todos los desechos de plantas de cannabis serán considerados como no utilizables para molienda y se incorporará el desecho de plantas de cannabis a una mezcla de desechos para abono para ser desechado de acuerdo con 8 Cód. Adm. de Illinois 1000.460(g) (1); y
- (5) cualquier otra información que el Departamento de Agricultura considere relevante.

(f) El Departamento de Agricultura solo puede emitir una licencia de procesador a una organización de infusión en base a la información de la subsección (f) y cualquier otro criterio fijado por el Departamento de Agricultura, que pueden incluir, entre otros, una inspección del lugar donde ocurre el procesamiento para que el Departamento de Agricultura tenga una certeza razonable que la organización de infusión procesará cannabis de manera segura y de acuerdo a las normas.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/35-35)

Sec. 35-35. Verificación de antecedentes de organizaciones de infusión.

A través del Departamento de Policía Estatal, el Departamento de Agricultura realizará una verificación de antecedentes de los potenciales funcionarios principales, miembros de la junta y agentes de un infusor que solicite una licencia o tarjeta de identificación en virtud de esta Ley. El Departamento de Policía Estatal cobrará un cargo fijado por norma para realizar la verificación de antecedentes penales, que se depositará en el Fondo de Servicios de la Policía Estatal y no superará el costo real de la verificación de antecedentes. Para poder llevar a cabo esta disposición, cada potencial funcionario principal, miembro de la junta o agente de una organización de infusión deberá presentar un juego completo de huellas digitales al Departamento de Policía Estatal con el fin de obtener una verificación de antecedentes penales a nivel estatal y federal. Estas huellas digitales se compararán con los registros de huellas digitales ahora y en el futuro, en la medida que lo permita la ley, archivados en las bases de datos de registros de antecedentes penales del Departamento de Policía Estatal y la Oficina Federal de Investigaciones. El Departamento de Policía Estatal proporcionará, después de una identificación positiva, toda la información de condenas al Departamento de Agricultura.

(a) Al solicitar la licencia inicial o tarjeta de identificación, se deben completar las verificaciones de antecedentes de todos los posibles funcionarios principales, miembros de la junta y agentes, antes de enviar la solicitud a la agencia que otorga o emite la licencia. (Fuente: P.A. 101-27, vig.

(410 ILCS 705/35-40)

Sec. 35-40. Renovación de licencias y tarjetas de identificación de agentes de organizaciones de infusión.

(a) Las licencias y tarjetas de identificación emitidas en virtud de esta Ley deberán renovarse anualmente. Una organización de infusión recibirá un aviso escrito o electrónico con 90 días de anticipación al vencimiento de su licencia actual indicando que la licencia vencerá. El Departamento de Agricultura otorgará una renovación dentro de los 45 días posteriores a la presentación de una solicitud si:

(1) la organización de infusión presenta una solicitud y la tarifa de renovación no reembolsable requerida de \$20,000 u otro monto que el Departamento de Agricultura pueda fijar por norma después del 1 de enero de 2021, para ser depositado en el Fondo de Regulación del Cannabis;

(2) el Departamento de Agricultura no ha suspendido ni ha revocado la licencia de organización de infusión por violar esta Ley o las normas adoptadas en virtud de esta Ley;

(3) la organización de infusión continuó operando de acuerdo con todos los planes presentados como parte de su solicitud y aprobados por el Departamento de Agricultura, o cualquier enmienda a los mismos que haya sido aprobada por el Departamento de Agricultura;

(4) El infusor presentó un informe de diversidad de agentes, empleados, contratados y subcontratados como lo solicitó el Departamento; y

(5) El infusor presentó un informe de impacto ambiental.

(b) Si una organización de infusión no renueva su licencia antes del vencimiento, cesarán sus operaciones hasta que se renueve la licencia.

(c) Si un agente de una organización de infusión no renueva su tarjeta de identificación antes de su vencimiento, dejará de trabajar como agente de la organización de infusión hasta que se renueve su tarjeta de identificación.

(d) Cualquier organización de infusión que continúe operando, o cualquier agente de organización de infusión que siga trabajando como agente, después que la licencia o tarjeta de identificación aplicable haya vencido sin renovarla estarán sujetos a las multas indicadas en la Sección 35-25.

(e) El Departamento no renovará una licencia o una tarjeta de identificación de agente si el solicitante se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos requeridas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/35-45)

Sec. 35-45. Divulgación de propiedad y control.

Cada solicitante y titular de licencia de una organización de infusión deberá archivar y mantener una Tabla de Organización, Propiedad y Control en el Departamento. La Tabla de Organización, Propiedad y Control deberá contener la siguiente información requerida por esta Sección con suficiente detalle para identificar a todos los propietarios, directores y funcionarios principales, y el cargo de cada funcionario principal o entidad comercial que, a través de medios directos o indirectos, administre, posea o controle al solicitante o titular de licencia.

(a) La Tabla de Organización, Propiedad y Control deberá identificar la siguiente información:

(1) La estructura de administración, propiedad y control del solicitante o titular de la licencia, incluido el nombre de cada funcionario principal o entidad comercial, el cargo o puesto que ocupa y el porcentaje de participación en la propiedad, si corresponde. Si la entidad comercial tiene una compañía matriz, el

nombre de cada propietario, miembro de la junta y funcionario de la compañía matriz y su porcentaje de participación en la propiedad de la compañía matriz y la organización de infusión.

(2) Si el solicitante o titular de la licencia es una entidad comercial

que cotiza en bolsa, se proporcionará la identificación de la propiedad como lo exige la subsección (c).

(b) Si una entidad comercial identificada en la subsección (b) es una empresa que cotiza en bolsa, la siguiente información deberá ser indicada en la Tabla de Organización, Propiedad y Control:

(1) El nombre y el porcentaje de participación en la propiedad

de cada individuo o entidad comercial con tenencias superiores al 5 % de las acciones con derecho a voto de la entidad, en la medida en que dicha información sea conocida o esté contenida en las presentaciones 13D o 13G de la Comisión de Bolsa y Valores.

(2) En la medida en que se conozcan, los nombres y porcentajes

de participación en la propiedad de personas que sean parientes y que, en conjunto, ejerzan el control o tengan tenencias superiores al 10 % de las acciones con derecho a voto de la entidad.

(c) Una organización de infusión con una compañía matriz o compañías matrices, o que sea propiedad parcial o esté controlada por otra entidad, debe revelar al Departamento la relación y todos los propietarios, miembros de la junta, funcionarios o personas con control o administración de esas entidades. Una organización de infusión no deberá ocultar su propiedad o control al Departamento.

(d) Todos los funcionarios principales deben presentar una solicitud completa en línea ante el Departamento dentro de los 14 días posteriores a la fecha en que el Departamento otorgue la licencia a la organización de infusión, o dentro de los 14 días posteriores a la notificación del Departamento sobre la aprobación como nuevo funcionario principal.

(e) Un funcionario principal no puede permitir que venza su registro.

(f) Una organización de infusión que se separe con un funcionario principal debe hacerlo de conformidad con esta Ley. El funcionario principal debe comunicar la separación al Departamento dentro de los 5 días hábiles.

(g) Un funcionario principal que no cumpla con los requisitos de esta Ley será removido de su cargo en la organización de infusión, o de lo contrario terminará su afiliación. El incumplimiento puede someter a la organización de infusión a medidas disciplinarias, suspensión o revocación de su licencia por parte del Departamento.

(h) Es responsabilidad de la organización de infusión y de sus funcionarios principales notificar de inmediato al Departamento sobre cualquier cambio de la dirección comercial principal, horario de atención, cambio de propiedad o control o cambio de la información de contacto principal o secundario de la organización de infusión. Cualquier cambio debe informarse al Departamento por escrito.

(Fuente: P.A. 102-98, vig. 7-15-21.)

(410 ILCS 705/Art. 40 encabezado)

Artículo 40. Organizaciones de transporte (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/40-1)

Sec. 40-1. Definición. En este Artículo, "Departamento" se refiere al Departamento de Agricultura.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/40-5)

Sec. 40-5. Emisión de licencias.

(a) El Departamento emitirá licencias de transporte a través de un proceso indicado en este Artículo antes del 1 de julio de 2020.

(b) El Departamento pondrá a disposición la solicitud de licencia de organizaciones de transporte antes del 7 de enero de 2020 y recibirá dichas solicitudes antes del 15 de marzo de 2020. A partir de entonces, el Departamento de Agricultura pondrá a disposición dichas solicitudes el 7 de enero de cada año o, si esa fecha cae en un fin de semana o feriado, el día hábil inmediatamente posterior al fin de semana o feriado, y recibirá dichas solicitudes antes del 15 de marzo de cada año, o el día hábil siguiente. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/40-10)

Sec. 40-10. Solicitud.

(a) Al solicitar una licencia para una organización de transporte, el solicitante deberá presentar lo siguiente en el formulario indicado por el Departamento de Agricultura:

(1) el cargo no reembolsable de solicitud de \$5,000, u otro monto que el Departamento de Agricultura pueda fijar por norma después del 1 de enero de 2021, para ser depositado en el Fondo de Regulación del Cannabis;

(2) el nombre legal de la organización de transporte;

(3) el domicilio físico propuesto de la organización de transporte, si corresponde;

(4) el nombre, el domicilio, el número de seguro social y la fecha de nacimiento de cada funcionario principal y miembro de la junta de la organización de transporte; cada una de esas personas deberá tener al menos 21 años de edad;

(5) los detalles de cualquier procedimiento administrativo y judicial en el que cualquiera de los funcionarios principales o miembros de la junta de la organización de transporte (i) se declararon culpables, fueron condenados, fueron multados o sufrieron la suspensión o revocación de un registro o licencia o, (ii) administraron o fueron miembros de la junta de una empresa u organización sin fines de lucro que se declaró culpable, fue condenada, fue multada o sufrió la suspensión o revocación de un registro o licencia;

(6) estatutos operativos propuestos que incluyen procedimientos para la supervisión de la organización de transporte, incluido el desarrollo y la implementación de un plan de contabilidad exacto, un plan de personal y un plan de seguridad aprobado por el Departamento de Policía Estatal que esté de acuerdo con las normas emitidas por el Departamento de Agricultura en virtud de esta Ley; la organización de transporte realizará un inventario físico de todo el cannabis en forma semanal;

(7) el Departamento de Policía Estatal verificará que se hayan hecho todas las verificaciones de antecedentes de los potenciales funcionarios principales, miembros de la junta y agentes de la organización de transporte;

una copia de la ordenanza o permiso de zonificación local vigente, y verificación que la organización de transporte propuesta cumpla con las normas locales de zonificación y las limitaciones de distancia establecidas por la jurisdicción local, en caso que la organización de transporte tenga un domicilio comercial;

(8) prácticas de empleo propuestas, en las cuales el solicitante debe demostrar un plan de acción para informar, contratar y educar a minoridades, mujeres, veteranos y personas con discapacidades, poner en marcha prácticas de trabajo justo y

brindar protecciones a los trabajadores;

(9) si un solicitante puede demostrar experiencia o prácticas comerciales que promuevan el empoderamiento económico en Áreas afectadas de manera desproporcionada;

(10) la cantidad y el tipo de equipos que la organización de transporte utilizará para transportar cannabis y productos con infusión de cannabis;

(11) planes de carga, transporte y descarga;

(12) una descripción de la experiencia del solicitante en los negocios de distribución o seguridad;

(13) la identidad de cada persona que tenga un interés financiero o de derecho a voto mayor al 5 % en la organización de transporte cuya licencia se busca, ya sea un fideicomiso, corporación, asociación, sociedad de responsabilidad limitada o propiedad única, incluido el nombre y el domicilio de cada persona; y

(14) cualquier otra información requerida por norma.

(b) Los solicitantes deben enviar al Departamento toda la información requerida, incluida la información requerida en la Sección 40-35. Si un solicitante no envía toda la información requerida, se puede descalificar la solicitud.

(c) Si el Departamento recibe una solicitud incompleta, el Departamento de Agricultura puede emitir un aviso de deficiencia al solicitante. El solicitante tendrá 10 días calendario a partir de la fecha del aviso de deficiencia para presentar la información completa. Las solicitudes que aún estén incompletas después de esta oportunidad de corrección no recibirán puntuación y serán descalificadas.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/40-15)

Sec. 40-15. Emisión de licencias.

(a) El Departamento de Agricultura desarrollará por norma un sistema de puntuación de las solicitudes de transportistas para calificar administrativamente las solicitudes en base a la claridad, organización y calidad de las respuestas de los solicitantes a la información requerida. Los solicitantes recibirán puntos en base a las siguientes categorías:

(1) pertinencia del plan de capacitación de empleados;

(2) plan de seguridad y contabilidad;

(3) plan de negocios;

(4) el estado del solicitante como Solicitante de Equidad Social,

que constituirá no menos del 20 % del total de puntos disponibles;

(5) prácticas laborales y de empleo, que constituirán no menos del 2 % del total de puntos disponibles;

(6) el solicitante puede demostrar un plan de acción ambiental para minimizar la huella de carbono, el impacto ambiental y las necesidades de recursos del transportistas, que puede incluir, entre otros, el reciclaje de envases de productos de cannabis;

(7) más del 51 % de la propiedad y el control corresponde a una o más personas que residen en Illinois desde hace más de 5 años, tal como lo demuestran los registros impositivos o 2 de los siguientes:

un contrato de arrendamiento firmado que incluye el nombre del solicitante;

(A) una escritura de propiedad que incluye el nombre del solicitante;

(B) expedientes educativos;

(C) tarjeta de registro de votantes;

(D) licencia de conducir de Illinois, tarjeta de identificación de Illinois o una persona de Illinois con una tarjeta de identificación de discapacidad;

(E) talón de cheque de pago;

- (F) factura de servicios públicos; o
- (G) cualquier otra prueba de residencia u otra información necesaria para establecer la residencia, según lo dispuesto en la norma.
- (8) más del 51 % de la propiedad y el control corresponde a una o más personas que cumplen con las calificaciones de un veterano, como se define en la Sección 45-57 del Código de Abastecimiento de Illinois;
- (9) un plan de diversidad que incluye una narrativa de un máximo de 2,500 palabras que establezca una meta de diversidad en la propiedad, administración, empleo y contratación para asegurar que los diversos participantes y grupos tengan igualdad de oportunidades; y
- (10) cualquier otro criterio que el Departamento de Agricultura establezca por norma para otorgar puntos.
- (b) El Departamento también puede otorgar hasta 2 puntos extra por el plan del solicitante para participar con la comunidad. El solicitante puede demostrar el deseo de relacionarse con su comunidad participando en una o más de las siguientes acciones, entre ellas: (i) establecimiento de un programa de incubadora diseñado para aumentar la participación en la industria del cannabis de personas que calificarían como Solicitantes de Equidad Social; (ii) prestación de asistencia financiera a los centros de tratamiento por abuso de sustancias; (iii) educación a los niños y adolescentes sobre los posibles daños del consumo de cannabis; o (iv) otras medidas que demuestren el compromiso con la comunidad del solicitante. Los puntos extra solo se otorgarán si el Departamento recibe solicitudes con la misma puntuación para una región en particular.
- (c) Los solicitantes de licencias de organización de transporte que obtengan más del 75 % de los puntos disponibles de acuerdo al sistema desarrollado por norma, y que cumplan todos los demás requisitos de una licencia de transportista, obtendrán una licencia del Departamento de Agricultura dentro de los 60 días de recibir la solicitud. Los solicitantes registrados como centros de cultivo de cannabis medicinal antes del 1 de enero de 2020, y que cumplan todos los demás requisitos de una licencia de transportista, obtendrán una licencia del Departamento de Agricultura dentro de los 60 días de recibir la solicitud.
- (d) Si al solicitante se le otorga una licencia de organización de transporte, la información y los planes que forman parte de su solicitud, incluido cualquier plan presentado para la obtención de puntos extra, se convierten en una condición obligatoria del permiso. Cualquier variación de esos planes, o la falta de cumplimiento de los mismos, resultará en la aplicación de sanciones disciplinarias, incluida la revocación o la no renovación de una licencia.
- (e) Si el solicitante obtiene una licencia de organización de transporte, el solicitante deberá pagar un cargo a prorrata de \$10,000 antes de obtener la licencia, que se depositará en el Fondo de Regulación del Cannabis. El Departamento de Agricultura podrá ajustar el cargo de esta Sección por norma después del 1 de enero de 2021. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/40-20)

Sec. 40-20. Rechazo de solicitud. La solicitud de una licencia de organización de transporte debe ser rechazada si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- (1) el solicitante no envió los materiales requeridos por este Artículo;
- (2) el solicitante no cumple con las normas de zonificación local o los requisitos de permisos;
- (3) uno o más de los potenciales funcionarios principales

o miembros de la junta causó una violación de la Sección 40-25;

(4) uno o más de los funcionarios principales o miembros de la junta es menor de 21 años de edad;

(5) la persona presentó una solicitud para obtener una licencia en virtud de esta Ley que contiene información falsa; o

(6) el titular de la licencia, funcionario principal, miembro de la junta o persona que tenga un interés financiero o derecho a voto mayor al 5 % en el titular de la licencia se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos exigidas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/40-25)

Sec. 40-25. Requisitos de organización de transporte; prohibiciones.

(a) Los documentos operativos de una organización de transporte deberán incluir los procedimientos de supervisión del infusor, un sistema de monitoreo de inventario, incluido el registro semanal de su inventario físico, una contabilidad exacta y un plan de personal.

(b) Una organización de transporte no podrá transportar cannabis ni productos de infusión de cannabis a ninguna persona que no sea un centro de cultivo, cultivador artesanal, organización de infusión, organización de expendio, laboratorio o cualquier otra autorizada por norma.

(c) Todo el cannabis transportado por una organización de transporte debe ser ingresado en un sistema de recopilación de datos y colocado en un contenedor de cannabis para su transporte.

(d) Los transportistas están sujetos a inspecciones aleatorias del Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud Pública y el Departamento de Policía Estatal.

(e) Un agente de una organización de transporte deberá notificar cualquier pérdida o robo a las fuerzas de seguridad locales, al Departamento de Policía Estatal y al Departamento de Agricultura dentro de las 24 horas de su descubrimiento. Las notificaciones se realizarán en forma telefónica o presencial, o a través de una comunicación escrita o electrónica.

(f) Ninguna persona menor de 21 años podrá estar en un vehículo comercial o remolque que transporte productos de cannabis.

(g) Ninguna persona que no sea agente de una organización de transporte podrá estar en un vehículo comercial durante el transporte de productos de cannabis.

(h) Los transportistas no pueden usar vehículos comerciales a motor con un peso superior a 10,001 libras.

(i) Es ilegal que cualquier persona ofrezca o entregue dinero, o cualquier objeto de valor, en forma directa o indirecta a cualquiera de las siguientes personas para obtener una ubicación preferente dentro de la organización de expendio incluida, entre otras, en estanterías y vitrinas donde los compradores puedan ver productos, o en la página web de la organización de expendio:

(1) una persona que tenga una licencia de organización de transporte, o cualquier funcionario, miembro, representante o agente del titular de la licencia;

(2) una persona que tenga una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos o una Licencia de Organización de Expendio de Cannabis Medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal;

una persona conectada, que represente o sea familiar de una persona que tenga una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos o una Licencia de Organización de Expendio de Cannabis Medicinal emitida en virtud

de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal; o

(3) un accionista, funcionario, administrador, agente o representante de una corporación que participe en la venta minorista de cannabis, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Temprana, una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos o una Licencia de Organización de Expendio de Cannabis Medicinal emitida en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal.

(j) Un agente de la organización de transporte debe mantener su tarjeta de identificación visible en todo momento cuando esté en la propiedad de un establecimiento comercial de cannabis, y durante el transporte de cannabis cuando actúe bajo sus deberes como agente de una organización de transporte. Durante esos momentos, el agente de la organización de transporte también debe proporcionar la tarjeta de identificación a pedido de cualquier oficial de las fuerzas de seguridad que esté realizando sus tareas oficiales.

(k) Cada vehículo que transporte cannabis debe contar con una copia del registro de la organización de transporte y un manifiesto de la entrega.

(l) El cannabis debe transportarse de manera que no sea visible ni reconocible desde fuera del vehículo.

(m) Un vehículo que transporte cannabis no debe tener ninguna marca que indique que el vehículo contiene cannabis, ni el nombre o logotipo del establecimiento comercial de cannabis.

(n) El cannabis debe transportarse en un compartimiento de almacenamiento cerrado y bajo llave que esté asegurado o fijado al vehículo.

(o) El Departamento de Agricultura puede imponer por norma otros requisitos o prohibiciones sobre el transporte de cannabis.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/40-30)

Sec. 40-30. Tarjetas de identificación de agente transportista.

(a) El Departamento de Agricultura deberá:

(1) establecer por norma la información requerida en una solicitud inicial o solicitud de renovación de una tarjeta de identificación de agente presentada en virtud de esta Ley, y el cargo no reembolsable que acompañará a la solicitud inicial o solicitud de renovación;

(2) verificar la información contenida en una solicitud inicial o solicitud de renovación de una tarjeta de identificación de agente presentada en virtud de esta Ley, y aprobar o rechazar una solicitud dentro de los 30 días de recibir una solicitud inicial o solicitud de renovación completa y toda la documentación de apoyo que exige la norma;

(3) emitir una tarjeta de identificación de agente a un agente calificado dentro de los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de la solicitud inicial o solicitud de renovación;

(4) ingresar el número de licencia de la organización de transporte donde trabaja el agente; y

(5) habilitar un proceso electrónico de solicitud inicial y solicitud de renovación, y proporcionar una confirmación de presentación de la solicitud por métodos electrónicos o de otro tipo. El Departamento de Agricultura podrá exigir por norma que los potenciales agentes presenten sus solicitudes a través de medios electrónicos y enviar notificaciones a los agentes a través de medios electrónicos.

Un agente debe mantener su tarjeta de identificación visible en todo momento cuando esté en la propiedad del establecimiento comercial de cannabis, incluido el establecimiento comercial de cannabis del cual es agente.

(b) Las tarjetas de identificación de agente contendrán lo siguiente:

- (1) nombre del titular de la tarjeta;
 - (2) la fecha de emisión y de vencimiento de la tarjeta de identificación;
 - (3) número de identificación alfanumérica aleatoria de 10 dígitos que contenga al menos 4 números y al menos 4 letras que es exclusivo del titular de la tarjeta;
 - (4) una fotografía del titular de la tarjeta; y
 - (5) el nombre legal de la organización de transporte que emplea al agente.
- (c) Las tarjetas de identificación de agente deberán devolverse a la organización de transporte inmediatamente después de haber finalizado su empleo.
- (d) La pérdida de cualquier tarjeta de identificación de agente por parte de un agente de transporte deberá ser denunciada ante el Departamento de Policía Estatal y el Departamento de Agricultura inmediatamente después de haber descubierto dicha pérdida.
- (e) Una solicitud de tarjeta de identificación de agente podrá ser rechazada si el solicitante se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos requeridas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/40-35)

Sec. 40-35. Verificación de antecedentes de organizaciones de transporte.

(a) A través del Departamento de Policía Estatal, el Departamento de Agricultura realizará una verificación de antecedentes de los potenciales funcionarios principales, miembros de la junta y agentes de un transportista que solicite una licencia o tarjeta de identificación en virtud de esta Ley. El Departamento de Policía Estatal cobrará un cargo fijado por norma para realizar la verificación de antecedentes penales, que se depositará en el Fondo de Servicios de la Policía Estatal y no superará el costo real de la verificación de antecedentes. Para poder llevar a cabo esta disposición, cada potencial funcionario principal, miembro de la junta o agente de una organización de transporte deberá presentar un juego completo de huellas digitales al Departamento de Policía Estatal con el fin de obtener una verificación de antecedentes penales a nivel estatal y federal. Estas huellas digitales se compararán con los registros de huellas digitales ahora y en el futuro, en la medida que lo permita la ley, archivados en las bases de datos de registros de antecedentes penales del Departamento de Policía Estatal y la Oficina Federal de Investigaciones. El Departamento de Policía Estatal proporcionará, después de una identificación positiva, toda la información de condenas al Departamento de Agricultura.

(b) Al solicitar la licencia o tarjeta de identificación inicial, se deben completar las verificaciones de antecedentes de todos los potenciales funcionarios principales, miembros de la junta y agentes, antes de presentar la solicitud ante el Departamento de Agricultura. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/40-40)

Sec. 40-40. Renovación de licencias y tarjetas de identificación de agentes de organizaciones de transporte.

(a) Las licencias y tarjetas de identificación emitidas en virtud de esta Ley deberán renovarse anualmente. Una organización de transporte recibirá un aviso escrito o electrónico con 90 días de anticipación al vencimiento de su licencia actual indicando que la licencia vencerá. El Departamento de Agricultura otorgará una renovación dentro de los 45 días posteriores a la presentación de una solicitud si:

la organización de transporte presenta una solicitud y la tarifa de renovación no reembolsable requerida de \$10,000 u otro monto que el Departamento de Agricultura pueda fijar por norma después del 1 de enero de 2021, para ser depositado en el Fondo de Regulación del Cannabis;

(1) el Departamento de Agricultura no ha suspendido ni revocado la licencia de organización de transporte por violar esta Ley o las normas adoptadas en virtud de esta Ley;

(2) la organización de transporte continuó operando de acuerdo con todos los planes presentados como parte de su solicitud, y aprobados por el Departamento de Agricultura, o cualquier enmienda a los mismos que haya sido aprobada por el Departamento de Agricultura; y

(3) el transportista presentó un informe de diversidad de agentes, empleados, contratados y subcontratados como lo solicitó el Departamento.

(b) Si una organización de transporte no renueva su licencia antes del vencimiento, cesarán sus operaciones hasta que se renueve la licencia.

(c) Si un agente de una organización de transporte no renueva su tarjeta de identificación antes de su vencimiento, dejará de trabajar como agente de la organización de transporte hasta que se renueve su tarjeta de identificación.

(d) Cualquier organización de transporte que continúe operando, o cualquier agente de organización de transporte que siga trabajando como agente, después que la licencia o tarjeta de identificación aplicable haya vencido sin renovarla estarán sujetos a las multas indicadas en la Sección 45-5.

(e) El Departamento no renovará una licencia o una tarjeta de identificación de agente si el solicitante se encuentra en mora en la presentación de las declaraciones de impuestos requeridas o en el pago de cualquier monto adeudado al estado de Illinois.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/40-45)

Sec. 40-45. Divulgación de propiedad y control.

(a) Cada solicitante y titular de licencia de una organización de transporte deberá presentar y mantener una Tabla de Organización, Propiedad y Control en el Departamento. La Tabla de Organización, Propiedad y Control deberá contener la información requerida por esta Sección con suficiente detalle para identificar a todos los propietarios, directores y funcionarios principales, y el cargo de cada funcionario principal o entidad comercial que, a través de medios directos o indirectos, administre, posea o controle al solicitante o titular de licencia.

(b) La Tabla de Organización, Propiedad y Control deberá identificar la siguiente información:

(1) La estructura de administración, propiedad y control del solicitante o titular de la licencia, incluido el nombre de cada funcionario principal o entidad comercial, el cargo o puesto que ocupa y el porcentaje de participación en la propiedad, si corresponde. Si la entidad comercial tiene una compañía matriz, el nombre de cada propietario, miembro de la junta y funcionario de la compañía matriz y su porcentaje de participación en la propiedad de la compañía matriz y la organización de transporte.

(2) Si el solicitante o titular de la licencia es una entidad comercial que cotiza en bolsa, se proporcionará la identificación de la propiedad como lo exige la subsección (c).

(c) Si una entidad comercial identificada en la subsección (b) es una empresa que cotiza en bolsa, la siguiente información deberá ser indicada en la Tabla de Organización, Propiedad y Control:

(1) El nombre y el porcentaje de participación en la propiedad

de cada individuo o entidad comercial con tenencias superiores al 5 % de las acciones con derecho a voto de la entidad, en la medida en que dicha información sea conocida o esté contenida en las presentaciones 13D o 13G de la Comisión de Bolsa y Valores.

(2) En la medida en que se conozcan, los nombres y porcentajes

de participación en la propiedad de personas que sean parientes y que, en conjunto, ejerzan el control o tengan tenencias superiores al 10 % de las acciones con derecho a voto de la entidad.

(d) Una organización de transporte con una compañía matriz o compañías matrices, o que sea propiedad parcial o esté controlada por otra entidad, debe revelar al Departamento la relación y todos los propietarios, miembros de la junta, funcionarios o personas con control o administración de esas entidades. Una organización de transporte no deberá ocultar su propiedad o control al Departamento.

(e) Todos los funcionarios principales deben presentar una solicitud completa en línea ante el Departamento dentro de los 14 días posteriores a la fecha en que el Departamento otorgue la licencia a la organización de transporte, o dentro de los 14 días posteriores a la notificación del Departamento sobre la aprobación como nuevo funcionario principal.

(f) Un funcionario principal no puede permitir que venza su registro.

(g) Una organización de transporte que se separe con un funcionario principal debe hacerlo de conformidad con esta Ley. El funcionario principal debe comunicar la separación al Departamento dentro de los 5 días hábiles.

(h) Un funcionario principal que no cumpla con los requisitos de esta Ley será removido de su cargo en la organización de transporte, o de lo contrario terminará su afiliación. El incumplimiento puede someter a la organización de transporte a medidas disciplinarias, suspensión o revocación de su licencia por parte del Departamento.

(i) Es responsabilidad de la organización de transporte y de sus funcionarios principales notificar de inmediato al Departamento sobre cualquier cambio de la dirección comercial principal, horario de atención, cambio de propiedad o control o cambio de la información de contacto principal o secundario de la organización de transporte. Cualquier cambio debe informarse al Departamento por escrito.

(Fuente: P.A. 102-98, vig. 7-15-21.)

(410 ILCS 705/Art. 45 encabezado)

Artículo 45.

Cumplimiento obligatorio e inmunidades (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/45-5)

Sec. 45-5. Suspensión de la licencia; revocación; otras sanciones.

(a) Sin perjuicio de cualquier otra sanción penal relacionada con la posesión ilegal de cannabis, el Departamento de Regulación Financiera y Profesional y el Departamento de Agricultura podrán revocar, suspender, poner en período de prueba, reprender, emitir órdenes de cese y desista, negarse a emitir o renovar una licencia o un registro o tomar otras sanciones disciplinarias o no disciplinarias que cada Departamento considere adecuadas con respecto a un establecimiento comercial de cannabis o un agente del mismo, incluidas multas que no podrán ser superiores a:

(1) \$50,000 por cada violación de esta Ley o las normas adoptadas en virtud de esta Ley de parte de un centro de cultivo o un agente del mismo;

(2) \$20,000 por cada violación de esta Ley o las normas

adoptadas en virtud de esta Ley de parte de una organización de expendio o un agente de la misma;

\$15,000 por cada violación de esta Ley o las normas adoptadas en virtud de esta Ley de parte de un cultivador artesanal o agente del mismo;

(3) \$10,000 por cada violación de esta Ley o las normas adoptadas en virtud de esta Ley de parte de una organización de infusión o un agente de la misma; y

(4) \$10,000 por cada violación de esta Ley o las normas adoptadas en virtud de esta Ley de parte de una organización de transporte o un agente de la misma.

(b) El Departamento de Regulación Financiera y Profesional y el Departamento de Agricultura, según sea el caso, podrán considerar la cooperación del titular de la licencia con cualquier agencia u otra investigación para la determinación de las sanciones impuestas en virtud de esta Sección.

(c) Los procedimientos para sancionar a un establecimiento comercial de cannabis o a un agente del mismo, así como los procedimientos de las audiencias administrativas, serán determinados por norma y estipularán la revisión de las decisiones finales en virtud de la Ley de Revisión Administrativa.

(d) El Fiscal General también puede determinar que una violación de la Sección 55-20, la Sección 55-21 y la Sección 15-155 es una práctica ilegal en virtud de la Ley de Prácticas Comerciales Engañosas y Fraude al Consumidor.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/45-10)

Sec. 45-10. Inmunidades y presunciones relacionadas con el manejo de cannabis por parte de los establecimientos comerciales de cannabis y sus agentes.

(a) Un centro de cultivo, cultivador artesanal, organización de infusión u organización de transporte no está sujeto a:

(i) enjuiciamiento; (ii) allanamiento o inspección, a excepción del Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud Pública o las fuerzas de seguridad estatales o locales en virtud de esta Ley; (iii) confiscación;

(iv) cualquier tipo de sanción incluida, entre otras, cualquier sanción civil; (v) negación de cualquier derecho o privilegio; o (vi) medida disciplinaria de una junta o entidad de licencias comerciales por actuar en virtud de esta Ley y las normas adoptadas en virtud de esta Ley para comprar, poseer, cultivar, fabricar, procesar, distribuir, transferir, transportar, abastecer o vender cannabis o parafernalia de cannabis en virtud de esta Ley.

(b) Un agente de centro de cultivo con licencia, de cultivador artesanal con licencia, de infusor con licencia u organización de transporte con licencia no está sujeto a: (i) enjuiciamiento; (ii) allanamiento; (iii) cualquier tipo de sanción incluida, entre otras, cualquier sanción civil; (iv) negación de cualquier derecho o privilegio; o (v) medida disciplinaria de una junta o entidad de licencias comerciales por participar en actividades relacionadas con el cannabis autorizadas en virtud de esta Ley y las normas adoptadas en virtud de esta Ley.

(c) Una organización de expendio no está sujeta a: (i) enjuiciamiento; allanamiento o inspección, a excepción del Departamento de Regulación Financiera y Profesional o las fuerzas de seguridad estatales o locales en virtud de esta Ley; (iii) confiscación; (iv) cualquier tipo de sanción incluida, entre otras, cualquier sanción civil; (v) negación de cualquier derecho o privilegio; o (vi) medida disciplinaria de una junta o entidad de licencias comerciales por actuar en virtud de esta Ley y las normas adoptadas en virtud de esta Ley para comprar, poseer, cultivar o expender cannabis, productos con infusión de cannabis, parafernalia de cannabis o insumos relacionados, y materiales

educativos en virtud de esta Ley.

Un agente de organización de expendio no está sujeto a: (i) enjuiciamiento; (ii) allanamiento; (iii) cualquier tipo de sanción, o negación de cualquier derecho o privilegio incluido, entre otros, las sanciones civiles y las sanciones disciplinarias de una junta o entidad de licencias comerciales por trabajar para una organización de expendio en virtud de esta Ley y las normas adoptadas en virtud de esta Ley.

(d) No podrá confiscarse ni decomisarse ningún cannabis, producto con infusión de cannabis, parafernalia de cannabis, propiedad ilegal o intereses sobre propiedad legal por posesión, propiedad o utilización relacionada con el uso de cannabis medicinal permitido en esta Ley, o actos relacionados con ese uso. Esta Ley no evita la confiscación o decomiso de cannabis por sobre las cantidades permitidas en virtud de esta Ley, ni evitar la confiscación o decomiso si el motivo de la acción no guarda relación con la posesión, elaboración, transferencia o uso de cannabis en virtud de esta Ley.

(e) Nada en esta Ley impedirá que las fuerzas de seguridad estatales o locales allanen un centro de cultivo, cultivador artesanal, organización de infusión, organización de transporte u organización de expendio donde exista una causa probable para creer que existe una violación de las leyes penales de este estado, y el allanamiento sea realizado de conformidad con la Constitución de Illinois, la Constitución de Estados Unidos y todas las leyes aplicables.

(f) Nada en esta Ley impedirá que el Fiscal General u otra agencia gubernamental autorizada investigue o presente una acción civil contra un establecimiento comercial de cannabis, o un agente del mismo, por la violación de una ley estatal incluida, entre otras, las violaciones de derechos civiles y las violaciones a la Ley de Prácticas Comerciales Engañosas y Fraude al Consumidor.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/45-15)

Sec. 45-15. Estándares y requisitos del estado. Todos los estándares, los requisitos y las normas relacionadas con higiene y seguridad, protección ambiental, análisis, seguridad, seguridad alimentaria y protecciones laborales establecidas por el estado deben ser los estándares mínimos para todos los titulares de las licencias en virtud de esta Ley en todo el estado donde se aplicable. Las violaciones conocidas de leyes, ordenanzas o normas estatales o locales que les confieran protecciones laborales o derechos civiles a los empleados del titular de una licencia pueden constituir motivo de sanción disciplinaria en virtud de esta Ley, además de las penas establecidas en cualquier otra parte.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/45-20)

Sec. 45-20. Violaciones de leyes impositivas; rechazo, revocación o suspensión de tarjeta de licencia o tarjeta de identificación de agente.

(a) Además de los demás motivos especificados en esta Ley, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Regulación Financiera y Profesional, al ser notificados por el Departamento de Hacienda, rechazará la emisión o renovación de una licencia o tarjeta de identificación de agente, o podrá suspender o revocar la licencia o tarjeta de identificación de agente de cualquier persona por cualquiera de las siguientes violaciones a cualquier Ley impositiva que administre el Departamento de Hacienda:

- (1) Falta de presentación de una declaración de impuestos.
- (2) Presentación de una declaración fraudulenta.
- (3) Falta de pago total o parcial de cualquier impuesto o multa finalmente determinada como adeudada.

- (4) No mantener libros ni registros.
- (5) Falta de obtención y exhibición de un certificado o subcertificado de registro, si corresponde.
- (6) La violación deliberada de cualquier norma o reglamentación del Departamento relacionada con la administración y cumplimiento obligatorio del pasivo fiscal.

Una vez que todas las violaciones de los puntos (1) a (6) de la subsección (a) fueron corregidas o resueltas, el Departamento puede notificar a las entidades listadas en el apartado (a) que las violaciones fueron corregidas o resueltas a pedido del solicitante. Al ser notificados por el Departamento que una violación de cualquiera de los puntos (1) a (6) de la subsección (a) fue corregida o resuelta a entera satisfacción del Departamento de Hacienda, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Regulación Financiera y Profesional podrán emitir o renovar la licencia o tarjeta de identificación de agente, o dejar sin efecto una orden de suspensión o revocación.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/Art. 50 encabezado)
Artículo 50.

Análisis de laboratorio (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/50-5)

Sec. 50-5. Análisis de laboratorio.

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, los siguientes actos no son ilegales ni constituyen un delito para las leyes de Illinois, ni pueden ser base para la confiscación o decomiso de activos en virtud de las leyes de Illinois cuando sean realizados por una instalación de análisis de cannabis con un registro válido y actual, o una persona mayor de 21 años que actúa en su capacidad de propietario, empleado o agente de una instalación de análisis de cannabis:

(1) posesión, reempaquetado, transporte, almacenamiento o exhibición de cannabis o productos con infusión de cannabis;

(2) recepción o transporte de cannabis o productos con infusión de cannabis desde un establecimiento comercial de cannabis, un instituto universitario comunitario con licencia del Programa Piloto de Capacitación Vocacional de Cannabis de Institutos Universitarios Comunitarios, o una persona mayor de 21 años; y

(3) devolución o transporte de cannabis o productos con infusión de cannabis hacia un establecimiento comercial de cannabis, un instituto universitario comunitario con licencia del Programa Piloto de Capacitación Vocacional de Cannabis de Institutos Universitarios Comunitarios, o una persona mayor de 21 años.

(b)(1) Ningún laboratorio manipulará, evaluará o analizará cannabis, excepto que esté aprobado por el Departamento de Agricultura de acuerdo con esta Sección.

(2) Ningún laboratorio tendrá la aprobación para manipular, examinar o analizar cannabis, excepto que el laboratorio:

(A) esté certificado por una organización certificadora de laboratorios privada;

(B) sea independiente de todas las demás personas involucradas en la industria del cannabis, y que ninguna persona con un interés directo o indirecto en el laboratorio tendrá un interés directo o indirecto de índole financiera, administrativa o de otra índole en un centro de cultivo, cultivador artesanal, dispensario, infusor, transportista, médico certificador o cualquier otra entidad del estado que pudiera beneficiarse con la producción, fabricación, expendio, venta,

compra o uso de cannabis; y
(C) emplee por lo menos a una persona para supervisar y ser responsable de los análisis de laboratorio que haya obtenido en una institución terciaria o universidad acreditada por una autoridad certificadora regional o nacional, como mínimo, lo siguiente:

(i) una maestría en química o ciencias biológicas y una experiencia mínima de 2 años en laboratorio posterior a la obtención de su título; o

(ii) una licenciatura en química o ciencias biológicas y una experiencia mínima de 4 años en laboratorio posterior a la obtención de su título.

(3) Cada laboratorio de análisis independiente que declare estar certificado debe suministrarle al Departamento de Agricultura una copia del informe de inspección anual más reciente que otorgue la certificación, y una copia de cada uno de los informes anuales subsiguientes.

(b) Inmediatamente antes de la fabricación o el procesamiento natural de cualquier producto de cannabis o con infusión de cannabis o del envase de cannabis para su venta a un dispensario, cada lote estará disponible en el centro de cultivo, cultivador artesanal o infusor para que un empleado de un laboratorio aprobado seleccione una muestra aleatoria, que será analizada en el laboratorio aprobado para examinar la presencia de:

- (1) contaminantes microbiológicos;
- (2) micotoxinas;
- (3) ingredientes activos de pesticidas;
- (4) disolventes residuales; y
- (5) un análisis del ingrediente activo.

(c) El Departamento de Agricultura puede seleccionar una muestra aleatoria que, con el propósito de realizar un análisis del ingrediente activo, será examinada por el Departamento de Agricultura para verificar la información en la etiqueta.

(d) Un laboratorio devolverá o eliminará de inmediato todo el cannabis después de completar cualquier análisis, uso o investigación. Si el cannabis es eliminado, se hará conforme a norma del Departamento de Agricultura.

(e) Si una muestra de cannabis no aprueba el análisis microbiológico, de micotoxinas, residuos químicos de pesticidas o residuos de disolventes en base a las normas establecidas por el Departamento de Agricultura, resultará aplicable lo siguiente:

(1) Si la muestra no aprobó el análisis de residuos químicos de pesticidas, el lote completo del cual se tomó la muestra, si corresponde, será retirado conforme a lo dispuesto en la norma.

(2) Si la muestra no aprobó cualquier otra prueba, el lote puede utilizarse para elaborar un extracto a base de CO₂ o disolvente. Después del procesamiento, el extracto a base de CO₂ o disolvente aún debe aprobar todos los análisis requeridos.

(f) El Departamento de Agricultura establecerá los estándares de las pruebas microbiológicas, de micotoxinas, residuo de pesticidas, residuo de disolvente u otros estándares para la presencia de posibles contaminantes además de los requisitos de etiquetado en materia de contenidos y potencias.

(g) El laboratorio presentará ante el Departamento de Agricultura una copia electrónica del resultado de cada análisis de laboratorio que no haya aprobado las pruebas microbiológica, de micotoxinas o residuos químicos de pesticidas y, al mismo tiempo, transmitirá dichos resultados al centro de cultivo. Además, el laboratorio conservará los resultados de los análisis de laboratorio durante más de 5 años y los pondrá a disposición por pedido del Departamento de Agricultura.

(h) Un centro de cultivo, cultivador artesanal e infusor le proporcionarán a una organización de expendio los resultados de

los análisis de laboratorio de cada lote de producto de cannabis comprado por la organización de expendio, si se les tomaron muestras. Cada organización de expendio debe tener disponibles esos resultados de laboratorio a pedido de los compradores.

(i) El Departamento de Agricultura podrá adoptar normas relacionadas con los análisis en pro de los intereses de esta Ley. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/Art. 55 encabezado) Artículo 55.
Disposiciones generales (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/55-5)

Sec. 55-5. Preparación de productos con infusión de cannabis.

(a) El Departamento de Agricultura puede reglamentar la producción de productos con infusión de cannabis de parte de un centro de cultivo, cultivador artesanal, organización de infusión u organización de expendio y establecer normas relacionadas con la refrigeración, el mantenimiento en caliente y el manejo de productos con infusión de cannabis. Todos los productos con infusión de cannabis deben cumplir los requisitos de envase y etiquetado contenidos en la Sección 55-21.

(b) Los productos con infusión de cannabis para la venta o distribución en una organización de expendio deben ser preparados por un agente aprobado de un centro de cultivo u organización de infusión.

(c) Un centro de cultivo u organización de infusión que prepara productos con infusión de cannabis para la venta o distribución en una organización de expendio estarán bajo la supervisión operativa de un gerente de higiene alimentaria certificado por el Departamento de Salud Pública.

(d) Una organización de expendio no puede elaborar, procesar ni fabricar productos con infusión de cannabis.

(e) El Departamento de Salud Pública deberá adoptar normas para la elaboración y el procesamiento de productos con infusión de cannabis y hacerlas cumplir y, con ese propósito, en todo momento podrá ingresar a cada edificio, sala, subsuelo, recinto o instalaciones ocupadas, utilizadas o sospechadas de estar ocupadas o utilizadas para la producción, preparación, elaboración para la venta, almacenamiento, venta, procesamiento, distribución o transporte de productos con infusión de cannabis, y para inspeccionar las instalaciones junto con todos los utensilios, elementos, muebles y maquinaria utilizados para la preparación de estos productos.

(f) El Departamento de Agricultura determinará por norma el nivel máximo de THC que puede contener cada porción de producto con infusión de cannabis, y se indicará en el envase del producto.

(g) Si una agencia local de salud pública tiene la sospecha razonable de que los productos con infusión de cannabis presentan un riesgo de salud pública, pueden derivar al centro de cultivo, cultivador artesanal o infusor que elaboró o procesó el producto con infusión de cannabis al Departamento de Salud Pública. Si el Departamento de Salud Pública determina que un producto con infusión de cannabis presenta un riesgo de salud podrá, solicitará una orden judicial inmediata para que se tomen las acciones que el tribunal considere necesarias para determinar el peligro de la instalación de cultivo o procurar otra compensación como indica la norma.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/55-10)

Sec. 55-10. Mantenimiento de inventario. Todas las organizaciones de expendio autorizadas a atender a pacientes calificados registrados, cuidadores y compradores tienen la obligación de

informar cuáles son los productos de cannabis y productos de infusión de cannabis que son comprados para la venta en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, y cuáles son los productos de cannabis y productos de infusión de cannabis que son comprados en virtud de esta Ley. Nada de esta Sección prohíbe que un paciente calificado registrado en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal compre cannabis como un comprador en virtud de esta Ley.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/55-15)

Sec. 55-15. Destrucción de cannabis.

Todos los subproductos de cannabis, desechos y cannabis cosechado que no estén destinados a ser distribuidos a una organización de expendio deben destruirse y desecharse en virtud de las normas adoptadas por el Departamento de Agricultura en virtud de esta Ley. La documentación de la destrucción y el desecho se conservará en el centro de cultivo, cultivador artesanal, organización de infusión, transportista o instalación de análisis según corresponda durante un período mínimo de 5 años.

(a) Antes de proceder a la destrucción, un centro de cultivo, cultivador artesanal u organización de infusión deberá notificar al Departamento de Agricultura y al Departamento de Policía Estatal. Antes de proceder a la destrucción, una organización de expendio deberá notificar al Departamento de Regulación Financiera y Profesional y al Departamento de Policía Estatal. El Departamento de Agricultura podrá exigir por norma que un empleado del Departamento de Agricultura o el Departamento de Regulación Financiera y Profesional esté presente durante la destrucción de cualquier subproducto de cannabis, desechos y cannabis cosechado, según corresponda.

(b) El centro de cultivo, cultivador artesanal, organización de infusión u organización de expendio conservará el registro de la fecha de destrucción y la cantidad destruida.

(c) Una organización de expendio deberá destruir todo el cannabis que no sea vendido a compradores, incluidos los productos con infusión de cannabis. La documentación de la destrucción y el desecho se conservará en la organización de expendio durante un período mínimo de 5 años.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/55-20)

Sec. 55-20. Publicidad y promociones.

(a) Ningún establecimiento comercial de cannabis ni ninguna otra persona o entidad deberán participar en publicidades que contengan cualquier afirmación o ilustración que:

(1) sea falsa o engañosa;

(2) promueva el consumo excesivo de cannabis o productos de cannabis;

(3) describa el consumo actual de cannabis o productos de cannabis;

(4) retrate a una persona menor de 21 años consumiendo cannabis;

(5) haga cualquier afirmación de salud, medicinal o terapéutica acerca del cannabis o los productos con infusión de cannabis;

(6) incluya la imagen de una hoja o cogollo de cannabis; o

(7) incluya cualquier imagen diseñada que pueda resultar atractiva

para menores, como caricaturas, juguetes, animales o niños, o cualquier otra semejanza con imágenes, personajes o frases que estén diseñadas para ser atractivas para personas menores de 21 años, o para alentar el consumo de estas personas.

(b) Ningún establecimiento comercial de cannabis ni ninguna otra persona o entidad deberán colocar o mantener, ni hacer que se

coloque o mantenga, una publicidad de cannabis o productos con infusión de cannabis en cualquier formato y a través de cualquier medio:

- (1) dentro de los 1,000 pies del perímetro de una escuela, parque infantil, centro o instalación recreativa, guardería, parque público o biblioteca pública o local de videojuegos cuya admisión no esté restringida a personas mayores de 21 años de edad;
- (2) o en un vehículo o refugio de transporte público;
- (3) o en un lugar de propiedad u operación pública; o
- (4) que contenga información que
 - (A) sea falsa o engañosa; promueva el consumo excesivo;
 - (B) retrate a una persona menor de 21 años consumiendo cannabis;
 - (C) incluya la imagen de una hoja de cannabis; o
 - (D) incluya cualquier imagen diseñada o susceptible de atraer

a menores, como caricaturas, juguetes, animales o niños, ni cualquier otra semejanza con imágenes, personajes o frases que son popularmente utilizadas en publicidades para niños, o cualquier imitación de envases o etiquetas de dulces, o que promuevan el consumo de cannabis.

(c) Las subsecciones (a) y (b) no son aplicables a un mensaje educativo.

(d) Promociones de ventas. Ningún establecimiento comercial de cannabis ni ninguna otra persona o entidad deberán alentar la venta de cannabis o productos de cannabis regalando cannabis o productos de cannabis, organizando juegos o competencias relacionadas con el consumo de cannabis o productos de cannabis o entregando materiales promocionales o actividades que puedan apelar al interés de los niños.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/55-21)

Sec. 55-21. Envase y etiquetado de productos de cannabis.

(a) Cada producto de cannabis producido para la venta se registrará ante el Departamento de Agricultura en los formularios provistos por el Departamento de Agricultura. El registro de cada producto incluirá una etiqueta y el cargo de registro requerido a la tarifa establecida por el Departamento de Agricultura por un producto de cannabis medicinal comparable, o como se establezca por norma. El cargo de registro es por el nombre del producto ofrecido para la venta y un cargo será suficiente para todos los tamaños de envase.

(b) Todo el cannabis cosechado destinado a la distribución a una empresa de cannabis debe estar envasado en un contenedor de cannabis sellado y etiquetado.

(c) Los productos que contengan cannabis serán vendidos en un contenedor de cannabis sellado, inodoro y a prueba de niños consistente con los estándares actuales, incluidos los estándares de la Comisión para la Seguridad de los Productos de Consumo mencionadas en la Ley de Prevención del Envenenamiento, salvo que la venta sea entre un cultivador artesanal, un infusor o un centro de cultivo.

(d) Todos los productos con infusión de cannabis serán envueltos o envasados individualmente en el punto original de preparación. El envase de los productos con infusión de cannabis cumplirá con los requisitos de etiquetado de la Ley de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos de Illinois, además del resto de los requisitos establecidos en esta Sección.

(e) Cada producto de cannabis será etiquetado antes de la venta, y cada etiqueta se pegará de manera segura al envase e indicará, en inglés legible y en cualquier otro idioma exigido por el Departamento de Agricultura, lo siguiente:

- (1) el nombre y la casilla postal del centro de cultivo

- registrado o cultivador artesanal donde se fabricó el artículo;
- (2) el nombre común o usual del artículo y el nombre del producto de cannabis registrado ante el Departamento conforme a la subsección (a);
 - (3) un número de serie exclusivo que unirá al producto con número de partida y lote del centro de cultivo o el cultivador artesanal para facilitar cualquier advertencia o retiro que el Departamento de Agricultura, el centro de cultivo o el cultivador artesanal estimen pertinente;
 - (4) la fecha del análisis final y el envasado,
 - (5) si se tomaron muestras, y la identificación del laboratorio de análisis independiente; la fecha de cosecha y la fecha de caducidad;
 - (6) la cantidad (en onzas o gramos) de cannabis que contiene el producto;
 - (7) una calificación de aprobado/no aprobado en base a los análisis microbiológicos, de micotoxinas y de residuos de pesticidas y disolventes, si se tomaron muestras;
 - (8) lista del contenido.

(A) Una lista de lo siguiente, incluido el porcentaje de contenido mínimo y máximo por peso para las subsecciones (e) (8) (A) (i) hasta (iv):

- (i) delta-9-tetrahidrocannabinol (THC);
- (ii) ácido tetrahidrocannabinólico (THCA);
- (iii) cannabidiol (CBD);
- (iv) ácido cannabidiólico (CBDA); y
- (v) todos los demás ingredientes del artículo, incluidos los colores, sabores artificiales y conservantes, indicados en orden descendente por predominancia de peso y mostrados con nombres comunes o usuales.

(B) Las tolerancias aceptables para el porcentaje mínimo impreso en la etiqueta para cualquiera de las subsecciones (e) (8) (A) (i) hasta (iv) no serán inferiores al 85 % ni superiores al 115 % de la cantidad indicada en la etiqueta;

(f) El envase no debe contener información que:

- (1) sea falsa o engañosa;
- (2) promueva el consumo excesivo;
- (3) retrate a una persona menor de 21 años consumiendo cannabis;
- (4) incluya la imagen de una hoja de cannabis;
- (5) incluya cualquier imagen diseñada que pueda resultar atractiva

a menores, como caricaturas, juguetes, animales o niños, ni cualquier otra semejanza con imágenes, personajes o frases que son popularmente utilizadas en publicidades para niños, o cualquier imitación de envases o etiquetas que guarde semejanza con cualquier producto disponible para consumo como golosina comercial, o que promuevan el consumo de cannabis;

(6) contenga cualquier sello, bandera, blasón, escudo de armas u otra insignia que pudiera hacerle creer al comprador que el producto es utilizado o fue elaborado por el estado de Illinois, o cuenta con su respaldo, o el de cualquiera de sus representantes, excepto cuando lo autorice esta Ley.

(g) Los productos de cannabis elaborados mediante la concentración o extracción de ingredientes de la planta de cannabis deberán contener la siguiente información, cuando corresponda:

- (1) Si se utilizaron disolventes para crear el concentrado o extractos, una declaración que revele el tipo de método de extracción, incluidos los disolventes o gases utilizados para crear el concentrado o extracto; y
- (2) cualquier otro producto químico o compuesto utilizado para elaborar el concentrado o el extracto, o que fueron agregados al mismo.

(h) Todos los productos de cannabis deben contener advertencias establecidas para los compradores en un tamaño que sea legible y sea fácilmente visible para un consumidor que inspeccione un envase, el cual no podrá estar cubierto ni oscurecido de ninguna manera. El Departamento de Salud Pública definirá y actualizará las advertencias de salud adecuadas para los envases, incluidos los requisitos específicos de etiquetado o advertencia para productos de cannabis específicos.

Excepto que sean modificadas por norma para reforzar o responder a nuevas evidencias y a la ciencia, las siguientes advertencias serán aplicables a todos los productos de cannabis, excepto que se modifiquen por norma: "Este producto contiene cannabis y su consumo está pensado únicamente para adultos mayores de 21 años. Su consumo puede afectar la capacidad cognitiva y puede crear hábito. Este producto no debe ser consumido por mujeres embarazadas o en período de lactancia. Es ilegal vender o suministrar este artículo a cualquier persona, y no puede transportarse fuera del estado de Illinois. Es ilegal conducir un vehículo a motor bajo los efectos del cannabis. La posesión o el consumo de este producto puede implicar sanciones legales significativas en algunas jurisdicciones y en virtud de las leyes federales".

(i) Las advertencias para cada uno de los siguientes tipos de productos deben estar presentes en las etiquetas cuando sean ofrecidos para la venta a un comprador:

(1) El cannabis que puede fumarse debe contener la siguiente afirmación: "Fumar es peligroso para su salud".

(2) Los productos con infusión de cannabis (que no estén pensados para aplicación tópica) deben contener la siguiente afirmación: "PELIGRO: Este producto contiene cannabis, y la intoxicación posterior a su consumo puede demorarse más de 2 horas. Este producto fue elaborado en una instalación que cultiva cannabis, y que también puede procesar alérgenos alimentarios comunes".

(3) Los productos con infusión de cannabis pensados para aplicación tópica deben contener la siguiente afirmación en letra mayúscula y negrita: "NO INGERIR".

(j) Cada producto con infusión de cannabis pensado para consumo debe estar envasado individualmente, debe incluir el contenido total en miligramos de THC y CBD y no puede incluir más que un total de 100 miligramos de THC por envase. Un envase puede contener múltiples porciones de 10 miligramos de THC, indicado por graduación, envoltorio u otros indicadores que designan a los tamaños de porción individual. El Departamento de Agricultura puede cambiar por norma la cantidad total de THC permitido para cada envase, o la cantidad total de THC permitido para cada tamaño de porción.

(k) Ningún individuo que no sea el comprador podrá alterar o destruir cualquier etiqueta fijada al envase principal de cannabis o productos con infusión de cannabis.

(l) Para cada dispositivo de pesaje y medición comercial utilizado en una instalación, el centro de cultivo o cultivador artesanal debe:

(1) Garantizar que el dispositivo comercial tenga licencia conforme a la Ley de Pesos y Medidas y las normas administrativas relacionadas (8 Cód. Adm. de Illinois 600);

(2) Conservar documentación de la licencia del dispositivo comercial; y

(3) Proporcionar una copia de la licencia del dispositivo comercial al Departamento de Agricultura para su revisión cuando lo solicite.

(m) Es responsabilidad del Departamento garantizar que se cumplan en todo momento los requisitos de envase y etiquetado, incluidas las advertencias de producto, para los productos

entregados a los compradores. El Departamento de Agricultura puede modificar por norma los requisitos de registro de producto y los requisitos de los contenedores.

(n) El Departamento de Agricultura puede modificar por norma el etiquetado, incluidas las etiquetas de advertencia.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19; 102-98, vig. 7-15-21.)

(410 ILCS 705/55-25)

Sec. 55-25. Ordenanzas locales. Excepto cuando esta Ley o las leyes estatales indiquen lo contrario:

Una unidad del gobierno local, incluida una unidad autónoma o un condado no autónomo dentro del territorio no incorporado del condado, puede sancionar resoluciones u ordenanzas de zonificación razonables que no entren en conflicto con esta Ley o con las normas adoptadas conforme a esta Ley que regulen a los establecimientos comerciales de cannabis. Ninguna unidad del gobierno local, incluida una unidad autónoma o un condado no autónomo dentro del territorio no incorporado del condado, puede prohibir el cultivo hogareño o prohibir indebidamente el uso de cannabis autorizado por esta Ley.

(1) Una unidad del gobierno local, incluida una unidad autónoma o un condado no autónomo dentro del territorio no incorporado del condado, puede sancionar normas u ordenanzas que no entren en conflicto con esta Ley o con las normas adoptadas conforme a esta Ley que rijan el horario, lugar, forma y cantidad de operaciones de establecimientos comerciales de cannabis, incluidas las limitaciones de distancia mínima entre establecimientos comerciales de cannabis y lugares que sean considerados sensibles, como institutos universitarios o universidades, a través del uso de permisos de uso condicional. Una unidad del gobierno local, incluida una unidad autónoma, puede establecer sanciones civiles por la violación de una ordenanza o las normas que rijan el horario, lugar y forma de operación de un establecimiento comercial de cannabis o un permiso de uso condicional en la jurisdicción de la unidad del gobierno local. Ninguna unidad del gobierno local, incluida una unidad autónoma o un condado no autónomo dentro del territorio no incorporado del condado, puede restringir indebidamente el horario, lugar, forma y cantidad de operaciones de establecimientos comerciales de cannabis autorizados por esta Ley.

(2) Una unidad del gobierno local, incluida una unidad autónoma o un condado no autónomo dentro del territorio no incorporado del condado, puede autorizar o permitir el consumo de cannabis en las instalaciones de una organización de expendio o tienda minorista de tabaco (como se define en la Sección 10 de la Ley de Illinois Libre de Humo) dentro de su jurisdicción de manera consistente con esta Ley. Una organización de expendio o tienda minorista de tabaco con autorización o permiso de una unidad del gobierno local para permitir el consumo en las instalaciones no debe ser considerada como un lugar público en el sentido de la Ley de Illinois Libre de Humo.

(3) Una unidad del gobierno local, incluida una unidad autónoma o un condado no autónomo dentro del territorio no incorporado del condado, no puede regular las actividades descritas en los párrafos (1), (2) o (3) de una manera más restrictiva que la regulación de esas actividades por parte del estado en virtud de esta Ley. Esta Sección es una limitación de la subsección (i) de la Sección 6 del Artículo VII de la Constitución de Illinois sobre el ejercicio concurrente de las unidades autónomas de los poderes y funciones ejercidos por el estado.

(4) Una unidad del gobierno local, incluida una unidad autónoma o un condado no autónomo dentro del territorio no incorporado del condado, puede sancionar ordenanzas para prohibir

o limitar de manera significativa la ubicación del establecimiento comercial de cannabis.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/55-28)

(Texto de la Sección de P.A. 102-15) Sec. 55-28. Zonas de restricción de cannabis.

(a) Como se utiliza en esta Sección:

"Votante legal" significa una persona:

- (1) que está debidamente registrada para votar en una municipalidad cuya población sea mayor a 500,000;
- (2) cuyo nombre aparece en una lista de votación compilada por la junta de comisionados electorales de la ciudad desde la última elección, sin tener en cuenta si la elección fue primaria, general o una elección especial;
- (3) que, en un momento relevante, es residente del domicilio en el cual está registrado para votar; y
- (4) cuyo domicilio, en un momento relevante, está ubicado en la circunscripción en la que dicha persona pretende presentar un aviso de intención de iniciar un proceso de petición, circular una petición o firmar una petición en virtud de esta Sección.

Como se usa en la definición de "votante legal", "momento relevante" significa cualquier momento en el que:

- (i) se presente un aviso de intención, conforme con la subsección (c) de esta Sección, para iniciar el proceso de petición en virtud de esta Sección;
- (ii) la petición se distribuye para la firma en la circunscripción aplicable; o
- (iii) la petición es firmada por votantes registrados en la circunscripción aplicable.

"Petición" significa la petición descrita en esta Sección.

"Circunscripción" significa el territorio electoral de menor tamaño dentro de una

municipalidad cuya población sea mayor a 500,000 y en la cual los electores

votan como una unidad en el mismo lugar de votación en cualquier elección regida por el Código Electoral.

"Zona de restricción de cannabis" significa una circunscripción en la que el cultivo hogareño, uno o más tipos de establecimientos comerciales de cannabis o ambos fueron prohibidos por una ordenanza iniciada por una petición en virtud de esta Sección.

(b) Los votantes legales de cualquier circunscripción de una municipalidad cuya población sea mayor a 500,000 pueden presentar una petición a su concejal usando el formulario de petición en línea puesto a disposición por el secretario municipal para presentar una ordenanza que establezca a la circunscripción como zona restringida. Dicha petición especificará si procura que una ordenanza prohíba, dentro de la circunscripción: (i) el cultivo hogareño; (ii) uno o más tipos de establecimientos comerciales de cannabis o (iii) el cultivo hogareño y uno o más tipos de establecimientos comerciales de cannabis.

Una vez recibida una petición con las firmas de más del 25 % de los votantes registrados de la circunscripción, y concluyendo que la petición es legalmente suficiente luego del proceso de publicación y revisión de la subsección (c) de esta Sección, el secretario municipal notificará al concejal local del distrito electoral en el cual está localizada la circunscripción. Ese concejal, una vez notificado y luego de evaluar los factores relevantes dentro de la circunscripción incluidos, entre otros, su geografía, densidad y carácter, la predominancia de propiedades en zonas residenciales, los establecimientos comerciales de cannabis con licencia actuales en la circunscripción, la cantidad actual de cultivo hogareño de la circunscripción y el punto de vista dominante respecto del asunto elevado en la petición, puede presentar una ordenanza al cuerpo de gobierno de la municipalidad

para crear una zona de restricción de cannabis en esa circunscripción.

(c) La persona que busca iniciar el proceso de petición descrito en esta Sección deberá, en primer lugar, enviar un aviso de intención al secretario municipal en un formulario en línea puesto a disposición por el secretario municipal. Ese aviso incluirá la descripción del área potencialmente afectada y el alcance de la restricción pretendida. El secretario municipal publicará el aviso en línea para el público en general.

Para ser legalmente suficiente, una petición debe contener el requisito de cantidad de firmas válidas, y todas esas firmas deben obtenerse dentro de los 90 días de la fecha de la publicación del aviso de intención por parte del secretario municipal. Una vez recibida, el secretario municipal publicará la petición en la página web de la municipalidad durante un período de comentarios de 30 días. El secretario municipal está autorizado a tomar todas las medidas necesarias y adecuadas para verificar la suficiencia legal de una petición presentada. Luego del período de revisión y comentarios de la petición, el secretario municipal publicará en línea el estado de la petición como aceptada o rechazada y, si fuera el caso, los motivos del rechazo. Si el secretario municipal rechaza la petición por ser legalmente insuficiente, deberán transcurrir 12 meses como mínimo desde el momento en que el secretario municipal publica el aviso de rechazo para que pueda presentarse un nuevo aviso de intención para esa misma circunscripción.

(c-5) Dentro de los 3 días de recibir una solicitud de aprobación de zonificación para ubicar un establecimiento comercial de cannabis en una municipalidad cuya población sea mayor a 500,000, la municipalidad publicará un aviso público de la presentación en su página web y notificará la presentación al concejal del distrito electoral en el cual estará localizado el establecimiento comercial de cannabis propuesto. No deberá tomarse ninguna medida sobre la solicitud de zonificación durante los 7 días hábiles siguientes al aviso de presentación de aprobación de zonificación. Si se presenta un aviso de intención para iniciar el proceso de petición para prohibir el tipo de establecimiento comercial de cannabis propuesto en la circunscripción antes de la presentación de la solicitud, o dentro del período de 7 días posterior a la presentación de la solicitud, la municipalidad no aprobará la solicitud durante un mínimo de 90 días después de la publicación del aviso de intención para iniciar el proceso de petición por parte del secretario municipal. Si una petición se presenta dentro del período de 90 días para juntar firmas de la petición descrito en la subsección (c), la municipalidad no aprobará la solicitud de 90 días adicionales

a la fecha de recepción de la petición por parte del secretario municipal; siempre que, si el secretario municipal rechaza la petición por ser legalmente insuficiente, la municipalidad puede aprobar la solicitud antes de transcurrir los 90 días. Si una petición no se presenta dentro del período de 90 días para juntar firmas de la petición descrito en la subsección (c), la municipalidad puede aprobar la solicitud excepto que la aprobación quedara conforme a este apartado por un aviso de intención separado para iniciar el proceso de petición presentado oportunamente dentro del período de 7 días.

Si no se presenta oportunamente una petición legalmente suficiente, deberán transcurrir 12 meses como mínimo antes de que pueda enviarse un nuevo aviso de intención para esa misma circunscripción.

(d) Sin perjuicio de cualquier ley que indique lo contrario, la municipalidad puede sancionar una ordenanza creando una zona de restricción de cannabis. La ordenanza deberá:

(1) identificar los límites aplicables de la circunscripción a la fecha de la petición;

(2) afirmar si la ordenanza prohíbe dentro de los límites

definidos de la circunscripción, y en qué combinación: (A) uno o más tipos de establecimientos comerciales de cannabis; o (b) cultivo hogareño;

(3) tener vigencia durante 4 años, salvo que se derogue antes; y

(4) una vez vigente, estar sujeta a renovación por medio de una ordenanza al vencimiento de su período de 4 años sin necesidad de otra petición que la apoye.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19; 102-15, vig. 17-06-21.)

(Texto de la Sección de P.A. 102-98) Sec. 55-28. Zonas de restricción de cannabis.

(a) Como se utiliza en esta Sección: "Votante legal" significa una persona:

(1) que está debidamente registrada para votar en una municipalidad cuya población sea mayor a 500,000;

(2) cuyo nombre aparece en una lista de votación compilada por la junta de comisionados electorales de la ciudad desde la última elección, sin tener en cuenta si la elección fue primaria, general o una elección especial;

(3) que, en un momento relevante, es residente del domicilio en el cual está registrado para votar; y

(4) cuyo domicilio, en un momento relevante, está ubicado en la circunscripción en la que dicha persona pretende presentar un aviso de intención de iniciar un proceso de petición, circular una petición o firmar una petición en virtud de esta Sección.

Como se usa en la definición de "votante legal", "momento relevante" significa cualquier momento en el que:

(i) se presente un aviso de intención, conforme con la subsección (c) de esta Sección, para iniciar el proceso de petición en virtud de esta Sección;

(ii) la petición se distribuye para la firma en la circunscripción aplicable; o

(iii) la petición es firmada por votantes registrados en la circunscripción aplicable.

"Petición" significa la petición descrita en esta Sección. "Circunscripción" significa el territorio electoral de menor tamaño dentro de una

municipalidad cuya población sea mayor a 500,000 y en la cual los electores votan como una unidad en el mismo lugar de votación en cualquier elección regida por el Código Electoral.

"Zona de restricción de cannabis" significa una circunscripción en la que el cultivo hogareño, uno o más tipos de establecimientos comerciales de cannabis o ambos fueron prohibidos por una ordenanza iniciada por una petición en virtud de esta Sección.

(b) Los votantes legales de cualquier circunscripción de una municipalidad cuya población sea mayor a 500,000 pueden presentar una petición a su concejal usando el formulario de petición en línea puesto a disposición por el secretario municipal para presentar una ordenanza que establezca a la circunscripción como zona restringida. Dicha petición especificará si procura que una ordenanza prohíba, dentro de la circunscripción: (i) el cultivo hogareño; (ii) uno o más tipos de establecimientos comerciales de cannabis o (iii) el cultivo hogareño y uno o más tipos de establecimientos comerciales de cannabis.

Una vez recibida una petición con las firmas de más del 25 % de los votantes registrados de la circunscripción, y concluyendo que la petición es legalmente suficiente luego del proceso de publicación y revisión de la subsección (c) de esta Sección, el secretario municipal notificará al concejal local del distrito electoral en el cual está localizada la circunscripción. Ese concejal, una vez notificado y luego de evaluar los factores

relevantes dentro de la circunscripción incluidos, entre otros, su geografía, densidad y carácter, la predominancia de propiedades en zonas residenciales, los establecimientos comerciales de cannabis con licencia actuales en la circunscripción, la cantidad actual de cultivo hogareño de la circunscripción y el punto de vista dominante respecto del asunto elevado en la petición, puede presentar una ordenanza al cuerpo de gobierno de la municipalidad para crear una zona de restricción de cannabis en esa circunscripción.

(c) La persona que busca iniciar el proceso de petición descrito en esta Sección deberá, en primer lugar, enviar un aviso de intención al secretario municipal en un formulario en línea puesto a disposición por el secretario municipal. Ese aviso incluirá la descripción del área potencialmente afectada y el alcance de la restricción pretendida. El secretario municipal publicará el aviso en línea para el público en general.

Para ser legalmente suficiente, una petición debe contener el requisito de cantidad de firmas válidas, y todas esas firmas deben obtenerse dentro de los 90 días de la fecha de la publicación del aviso de intención por parte del secretario municipal. Una vez recibida, el secretario municipal publicará la petición en la página web de la municipalidad durante un período de comentarios de 30 días. El secretario municipal está autorizado a tomar todas las medidas necesarias y adecuadas para verificar la suficiencia legal de una petición presentada. Luego del período de revisión y comentarios de la petición, el secretario municipal publicará en línea el estado de la petición como aceptada o rechazada y, si fuera el caso, los motivos del rechazo. Si el secretario municipal rechaza la petición por ser legalmente insuficiente, deberán transcurrir 12 meses como mínimo desde el momento en que el secretario municipal publica el aviso de rechazo para que pueda presentarse un nuevo aviso de intención para esa misma circunscripción.

(c-5) Dentro de los 3 días de recibir una solicitud de aprobación de zonificación para ubicar un establecimiento comercial de cannabis en una municipalidad cuya población sea mayor a 500,000, la municipalidad publicará un aviso público de la presentación en su página web y notificará la presentación al concejal del distrito electoral en el cual estará localizado el establecimiento comercial de cannabis propuesto. No deberá tomarse ninguna medida sobre la solicitud de zonificación durante los 7 días hábiles siguientes al aviso de presentación de aprobación de zonificación. Si se presenta un aviso de intención para iniciar el proceso de petición para prohibir el tipo de establecimiento comercial de cannabis propuesto en la circunscripción antes de la presentación de la solicitud, o dentro del período de 7 días posterior a la presentación de la solicitud, la municipalidad no aprobará la solicitud durante un mínimo de 90 días después de la publicación del aviso de intención para iniciar el proceso de petición por parte del secretario municipal. Si una petición se presenta dentro del período de 90 días para juntar firmas de la petición descrito en la subsección (c), la municipalidad no aprobará la solicitud de 90 días adicionales

a la fecha de recepción de la petición por parte del secretario municipal; siempre que, si el secretario municipal rechaza la petición por ser legalmente insuficiente, la municipalidad puede aprobar la solicitud antes de transcurrir los 90 días. Si una petición no se presenta dentro del período de 90 días para juntar firmas de la petición descrito en la subsección (c), la municipalidad puede aprobar la solicitud excepto que la aprobación quedara conforme a este apartado por un aviso de intención separado para iniciar el proceso de petición presentado oportunamente dentro del período de 7 días.

Si no se presenta oportunamente una petición legalmente suficiente, deberán transcurrir 12 meses como mínimo antes de que pueda enviarse un nuevo aviso de intención para esa misma

circunscripción.

(d) Sin perjuicio de cualquier ley que indique lo contrario, la municipalidad puede sancionar una ordenanza creando una zona de restricción de cannabis. La ordenanza deberá:

- (1) identificar los límites aplicables de la circunscripción a la fecha de la petición;
- (2) afirmar si la ordenanza prohíbe dentro de los límites definidos de la circunscripción, y en qué combinación: (A) uno o más tipos de establecimientos comerciales de cannabis; o (b) cultivo hogareño;
- (3) tener vigencia durante 4 años, salvo que se derogue antes; y
- (4) una vez vigente, estar sujeta a renovación por medio de una ordenanza al vencimiento de su período de 4 años sin necesidad de otra petición que la apoye.

(e) Una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada a la que se le permite mudarse en virtud de la subsección (b-5) de la Sección 15-15 no podrá mudarse a una zona con restricción de cannabis.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19; 102-98, vig. 7-15-21.)

(410 ILCS 705/55-30)

Sec. 55-30. Confidencialidad.

(a) La información suministrada por los titulares de licencias de establecimientos comerciales de cannabis o los solicitantes al Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud Pública, el Departamento de Regulación Financiera y Profesional, el Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas u otra agencia se limitará a la información necesaria para los propósitos de administración de esta Ley. La información está sujeta a las disposiciones y limitaciones contenidas en la Ley de Libertad de Información y pueden revelarse de acuerdo con la Sección 55-65. La siguiente información recibida y los registros que conserva el Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud Pública, el Departamento de Policía Estatal y el Departamento de Regulación Financiera y Profesional para los propósitos de administrar este Artículo están sujetos a todas las leyes federales de privacidad aplicables, son confidenciales y están eximidos de la divulgación en virtud de la Ley de Libertad de Información, excepto por lo indicado en esta Ley, y no están sujetos a divulgación a ningún individuo o entidad pública o privada, excepto al Departamento de Regulación Financiera y Profesional, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud Pública y el Departamento de Policía Estatal, cuando sean necesarios para realizar tareas oficiales en virtud de este Artículo, y al Fiscal General cuando sea necesario para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. La siguiente información recibida y en poder del Departamento de Regulación Financiera y Profesional o el Departamento de Agricultura pueden ser reveladas al Departamento de Salud Pública, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Policía Estatal o el Fiscal General ante el pedido correspondiente:

- (1) solicitudes y renovaciones, sus contenidos y la información de respaldo enviada por las organizaciones de expendio, o en su nombre, en cumplimiento de este Artículo, incluidos sus domicilios físicos;
- (2) todos los planes, los procedimientos, las políticas u otros registros relacionados con la seguridad de una organización de expendio; e
- (3) información que de lo contrario estaría exenta de revelación de acuerdo a las leyes estatales o federales.

El Departamento de Regulación Financiera y Profesional o el Departamento de Agricultura no revelarán la información de

antecedentes penales nacionales o de Illinois, ni la falta o no existencia de dicha información, excepto al Fiscal General cuando sea necesario para hacer cumplir esta Ley.

(b) El nombre y domicilio de una organización de expendio con licencia en virtud de esta Ley estará sujeta a revelación en virtud de la Ley de Libertad de Información. El nombre y el domicilio del establecimiento comercial de cannabis de la persona o entidad que es titular de la licencia de cada establecimiento comercial de cannabis estarán sujetos a divulgación.

(c) Toda la información recopilada por el Departamento de Regulación Financiera y Profesional durante el transcurso de un examen, inspección o investigación de un titular de licencia o solicitante incluida, entre otras, cualquier queja contra un titular de licencia o solicitante presentada ante el Departamento y la información recopilada para investigar dicha queja, deberá mantenerse para el uso confidencial del Departamento y no será revelada, excepto que se indique lo contrario en esta Ley. Una queja forma contra un titular de licencia de parte del Departamento o cualquier orden disciplinaria emitida por el Departamento en contra del titular de una licencia o el solicitante será un registro público, excepto que la ley indique lo contrario. Las quejas de consumidores o miembros del público general recibidas sobre un titular de licencia específicamente nombrado, o las quejas sobre la conducta de entidades sin licencia, estarán sujetas a revelación en virtud de la Ley de Libertad de Información.

(d) El Departamento de Agricultura, el Departamento de Policía Estatal y el Departamento de Regulación Financiera y Profesional no compartirán ni revelarán ninguna información de antecedentes penales nacionales o de Illinois, ni la falta o no existencia de dicha información, a cualquier persona o entidad que no esté expresamente autorizada por esta Ley.

Cada Departamento responsable de emitir licencias en virtud de esta Ley publicará en la página web del Departamento una lista de la información de propiedad de los titulares de licencia de establecimientos comerciales de cannabis bajo la jurisdicción del Departamento. La lista incluirá, entre otras cosas: el nombre de la persona o entidad que sea titular de cada licencia de establecimiento comercial de cannabis; y el domicilio en el cual la entidad opera en virtud de esta Ley. La lista se publicará y se actualizará mensualmente.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/55-35)

Sec. 55-35. Reglamentación administrativa.

(a) Antes de transcurridos 180 días de la fecha de vigencia de esta Ley, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Policía Estatal, el Departamento de Regulación Financiera y Profesional, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas y la Oficina del Tesoro adoptarán normas permanentes de acuerdo con sus oportunidades en virtud de esta Ley. El Departamento de Agricultura, el Departamento de Policía Estatal, el Departamento de Regulación Financiera y Profesional, el Departamento de Hacienda y el Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas adoptarán las normas necesarias para regular el uso personal de cannabis a través del uso de reglamentaciones de emergencia de acuerdo con la subsección (gg) de la Sección 5-45 de la Ley de Procedimientos Administrativos de Illinois. La Asamblea General determina que la adopción de normas para regular el uso de cannabis se considera una emergencia y es necesaria para el interés público, la seguridad y el bienestar.

(b) Las normas del Departamento de Agricultura abordarán, entre otros, los siguientes asuntos relacionados con los centros de cultivo, cultivadores artesanales, organizaciones de infusión y

organizaciones de transporte con el objeto de proteger contra desvíos y robos sin imponer una carga indebida a los centros de cultivo, cultivadores artesanales, organizaciones de infusión y organizaciones de transporte:

- (1) requisitos de supervisión para centros de cultivo, cultivadores artesanales, organizaciones de infusión y organizaciones de transporte;
- (2) requisitos de archivo para centros de cultivo, cultivadores artesanales, organizaciones de infusión y organizaciones de transporte;
- (3) requisitos de seguridad para centros de cultivo, cultivadores artesanales, organizaciones de infusión y organizaciones de transporte, que incluirán que cada ubicación de centros de cultivo, cultivadores artesanales, organizaciones de infusión y organizaciones de transporte debe estar protegida por un sistema de alarma de seguridad completamente operativo;
- (4) estándares de instalaciones cerradas y bajo llave en virtud de esta Ley;
- (5) procedimientos para suspender o revocar las tarjetas de identificación de agentes de centros de cultivo, cultivadores artesanales, organizaciones de infusión y organizaciones de transporte que cometan violaciones de esta Ley, o las normas adoptadas en virtud de esta Sección;
- (6) normas relacionadas con el transporte interestatal de cannabis desde un centro de cultivo, cultivador artesanal, organización de infusión y organización de transporte a una organización de expendio;
- (7) estándares relacionados con el análisis, calidad, cultivo y procesamiento de cannabis; y
- (8) cualquier otro asunto bajo la supervisión del Departamento de Agricultura que sea necesaria para la administración justa, imparcial, estricta e integral de esta Ley.

Las normas del Departamento de Regulación Financiera y Profesional abordarán, entre otros, los siguientes asuntos relacionados con las organizaciones de expendio, con el objeto de protegerlas contra desvíos y robos sin imponer una carga indebida sobre las organizaciones de expendio:

- (9) requisitos de supervisión para organizaciones de expendio;
- (10) requisitos contables para organizaciones de expendio;
- (11) requisitos de seguridad para organizaciones de expendio, que incluirán que cada ubicación de la organización de expendio debe estar protegida por un sistema de alarma de seguridad completamente operativo;
- (12) procedimientos para suspender o revocar las licencias de los agentes de organizaciones de expendio que cometan violaciones de esta Ley, o las normas adoptadas en virtud de esta Ley;
- (13) cualquier otro asunto bajo la supervisión del Departamento de Regulación Financiera y Profesional que sea necesario para la administración justa, imparcial, estricta e integral de esta Ley.

(c) Las normas del Departamento de Hacienda abordarán, entre otros, los siguientes asuntos relacionados con el pago de impuestos de los establecimientos comerciales de cannabis:

- (1) registro de ventas;
- (2) documentación de ingresos y gastos sujetos a impuestos;
- (3) transferencia de fondos para el pago de impuestos; o
- (4) cualquier otro asunto bajo la supervisión del Departamento de Hacienda.

(d) Las normas del Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas abordará, entre otros, un programa de préstamos o programa de subsidios para ayudar a los Solicitantes de Equidad Social a acceder al capital necesario para iniciar un

establecimiento comercial de cannabis. Los nombres de los destinatarios y los montos de dinero recibidos a través de un programa de préstamos o subsidio deberán ser un registro público.

(e) Las normas del Departamento de Policía Estatal abordarán el cumplimiento obligatorio de su autoridad en virtud de esta Ley. El Departamento de Policía Estatal no dictará normas que infrinjan la autoridad exclusiva del Departamento de Regulación Financiera y Profesional o del Departamento de Agricultura sobre los titulares de licencias en virtud de esta Ley.

(f) El Departamento de Servicios Humanos desarrollará y diseminará:

(1) información educativa acerca de los riesgos de salud asociados con el uso de cannabis; y

(2) una o más campañas de educación pública en coordinación con los departamentos de salud locales y organizaciones comunitarias, incluida una o más campañas de prevención dirigida a niños, adolescentes, padres y mujeres embarazadas o en período de lactancia para informarles sobre los potenciales riesgos de salud asociados con el uso intencional o no intencional de cannabis.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/55-40)

Sec. 55-40. Cumplimiento obligatorio.

(a) Si el Departamento de Agricultura, el Departamento de Policía Estatal, el Departamento de Regulación Financiera y Profesional, el Departamento de Comercio y Oportunidades Económicas o el Departamento de Hacienda no adopta normas para implementar esta Ley dentro de los tiempos indicados en esta Ley, cualquier ciudadano podrá iniciar una acción mandamiento ante el Tribunal de Circuito para obligar a las agencias a realizar las acciones impuestas en virtud de la Sección 55-35.

Si el Departamento de Agricultura o el Departamento de Regulación Financiera y Profesional no emite una tarjeta de identificación de agente válida en respuesta a una solicitud inicial o de renovación válida presentada en virtud de esta Ley o no emite una notificación verbal o escrita de rechazo de la solicitud dentro de los 30 días de su presentación, la tarjeta de identificación de agente se considerará otorgada y una copia de la solicitud inicial o de renovación de identificación de agente se considerará una tarjeta de identificación de agente válida.

(b) Los empleados autorizados de las agencias estatales o locales de fuerzas de seguridad notificarán de inmediato al Departamento de Agricultura o al Departamento de Regulación Financiera y Profesional cuando cualquier persona que tenga posesión de una tarjeta de identificación de agente sea condenada o declarada culpable de violar esta Ley.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/55-45)

Sec. 55-45. Audiencias administrativas.

(a) Las audiencias administrativas relacionadas con los derechos y las responsabilidades asignados al Departamento de Salud Pública se llevarán a cabo en virtud de las normas del Departamento de Salud Pública que rigen las audiencias administrativas.

(b) Las audiencias administrativas relacionadas con los derechos y las responsabilidades asignados al Departamento de Regulación Financiera y Profesional y a los agentes de organizaciones de expendio se llevarán a cabo en virtud de las normas del Departamento de Regulación Financiera y Profesional que rigen las audiencias administrativas.

(c) Las audiencias administrativas relacionadas con los derechos y las responsabilidades asignados al Departamento de Agricultura, los centros de cultivo o los agentes de los centros

de cultivo se llevarán a cabo en virtud de las normas del Departamento de Agricultura que rigen las audiencias administrativas.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/55-50)

Sec. 55-50. Petición de nueva audiencia. Dentro de los 20 días de ejecución de cualquier orden o decisión del Departamento de Salud Pública, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Regulación Financiera y Profesional o el Departamento de Policía Estatal de cualquier parte del procedimiento, la parte puede solicitar una nueva audiencia respecto de cualquier asunto determinado por ellos en virtud de esta Ley, excepto por las decisiones tomadas en virtud de la Ley de Impuesto al Privilegio de Cultivo de Cannabis, la Ley de Impuesto Indirecto al Comprador de Cannabis, la Ley de Impuesto del Condado de Ocupación de Minoristas de Cannabis y la Ley de Impuesto Municipal de Ocupación de Minoristas de Cannabis, que se regirán por las disposiciones de esas leyes. Si se otorga una nueva audiencia, una agencia deberá organizar la nueva audiencia y tomar una decisión dentro de los 30 días de la presentación de la solicitud de nueva audiencia ante la agencia. El tiempo para organizar dicha nueva audiencia y tomar una decisión puede extenderse durante un período que no supere los 30 días por causa justa, y mediante aviso escrito a todas las partes interesadas. Si la agencia no da curso a la solicitud de una nueva audiencia dentro de los 30 días, o hasta la fecha a la que se extendió el plazo para tomar una decisión por causa justa, la orden o decisión de la agencia es definitiva. No se permitirá ninguna acción para la revisión judicial de cualquier orden o decisión de una agencia, excepto que la parte que comienza dicha acción haya presentado antes una solicitud para una nueva audiencia y la agencia haya dado curso a la solicitud o no. Una agencia solo otorgará una única nueva audiencia a solicitud de cualquiera de las partes.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/55-55)

Sec. 55-55. Revisión de decisiones administrativas. Todas las decisiones administrativas del Departamento de Salud Pública, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Regulación Financiera y Profesional y el Departamento de Policía Estatal están sujetas a revisión judicial en virtud de la Ley de Revisión Administrativa y las normas adoptadas en virtud de esa Ley. El término "decisión administrativa" se define en la Sección 3-101 del Código de Procedimiento Civil.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/55-60)

Sec. 55-60. Suspensión o revocación de una licencia.

(a) El Departamento de Regulación Financiera y Profesional o el Departamento de Agricultura pueden suspender o revocar una licencia por violaciones a esta Ley o a una norma adoptada por el Departamento de Agricultura y el Departamento de Regulación Financiera y Profesional de acuerdo con esta Ley.

(b) El Departamento de Agricultura y el Departamento de Regulación Financiera y Profesional pueden suspender o revocar una tarjeta de identificación de agente por una violación de esta Ley o una norma adoptada de acuerdo con esta Ley.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/55-65)

Sec. 55-65. Instituciones financieras.

(a) Una institución financiera que brinde servicios financieros normalmente brindados por instituciones financieras a un establecimiento comercial de cannabis autorizado en virtud de

esta Ley o la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal, o a una persona afiliada a dicho establecimiento comercial de cannabis, está exenta de cualquier ley penal de este estado en lo relacionado a conductas relacionadas con cannabis autorizadas en virtud de la ley estatal.

(b) A pedido de una institución financiera, un establecimiento comercial de cannabis o un establecimiento comercial de cannabis propuesto puede brindarle la siguiente información a una institución financiera:

(1) Si el establecimiento comercial de cannabis con el cual

la institución financiera tiene negocios o considera tenerlos tiene una licencia en virtud de esta Ley o la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal;

(2) El nombre de cualquier afiliado comercial o individual del establecimiento comercial de cannabis;

(3) Una copia de la solicitud, y cualquier documentación de respaldo enviada junto con la solicitud, para obtener una licencia o un permiso enviada en nombre del establecimiento comercial de cannabis propuesto;

(4) Cuando corresponda, los datos relacionados con las ventas y el volumen de productos vendidos por el establecimiento comercial de cannabis;

(5) Cualquier violación pasada o pendiente de la persona respecto de esta Ley, la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal o las normas adoptadas en virtud de estas leyes, cuando corresponda; y

(6) Cualquier sanción impuesta a la persona por violar esta Ley, la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal o las normas adoptadas en virtud de estas leyes.

(c) (En blanco).

(d) (En blanco).

(e) La información recibida por una institución financiera en virtud de esta Sección es confidencial. Excepto cuando esta Ley, las leyes o normas estatales o las leyes o regulaciones federales exijan o permitan lo contrario, una institución financiera no pondrá la información a disposición de ninguna persona que no sea:

(1) el cliente a quien corresponda la información;

un fideicomisario, conservador, tutor, representante personal o agente del cliente a quien corresponda la información; un regulador federal o estatal, cuando lo solicite en conexión con una revisión de la institución financiera, o cuando sea necesario para cumplir con las leyes federales o estatales;

(2) un regulador federal o estatal, cuando lo solicite en conexión con una revisión de la institución financiera, o cuando sea necesario para cumplir con las leyes federales o estatales; y

(3) un tercero que presta servicios a la institución financiera, siempre que el tercero esté prestando dichos servicios en virtud de un acuerdo escrito que prohíbe al tercero en forma expresa, o por indicación de la ley, que comparta y use dicha información confidencial para cualquier otro propósito que el indicado en su acuerdo para prestar servicios a la institución financiera.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/55-75)

Sec. 55-75. Cumplimiento obligatorio de contratos. Es política pública de este estado que los contratos relacionados con la operación de un establecimiento comercial de cannabis legal en virtud de esta Ley son de cumplimiento obligatorio. Es política pública de este estado que ningún contrato firmado por un establecimiento comercial de cannabis o sus agentes en nombre de un establecimiento comercial de cannabis, o por aquellos que permiten que un establecimiento comercial de cannabis use la

propiedad, no serán de cumplimiento obligatorio sobre la base que el cultivo, obtención, elaboración, procesamiento, distribución, expendio, transporte, venta, posesión o uso de cannabis o cáñamo está prohibido por las leyes federales.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/55-80)

Sec. 55-80. Informes anuales.

(a) El 30 de septiembre de cada año, el Departamento de Regulación Financiera y Profesional enviará un informe a la Asamblea General y al gobernador que no divulga ninguna información de identificación sobre los centros de cultivo, los cultivadores artesanales, las organizaciones de infusión, las organizaciones de transporte o las organizaciones de expendio pero, como mínimo, contiene toda la siguiente información del año fiscal anterior:

- (1) La cantidad de licencias emitidas a organizaciones de expendio por condado, o por código postal en los de más de 3,000,000 de residentes;
- (2) La cantidad total de propietarios de organizaciones de expendio que son Solicitantes de Equidad Social o personas de minoridades, mujeres o personas con discapacidades en esos términos definidos en la Ley de Empresa Comercial para Minorías, Mujeres y Personas con Discapacidades;
- (3) El monto total de ingresos recibidos de organizaciones de expendio, segregado de los montos recibidos de las organizaciones de expendio en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal por condado, separado por fuente de ingresos;
- (4) El monto total de ingresos recibidos de organizaciones de expendio que comparten instalaciones o la propiedad mayoritaria con un cultivador artesanal;
- (5) El monto total de ingresos recibidos de organizaciones de expendio que comparten instalaciones o la propiedad mayoritaria con un infusor; y
- (6) Un análisis de los ingresos del estado generados por impuestos, licencias y otros cargos, incluidas las recomendaciones para cambiar la tasa impositiva aplicada.

Antes del 30 de septiembre de cada año, el Departamento de Agricultura deberá enviar un informe a la Asamblea General y al gobernador que no divulgue ninguna información de identificación sobre los centros de cultivo, cultivadores artesanales, organizaciones de infusión, organizaciones de transporte o las organizaciones de expendio pero, como mínimo, contiene toda la siguiente información del año fiscal anterior:

- (7) La cantidad de licencias emitidas a centros de cultivo, cultivadores artesanales, infusores y transportistas por tipo de licencia y, en los condados organizaciones de expendio por condado, o por código postal en los condados de más de 3,000,000 de residentes;
- (8) La cantidad total de centros de cultivo, cultivadores artesanales, infusores y transportistas por tipo de licencia que son Solicitantes de Equidad Social o personas de minoridades, mujeres o personas con discapacidades en esos términos definidos en la Ley de Empresa Comercial para Minorías, Mujeres y Personas con Discapacidades;
- (9) El monto total de ingresos recibidos de centros de cultivo, cultivadores artesanales, infusores y transportistas, separado por tipos de licencia y fuentes de ingreso;
- (10) El monto total de ingresos recibidos de cultivadores artesanales e infusores que comparten instalaciones o la propiedad mayoritaria con una organización de expendio;
- (11) El monto total de ingresos recibidos de cultivadores artesanales e infusores que comparten instalaciones con un

infusor, pero no comparten instalaciones ni propiedad con un dispensario;

(12) El monto total de ingresos recibidos de infusores que comparten instalaciones o la propiedad mayoritaria con un cultivador artesanal, pero no comparten instalaciones ni propiedad con un dispensario;

(13) El monto total de ingresos recibidos de cultivadores artesanales que comparten instalaciones o la propiedad mayoritaria con una organización de expendio, pero no comparten instalaciones ni propiedad con un infusor;

(14) El monto total de ingresos recibidos de infusores que comparten instalaciones o la propiedad mayoritaria con una organización de expendio, pero no comparten instalaciones ni propiedad con un cultivador artesanal;

(15) El monto total de ingresos recibidos de transportistas; y

(16) Un análisis de los ingresos del estado generados por impuestos, licencias y otros cargos, incluidas las recomendaciones para cambiar la tasa impositiva aplicada.

(b) El 30 de septiembre de cada año, el Departamento de Policía Estatal enviará un informe a la Asamblea General y al gobernador que, como mínimo, contiene toda la siguiente información del año fiscal anterior:

(1) El efecto de la regulación y los impuestos del cannabis en los recursos de las fuerzas de seguridad;

(2) El impacto de la regulación y los impuestos del cannabis

en la seguridad de carreteras y vías navegables, y las tasas de conductores u operadores incapacitados, donde la capacidad era determinada en base a no superar un análisis de sobriedad en el campo;

(3) Los métodos disponibles y emergentes para detectar los metabolitos de delta-9-tetrahidrocannabinol en fluidos corporales incluidas, entre otras, la sangre y la saliva;

(4) La efectividad de las leyes actuales de conducción bajo la influencia de estupefacientes y las recomendaciones de mejora en las políticas para aumentar la seguridad de las autopistas y asegurar leyes más justas.

El 30 de septiembre de cada año, el Comité Asesor de Salud de Cannabis para Uso de Adultos enviará un informe a la Asamblea General y al gobernador que no divulgue ninguna información de identificación acerca de ninguna persona pero, como mínimo, contiene:

(5) Uso autoinformado de cannabis en jóvenes, como se publica en la Encuesta Juvenil de Illinois más reciente que se encuentre disponible;

(6) Uso autoinformado de cannabis en adultos, como se publica en la Encuesta de Vigilancia de Factores de Riesgo de Comportamiento más reciente que se encuentre disponible;

(7) Admisiones hospitalarias y tasas de uso de habitaciones de hospital generadas por el consumo de cannabis, incluida la presencia o detección de otras drogas;

(8) Sobredosis de cannabis y datos de control de envenenamiento, incluida la presencia de otras drogas que puedan haber contribuido;

(9) Incidentes por conductores incapacitados causados por el consumo de cannabis o productos de cannabis, incluida la presencia de alcohol u otras drogas que puedan haber contribuido a la incapacidad del conductor;

(10) Predominio de análisis positivos de delta-9-tetrahidrocannabinol en recién nacidos, incluida la información demográfica y racial de los recién nacidos analizados;

(11) Percepciones públicas de uso y riesgo de daño;

(12) Ingresos recaudados por impuestos de cannabis y cómo se utilizó ese ingreso;

(13) Licencias minoristas de cannabis otorgadas y sus ubicaciones;

(14) Arrestos relacionados con cannabis; y

(15) La cantidad de personas que completaron la capacitación obligatoria para personal de atención al público en dispensarios.

(c) Cada agencia o comité que envíe informes en virtud de esta Sección puede hacer consultas entre sí para la preparación de sus informes.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/55-85)

Sec. 55-85. Cannabis medicinal.

(a) Nada en esta Ley debe interpretarse como una limitación de privilegios o derechos de un paciente cannabis medicinal, incluidos los pacientes menores, cuidadores principales, centros de cultivo de cannabis medicinal y organizaciones de expendio de cannabis medicinal en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal y, cuando exista un conflicto entre esta Ley y la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal en lo relacionado con pacientes de cannabis medicinal, regirá la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal.

(b) Las ubicaciones de dispensarios que obtengan una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos con Aprobación Anticipada o una Licencia de Organización de Expendio para Uso de Adultos de acuerdo con esta Ley en la misma ubicación de una organización de expendio de cannabis medicinal registrada en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal mantendrá un inventario mensual de cannabis medicinal y productos de cannabis medicinal que es sustancialmente similar en variedad y cantidad a los productos ofrecidos en el dispensario durante el período de 6 meses inmediatamente anterior a la fecha de vigencia de esta Ley.

(c) A partir del 30 de junio de 2020, el Departamento de Agricultura determinará en forma cuatrimestral si los requisitos de inventario establecidos para los dispensarios en la subsección (b) deberían ser ajustados debido a los cambios en las necesidades del paciente.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/55-90)

Sec. 55-90. Supletoriedad del gobierno autónomo. Excepto que se indique lo contrario en esta Ley, la regulación y licencia de las actividades descritas en esta Ley son poderes y funciones exclusivas del estado. Excepto que se indique lo contrario en esta Ley, una unidad de gobierno local, incluida una unidad de gobierno autónomo, no puede regular ni otorgar licencias a las actividades descritas en esta Ley. Esta Sección es una denegación y limitación de los poderes y las funciones del gobierno autónomo en virtud de la subsección (h) de la Sección 6 del Artículo VII de la Constitución de Illinois.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/55-95)

Sec. 55-95. Conflicto de interés. Una persona no cumple con los requisitos para solicitar, tener o ser propietario de un interés financiero o de votación que no corresponda al interés pasivo en una empresa que cotiza en bolsa en ningún licencia comercial de cannabis en virtud de esta Ley si, dentro de un período de 2 años de la fecha de vigencia de esta Ley, la persona o su cónyuge o familiar inmediato fue miembro de la Asamblea General o empleado estatal de una agencia que regule a los titulares de licencias de establecimientos comerciales de cannabis que participaron en forma personal y sustancial en el otorgamiento de licencias en virtud de

esta Ley. Una persona que viola esta Sección será culpable en virtud de la subsección (b) de la Sección 50-5 de la Ley de Ética de Empleados y Funcionarios Estatales.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/Art. 60 encabezado)

Artículo 60.

Ley de Impuesto al Privilegio de Cultivo de Cannabis (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/60-1)

Sec. 60-1. Título resumido. Este Artículo será conocido como la Ley de Impuesto al Privilegio de Cultivo de Cannabis.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/60-5)

Sec. 60-5. Definiciones. En este Artículo:

"Cannabis" tiene el significado atribuido a ese término en el Artículo 1 de esta Ley, excepto que no incluye el cannabis que está sujeto a impuestos en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal.

"Cultivador artesanal" tiene el significado atribuido a ese término en el Artículo 1 de esta Ley.

"Centro de cultivo" tiene el significado atribuido a ese término en el Artículo 1 de esta Ley.

"Cultivador" o "contribuyente" significa un centro de cultivo o cultivador artesanal que está sujeto a impuestos en virtud de este Artículo.

"Departamento" significa el Departamento de Hacienda. "Director" significa el Director de Hacienda.

"Organización de expendio" o "dispensario" tiene el significado atribuido a ese término en el Artículo 1 de esta Ley.

"Ingresos brutos" de las ventas de cannabis de un cultivador significa el precio de venta total o el monto de dichas ventas, como se define en este Artículo. En el caso de ventas a cobrar o a plazo, el monto deberá incluirse únicamente cuando el cultivador reciba los pagos.

"Persona" se refiere a una persona natural, firma, sociedad, asociación, sociedad anónima, empresa conjunta, corporación pública o privada, sociedad de responsabilidad limitada o administrador, albacea, fideicomisario, tutor u otro representante designado por orden de un tribunal.

"Infusor" significa "organización de infusión" o "infusor" como se define en el Artículo 1 de esta Ley. "Precio de venta" o "monto de venta" significa la consideración de una venta valuada en dinero, ya sea recibido en efectivo o por otro medio, incluido efectivo, crédito, propiedades y servicios, y se determinará sin ninguna deducción a cuenta del costo de la propiedad vendida, el costo de los materiales utilizados, el costo de mano de obra o servicio o cualquier otro gasto, pero no incluye los cargos establecidos por separado que se identifican en la factura de los cultivadores para reembolsarse su pasivo fiscal en virtud de este Artículo.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/60-10)

Sec. 60-10. Impuesto aplicado.

(a) A partir del 1 de septiembre de 2019, se aplica un impuesto al privilegio de cultivo de cannabis a una tasa del 7 % de los ingresos brutos de la primera venta de cannabis de un cultivador. La venta de cualquier producto que contenga cualquier cantidad de cannabis o cualquier derivado del mismo está sujeta al

impuesto de esta Sección sobre el precio de venta completo del producto. El Departamento puede determinar el precio de venta del cannabis cuando el vendedor y el comprador son personas afiliadas, cuando la venta y la compra de cannabis no es una transacción a precio de mercado, o cuando el cannabis se transfiere de un cultivador artesanal a la organización de expendio del cultivador artesanal, infusor u organización de procesamiento a un valor no establecido para el cannabis. El valor determinado por el Departamento será proporcional al precio real recibido por productos de igual calidad, características y uso en el área. Si no hay ventas de igual calidad, características y uso en la misma área, entonces el Departamento establecerá un valor razonable en base a las ventas de productos de igual calidad, características y uso en otras áreas del estado, tomando en cuenta cualquier otro factor relevante.

(b) El Impuesto al Privilegio de Cultivo de Cannabis impuesto en virtud de este Artículo es de responsabilidad exclusiva del cultivador que hace la primera venta, y no es responsabilidad del siguiente comprador, organización de expendio o infusor. Sin embargo, las personas sujetas al impuesto que grava este Artículo pueden reembolsarse a sí mismos por el pasivo así impuesto declarando en forma separada el reembolso de su pasivo impositivo como un cargo adicional.

(c) El impuesto aplicado en virtud de este Artículo será adicional a todos los demás impuestos de ocupación, privilegio o indirectos impuestos por el estado de Illinois, o por cualquier otra unidad de gobierno local. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/60-15)

Sec. 60-15. Registro de cultivadores. Cada cultivador y cultivador artesanal sujeta al impuesto en virtud de este Artículo puede solicitar un certificado de registro en virtud de este Artículo al Departamento de Hacienda. Todas las solicitudes de registro en virtud de este Artículo serán realizadas a través de medios electrónicos en la forma y la manera exigidas por el Departamento. Para ese propósito, las disposiciones de la Sección 2a de la Ley de Impuesto de Ocupación de Minoristas son incorporadas a este Artículo mientras no sean inconsistentes con este Artículo. Además, no se emitirá ningún certificado de registro en virtud de este Artículo, excepto cuando el solicitante sea el titular de una licencia en virtud de esta Ley.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/60-20)

Sec. 60-20. Declaración y pago del Impuesto al Privilegio de Cultivo de Cannabis. Antes del vigésimo día de cada mes, cada persona que tenga la obligación de pagar el impuesto aplicado por este Artículo presentará una declaración correspondiente al mes anterior ante el Departamento indicando lo siguiente:

- (1) el nombre del contribuyente;
- (2) el domicilio del lugar principal de negocios del contribuyente y el domicilio del lugar principal de negocios (si el domicilio es diferente) en el que el contribuyente participa en el negocio de cultivo de cannabis sujeto a impuesto en virtud de este Artículo;
- (3) el monto total de ingresos recibidos por el contribuyente durante el mes calendario anterior por ventas de cannabis sujetas a impuesto en virtud de este Artículo por el contribuyente durante el mes calendario anterior;
- (4) el monto total recibido por el contribuyente durante las ventas de cannabis a cobrar y a plazo del mes calendario anterior sujetas a impuesto en virtud de este Artículo por el contribuyente antes del mes por el cual se presenta la declaración;

- (5) deducciones permitidas por ley;
- (6) ingresos brutos recibidos por el contribuyente durante el mes calendario anterior y en base a los cuales se aplica el impuesto;
- (7) el monto de impuesto adeudado;
- (8) la firma del contribuyente; y
- (9) cualquier otra información razonable que el Departamento pueda solicitar.

Todas las declaraciones que deben presentarse y los pagos que deben hacerse de manera obligatoria en virtud de este Artículo se cursarán a través de medios electrónicos. Los contribuyentes que demuestren tener dificultades para pagar en forma electrónica pueden solicitar una dispensa del requisito de pago electrónico al Departamento. El Departamento puede exigir una declaración separada para el impuesto en virtud de este Artículo, o combinar la declaración de impuestos en virtud de este Artículo con la declaración de impuestos en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal. Si la declaración de impuestos en virtud de este Artículo se combina con la declaración de impuestos en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal, entonces el descuento de distribuidor permitido en virtud de esta Sección y cualquier otro límite en ese descuento serán aplicables a la declaración combinada. El contribuyente que prepare la declaración proporcionada en esta Sección también deberá pagarle al Departamento el impuesto aplicado por este Artículo, de acuerdo con esta Sección, menos un descuento del 1.75 %, con un tope máximo de \$1,000 por período declarado, que se permite para reembolsar al contribuyente los gastos incurridos en mantener registros, recaudar impuestos, preparar y presentar declaraciones, remitir el impuesto y proporcionar datos al Departamento a solicitud del mismo. El contribuyente no puede reclamar ningún descuento en las declaraciones no presentadas a tiempo y en los impuestos no remitidos a tiempo. El contribuyente no puede reclamar ningún descuento por las declaraciones no presentadas en forma electrónica. El contribuyente no puede reclamar ningún descuento por los pagos no cursados en forma electrónica, excepto que se le haya otorgado una dispensa en virtud de esta Sección. Cualquier monto que tenga la obligación de ser incluido o informado en cualquier declaración o documento en virtud de este Artículo, cuando incluya fracciones de dólar, debe aumentarse al monto más cercano sin fracciones de dólar cuando la fracción sea mayor o igual a \$0.50, y debe reducirse al monto más cercano sin fracciones de dólar cuando la fracción sea menor a \$0.50. Si el monto a pagar es menor a \$1, sea reembolsable o acreditable, el monto será ignorado si es menor a \$0.50 centavos de dólar, y se incrementará a \$1 si es mayor o igual a \$0.50. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Artículo acerca del tiempo en el cual un contribuyente puede presentar una declaración, cualquier contribuyente que cese de participar en el tipo de negocio que lo hace una persona responsable de presentar declaraciones en virtud de este Artículo presentará ante el Departamento una declaración final en virtud de este Artículo dentro del mes de haber discontinuado dicho negocio.

En virtud de este Artículo, cada contribuyente deberá hacer pagos estimados al Departamento antes del 7, el 15, el 22 y el último día del mes durante el cual se incurre la obligación fiscal al Departamento. Los pagos se realizarán en un monto que no sea inferior al 22.5 % del pasivo fiscal real del mes del contribuyente, o al 25 % del pasivo fiscal real del contribuyente correspondiente al mismo mes calendario del año anterior, el que sea menor. El monto de los pagos trimestrales será acreditado contra la obligación fiscal final de la declaración del contribuyente para ese mes. Si cualquier pago trimestral no se abona en el momento o por el monto requerido por esta Sección, entonces el contribuyente será pasible de multas e intereses sobre

la diferencia entre el monto mínimo adeudado como pago y el monto del pago trimestral pagado efectivamente y a tiempo, excepto que previamente el contribuyente haya hecho pagos correspondientes a ese mes al Departamento por sobre los pagos mínimos adeudados previamente como se indica en esta Sección.

Si cualquier pago indicado en esta Sección supera el pasivo del contribuyente en virtud de este Artículo, como se muestra en una declaración mensual original, el Departamento emitirá al contribuyente una circular de crédito a solicitud del contribuyente antes que transcurran 30 días de la fecha de pago. El crédito evidenciado por la circular de crédito puede ser asignado por el contribuyente a un contribuyente similar en virtud de esta Ley, en un todo de acuerdo con las normas razonables que indique el Departamento. Si no se cursa dicha solicitud, el contribuyente puede acreditar el pago excedente a los pasivos impositivos que sean remitidos en el futuro al Departamento en virtud a esta Ley, en un todo de acuerdo con las normas razonables que indique el Departamento. Si el Departamento determina en el futuro que el crédito tomado no era efectivamente adeudado al contribuyente, en forma total o parcial, el descuento del contribuyente se reducirá, si corresponde, para reflejar la diferencia entre el crédito tomado y el realmente adeudado, y ese contribuyente será responsable de las multas e intereses sobre la diferencia.

Si un contribuyente no firma una declaración dentro de los 30 días de recibir un adecuado aviso y exigencia de firma del Departamento, la declaración será considerada como válida y cualquier monto declarado como adeudado en la declaración será considerado como tasado.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/60-25)

Sec. 60-25. Declaraciones de información de infusores. Si se considera necesario para la administración de este Artículo, el Departamento puede adoptar las normas que exigen a los infusores la presentación de declaraciones informativas relacionadas con la venta de cannabis de los infusores a los dispensarios. El Departamento puede solicitar a los infusores la presentación de todas las declaraciones informativas por medios electrónicos.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/60-30)

Sec. 60-30. Depósito de la recaudación. Todo el dinero recibido por el Departamento en virtud de este Artículo deberá ser depositado en el Fondo de Regulación del Cannabis.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/60-35)

Sec. 60-35. Administración y cumplimiento obligatorio del Departamento. El Departamento tendrá pleno poder para administrar y hacer cumplir este Artículo, recaudar todos los impuestos, multas e intereses emanados de la misma, disponer de los impuestos, multas e intereses recaudados de la manera indicada a continuación y determinar todas las circulares de créditos que surjan a cuenta de los pagos erróneos de impuestos, multas o intereses establecidos en la presente. En la administración y el cumplimiento de este Artículo, el Departamento y las personas que están sujetas a este Artículo: tendrán los mismos derechos, compensaciones, privilegios, inmunidades, poderes y obligaciones, están sujetas a las mismas condiciones, restricciones, limitaciones, penalidades y definiciones de términos y emplean los mismos modos de procedimiento que los indicados en las Secciones 1, 2-40, 2a, 2b, 2i, 4, 5, 5a, 5b, 5c, 5d, 5e, 5f, 5g, 5i, 5j, 6, 6a, 6b, 6c, 6d, 7, 8, 9, 10, 11, 11a, 12 y 13 de la Ley de Impuesto de

Ocupación Minorista y todas las disposiciones de la Ley de Multas e Intereses Uniformes, siempre que no sean inconsistentes con este Artículo, tanto como si esas disposiciones hubieran sido establecidas aquí. Para los propósitos de esta Sección, las referencias a una "venta de propiedad personal tangible en un comercio minorista" significa la "venta de cannabis de un cultivador".

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/60-40)

Sec. 60-40. Facturas. Cada factura de venta de cannabis emitida por un cultivador a un establecimiento comercial de cannabis debe contener el número del certificado de registro asignado al cultivador en virtud de este Artículo, la fecha, número de factura, nombre y domicilio del comprador, precio de venta, cantidad de cannabis, concentrado o producto con infusión de cannabis, y cualquier otra información razonable que el Departamento puede proporcionar por normal es necesaria para la administración de este Artículo. Los cultivadores deben conservar las facturas para las inspecciones del Departamento. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/60-45)

Sec. 60-45. Normas. El Departamento podrá adoptar normas relacionadas con el cumplimiento obligatorio de este Artículo. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/Art. 65 encabezado)

Artículo 65.

Ley de Impuesto Indirecto al Comprador de Cannabis (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-1)

Sec. 65-1. Título resumido. Este Artículo será conocido como la Ley de Impuesto Indirecto al Comprador de Cannabis. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-5)

Sec. 65-5. Definiciones. En este Artículo:

"Nivel ajustado de delta-9-tetrahydrocannabinol" significa, para un producto con presencia dominante de delta-9-tetrahydrocannabinol, la suma del porcentaje de delta-9-tetrahydrocannabinol más 0.877, multiplicado por el porcentaje de ácido tetrahydrocannabinólico.

"Cannabis" tiene el significado atribuido a ese término en el Artículo 1 de esta Ley, excepto que no incluye el cannabis que está sujeto a impuestos en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal.

"Producto con infusión de cannabis" se refiere a una bebida, alimento, aceites, ungüentos, tintura, formulación tópica u otro producto que contenga cannabis que no esté destinado a ser fumado.

"Minorista de cannabis" significa una organización de expendio que vende cannabis para uso y no para reventa.

"Cultivador artesanal" tiene el significado atribuido a ese término en el Artículo 1 de esta Ley.

"Departamento" significa el Departamento de Hacienda. "Director" significa el Director de Hacienda.

"Organización de expendio" o "dispensario" tiene el significado atribuido a ese término en el Artículo 1 de esta Ley.

"Persona" se refiere a una persona natural, firma, sociedad, asociación, sociedad anónima, empresa conjunta, corporación

pública o privada, sociedad de responsabilidad limitada o administrador, albacea, fideicomisario, tutor u otro representante designado por orden de un tribunal.

"Organización infusora" o "infusor" se refiere a una instalación operada por una organización o empresa que tiene licencia del Departamento de Agricultura para incorporar directamente cannabis o concentrado de cannabis en la formulación de un producto para producir un producto con infusión de cannabis.

"Precio de compra" significa la consideración pagada por una compra de cannabis valuada en dinero ya sea recibido en efectivo o por otro medio, incluido efectivo, tarjetas de regalo, créditos y propiedades, y se determinará sin ninguna deducción a cuenta del costo de los materiales utilizados, el costo de mano de obra o servicio o cualquier otro gasto. Sin embargo, "precio de compra" no incluye la consideración pagada por:

- (1) cualquier cargo por un pago que no sea honrado por una institución financiera;
- (2) cualquier cargo crediticio o financiero, multa o cargo por mora o descuento por pronto pago; y
- (3) cualquier monto agregado a la factura de un comprador debido a

cargos en virtud del impuesto aplicado por este Artículo, la Ley de Impuesto Municipal de Ocupación de Minoristas de Cannabis, la Ley de Impuesto del Condado de Ocupación de Minoristas de Cannabis, la Ley de Impuesto de Ocupación de Minoristas, la Ley de Impuestos de Uso, la Ley de Impuesto de Ocupación de Servicio, la Ley de Impuesto de Usos de Servicio o cualquier impuesto de ocupación o uso aplicado localmente.

"Comprador" se refiere a una persona que adquiere cannabis a cambio de una valiosa consideración.

"Contribuyente" significa un minorista de cannabis que es obligado a recaudar el impuesto aplicado en virtud de este Artículo.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/65-10)

Sec. 65-10. Impuesto aplicado.

(a) A partir del 1 de enero de 2020, se aplica un impuesto a los compradores por el privilegio de usar cannabis a las siguientes tasas:

- (1) Cualquier cannabis, excepto un producto con infusión de cannabis, con un nivel de delta-9-tetrahydrocannabinol ajustado inferior al 35 % estará sujeto a un impuesto del 10 % del precio de compra;
- (2) Cualquier cannabis, excepto un producto con infusión de cannabis, con un nivel de delta-9-tetrahydrocannabinol ajustado superior al 35 % estará sujeto a un impuesto del 25 % del precio de compra; y
- (3) Un producto con infusión de cannabis estará sujeto a un impuesto del 20 % del precio de compra.

(b) La compra de cualquier producto que contenga cualquier cantidad de cannabis o cualquier derivado del mismo está sujeta al impuesto en virtud de la subsección (a) de esta Sección sobre el precio de compra completo del producto.

(c) El impuesto aplicado en virtud de esta Sección no se aplica al cannabis que está sujeto a impuestos en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo de Cannabis Medicinal. El impuesto aplicado por esta Sección no está impuesto con respecto a cualquier transacción de comercio interestatal ya que, en virtud de la Constitución y las leyes de Estados Unidos, la transacción no puede estar sujeta a impuestos en este estado.

El impuesto aplicado en virtud de este Artículo será adicional a todos los demás impuestos de ocupación, privilegio o indirectos impuestos por el estado de Illinois, o por cualquier otra corporación municipal o subdivisión política del mismo.

(d) El impuesto aplicado en virtud de este Artículo no se

aplicará a ninguna compra de un comprador si la Constitución, los tratados, las convenciones o las leyes federales o estatales o una decisión de un tribunal le prohíbe al minorista de cannabis cobrarle impuestos al comprador.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/65-11)

Sec. 65-11. Combinación de artículos sujetos a impuestos y no sujetos a impuestos; prohibición; imposición. Si un minorista de cannabis vende cannabis, concentrado o productos con infusión de cannabis en combinación con artículos que no están sujetos a impuestos en virtud de esta Ley a un precio violando la prohibición de esta actividad en virtud de la Sección 15-70, entonces el impuesto en virtud de esta Ley se aplicará al precio de compra de todos los productos combinados.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-15)

Sec. 65-15. Cobranza de impuestos.

(a) El impuesto aplicado por este Artículo debe ser cobrado al comprador por el minorista de cannabis a la tasa estipulada en la Sección 65-10 respecto al cannabis vendido por el minorista de cannabis al comprador, y deberá ser remitido al Departamento como se indica en la Sección 65-30. Todas las ventas a un comprador que no sea titular de una tarjeta en virtud de la Ley del Programa de Uso Compasivo del Cannabis Medicinal se presumen como sujetas a impuestos. Los minoristas de cannabis deberán cobrar el impuesto a los compradores agregando el impuesto al monto del precio de compra recibido del comprador para vender cannabis al comprador. El impuesto aplicado por este Artículo, una vez cobrado, deberá indicarse como un elemento separado del precio de compra del cannabis.

(b) Si un minorista de cannabis cobra el Impuesto Indirecto al Comprador de Cannabis medido por un precio de compra que no está sujeto al Impuesto Indirecto al Comprador de Cannabis o, si un minorista de cannabis, al cobrar el Impuesto Indirecto al Comprador de Cannabis medido por un precio de compra que está sujeto a impuestos en virtud de esta Ley le cobra al comprador un importe mayor que el monto requerido por el Impuesto Indirecto al Comprador de Cannabis en la transacción, el comprador tiene el derecho legal de reclamar un reembolso de ese monto al minorista de cannabis. Sin embargo, si por cualquier motivo ese monto no es reembolsado al comprador, el minorista de cannabis tiene la obligación de pagar ese monto al Departamento.

(c) Cualquier persona que compre cannabis que esté sujeto a impuestos en virtud de este Artículo por el cual no le cobraron el impuesto aplicado por la Sección 65-10 deberá pagar el impuesto aplicado por la Sección 65-10 en la forma y de la manera que indique el Departamento antes del vigésimo día del mes siguiente al mes de la compra de cannabis.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; 101-593, vig. 12-4-19.)

(410 ILCS 705/65-20)

Sec. 65-20. Registro de minoristas de cannabis. Cada minorista de cannabis que tenga la obligación de cobrar el impuesto en virtud de este Artículo puede solicitar un certificado de registro al Departamento en virtud de este Artículo. Todas las solicitudes de registro en virtud de este Artículo serán realizadas a través de medios electrónicos en la forma y la manera exigidas por el Departamento. Para ese propósito, las disposiciones de la Sección 2a de la Ley de Impuesto de Ocupación de Minoristas son incorporadas a este Artículo mientras no sean inconsistentes con este Artículo. Además, no se emitirá ningún certificado de registro en virtud de este Artículo, excepto cuando el solicitante sea el titular de una licencia en virtud de esta Ley.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-25)

Sec. 65-25. Impuesto cobrado adeudado al estado. Cualquier minorista de cannabis que tenga la obligación de cobrar el impuesto aplicado por este Artículo será responsable del impuesto ante el Departamento, aunque el impuesto haya sido o no cobrado por el minorista de cannabis, y dicho impuesto constituirá una deuda del minorista de cannabis a este estado. En la medida que un minorista de cannabis que tenga la obligación de cobrar el impuesto aplicado por esta Ley haya cobrado efectivamente ese impuesto, el impuesto se mantendrá en fideicomiso para beneficio del Departamento.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-30)

Sec. 65-30. Declaración y pago del impuesto de parte del minorista de cannabis. Antes del vigésimo día de cada mes, cada minorista de cannabis que esté autorizado a cobrar el impuesto aplicado por este Artículo, y tenga la obligación de hacerlo, presentará una declaración por medios electrónicos correspondiente al mes anterior ante el Departamento declarando lo siguiente:

- (1) el nombre del minorista de cannabis;
- (2) el domicilio del lugar principal de negocios del minorista de cannabis y el domicilio del lugar principal de negocios (si el domicilio es diferente) en el que el minorista de cannabis participa en el negocio de venta de cannabis sujeto a impuesto en virtud de este Artículo;
- (3) el precio de compra total recibido por el minorista de cannabis por el cannabis sujeto a impuesto en virtud de este Artículo;
- (4) el monto de impuesto adeudado de cada tasa;
- (5) la firma del minorista de cannabis; y
- (6) cualquier otra información razonable que el Departamento pueda solicitar.

Todas las declaraciones que deben presentarse y los pagos que deben hacerse de manera obligatoria en virtud de este Artículo se cursarán a través de medios electrónicos. Los minoristas de cannabis que demuestren tener dificultades para pagar en forma electrónica pueden solicitar una dispensa del requisito de pago electrónico al Departamento.

Cualquier monto que tenga la obligación de ser incluido o informado en cualquier declaración o documento en virtud de este Artículo, cuando incluya fracciones de dólar, debe aumentarse al monto más cercano sin fracciones de dólar cuando la fracción sea mayor o igual a \$0.50, y debe reducirse al monto más cercano sin fracciones de dólar cuando la fracción sea menor a \$0.50. Si el monto total de \$1 es pagadero, reembolsable o acreditable, el monto será ignorado si es menor a \$0.50, y se incrementará a \$1 si es mayor o igual a \$0.50.

El minorista de cannabis que prepare la declaración proporcionada en esta Sección también deberá pagarle al Departamento el impuesto aplicado por este Artículo, de acuerdo con esta Sección, menos un descuento del 1.75 %, con un tope máximo de \$1,000 por período declarado, que se permite para reembolsar al minorista de cannabis los gastos incurridos en mantener registros, recaudar impuestos, preparar y presentar declaraciones, remitir el impuesto y proporcionar datos al Departamento a solicitud del mismo. El minorista de cannabis no puede reclamar ningún descuento en las declaraciones no presentadas a tiempo y en los impuestos no remitidos a tiempo. El contribuyente no puede reclamar ningún descuento por las declaraciones no presentadas en forma electrónica. El contribuyente no puede reclamar ningún descuento por los pagos no cursados en forma electrónica, excepto que se le haya otorgado una dispensa en virtud de esta Sección.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Artículo

acerca del tiempo en el cual un minorista de cannabis puede presentar una declaración, cualquier minorista de cannabis que cese de participar en el tipo de negocio que lo hace una persona responsable de presentar declaraciones en virtud de este Artículo presentará ante el Departamento una declaración final en virtud de este Artículo dentro del mes de haber discontinuado dicho negocio. Cada minorista de cannabis hará pagos estimados al Departamento antes de los días 7, 15, 22 y el último día del mes durante el cual se incurre la obligación fiscal al Departamento. Los pagos se realizarán en un monto que no sea inferior al 22.5 % del pasivo fiscal real del mes del minorista de cannabis, o al 25 % del pasivo fiscal real del minorista de cannabis correspondiente al mismo mes calendario del año anterior, el que sea menor. El monto de los pagos trimestrales será acreditado contra la obligación fiscal final de la declaración del minorista de cannabis para ese mes. Si cualquier pago trimestral no se abona en el momento o por el monto requerido por esta Sección, entonces el minorista de cannabis será pasible de multas e intereses sobre la diferencia entre el monto mínimo adeudado como pago y el monto del pago trimestral pagado efectivamente y a tiempo, excepto que previamente el minorista de cannabis haya hecho pagos correspondientes a ese mes al Departamento por sobre los pagos mínimos adeudados previamente como se indica en esta Sección. Si cualquier pago indicado en esta Sección supera el pasivo del contribuyente en virtud de este Artículo, como se muestra en una declaración mensual original, el Departamento emitirá al contribuyente una circular de crédito a solicitud del contribuyente antes que transcurran 30 días de la fecha de pago. El crédito evidenciado por la circular de crédito puede ser asignado por el contribuyente a un contribuyente similar en virtud de este Artículo, en un todo de acuerdo con las normas razonables que indique el Departamento. Si no se cursa dicha solicitud, el contribuyente puede acreditar el pago excedente a los pasivos impositivos que sean remitidos en el futuro al Departamento en virtud a este Artículo, en un todo de acuerdo con las normas razonables que indique el Departamento. Si el Departamento determina en el futuro que el crédito tomado no era efectivamente adeudado al contribuyente, en forma total o parcial, el descuento del contribuyente se reducirá, si corresponde, para reflejar la diferencia entre el crédito tomado y el realmente adeudado, y ese contribuyente será responsable de las multas e intereses sobre la diferencia. Si un minorista de cannabis no firma una declaración dentro de los 30 días de recibir una adecuada notificación y exigencia de firma del Departamento, la declaración será considerada como válida y cualquier monto declarado como adeudado en la declaración será considerado como tasado.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-35)

Sec. 65-35. Depósito de la recaudación. Todo el dinero recibido por el Departamento en virtud de este Artículo deberá ser depositado en el Fondo de Regulación del Cannabis.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-36)

Sec. 65-36. Contabilidad; libros y registros.

Cada minorista de cannabis, tanto si el minorista obtuvo un certificado de registro en virtud de la Sección 65-20 o no, deberá mantener una contabilidad completa y exacta del cannabis en su poder, comprado, vendido o desechado, y conservará todas las facturas, conocimientos de embarque, registros de ventas y copias de facturas de venta, devoluciones y otra documentación pertinente relacionada con la compra, venta o desecho de cannabis. Dichos registros deben mantenerse en las instalaciones que correspondan a

la licencia en el estado de Illinois. Sin embargo, todas las facturas originales o sus copias que cubran las compras de cannabis deben conservarse en las instalaciones que correspondan a la licencia durante un período de 90 días posteriores a dicha compra, excepto que el Departamento otorgue una dispensa a un pedido escrito en los casos en los cuales los registros se mantienen en una ubicación comercial central dentro del estado de Illinois. El Departamento adoptará normas relacionadas al cumplimiento de requisitos para obtener una dispensa, revocación de una dispensa y los requisitos y estándares de mantenimiento y accesibilidad de registros localizados en una ubicación central por dispensa en virtud de esta Sección.

(a) Los libros, registros, papeles y documentos que este Artículo exige que se conserven estarán sujetos a inspección del Departamento o sus agentes y empleados debidamente autorizados en todo momento durante el horario comercial habitual del día. Los libros, registros, papeles y documentos de cualquier período respecto del cual el Departamento está autorizado a emitir un aviso de responsabilidad fiscal deberán ser conservados hasta la finalización de ese período.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-38)

Sec. 65-38. Violaciones y multas.

(a) Cuando el monto adeudado sea inferior a \$300, cualquier minorista de cannabis que no presente una declaración, se niegue a pagar al Departamento o no curse algún pago del impuesto aplicado por este Artículo en forma deliberada, o presente una declaración fraudulenta, o algún funcionario o agente de una corporación que participa en el negocio de venta de cannabis a compradores localizados en este estado que firme una declaración fraudulenta presentada en nombre de la corporación, o cualquier contador u otro agente que ingrese información falsa a sabiendas en la declaración de cualquier contribuyente en virtud de este Artículo es culpable de un delito de Clase 4.

(b) Cuando el monto adeudado sea superior a \$300, cualquier minorista de cannabis que presente o haga presentar una declaración fraudulenta, o algún funcionario o agente de una corporación que participa en el negocio de venta de cannabis a compradores localizados en este estado que presente o haga presentar, firme o haga firmar, una declaración fraudulenta presentada en nombre de la corporación, o cualquier contador u otro agente que ingrese información falsa a sabiendas en la declaración de cualquier contribuyente en virtud de este Artículo es culpable de un delito de Clase 3.

(c) Cualquier persona que viole alguna disposición de la Sección 65-20, no mantenga libros y registros como se exige en virtud de este Artículo o viole deliberadamente una norma del Departamento para la administración y cumplimiento obligatorio de este Artículo es culpable de un delito de Clase 4. Una persona comete un delito separado cada día que participa en el negocio violando la Sección 65-20 o una norma del Departamento para la administración y cumplimiento obligatorio de este Artículo. Si una persona no presenta los libros y registros para su inspección a solicitud del Departamento, surge una presunción prima facie que indica que la persona no mantiene libros y registros como lo exige este Artículo. Una persona que es incapaz de refutar esta presunción viola este Artículo y está sujeto a las penalidades que indica esta Sección.

Cualquier persona que viole alguna disposición de la Sección 65-20, no mantenga libros y registros como se exige en virtud de este Artículo o viole deliberadamente una norma del Departamento para la administración y cumplimiento obligatorio de este Artículo es culpable de un delito comercial y puede ser multada con hasta \$5,000. Si una persona no presenta los libros y registros para su

inspección a solicitud del Departamento, surge una presunción prima facie que indica que la persona no mantiene libros y registros como lo exige este Artículo. Una persona que es incapaz de refutar esta presunción viola este Artículo y está sujeto a las penalidades que indica esta Sección. Una persona comete un delito separado cada día que participa en el negocio violando la Sección 65-20.

(d) Cualquier contribuyente o agente de un contribuyente quien, con la intención de estafar, pretende hacer un pago adeudado al Departamento mediante la emisión o entrega de un cheque u otra orden de pago de un depositario real o ficticio para el pago de dinero sabiendo que no será pagado por el depositario es culpable de prácticas engañosas que violan la Sección 17-1 del Código Penal de 2012.

(e) Cualquier persona que no conserva libros y registros o no los presenta para su inspección, como lo exige la Sección 65-36, es responsable de pagar al Departamento para su depósito en el Fondo de Administración y Cumplimiento Impositivo una multa de \$1,000 por la primera falta por no conservar libros y registros o la falta de presentación de los mismos para su inspección, como lo exige la Sección 65-36, y \$3,000 por cada falta subsiguiente por no conservar libros y registros o la falta de presentación de los mismos para su inspección, como lo exige la Sección 65-36.

(f) Cualquier persona que deliberadamente actúe como un minorista de cannabis en este estado sin antes haber obtenido un certificado de registro para hacerlo en cumplimiento de la Sección 65-20 de este Artículo será culpable de un delito de Clase 4.

(g) Una persona comete un delito de evasión fiscal en virtud de este Artículo cuando intenta de cualquier manera y a sabiendas evadir o frustrar el impuesto aplicado a su persona o a cualquier otra persona, o el pago del mismo, o comete un acto intencional para fomentar la evasión. Como se utiliza en esta Sección, "acto intencional para fomentar la evasión" significa un acto diseñado en forma total o parcial para (i) ocultar, tergiversar, falsificar o manipular cualquier hecho material o (ii) alterar o destruir documentos o materiales relacionados con la responsabilidad fiscal de una persona en virtud de este Artículo. Dos o más actos de evasión del impuesto a la venta puede ser contado como un único cargo en cualquier imputación, información o queja, y el monto de la deficiencia impositiva puede acumularse para el propósito de determinar el monto de impuestos que se evadió o se intentó evadir, y el período entre el primer acto y el último acto puede suponerse como la fecha del delito.

(1) Cuando el monto, la determinación o el pago del impuesto que se evadió o se intentó evadir es inferior a \$500, una persona es culpable de un delito de Clase 4.

(2) Cuando el monto, la determinación o el pago del impuesto que se evadió o se intentó evadir es superior a \$500 pero inferior a \$10,000, una persona es culpable de un delito de Clase 3.

(3) Cuando el monto, la determinación o el pago del impuesto que se evadió o se intentó evadir es superior a \$10,000 pero inferior a \$100,000, una persona es culpable de un delito de Clase 2.

(4) Cuando el monto, la determinación o el pago del impuesto que se evadió o se intentó evadir es superior a \$100,000 una persona es culpable de un delito de Clase 1.

Cualquier persona que vende, compra, instala, transfiere, tiene posesión, usa o accede a sabiendas a un dispositivo automático de eliminación de ventas, dispositivo externo (zapper) o programa fantasma (phantom-ware) para eliminar ventas en este Estado es culpable de un delito de Clase 3.

Como se utiliza en esta Sección:

"Dispositivo automatizado de eliminación de ventas" o "zapper" significa un programa de computación que falsifica los registros electrónicos de una caja registradora electrónica u otro sistema de punto de venta incluidas, entre otras, los datos de transacciones y los informes de transacciones. El término incluye al programa de computación, a cualquier dispositivo que sea el soporte del programa de computación o un enlace de Internet al programa de computación.

"Phantom-ware" significa una opción de programación oculta incorporada en el sistema operativo de una caja registradora electrónica o conectada directamente a una caja registradora electrónica que puede ser utilizada para crear un segundo conjunto de registros, o que puede eliminar o manipular los registros de transacciones en una caja registradora electrónica.

"Caja registradora electrónica" significa un dispositivo que mantiene un registro o documentos de apoyo a través del uso de un dispositivo electrónico o sistema de computación diseñado para registrar datos de transacciones con el propósito de computar, compilar o procesar datos de transacciones de venta minorista.

"Datos de transacciones" incluye los artículos comprados por un comprador; el precio de cada artículo; la determinación de estar sujeto a impuesto de cada artículo; un monto de impuesto segregado para cada artículo sujeto a impuesto; el monto de dinero en efectivo o crédito recibido; el monto neto devuelto en cambio al cliente; la fecha y hora de la compra; el nombre, domicilio y número identificación del vendedor y el número de comprobante o factura de la transacción.

"Informe de transacciones" significa un informe que documenta, sin limitaciones, las ventas, impuestos o cargos cobrados, los totales por medio de pago y los descuentos anulados en una caja registradora electrónica y que se imprime en una cinta de caja registradora al final del día o turno, o un informe que documenta cada acción en una caja registradora electrónica y se almacena en forma electrónica.

La acusación de cualquier acto que viole esta Sección puede iniciarse en cualquier momento dentro de los 5 años siguientes al momento en que se cometió ese acto.

(h) El Departamento puede adoptar normas para administrar las penalidades en virtud de esta Sección.

(i) Cualquier persona cuyo lugar principal de negocios sea en este estado y que sea acusado de una violación en virtud de esta Sección será juzgado en el condado donde está ubicado su lugar principal de negocios, excepto cuando esa persona reivindique su derecho a ser juzgado en otro lugar.

(j) Excepto cuando se indique lo contrario en la subsección (h), la acusación de una violación descrita en esta Sección puede iniciarse en cualquier momento dentro de los 3 años siguientes al momento en que se cometió el acto que constituye la violación.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-40)

Sec. 65-40. Administración y cumplimiento obligatorio del Departamento. El Departamento tendrá pleno poder para administrar y hacer cumplir este Artículo, recaudar todos los impuestos y multas emanadas de la misma, disponer de los impuestos y multas recaudadas de la manera indicada a continuación y determinar todas las circulares de derecho a crédito que surjan a cuenta de los pagos erróneos de impuestos y multas emanadas de la misma.

En la administración y el cumplimiento de este Artículo, el Departamento y las personas que están sujetas a este Artículo tendrán los mismos derechos, compensaciones, privilegios, inmunidades, poderes y obligaciones, están sujetas a las mismas condiciones, restricciones, limitaciones, penalidades y definiciones de términos y emplean los mismos modos de procedimiento que los indicados en las Secciones 2, 3-55, 3a, 4,

5, 7, 10a, 11, 12a, 12b, 14, 15, 19, 20, 21 y 22 de

la Ley de Impuestos de Uso y las Secciones 1, 2-12, 2b, 4 (excepto que las disposiciones de limitación temporal se toman desde la fecha en la cual se adeuda el impuesto en lugar de hacerlo desde la fecha en la cual se reciben los ingresos brutos), 5 (excepto que las disposiciones de limitación temporal sobre la emisión de avisos de responsabilidad impositiva se toman desde la fecha en la cual se adeuda el impuesto en lugar de hacerlo desde la fecha en la cual se reciben los ingresos brutos, y excepto que en el caso de falta de presentación de una declaración que es requisito de esta Ley, no se emitirá ningún aviso de responsabilidad fiscal después del 1 de julio y el 1 de enero que cubran impuestos adeudados con esa declaración durante cualquier mes o período mayor a 6 años antes del 1 de julio o 1 de enero, respectivamente), 5a, 5b, 5c, 5d, 5e, 5f, 5g, 5h, 5j, 6d, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Impuesto de Ocupación Minorista y todas las disposiciones de la Ley de Multas e Intereses Uniformes, siempre que no sean inconsistentes con este Artículo, tanto como si esas disposiciones hubieran sido establecidas aquí. Las referencias en las Secciones incorporadas de la Ley de Impuesto de Ocupación Minorista y la Ley de Impuestos de Uso para minoristas, vendedores o personas que participan en el negocio de artículos personales tangibles significa minoristas cuando se las utiliza en este Artículo. Las referencias en las Secciones incorporadas a venta de artículos personales tangibles significan ventas de cannabis sujeto a impuesto en virtud de este Artículo cuando se las utiliza en este Artículo.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-41)

Sec. 65-41. Arresto; allanamiento y confiscación sin orden judicial. Cualquier empleado debidamente autorizado del Departamento puede: (i) arrestar sin orden judicial a cualquier persona que cometa una violación de las disposiciones de este Artículo en su presencia; (ii) inspeccionar sin una orden judicial de allanamiento todo el cannabis ubicado en cualquier lugar de negocios; (iii) confiscar cualquier cannabis en posesión del minorista que viole esta Ley; y (iv) confiscar cualquier cannabis sobre el cual no se haya pagado el impuesto aplicado por el Artículo 60 de esta Ley. El cannabis confiscado está sujeto a confiscación y decomiso como se indica en las Secciones 65-42 y 65-43.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-42)

Sec. 65-42. Confiscación y decomiso. Después de confiscar cualquier cannabis como se indica en la Sección 65-41, el Departamento debe organizar una audiencia y determinar si el minoristas estaba correctamente registrado para vender el cannabis al momento de su confiscación por parte del Departamento. El Departamento avisará el horario y el lugar de la audiencia con un mínimo de 20 días de anticipación al dueño del cannabis, si se conoce su dueño, y también a la persona en cuya posesión se encontró el cannabis, si se conoce a esa persona y si la persona en posesión del cannabis no es el dueño del mismo. Si no se conoce al dueño ni a la persona en posesión de cannabis, el Departamento hará que se publique el horario y el lugar de la audiencia por lo menos una vez por semana durante 3 semanas consecutivas en un periódico de circulación general en el condado donde se llevará a cabo la audiencia.

Si el Departamento determina, como resultado de la audiencia, que el minorista no estaba correctamente registrado al momento de la confiscación del cannabis, el Departamento presentará una orden declarando la confiscación y el decomiso del cannabis en favor del estado, quedando en poder del Departamento para su desecho como se

indica en la Sección 65-43. El Departamento dará aviso de la orden al dueño del cannabis, si se conoce su dueño, y también a la persona en cuya posesión se encontró el cannabis, si se conoce a esa persona y si la persona en posesión del cannabis no es el dueño del mismo. Si no se conoce al dueño ni a la persona en posesión de cannabis, el Departamento hará que se publique la orden por lo menos una vez por semana durante 3 semanas consecutivas en un periódico de circulación general en el condado donde se llevó a cabo la audiencia.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-43)

Sec. 65-43. Orden judicial de allanamiento; emisión y declaración; proceso; confiscación de cannabis; decomisos.

Si un oficial de la fuerzas públicas de este estado o cualquier funcionario o empleado del Departamento tiene motivos para creer que ocurrió una violación a este Artículo, o a una norma del Departamento para la administración y cumplimiento obligatorio de este Artículo, y que la persona que violó este Artículo o norma tiene en su posesión cualquier cannabis en violación de este Artículo o una norma del Departamento para la administración y el cumplimiento obligatorio de este Artículo, ese oficial de las fuerzas públicas o funcionario o empleado del Departamento puede presentar su queja por escrito, verificada como declaración jurada, ante cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el lugar donde estén situadas las instalaciones a ser allanadas, afirmando los hechos sobre los cuales está basada la creencia, las instalaciones a ser allanadas y los bienes a ser confiscados y procurar una orden judicial de allanamiento y ejecutarla. Una vez ejecutada la orden judicial de allanamiento, el oficial de las fuerzas públicas o funcionario o empleado del Departamento que la ejecute deberá devolver la orden judicial al tribunal que la emitió, junto con un inventario de los bienes sujetos a la orden judicial. Entonces, el tribunal iniciará el proceso contra el dueño de los bienes, si se conoce al dueño; de lo contrario, el proceso debe iniciarse contra la persona en cuya posesión se encontraron los bienes, si se conoce a esa persona. En caso de imposibilidad de iniciar el proceso al dueño o a la persona en posesión de los bienes al momento de su confiscación, se dará aviso de los procedimientos ante el tribunal de la misma manera prevista en la ley que rija los casos de embargo. Una vez recibido el acuse de recibo del proceso o después de publicado el aviso, según corresponda, el tribunal o el jurado, si fuera el caso, procederá a determinar si los bienes confiscados violaban este Artículo o una norma del Departamento para la administración y cumplimiento obligatorio de este Artículo. Si se determinara la existencia de una violación, se emitirá un juicio confiscando los bienes y decomisando los mismos al estado y ordenando su entrega al Departamento. Además, el tribunal impondrá los cargos y costas de los procedimientos.

(a) Cuando cualquier cannabis sea declarado decomisado al estado por el Departamento, como se indica en la Sección 65-42 y en esta Sección, y cuando todos los procedimientos de revisión judicial de la decisión del Departamento hayan finalizado, el Departamento destruirá o mantendrá y usará dicho cannabis en su capacidad encubierta siempre que su decisión sea confirmada después de su revisión.

(b) Antes de la destrucción de cualquier cannabis, el Departamento puede permitir al verdadero titular de los derechos de marca registrada del cannabis que inspeccione dicho cannabis para asistir al Departamento en cualquier investigación relacionada con dicho cannabis.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-45)

Sec. 65-45. Minoristas de cannabis; compra y posesión de cannabis. Los minoristas de cannabis podrán comprar cannabis para reventa únicamente a establecimientos comerciales de cannabis autorizados por esta Ley.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/65-50)

Sec. 65-50. Reglamentación. El Departamento puede adoptar normas de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo de Illinois e indicar las formas relacionadas con la administración y el cumplimiento obligatorio de este Artículo como lo considere apropiado.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/Art. 900 encabezado)
Artículo 900.

Disposiciones modificatorias (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/900-5)

Sec. 900-5. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-8)

Sec. 900-8. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-10)

Sec. 900-10. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-12)

Sec. 900-12. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-15)

Sec. 900-15. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-15.5)

Sec. 900-15.5. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-16)

Sec. 900-16. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-17)

Sec. 900-17. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-18)

Sec. 900-18. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-19)

Sec. 900-19. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-20)

Sec. 900-20. Se revoca la Ley del Impuesto al Cannabis y

Sustancias Controladas.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/900-22)

Sec. 900-22. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-25)

Sec. 900-25. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-30)

Sec. 900-30. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-32)

Sec. 900-32. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-33)

Sec. 900-33. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-35)

Sec. 900-35. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-38)

Sec. 900-38. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-39)

Sec. 900-39. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-40)

Sec. 900-40. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-42)

Sec. 900-42. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-45)

Sec. 900-45. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/900-50)

Sec. 900-50. (Disposiciones modificatorias; texto omitido).

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19; texto omitido).

(410 ILCS 705/Art. 999 encabezado)

Artículo 999.

Disposiciones generales (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/999-95)

Sec. 999-95. No aceleración ni demora. Cuando esta Ley haga cambios en un estatuto que está representado en esta Ley con un texto que todavía no está vigente, o que dejó de estarlo (por ejemplo, una Sección representada por múltiples versiones), el uso

de ese texto no acelera ni demora la vigencia de (i) los cambios hechos por esta Ley ni (ii) las disposiciones derivadas de cualquier otra Ley Pública. (Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)

(410 ILCS 705/999-99)

Sec. 999-99. Fecha de vigencia. Esta Ley entra en vigencia al momento de su sanción.

(Fuente: P.A. 101-27, vig. 6-25-19.)